

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Procedencia : 034 Civil Circuito

---

Código del Proceso : 110013103034201700503 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido\_Abonado : REPARTIDO

Demandante : EGO TURL TDA

Demandado : LATAM COLOMBIA AIRLINES S.A.

Fecha de reparto : 28/05/2021

---



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha : 28/may./2021

11001310303420170050301

Página

1

\*\*

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

001

3749

28/may./2021

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**IDENTIFICACION**

**NOMBRE**

**APELLIDO**

**PARTE**

811.015.172

EGOTURLTDA

01

\*\*

890.704.196-

LATAM COLOMBIA AIRLINES S.A.

02

\*\*

התאגדות המעבידים והמעובדים

**OBSERVACIONES:**

BOG305TSBC305A

cblancc

FUNCIÓNARIO DE REPARTO

Honorable  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (SALA CIVIL)**  
**M.P. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**  
Bogotá D.C

Demandante: **MARIA ELIZABETH PEDRAZA VEGA**  
Demandados: **FREDY ALONSO MALDONADO RAMOS, MERCEDES RODRIGUEZ RODRIGUEZ, TAXEXPRESS S.A.**  
Proceso: **110013103035-2018-00509 -01**  
**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA (Decreto 806 Art. 14)**

**FERNANDO LUIS CHAVEZ GOMEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.100.529 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta Profesional No. 165.872 del C.S.J., obrando en nombre y representación de la parte demandante, por medio de la presente y de manera respetuosa me permito dentro del término legal sustentar el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2021 y que fuere apelada en estrado, presentado sus reparos en diligencia y adicionados dentro de los 3 días hábiles siguientes, esto es, el 5 de abril de 2021, lo cual realizamos así:

#### **I. SUSTENTACION DEL RECURSO**

La sentencia recurrida en los puntos en que se hicieron los reparos no solo desconoció los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, sino también el principio de reparación integral contemplado en el artículo 16 de la Ley 446/98, artículo 283 inciso cuarto del C.G.P. y en el precedente de la Honorable Corte suprema de Justicia, que al respecto, señala:

*“... una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material o inmaterial, que el demandante haya acreditado.*

*Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que (...) la valoración de los daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de **reparación integral y equidad** y observará los criterios técnicos actuariales (...)*

*La anterior supone, de un lado, el **deber jurídico de resarcir todos los daños** ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida anterior a la ocurrencia del hecho lesivo<sup>1</sup>...”*

#### **A). SUSTENTACION -PRIMER REPARO-, CONTRA LA NEGATIVA DE LA PRETENSIÓN DE LUCRO CESANTE FUTURO, DESCONOCIMIENTO DE LA LEY E INDEBIDA VALORACION DE LA PRUEBA, DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL Y EL PRECEDENTE JUDICIAL.**

Las razones dadas por el respetado **JUEZ 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para la negación del lucro cesante futuro, fueron las siguientes: **1)** considerar que únicamente se probó que la víctima no pudo laborar por 240 días<sup>2</sup>, **2)** considerar que no hay prueba que señale que las secuelas no le permiten a la víctima laborar<sup>3</sup> y **3)** considerar que debía

<sup>1</sup> C.S.J. SC2107-2018, 21 feb. Rad. 2011736-01.

<sup>2</sup> En audiencia de instrucción y juzgamiento, audio de fallo, hora 1:09:53 – 1:10:33 el juez señala respecto de la negativa a reconocer y reparar a la víctima con el lucro cesante futuro (en concreto en hora 1:10:08), que: *“lo anterior toda vez que el término que la demandante probó que no podía laborar, está fundado para el despacho y probado en solo 240 días”*

<sup>3</sup> En la hora 1:11:14 de la diligencia señalada, dijo *“por otro lado, la demandante no demostró que las secuelas que posee actualmente no le permitan laborar por el resto de su vida, puesto que si bien es cierto existió una calificación y está determinado que uvo una pérdida de capacidad laboral permanente, en un porcentaje del*

aportarse otro dictamen donde se observare una pérdida superior al 50%, o que hubiere generado una “incapacidad continua”<sup>4</sup>.

Debemos señalar que de conformidad con el estado del derecho actual, la negativa del reconocimiento del lucro cesante futuro por las razones dadas por el *a quo*, a una víctima que padeció una perturbación funcional del miembro inferior izquierdo de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente y pérdida de la capacidad laboral y ocupacional en un 34.90% e incapacidad permanente<sup>5</sup>, desconoce el principio de reparación integral, el precedente jurisprudencial y la doctrina autorizada al respecto, ¿pues siendo éste el daño, como debe ser reparado a la luz del derecho vigente? ¿el lucro cesante consolidado y el daño moral reconocido logra reparar integralmente el daño?, ¿se reparo la fuerza de trabajo perdida?

Contrario a lo indicado por primera instancia, los dictámenes de medicina legal y la calificación de la junta regional, evidencian la existencia del daño en la integridad física de la víctima y que ésta deberá soportarlo por el resto de su vida; la doctrina especializada en materia de derecho de daños indica que la pérdida de capacidad laboral presupone la existencia del lucro cesante; al respecto el profesor Javier Tamayo Jaramillo señala:

**“Hay lugar a indemnización por lucro cesante laboral por el solo hecho de la pérdida de la capacidad fisiológica o psicológica de la víctima, independientemente de que esta hubiese efectivamente perdido ingresos con motivo de la incapacidad, Por tanto, era errónea la doctrina que consideraba que solo cuando la víctima trabajaba a la fecha de ocurrir el daño y obtenía ingresos por dicho trabajo tenía derecho a indemnización por lucro cesante (supra, T. II, 676 y ss.). Por fortuna tal criterio ha sido desterrado de la jurisprudencia y la doctrina contemporáneas, que hoy admiten que el salario devengado por la víctima al momento de ocurrir su daño solo constituye un factor, útil más no indispensable, para la cuantificación del monto indemnizable. Lo reparable, pues, es la pérdida de la capacidad laboral del damnificado.”**<sup>6</sup> (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)

En cuanto a la prueba que debe exigirse para reparar el daño cuando existe una incapacidad permanente, y sobre la forma de hacerlo, ha dicho la Honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, que:

*“dicha decisión descansa en la supuesta falta de prueba que “acredite que (Emma Ávila Bohórquez) siguió incapacitada o que perdió el trabajo”, porque para la Corte, la prueba que se echa de menos esta ciertamente determinada en la misma calificación de la Pérdida de la capacidad laboral que, aunque Parcial también es permanente de acuerdo con el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá. (...)*

4. 1. En efecto, en lo que atañe al lucro cesante futuro ha de decirse que el daño padecido por la accionante radica precisamente en la pérdida de su capacidad laboral. Dicha privación como está Probado es de carácter permanente y por esa misma razón habrá de ser soportado por la víctima durante el resto de su vida...”

“... Así mismo, puede decirse, sin hesitación, que el lucro cesante consolidado y futuro es una materialización de principios de reparación integral<sup>7</sup>. (Negrilla nuestra)

---

34.90%, este porcentaje, a la luz de la pérdida, que, no le, no no, no le prohíbe laborar, solo que la tiene disminuida.”

<sup>4</sup> En hora 1:12.55 señala “tampoco fue determinado mediante un dictamen nuevo que así nos lo hubiera informado, pues el dictamen allegado, no supera el 50% de disminución, que establecido por la ley, hubiera generado una incapacidad continua, que le permitirá al despacho tener por probada un porcentaje diferente al señalado inicialmente.”

<sup>5</sup> El último dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con fecha del 08 de abril de 2017 arrimado con la demanda, se reconoce las perturbaciones funcionales como de carácter permanente, y el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, allegado con la demanda, reconoce a folio 7 el nivel de pérdida: **Incapacidad permanente** y PCL en un **34.90%**

<sup>6</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, Tomo II, LEGIS, pág. 913

<sup>7</sup> C.S.J. STC6343-2019 M.P Margarita Cabello Blanco.

En el mismo orden de ideas y con el objeto de reparar a la víctima con el lucro cesante futuro, cuando ha sufrido una incapacidad permanente, señaló la Corporación:

*“si bien el Tribunal se esforzó en la labor de dimensionar el daño y su reparación, con la pruebas de oficio que decreto, de todos modos **se quedó corto en pos de una justa evaluación del lucro cesante**, con lo cual termino por vulnerar las normas invocadas, en particular los artículos 1613, 1614, del Código Civil y 16 de la ley 446 de 1998, en la aplicación del principio de reparación integral, pues a la vista saltaba que la secuela remarcada por el mismo, consistía en <perturbación funcional del órgano osteoarticular (columna vertebral, locomoción) **de carácter permanente**>, esto es, que la víctima quedo con un trastorno en la movilidad de por vida.*

*Debe tenerse presente que, **en aplicación cabal del principio de reparación integral**, es necesario ordenar que al afectado por daños en su persona o bienes, se le restituya en su integridad a lo más cerca posible al estado anterior, es decir, que se ponga <al sujeto perjudicado en una situación lo más parecida posible a aquella en la se encontraría de no haber ocurrido el daño”<sup>8</sup>*

Por todo lo anterior, de acuerdo con el derecho actual y habiendo probado que el daño en la víctima es de carácter permanente (perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente, pérdida de la capacidad laboral en un 34.90% e incapacidad permanente), resulta consecuente en aras de reparar integralmente a la víctima, que se le reconozca la indemnización por el daño patrimonial causado, bajo el criterio del lucro cesante futuro; en consecuencia, solicitamos se revoque la sentencia recurrida en el sentido de reconocer el lucro cesante futuro y condenar a los demandados al pago solidario de este perjuicio<sup>9</sup>.

## **B). SUSTENTACION -SEGUNDO REPARO- DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES, DESCONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL.**

La sentencia de primera instancia dejo de reconocer el daño a la vida de relación como tipología del daño indemnizable, al sustentar el reconocimiento del daño moral, tomó la decisión en consideraciones propias del despacho y en jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, toda sobre el daño moral<sup>10</sup>; no se realizó valoración alguna o argumentación (propia del despacho, doctrinal o jurisprudencial) referente al perjuicio que mediante esta sustentación se pretende; pese a lo anterior, al señalar el monto a fijar indica en hora 1:09:14 que reconoce la suma de 50 SMLMV por daños morales y “daño a la vida de relación”.

A más de lo anterior, en la parte resolutive de la sentencia, numeral quinto (visible en hora 1:20:24) condena solidariamente a los demandados a pagar **50 SMLMV**, únicamente por daños morales, decisión visible en acta de audiencia-fallo.

<sup>8</sup> C.S.J. SC, 18 dic. 2012. Rad. 2004-00171-01.

<sup>9</sup> Sobre los elementos para la cuantificación, fueron aportados con la demanda copia de la cedula donde se observa la fecha de nacimiento de la víctima, también puede consultarse historia clínica, dictamen de medicina legal y PCL; sobre la actividad económica y los ingresos de la víctima puede valorarse los ingresos que en promedio recibía (entre \$900.000 y 1.300.000), véase audio (audiencia inicial), donde la señora María Elizabeth Pedraza declara que laboraba en una obra vendiendo onces desayunos (Min. 14:20, 15:20, min 21:05, 21:40, 37:45), también declaración de Clara Emilia Candela Nuñez, Aud. de Instrucción y juzgamiento (Hora. 1:16:11, 1:16:42, 1:18:37, 1:22:10, 1:26:57, 1:31:39), declaración de Jhon Steven Copete que indica que era vendedora Min. 50:41 Aud. instrucción y juzgamiento, o puede acogerse el salario mínimo legal mensual vigente conforme a sentencias de la C.S.J., sala civil, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona, SC5885-2016, sentencia que reitera las posturas del precedente contenido en las sentencias contenidas en las G.J. T. CCXXVII página 643, CCLXI página 574 y 25 de octubre de 1994; respeto de la edad de vida probable de la víctima, Res. 1555 de 2010 de la Super. Financiera. De igual manera, debemos indicar que el lucro cesante se formuló bajo juramento estimatorio y este no fue objetado.

<sup>10</sup> Véase desde el Min. 56:53 al 59:00 y hora 1:02:21 a 1:09:36 de la audiencia de instrucción y juzgamiento (video donde se observa el fallo).

La decisión desconoció el derecho que tiene la víctima a obtener la reparación integral del daño, lo que implica obtener una indemnización por todos y cada uno de los perjuicios causados, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, entre estos últimos el daño a la vida de relación; al respecto, en cuanto a este tipo de perjuicio, su carácter especial, su entidad jurídica propia y distinta al daño moral, ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

*“... Respecto a la alteración de las condiciones de existencia relacional o **daño a la vida de relación, reconocido jurisprudencialmente como uno de los componentes del principio de reparación integral, (...) se ha considerado que es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, al no corresponder certeramente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.***

*Igualmente, tiene dicho la Sala que es entendido como «un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a **disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad**’, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01)<sup>11</sup>. (Negrilla nuestra)*

Ahora bien, en cuanto a la prueba de este tipo de perjuicios, señala la misma sentencia:

*En relación con su prueba, la Corte tiene dicho que con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, la determinación del daño en comentario debe atender a «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio» (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032-01).*

*(...)*

*Sin embargo, eventos hay en los cuales **dicho menoscabo extrapatrimonial constituye hecho notorio, siendo excesivo requerir prueba para tenerlo por demostrado, porque esta se satisface aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común.*** (Negrilla nuestra)

Luego de indicar algunos ejemplos donde se entiende que el daño es un hecho notorio, reconoce que:

*“Igual sucede con **la persona que pierde la movilidad de forma permanente, pues no cabe duda de que sus condiciones de vida no serán iguales a su estado previo y que enfrentará nuevas barreras, como quiera que disminuirá su facultad de locomoción autónoma, esto es, sin ayudas mecánicas o de otras personas.***

*Conminar a quien está en esta situación a que demuestre que antes caminaba y cómo en el futuro no lo podrá hacer, igualmente se muestra inconcebible en razón a que la pérdida de dicha prerrogativa basta por sí sola.*

*(...)*

*En suma, **casos habrá en los cuales el sentido común y las reglas de la experiencia bastarán para tener probado el daño a la vida de relación padecido por quien vio alteradas sus condiciones de vida, por tratarse de hechos notorios**” (Negrilla nuestra)*

Y es que en el caso que nos ocupa, más allá de que el daño a la vida de relación resulta ser un hecho notorio y por tanto no requerir prueba (artículo 167 del C.G.P.), no es menos cierto

---

<sup>11</sup> Aparte tomado de la SC4803-2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 12 nov. 19; sobre el daño a la vida de relación y su carácter de daño indemnizable, autónomo y distinto del moral, pueden ser consultadas las sentencias de la C.S.J. del 13 de mayo de 2008, M.P. Cesar Julio Valencia Copete, Ref.: 11001-3103-006-1997-09327-01; C.S.J. SC 20-01-2009, Exp. 199300215-01; SC22036-2017, Exp. Radicación n° 73001-31-03-002-2009-00114-01.

que obran dentro del expediente evidencias que dan certeza de su existencia, y otras que permiten inferir la magnitud del daño en la señora **MARIA ELIZABETH PEDRAZA VEGA**; obran así, historias clínicas, dictámenes del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, último de los cuales reconoce la existencia de “Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; *Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; Perturbación función de órgano de la locomoción de carácter permanente*”.

También, sobre la existencia y la magnitud del daño a la vida de relación, está la declaración de la señora **MARÍA ELIZABETH PEDRAZA** (audiencia inicial) quien indica que para el día de la audiencia iba para 6 años sin poder caminar Min 8:10, dependía de su hija y una persona para poder ir al médico, al baño, etc. Min 8:42, le gustaba jugar fútbol Min. 31:40, vive en tercer piso y no se puede bañar sola porque se cae de la ducha y necesita que le acompañen para ir al médico Min 35:23; testimonio dado en audiencia de instrucción y juzgamiento por la señora **JENNY PAOLA COPETE PEDRAZA** (hija de la demandante), que da fe de que la víctima no podía doblar la pierna Min. 0:08.44, no puede apoyar el pie y realizar trayectos largos Min. 13:11, no puede correr y subir escaleras, saltar Min. 17:55, que le gustaba mucho jugar microfútbol, bailar, caminar, Min. 23:56, que Elizabeth practicaba 2 veces a la semana y los fines de semana, jugaba torneos, olimpiada por localidad (zona Usaquén) en servita Min. 24:31 a 25:22, que todavía tiene dolores y grita, y tiene una herida abierta Min. 26:23.

En el mismo sentido, obra testimonio de su hijo **JHON STEVEN COPETE PEDRAZA**, quien reconoce en audiencia de instrucción y juzgamiento que hoy en día la señora Elizabeth no ha podido caminar Min. 50:17, que era una persona muy dinámica, era arquera y defensa de un equipo de “futsal” y “micro”, le gustaba bailar, viajar, ir a parques Min. 56:11, jugaba campeonatos de la Alcaldía y privado Min. 56:48, jugó con dos equipos Min 58:08, señala que necesita muletas para caminar Min. 1:02:17, no puede correr, Min. 1:04:58, no puede realizar ninguna de las actividades que realizaba anteriormente Min. 1:04:58.

Obran también fotografías aportadas con la demanda y reconocidas por **JENNY PAOLA COPETE PEDRAZA** en su testimonio, donde se observa a la señora **ELIZABETH PEDRAZA** con un tutor externo en su pierna izquierdo.

Por tanto, no hay duda que la señora **MARIA ELIZABETH PEDRAZA VEGA** sufrió daño a la vida de relación, que se evidencio aquellas actividades que hacían agradable su existencia, aquellas que cotidianas y comunes para todos, ahora se tornan más difíciles, y aquellas que le generaban placer y ya nunca más podrá realizar; en consecuencia, solicitamos respetuosamente en aras de una reparación integral, se revoque la sentencia recurrida en el tópico apelado, y en efecto se condene solidariamente a los demandados a pagar el daño moral ordenado en la parte resolutive de la sentencia y el daño a la vida de relación conforme a las pretensiones de la demanda.

## II. PETICION

En mérito de todo lo expuesto, solicitamos se revoque la sentencia en los puntos antes mencionados y en consecuencia se condene a los demandados de manera solidaria, a pagar en favor de la señora **MARIA ELIZABETH PEDRAZA VEGA** el lucro cesante futuro, el daño moral y el daño a la vida de relación de conformidad a lo aquí sustentado.

Atentamente,



**FERNANDO LUIS CHAVEZ GOMEZ**

**C.C. 80.100.529 de Bogotá**

**T.P. 165.872 del C.S.J.**

**[directorjuridico@at-abogadosespecializados.com](mailto:directorjuridico@at-abogadosespecializados.com)**

**fernandolchavezg.abog@gmail.com**

Honorable Magistrada

Doctora

**CLARA INES MARQUEZ BULLA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

E. S. D.

**Referencia:** Acción de Protección al Consumidor Financiero de **MARIA ASUNCIÓN TERTRE GIMENO** en contra de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** (Llamado en garantía: **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**).

**Radicado:** 2019-2252-01.

**Asunto:** Sustentación del recurso de apelación.

**ANDRÉS FELIPE CADENA CASAS**, ciudadano colombiano, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado especial de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** (en adelante, “Acción” o “mi representada”) en el proceso de la referencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 322 y siguientes del Código General del Proceso, respetuosamente me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia de primera instancia que fue proferida por la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** (en adelante, la “Delegatura”) el 9 de febrero de 2021 y notificada el 10 de febrero del mismo año.

#### **ACLARACIÓN PRELIMINAR: ESTRUCTURA DEL ESCRITO**

En el presente escrito de sustentación se explicarán en detalle los yerros en los que incurrió la Delegatura al proferir la sentencia de primera instancia, de tal forma que este Tribunal cuente con los elementos de juicio necesarios para revertir las decisiones que allí se adoptaron y, por esa vía, denegar las pretensiones que fueron formuladas en contra de mi representada. Para tales efectos, este escrito se desarrollará en el siguiente orden metodológico:

1. En primer lugar, se hará un breve resumen de los hechos, antecedentes y relaciones negociales que motivaron este proceso. Lo anterior, con el propósito de que el Tribunal pueda analizar los argumentos de este recurso a la luz de las particularidades del caso, sin caer en los errores e imprecisiones que cometió la Delegatura al realizar un estudio general con base en documentos y hechos que corresponden a otros procesos judiciales similares que Acción ha venido atendiendo de forma paralela ante ella y que no tienen cabida en el que nos ocupa.
2. En segundo lugar, se hará referencia a la incongruencia en la que incurrió la Delegatura entre la motivación y la decisión que finalmente se tomó en la sentencia de primera instancia. Este yerro básicamente obedece a que la Delegatura realizó un estudio por fuera de la órbita contractual que demarcaba la relación **MARIA ASUNCIÓN TERTRE GIMENO** (en adelante, la “Demandante”) y Acción, y utilizó un análisis abiertamente distante al objeto del proceso que, en últimas, derivó en una sentencia que no corresponde a la realidad procesal y que desconocen su objeto mismo (esto es, realizar y fallar un juicio de responsabilidad civil propio de la acción de protección al consumidor financiero y no, como se terminó haciendo, adelantar una actuación administrativa sancionatoria).
3. Posteriormente, se señalarán y analizarán los presupuestos estructurales de responsabilidad civil contractual que establece el artículo 1604 del Código Civil de cara al caso que nos ocupa, para demostrar que los mismos no fueron acreditados suficientemente dentro del presente proceso y que, por lo tanto, no se ha debido fallar en contra de mi representada.

Al respecto, no debe pasarse por alto que este proceso se enmarca en el presupuesto estructural de “culpa probada”. Por consiguiente, si no son acreditados suficientemente todos los elementos constitutivos de responsabilidad civil contractual —como en efecto aconteció—, no es posible decidir ni reafirmar un fallo en contra de Acción.

4. Enseguida, se hará referencia a la sentencia de segunda instancia que profirió la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali en el proceso de referencia 2018-00083. Dicha providencia se emitió con ocasión de un proceso judicial que promovió otro inversionista del proyecto Marcas Mall en contra de mi representada por

unos hechos y pretensiones prácticamente iguales a los que motivaron el proceso de la referencia. En nuestro respetuoso criterio, ese fallo en segunda instancia resulta fundamental para que este Tribunal pueda decidir el recurso de apelación que nos ocupa, pues allí se decantaron los argumentos que permiten exhibir y rebatir por completo los errores en los que incurrió la Delegatura.

5. Finalmente, se hará énfasis en los yerros en los que incurrió la Delegatura al analizar y decidir el llamamiento en garantía que promovió mi representada en contra de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** (en adelante, la “Llamada en Garantía”). Lo anterior, de tal forma que, ante una eventual providencia que reafirme lo decidido en la sentencia de primera instancia o cualquier otra condena en contra de mi representada, la Llamada en Garantía asuma el pago íntegro de la correspondiente condena.

Frente a esto, de entrada, debemos decir que resultó sorprendente la forma en la que la Delegatura analizó y desechó el llamamiento en garantía, aplicando para el efecto un racero y una carga excesiva a mi representada, olvidando todos los planteamientos que aplicó para analizar las pretensiones de la demanda principal en contra de Acción. Olvidó la Delegatura que, frente a la póliza de seguros con base en la cual mi representada presentó el llamamiento en garantía, Acción es un consumidor financiero —condición que, por lo demás, no se pierde por el hecho de que ella sea una sociedad fiduciaria—, al cual le son aplicables todos los razonamientos, principios y derechos que consagra el régimen legal vigente en punto a la protección y salvaguarda de los consumidores financieros en Colombia. No puede ser que esos razonamientos, principios y derechos sí hayan sido tenidos en cuenta para decidir la demanda principal, pero no para el análisis del llamamiento en garantía.

## **I. BREVE RESUMEN DE LOS HECHOS Y RELACIONES NEGOCIALES QUE MOTIVARON ESTE PROCESO**

### **1. Contrato Inicial**

**Fecha:** 17 de diciembre de 2013

**Promotor:** Urbo Colombia S.A.S.

**Objeto:** administración de recursos para desarrollo del proyecto marcas mall. Encargo de Preventas Simple.

**Proyecto:** 340 unidades, 139 oficinas y 1800 parqueaderos

Condiciones para punto de equilibrio: el promotor debe demostrar cumplimiento a la Fiduciaria- fecha 20 de Mayo de 2015 prorrogable unilateralmente por el promotor por 1 año más, es decir **hasta 20 de mayo de 2016**.

## **2. Cesión**

Fecha: 20 de Enero de 2014

Urbo le cede a Promotora Marcas Mall el 100% de los derechos fiduciarios y de beneficio. (las dos sociedades tienen el mismo representante legal Fernando Amorocho)

La fiduciaria firma en señal de aceptación.

## **3. Vinculación:**

Encargos de vinculación para administración de recursos y, en algunos casos, promesas de compraventa entre el inversionista y Promotora Marcas Mall.

Los Encargos de vinculación para administración de recursos eran suscritos por mi representada y, en algunos casos, promesas de compraventa entre el inversionista y Promotora Marcas Mall. Se desarrollaron con la firma del encargo y dependiendo de cada caso particular se firmaron los siguientes Otrosí:

### **Otrosí 1**

Fecha: 2 de Marzo de 2014

Modifica:

Objeto: administrar recursos de los inversionistas para desarrollo del proyecto, una vez acreditadas las condiciones de punto de equilibrio, recibir recursos provenientes de unidades arrendadas por el fideicomiso a terceros.

Proyecto: 340 unidades aproximadamente, 139 oficinas, 1800 parqueaderos.

Incluye parágrafo 5 a la cláusula tercera: las condiciones de transferencia de los recursos aplicaran únicamente sobre los recursos transferidos por inversionistas de unidades.

### **Otrosí 2**

Fecha: 21 de Mayo de 2014

Modifica:

Clausula tercera: se eliminó el numeral 4 de las condiciones para la entrega de recursos que decía: haber celebrado promesas iguales al 52% del total de las ventas estimadas.

A través de este otrosí se agregó la expresión “si es el caso”, en las condiciones

1,2.,3, y 4.

**Otrosí 3**

Fecha: 28 de octubre 2014

Está relacionado en el acta de verificación de cumplimiento de requisitos encargo fiduciario de preventas promotor MR- 799 Marcas Mall.

Modifica:

Cláusula tercera condiciones para la transferencia de los recursos, eliminando el numeral sexto que establecía: que los encargos fiduciarios de los inversionistas cuenten en suma con saldos equivalentes al 15% del valor de las unidades comprometidas en compraventa por los inversionistas.

Fecha para cumplimiento: 15 de diciembre de 2014 prorrogable unilateralmente por el promotor por 6 meses más, es decir **15 de junio de 2015**.

**Otrosí 4**      Fecha: 24 de Diciembre de 2014

Objeto: Expedir certificados de garantía para garantizar obligaciones del fideicomitente o de terceros, títulos valores, fuentes de pago.

Se incluye clausulado de reglamentación de ejecución de la garantía.

Se modifica las condiciones de inicio del proyecto. El término para acreditar condiciones es hasta el 15 de diciembre de 2014 prorrogable unilateralmente por el promotor por un término de seis meses más, es decir hasta el 15 de junio de 2015.

**4. Acta de verificación de cumplimiento de requisitos encargo fiduciario de preventas Promotor MR- 799 Marcas Mall**

Fecha documento: 04 de Noviembre de 2014

El acta indica que se procedió a verificar la documentación aportada por el promotor para la etapa piso 1 y piso 2:

- No se requiere permiso de ventas por ser comercial
- Resolución 76001-2-14-021 del 4 de noviembre de 2014-licencia de construcción. Titulares: Jorge Ernesto Contreras Mayorga y Laboratorios Baxter
- Carta de promotora marcas mall, certificando que no necesita crédito constructor, por que será construido directamente con recursos de la venta de las unidades, suscrita por revisor fiscal.
- Se constituyeron 91 encargos por la suma de \$92.336.645.306

- La promotora marcas mall suministro el presupuesto y flujo de caja del proyecto aprobados por el interventor y el promotor
- La promotora marcas mall suministro certificado de tradición del folio 370-695292 correspondiente al lote Baxter, debidamente registrado a favor del FA-2351 Marcas Mall

Como consecuencia de lo anterior, en la mencionada acta se estableció:

*“Se concluye que se cumplieron con las condiciones establecidas en el contrato, por lo tanto, la FIDUCIARIA procederá a poner a disposición de dicho fideicomiso los recursos recaudados en la preventa según las instrucciones definidas”*

Suscriben Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. (Fernando Amorocho) y Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (Alvaro Salazar).

Tal y como se desprende de las etapas y documentos contractuales identificados en lo numerales anteriores, en síntesis, el proyecto se desarrollaría de la siguiente manera: las personas interesadas en invertir en ese proyecto celebrarían encargos fiduciarios con Acción (preventas) y, una vez cumplidas las condiciones previstas para el efecto — esto es, el “punto de equilibrio” — mi representada transferiría los recursos económicos de los encargos fiduciarios al fideicomiso FA-2351 para que MARCAS MALL CALI—en calidad de Promotor— se encargara de llevar a cabo la construcción del proyecto.

Con el propósito de que se lograra la comercialización del proyecto Marcas Mall, MARCAS MALL CALI —en calidad de Promotor— asumió labores de promoción y comercialización directa con los potenciales inversionistas. Así, en gran medida, el Promotor fue el encargado de mantener los contactos directos con los inversionistas, absolver sus dudas, bríndales información del proyecto, y establecer con ellos los términos en los que se vincularían al proyecto y a los respectivos vínculos negociales.

Adicionalmente, teniendo en cuenta la experiencia profesional de MARCAS MALL CALI—en calidad de Promotor—, conforme a la normatividad legal aplicable para ese momento —tal y como se explicará en detalle en este escrito—, esta sociedad y mi representada acordaron que MARCAS MALL CALI sería la encargada de evaluar y definir el momento en el que se cumpliría el “punto de equilibrio”, para que enseguida Acción transfiriera los recursos de los encargos fiduciarios individuales de los inversionistas al fideicomiso FA-2351. Hay que decirlo con total contundencia desde ahora: la fijación del “punto de equilibrio” y de las condiciones respectivas fue un asunto que asumió contractualmente el Promotor, frente a lo cual mi representada solo

debía transferir los recursos cuando el Promotor confirmara el cumplimiento de los respectivos requisitos técnicos.

Hasta el año 2015, el señor German Puerto Castañeda, en su calidad de interventor, suministró el presupuesto y flujo de caja del proyecto previa revisión del promotor del proyecto. Con el aval presupuestal del interventor, el proyecto contaba con los recursos necesarios para su construcción, pues la transferencia de recursos se había dado por el cumplimiento de los requisitos dándole de esta manera viabilidad financiera al proyecto MARCAS MALL CALI.

El 16 de octubre de 2016, MARCAS MALL CALI —en calidad de Promotor del proyecto Marcas Mall— cedió el 70.4% su posición contractual de Fideicomitente dentro de Fideicomiso FA 2351 Marcas Mall a la sociedad URBANIZAR. Esta cesión se dio con el fin de robustecer la experiencia en este tipo de proyectos, en tal sentido, la llegada de un promotor con más experiencia era garantía para el éxito del proyecto.

## **ENCARGO FIDUCIARIO**

En línea con la estructura de negocio antes descrita, el 26 de marzo de 2015 se suscribió el contrato de Encargo Fiduciario individual No. 1100011085 entre la Demandante y mi representada, con el ánimo de que se vinculara como inversionista del proyecto Marcas Mall. En dichos contratos, Acción asumió la obligación de actuar única y exclusivamente como administradora de los encargos fiduciarios y, por esa vía, transferir los recursos económicos que los componían al fideicomiso FA-2351 Marcas Mall cuando el Promotor acreditara, informara e instruyera el cumplimiento de las condiciones técnicas previstas para el efecto —esto es, el “punto de equilibrio” —.

El Contrato de Encargo Fiduciario Individual No. 1100011085 contemplaba pagar la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$432.249.999.00). Lo que en efecto sucedió, sin embargo, el saldo pactado en el otrosí reglamentario de fecha 16 de noviembre de 2016 no fue pagado incumpliendo lo establecido en dicho documento. El valor dejado de pagar asciende a SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS UN MIL PESOS (\$66.501.000).

En el Contrato de Encargo Fiduciario individual inicial se dispuso que el plazo que tenía el Fideicomitente Promotor para acreditar el cumplimiento de las condiciones para la

transferencia de recursos vencía el día 15 de diciembre de 2014, término que podría prorrogarse por seis meses más, es decir, hasta el día 14 de junio de 2015.

No obstante lo anterior, la Demandante transfirió los recursos cuando el punto de equilibrio ya se había declarado, razón por la cual, el dinero aportado por el inversionista se transfirió al Promotor.

## **ARGUMENTOS DE LA DEMANDA**

A su turno, y de conformidad con los hechos antes anotados, la Demandante interpuso la acción de protección al consumidor financiero que sustenta el proceso de la referencia. Tal y como se desprende de la demanda correspondiente, para la Demandante mi representada *“incumplió gravemente”* y de *“manera descuidada”* las condiciones establecidas en el contrato de Encargo Fiduciario individual No. 1100011085.

Por alguna razón que aún no se ha podido establecer, la Demandante decidió encaminar su acción únicamente en contra de Acción, a pesar de que —como se explicó arriba— el negocio fiduciario y el proyecto Marcas Mall implicaba una serie de obligaciones para MARCAS MALL CALI y URBANIZAR —en sus calidades de Promotores del proyecto, según lo que se enunció—; de tal suerte que gran parte de los reparos de la Demandante se relacionan con las obligaciones contractuales que asumió URBANIZAR y la promotora MARCAS MALL CALI.

La Demandante fue enfática en su demanda en manifestar que Acción incumplió el Encargo Fiduciario individual No. 1100011085 restringiendo sus argumentos a unas inconsistencias que alega observar entre una serie de documentos y uno denominado *“Acta de Verificación de Cumplimiento de Requisitos Encargo Fiduciario de Preventas Promotor MR-799 MARCAS MALL”*.

Teniendo en cuenta que en el año 2015 se suscribió el Encargo Fiduciario individual No. 1100011085 entre la Demandante y mi representada, es importante poner de presente a este Tribunal que los requisitos y el punto de equilibrio habían sido acreditados por el promotor del proyecto (MARCAS MALL CALI) con anterioridad, tal y como le correspondía conforme a las obligaciones contractuales que ella asumió. En ese sentido, el planteamiento del cual partió la demanda y, por contera, la sentencia de primera instancia es groseramente equivocado:

Al momento de firmar el Encargo Fiduciario individual No. 1100011085 la Demandante tenía pleno conocimiento de las condiciones y de los requisitos para la transferencia de recursos, pues los contratos que firmó contenían toda la información y en el interrogatorio de parte la propia Demandante reconoció que había leído y entendido el clausulado de los mentados contratos (derivado 02).

En el transcurrir del proceso, quedó claro también que la Demandante no entregó la totalidad de los recursos que se acordaron contractualmente en los Encargos Fiduciarios Individuales, pues mediante otrosí del 16 de noviembre de 2015 se pactó la entrega del ultimo pago con el fin de repotenciar financieramente el negocio.

Por lo anterior, quien realmente incumplió los contratos y sus obligaciones respectivas fue la aquí Demandante, pues se sustrajo del pago que le correspondía sin fundamento contractual para hacerlo, generando así una afectación de la cartera del proyecto, que desencadenó una imposibilidad para poder completar el mismo. Debe decirse con total claridad: esa decisión unilateral de la Demandante —y, por lo demás, la de todos los inversionistas adicionales del proyecto Marcas Mall en esa misma línea— fue lo que realmente generó la suspensión de su desarrollo. Como se explicará más adelante en detalle, la Delegatura se limitó simplemente a identificar fallas en el actuar de mi representada para, por ese solo hecho, condenarla, sin realmente entrar a agotar los elementos que debía dentro del proceso de responsabilidad civil contractual.

En suma, la Demandante conocía y entendía la realidad del negocio fiduciario y el proyecto inmobiliario —en su estado real y actual para ese entonces— al momento de firmar el Encargo Fiduciario individual No. 1100011085. Además, contaba con todas las herramientas para firmar los contratos; más aún, teniendo el grado de experiencia en este tipo de negocios, por lo que ello ha debido ser considerado en la sentencia de primera instancia.

## **ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

Con ocasión de los hechos antes anunciados, la **DELEGATURA PARA FIDUCIARIAS DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** inició un proceso administrativo sancionatorio en contra de mi representada. Para el efecto, dicha Delegatura le presentó a un Pliego de Cargos con la referencia 2018127962-000-000.

En razón a ese proceso administrativo sancionatorio, se expidió en primera instancia la Resolución No. 1520 del 2019 y, tiempo después, la Resolución 1102 del 2020 en segunda instancia por el **SUPERINTENDENTE FINANCIERO**.

## **II. LOS YERROS QUE COMETIÓ LA DELEGATURA EN PUNTO DE LA CONGRUENCIA Y MOTIVACIÓN DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

Con base en el contexto y antecedentes antes expuestos, conviene hacer una especial mención sobre los yerros que se cometieron en la sentencia en punto de su congruencia y motivación.

En síntesis, la decisión de la Delegatura es errada porque, más que responder a un juicio de responsabilidad civil contractual —tal y como le correspondía—, en realidad ella se configura como el resultado de un juicio administrativo sancionatorio propio de la Superintendencia Financiera —en su condición de autoridad estatal a cargo de la supervisión de las entidades financieras que operan en Colombia—.

Tal y como se desprende del fallo, el análisis de la Delegatura se circunscribió a estudiar y establecer las presuntas falencias en las que incurrió mi representada, como sociedad fiduciaria, en el desarrollo de (i) el encargo fiduciario MR-799, (ii) el contrato de fiducia de administración FA-2351, y (iii) el Encargo Fiduciario individual No. 1100011085 y otrosí reglamentario (16 de noviembre de 2016) que se suscribieron con la Demandante; dejando de lado el real propósito que le correspondía: analizar y definir si en el presente caso, con base en los hechos y pretensiones que formuló la Demandante, se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual y, en caso afirmativo, siera procedente una sanción a cargo de Acción.

Sumado a lo anterior, en términos generales —y más allá de ser completamente improcedente—, en su razonamiento, la Delegatura planteó una serie de consideraciones que son equivocadas y contrarias al marco normativo vigente. De manera empecinada y sin razón alguna, la Delegatura decidió aplicar unas normas jurídicas que no correspondían y realizar una serie de interpretaciones contrarias a derecho, con la única intención de concluir fallas en la conducta de mi representada. En este ejercicio, incluso la Delegatura terminó desconociendo actuaciones y conclusiones que la propia **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** había decantado en los procesos administrativos sancionatorios que adelantó en contra de mi representada por lo que

aconteció en la sucursal de Cali y el proyecto Marcas Mall.

Con el propósito de poner de presente todo lo antes dicho, a continuación se explicarán de forma detallada los yerros e imprecisiones que al respecto cometió la Delegatura en su sentencia de primera instancia:

Por una parte, de manera completamente desconcertante, la Delegatura abiertamente reconoció que su labor se encaminaría únicamente a determinar si mi representada había cometido algún tipo de falla a la luz de sus deberes legales y contractuales, sin entrar a establecer si el supuesto daño de la Demandante era atribuible a otro sujeto jurídico. Así, desde esa lógica, de plano, la Delegatura desechó la excepción de falta de legitimación por pasiva que formuló Acción y, mucho más grave, la misión que le correspondía como juez aldecidir la acción de protección al consumidor financiero.

Con esto, la Delegatura cercenó uno de los pilares fundamentales de la defensa que mi representada había estructurado a partir de una premisa estructural: si es cierto que la Demandante sufrió un daño en virtud de los hechos que motivaron este proceso, el mismo habría sido el resultado de un comportamiento antijurídico de PROMOTORA MARCAS MALL CALI y URBANIZAR, en su condición de Promotores del Proyecto Marcas Mall.

Frente a este punto, de entrada, debe decirse que —muy en línea con lo que se planteó en el acápite anterior— la única razón por la que la Delegatura decidió agotar este medio exceptivo de plano estuvo en defender neciamente una competencia que no le correspondía para conocer y decidir este proceso. Tal y como se desprende de sus competencias legales —artículos 24 del CGP y la Ley 1328 de 2009—, la Delegatura no puede decidir procesos en donde la parte pasiva no sea una entidad financiera. Es por tal motivo que ella en este proceso—como en todos los demás que ha conocido y decidido sobre el mismo asunto— se negó tozudamente a vincular a PROMOTORA MARCAS MALL y URBANIZAR, pese a lo solicitado por mi representada, a sabiendas que ello solo implicaría la pérdida automática de sus competencias para decidir.

Al respecto, el artículo 90 del CGP establece que:

*“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la*

*demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.”*

Así las cosas, la Demandante ha debido vincular y promover su demanda también en contra de PROMOTORA MARCAS MALL y URBANIZAR, ya que ellos hacían parte del contrato de encargo fiduciario MR-799 y del Fideicomiso FA-2351 —que son justamente los que la Delegatura utilizó como sustento para condenar a mi representada—. Pese a dicho error, la Delegatura decidió negar la excepción propuesta por mi representada y avalar la configuración del contradictorio en desmedro de los deberes que contempla el artículo 132 del CGP.

Lo realmente desconcertante de esto es que incluso, en su sentencia, la propia Delegatura reconoció que dicho contrato de encargo fiduciario se encontraba coligado con el contrato de fiducia de administración FA-2351 y al contrato de Encargo Fiduciario individual No. 1100011085; por lo que entonces no se entiende cómo ella podía decidir sobre un supuesto incumplimiento del mismo sin que todas las partes de esos contratos hubieran participado en este proceso.

Como se indicó arriba, la naturaleza del proceso de la referencia no es la de una actuación administrativa sancionatoria, que deba tramitarse exclusivamente en contra de Acción. Todo lo contrario, este proceso está concedido para que se establezca si se configura una responsabilidad civil contractual con base en los hechos que planteó la Demandante y, por lo tanto, ello sólo puede definirse si se analizan las respectivas obligaciones contractuales a la luz de los comportamientos que hubieren desplegado todos los sujetos que hacen parte de los vínculos correspondientes objeto de análisis.

Como dicha integración no sucedió, en nuestro respetuoso criterio, este Tribunal debe entonces revertir la decisión de primera instancia, de tal forma que tenga lugar un proceso en el que participen todas las partes que deben comparecer impajaritiblemente para que se pueda dictaminar si existe una responsabilidad civil contractual y, en caso afirmativo, los respectivos responsables.

En segundo lugar, sobre este punto, conviene mencionar lo siguiente: si bien es cierto que la Delegatura cuenta con facultades para fallar *ultra y extra petita* en casos excepcionales, eso no le permite acceder a pretensiones con base en hechos que no son objeto de discusión en los procesos respectivos y en los que no se centró la actividad probatoria.

En efecto, el artículo 58 de la ley 1480 de 2011, en su numeral 9, dice lo siguiente:

*“9. Al adoptar la decisión definitiva, el Juez de conocimiento o la Superintendencia de Industria y Comercio resolverá sobre las pretensiones de la forma que considere más justa para las partes **según lo probado en el proceso**, con plenas facultades para fallar *infra*, *extra* y *ultrapetita*, y emitirá las órdenes a que haya lugar con indicación de la forma y términos en que se deberán cumplir.”*

De lo anterior se evidencia que la ley le ha otorgado a la Delegatura facultades expresas para fallar *infra*, *extra* o *ultra petita* en casos excepcionales; sin embargo, ella siempre se debe circunscribir a los hechos que resulten probados en los procesos. En ese sentido, es necesario resaltar la posición de la Corte Suprema de Justicia sobre la mencionada facultad:

*“Así, la facultad *extra petita* – por fuera de lo pedido- requiere rigurosamente que los hechos que originan la decisión (i) hayan sido discutidos en el proceso, y (ii) que estén debidamente acreditados, a fin de no quebrantar frontalmente los derechos constitucionales al debido proceso con violación de los derechos de defensa y contradicción de la llamada a juicio”<sup>1</sup>*

De esta forma, se colige fácilmente que, aun cuando la Delegatura pretenda fallar por fuera o por más de lo pedido, tiene que circunscribirse estrictamente a los hechos alegados y probados dentro del proceso, que hayan dado lugar a las pretensiones de la demanda. En este punto, es preciso recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia sobre el deber de los jueces de ceñirse al principio de congruencia en sus fallos:

*“Es que si la sentencia que dicta el juez **debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda**, así como en las demás oportunidades previstas procesalmente, debe observar igualmente las excepciones que aparezcan probadas, las cuales puede declarar de oficio, salvo que se necesite alegación expresa del medio exceptivo por la parte interesada. (...) Estas previsiones para el juez surgen del principio de congruencia que tiene consagración normativa en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil.”*

*“Es **decir el funcionario judicial está sometido al marco jurídico procesal que le fijan las partes y al que le permite la legislación procesal** en eventos taxativamente determinados pero que contienen algunas excepciones.”*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Laboral. Sentencia del 4 de julio de 2018. Radicado No. 69550. MP: Clara Cecilia Dueñas Quevedo

*“Dicho principio es consustancial a la naturaleza del derecho procesal, pues respeta estrictamente el axioma de contradicción y el de defensa. Permitir al Juez decidir arbitraria o caprichosamente significaría darle una potestad de la que fácilmente puede abusar y que conllevaría fatalmente a una injusticia que va en contravía de la función que por esencia debe cumplir, cual es la de administrar justicia.”<sup>2</sup> (Se subraya)*

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, la Delegatura falló de una manera que no está contemplada ni permitida por la ley y que incluso contraría el ordenamiento: accedió a las pretensiones de la demanda con fundamento en hechos que no fueron alegados en el escrito inicial y sobre los cuales no versó la actividad probatoria de ninguna de las partes. Incluso, la Delegatura accedió a las pretensiones cuando en el transcurso del proceso se probó —más allá de toda duda— que los hechos que daban lugar a las alegaciones de la demanda eran completamente falsos.

Así, por ejemplo, respecto de los hechos sobre los cuales la Delegatura finalmente concluyó la existencia de un supuesto incumplimiento contractual por parte de Acción, ellos jamás fueron alegados por la Demandante y nada tuvieron que ver con sus pretensiones —tal y como fueron planteadas en el escrito de la demanda—. Es tan evidente la falta de congruencia del fallo, que ni siquiera éste se fundamentó en los alegatos de conclusión presentados por la Demandante; la cual vehementemente adujo que se ratificaba en todos y cada uno de los hechos presentados en la demanda, los cuales, como se demostró, eran falsos.

En línea con lo que se ha dicho hasta aquí, en tercer lugar, conviene precisar los yerros que cometió la Delegatura al momento de estudiar y valorar la conducta contractual que desplegó mi representada a la luz de lo establecido en el encargo fiduciario MR-799, el contrato de Encargo Fiduciario individual No. 1100011085 y el contrato de fiducia de administración FA-2351. Si bien este será un punto que se explicará ampliamente en el siguiente acápite de este escrito de sustentación, debe mencionarse que, en su valoración, la Delegatura desconoció y decidió abiertamente en contra de lo que la propia Superintendencia Financiera había dictaminado de forma paralela.

Tal y como se desprende de la sentencia de primera instancia, en términos generales, los reparos que se hicieron frente a la conducta de Acción y de los que se concluyó su supuesta responsabilidad contractual, recaen en que ella no contaba con un adecuado

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 13 de noviembre de 2013, Radicado No. 45250. MP: Elsy del Pilar Cuello Calderón.

Sistema de Control Interno (en adelante, el “SIC”). En síntesis, para la Delegatura, la indebida existencia y aplicación de un SIC por parte de mi representada se tradujo en que ella incumpliera con las obligaciones y controles que le correspondían en favor de la Demandante a la luz de los vínculos contractuales que los ataban.

Con ocasión de los hechos que acontecieron en la sucursal de Cali y el proyecto Marcas Mall, en ejercicio de sus funciones de vigilancia, el **SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA FIDUCIARIAS DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** adelantó la actuación administrativa sancionatoria de referencia 2018127962-000-000. Con ocasión de ese proceso, se expidió en primera instancia la Resolución No. 1520 del 2019 y, tiempo después, la Resolución 1102 del 2020 en segunda instancia por el **SUPERINTENDENTE FINANCIERO** (ambas resoluciones son de conocimiento público y se encuentran publicadas en la página web de esa entidad). Al respecto, no debe olvidarse que dicho Superintendente Delegado —en primera instancia— y el Superintendente Financiero —en segunda instancia— son las autoridades competentes y expertas para adelantar tales actuaciones administrativas.

Dentro de esa actuación administrativa sancionatoria, uno de los puntos específicos que justamente se analizó fue el de determinar si Acción contaba o no con un adecuado SIC, de acuerdo con las normas legales que eran aplicables. Tal y como se desprende de las Resoluciones 1520 y 1102, tanto en primera como en segunda instancia se concluyó que el SIC sí era adecuado y coherente con el marco normativo vigente.

Adicional a lo expuesto, y como erróneamente lo ha afirmado la Demandante, no hubo ninguna afectación a los inversionistas ni en la entrega de recursos al promotor con ocasión de los hechos ocurridos en la sucursal de Cali, pues, como se encuentra consignado en los Estados Financieros del fideicomiso, los dineros fueron entregados para la realización del proyecto. Sobre esto no existe prueba en contrario que pueda confirmar lo que expresa la parte demandante.

Así las cosas, si las autoridades competentes y expertas concluyeron que no existía ninguna falla en el SIC de Acción, no se entiende cómo la Delegatura arribó a una conclusión diferente en la sentencia de primera instancia que nos ocupa. Desafortunadamente, la existencia y efectividad del SIC nunca fue objeto de discusión dentro del proceso y la respectiva etapa probatoria —siendo así una sorpresa este asunto en la sentencia que profirió la Delegatura—, de tal suerte que mi representada nunca contó con la oportunidad de acreditar las Resoluciones 1520 y 1102 y lo que al respecto allí se decidió.

Todo esto reafirma la necesidad de que la sentencia de primera instancia sea revocada. Las conclusiones y juicios que planteó la Delegatura son contradictorios con otras decisiones que la propia Superintendencia Financiera ha tomado sobre el particular. Además, todas ellas responden a una concepción que no es la que le corresponde a un proceso de protección al consumidor financiero sino, en realidad, al de una actuación administrativa sancionatoria que no es procedente en este ámbito que nos ocupa.

En cuanto a este punto, debemos plantear una serie de consideraciones sobre el valor que la Delegatura le otorgó a las pruebas que fueron debidamente decretadas, aportadas y practicadas en la etapa probatoria. En nuestro respetuoso criterio, es claro que éste no respondió al resultado natural de la aplicación del criterio de *sana crítica* sobre las mismas que ordena la ley. Por el contrario, la Delegatura decidió valor las pruebas de manera individual y aislada, más no de manera sistemática, como corresponde e indica el artículo 176 del CGP:

*“Las pruebas deberán **ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica**, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.” (Se subraya)*

Como se indicó anteriormente, aún si pudiera considerar que la condena de mi representada fue determinada fallando en equidad o en conciencia, esto no excusaba a la Delegatura de valorar el material probatorio del proceso en su conjunto, como bien lo indica Hernán Fabio Lopez:

*“Ningún proceso civil, ni siquiera aquellos que se pueden fallar en conciencia, está excluido de la aplicación del sistema anterior (sistema de la sana crítica), (...)”<sup>3</sup>*

Siguiendo esta línea, sobre todo, la Delegatura pasó por alto lo que se acreditó de manera suficiente con el interrogatorio de parte que se practicó a la Demandante. Basta detenerse en el mismo, para constatar varias cosas importantes para acreditar la improcedencia de las pretensiones:

1. En primer lugar, con el interrogatorio se evidenció un claro desconocimiento del negocio celebrado y un sin número de preguntas sin respuestas. Es claro que la parte demandante tuvo una conducta abiertamente evasiva que imposibilitó el

---

<sup>3</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Pruebas. Edición 2019. DUPRE Editores LTDA.

esclarecimiento de los hechos y la claridad de sus pretensiones.

2. En segundo lugar, es importante informar a la señora Magistrada que quien funge como apoderada de la parte demandante, vulneró los deberes propios a la profesión de abogado, pues intervino en el interrogatorio de parte de manera deliberada y deshonesta, ayudándole a su poderdante a responder las preguntas hechas por el suscrito. Esta grave situación, sin duda evidenció la preparación que hace la togada con sus clientes, pues como podrá corroborar este despacho, la mayoría de sus clientes incluida la aquí demandante, se muestran evasivos y reticentes al momento de responder las preguntas relacionadas con el negocio jurídico.

Esta situación que no es menor y que sin duda tiene implicaciones de orden disciplinario, fueron soslayadas por el juzgador de primera instancia. Al punto que quien propuso la compulsión de copias a la Comisión de Disciplina Judicial Seccional fue el suscrito y no el despacho.

La situación antes descrita sucedió el día 3 de diciembre de 2020 a las 2 pm. Cuando se llevó a cabo la audiencia inicial del proceso mencionado. Dentro de esta, la apoderada Clara Isabel tuvo una conducta reprochable que conllevó a su llamado de atención por parte del señor Delgado. La audiencia mencionada fue grabada y subida a la página de la Superintendencia Financiera el 3 de diciembre de 2020 en el proceso en mención, con el nombre “AUDIENCIA ART 372 CGP – EXP 2018 – 2252 RAD. 2019101903.mp4”

Frente a las conductas reprochadas, estas se evidencian en la primera mitad de la grabación, la cual corresponde al interrogatorio de parte a la señora María Asunción Tertre. Primero, en el minuto 1:00:14 se puede ver a la apoderada Clara Isabel tocándose la nariz con la mano y tapándose la boca, al tiempo se le escucha como le dice algo a la señora María Asunción en un intento de decirle qué responder. Nuevamente en el minuto 1:00:27, la togada realiza el mismo movimiento de tocarse la nariz y se le escucha claramente cuando dice “dinero para construir” para lo cual, la señora María Asunción siguiendo lo que le dijo Clara Isabel responde “para construir”.

Luego, en el minuto 1:01:05 se puede observar claramente que la apoderada Clara Isabel quien tiene un audífono blanco con micrófono puesto, con la mano tapa la visión de la boca y empieza a hablar. Por lo cual, en el minuto 1:01:20 los

presentes en la audiencia, tanto el señor Delgado, el apoderado German Eduardo Gamarra del llamado en garantía SBS Seguros, como yo notamos que la señora Clara Isabel se encontraba enviando audios a la demandante interrogada. Inclusive, en el minuto 1:01:14 al 1:01:17 se escucha y se evidencia cómo María Asunción le responde a Clara Isabel.

En el minuto 1:01:31, el señor Delegado le llama la atención a la apoderada Clara Isabel. Esta intenta dar explicaciones y en ese momento se escucha un eco en la grabación, el Delgado le indica que el eco se genera porque hay dos personas en la grabación comunicándose al tiempo y exige que suspenda todo tipo de comunicación. De nuevo, el Delegado en el minuto 1:03:53 vuelve a recordarle a la apoderada Clara Isabel que la conducta que realizó no debe darse dentro de una audiencia. Finalmente, y como quedó en la grabación, se concluyó que tanto la apoderada como su cliente estaban en el mismo recinto y la togada intervino e incidió de manera directa en las respuestas de la interrogada.

3. Asimismo, en ese interrogatorio se constató que todos los términos del negocio que aceptó y suscribió la Demandante fueron negociados por ella con el Promotor del proyecto. Esto reafirma, entre otras cosas, que Acción no debió haber sido la llamada a responder por los supuestos daños que sufrió la Demandante y, mucho más importante, que el proceso no ha debido tramitarse ni decidirse sin la comparecencia del Promotor. Como se dijo arriba, debemos reiterar que la única razón por la que la Delegatura decidió proceder sin la comparecencia del Promotor fue porque sabía que ello se traduciría en una pérdida de competencia para ella.
4. Adicionalmente, allí quedó claro que la Demandante ni siquiera sabía cuáles fueron los incumplimientos legales y contractuales en los que supuestamente habría incurrido mi representada. Si bien la Delegatura arbitrariamente decidió desconocer el interrogatorio de parte como medio de prueba —al punto que ni siquiera lo analizó en su sentencia—, nadie puede desconocer que este mostró que para la propia Demandante mi representada no incurrió en ninguna falencia según las obligaciones que tenía, siendo en realidad el Promotor del proyecto u otro el realmente responsable de los daños que supuestamente se le generaron.
5. Es más, muestra de lo anterior incluso se vio cuando la Demandante no pudo dar claridad sobre cómo se hicieron los aportes al negocio ni la razón por la cual se dio una reestructuración del negocio. Frente a esto, lo que no puede pasar, es

que ante ese silencio y negligencia, se concluya que entonces Acción debe asumir el pago de unos perjuicios desconociendo el grado de profesionalidad, responsabilidad y conocimiento que le correspondía al Demandante en el marco del negocio fiduciario que se desarrolló.

6. Ahora, en virtud de la errada calificación probatoria realizada por la Delegatura del informe de auditoría, se extrajo información que no tiene relación con los hechos de la demanda; como por ejemplo la información de los certificados de garantía. Inclusive, en el mencionado informe, no se hace relación de los recursos aportados por la Demandante, por lo que no se entiende la razón de motivar el fallo en estos apartes del informe.

Mas allá que el presente negocio no tenía certificado de garantía y el mismo no incluía un clausulado excepcional a los ya conocidos, no es plausible que la Delegatura haya utilizado una declaración del auditor para endilgar responsabilidades que escapan al objeto del litigio.

Por último, en relación con este primer punto del análisis, es menester señalar que la Delegatura cometió un grave error e inconsistencia al momento de definir el marco normativo que le era aplicable a mi representada —con ocasión de los contratos que celebró con la Demandante— y con base en el cual se decidió su responsabilidad civil contractual. En particular, el marco normativo concerniente al rol que debía desempeñar Acción en la definición y constatación del punto de equilibrio del proyecto Marcas Mall y que definía la transferencia de los recursos al Promotor.

Lo primero y más importante que hay que señalar es que, a la luz de la normatividad que estaba vigente para el momento de los hechos, salvo pacto en contrario en los contratos, Acción no tenía el deber legal de verificar el cumplimiento de las condiciones financieras, técnicas y jurídicas para que fuera procedente la transferencia o el desembolso de los recursos que conformaban los encargos fiduciarios. Dicha obligación sólo comenzó a existir a partir de la inclusión del numeral 5.2.3.2 que se hizo en el Capítulo I del Título II de la Parte II de la CBJ con la Circular Externa 007 de marzo de 2017:

*“5.2.3.2. La obligación de la sociedad fiduciaria de verificar el cumplimiento de las condiciones financieras, técnicas y jurídicas contractualmente establecidas para la transferencia o desembolso de los recursos.”*

Para sostener la tesis contraria, la Delegatura recurrió en sus decisiones a lo dispuesto en el artículo 3.4.7.2 del Capítulo I del Título III de la Parte I de la CBJ, vigente para el momento de los hechos, dándole un alcance que no tiene. En ese aparte se establecen reglas de información para —entre otros muchos otros— los negocios fiduciarios, sin fijar reglas sobre su funcionamiento/operación, las cuales están únicamente consignadas en el Capítulo I del Título II de la Parte II de la CBJ previsto para negocios fiduciarios. Ese numeral dispone lo siguiente con respecto a la información que tenía —y aún hoy tiene que darse— por parte de las fiduciarias a sus clientes en el marco de negocios fiduciarios de “preventas”:

*Negocios fiduciarios de “preventas”*

*En los negocios cuyo objeto sea el recaudo de los recursos provenientes de la promoción y consecución de interesados en adquirir inmuebles dentro de un proyecto inmobiliario, los cuales posteriormente harán parte del precio prometido por la compra, resulta fundamental que haya suficiente claridad, información y revelación acerca de aspectos tales como:*

*Si la sociedad fiduciaria tendrá el manejo futuro de los recursos.*

*Si la sociedad fiduciaria participará en la definición del punto de equilibrio.*

*Si las promesas de venta cuya suscripción constituye una obligación futura del suscriptor del encargo, han sido conocidas por la fiduciaria o si serán suscritas por la fiduciaria o por el promotor.*

*Cuáles serán las causales y los plazos de devolución de los recursos entregados a la fiduciaria.*

*La identificación clara y expresa de la persona en favor de quien se celebra el negocio fiduciario.*

*Quién asume el riesgo de la pérdida de valor de los recursos entregados a la fiduciaria como producto de la pérdida de valor de las inversiones realizadas por ésta con tales recursos, ya sea que los mismos se administren a través de una cartera colectiva o a través de cualquier otro mecanismo.*

*La identificación clara y expresa del beneficiario de los rendimientos generados por el fondo de inversión colectiva o el mecanismo que se escoja.*

*3.4.7.2.8 Los derechos y obligaciones que le otorga su vinculación al negocio fiduciario.*

Tal y como se desprende de esa norma es claro que, conforme a la normatividad vigente para el momento de los hechos: (i) Acción no estaba en la obligación legal de definir el punto de equilibrio; (ii) por el contrario, Acción podía o no participar libremente en esa definición; y (iii) la obligación legal de Acción se circunscribía a informar expresa y claramente a sus clientes si ella participaría o no en dicha definición, indicando las condiciones respectivas para el efecto.

Esto pone de presente que el razonamiento de la Delegatura no solo fue equivocado en este punto, sino que tumba uno de los soportes principales de la sentencia: toda vez que Acción no estaba obligada legalmente a participar y definir el punto de equilibrio, las cláusulas respectivas del encargo fiduciario MR-799 y en el contrato fiduciario FA-2351 en el que se excluyó de manera expresa esa responsabilidad a su cargo sí eran válidas y, por lo tanto, no han debido declararse como ineficaces. En otras palabras: si la ley autorizaba dicha posibilidad, la Delegatura no podía declarar como ineficaces las cláusulas que al respecto se acordaron.

Lo anterior, incluso a pesar de que la Demandante no haya participado directamente en los contratos en donde dicho esquema se pactó, toda vez que, por una parte, ella sí conoció los contratos y la estructura del negocio y, por la otra, no se entiende cómo es que entonces esas cláusulas serían ineficaces e inoponibles al Demandante por el hecho de que éste no suscribió los contratos en donde se pactaron. Esa teoría de la Delegatura no tiene ningún soporte y contradice su lógica de coligamiento con base en la cual terminó condenando a Acción. La Delegatura justamente dijo que todos los contratos deben leerse en su conjunto con independencia de que no hayan sido suscritos todos por las mismas partes.

Dicho razonamiento incluso ha sido reafirmado y convalidado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando, en casos similares, ha reconocido y dado plena validez a las cláusulas que se acuerdan en negocios fiduciarios para desarrollar proyectos urbanísticos en los que las fiduciarias limitan su responsabilidad. Y esto justamente bajo el entendido de que el ordenamiento legal sí permite que ello suceda y, más importante aún, porque en el marco de tales proyectos urbanísticos es completamente razonable que todo lo relacionado con aspectos técnicos sean asumidos por las empresas constructoras que son expertas en la materia. Así, por ejemplo, la Corte ha dicho lo siguiente<sup>4</sup>:

---

<sup>4</sup> Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicado 11001-31-041-2007-00128-01

*“La Fiduciaria no es constructora, ni interventora, ni asume responsabilidad por las construcciones o gestión de gerencia del proyecto.”*

*“La Fiduciaria expresa que sus obligaciones en este contrato son medio y no de resultado (...) no garantiza que los costos finales del proyecto correspondan a los inicialmente presupuestados, ni asume responsabilidad alguna por la construcción, calidad, estabilidad u oportunidad en la entrega de las obras.”*

*“Síguese de lo anterior discurrido que la jurisprudencia patria, le otorga a estas cláusulas de exclusión de responsabilidad alcance eficaz frente a terceros, lo que las hace oponibles a los mismos.”*

Es más, los numerales 2.2.1.2.1 y 2.2.1.2.2 del Capítulo I del Título II de la Parte II de la CBJ establecen una clara diferenciación entre los deberes de información y asesoría que tienen las sociedades fiduciarias:

*Deber de información. Con base en el carácter profesional de las sociedades fiduciarias, les asiste el deber de informar los riesgos, limitaciones técnicas y aspectos negativos inherentes a los bienes y servicios que hacen parte de objeto del contrato y de las prestaciones que se les encomienden, de manera tal que el cliente debe ser advertido de las implicaciones del contrato, desde la etapa precontractual, durante la ejecución e incluso hasta la liquidación del mismo. El alcance de esta obligación debe consultar el carácter y conocimiento de las partes intervinientes. Este deber implica la obligación de poner en conocimiento del cliente las dificultades o imprevistos que ocurran en la ejecución del contrato.*

*En los negocios en los que se comercialicen participaciones fiduciarias las sociedades fiduciarias deben implementar los mecanismos necesarios para que los interesados conozcan con claridad los riesgos asociados a este tipo de inversiones.*

*Deber de asesoría. Este es un deber que no debe confundirse con el de la información previsto en el subnumeral anterior y, salvo que el contrato sea de inversión, solamente es obligatorio en la medida en que haya una obligación expresa pactada en el contrato. En virtud de este deber, el fiduciario debe dar consejos u opiniones para que los clientes tengan conocimiento de los factores a favor y en contra del negocio y así puedan expresar su consentimiento con suficientes elementos de juicio, para lo cual resulta necesario considerar la naturaleza y condiciones propias de cada negocio y de los intervinientes en ellos. Este deber implica necesariamente un juicio de valoración que involucra una opinión fundamentada e inclusive una recomendación para el cliente.*

De la lectura del fallo de primera instancia, es claro que varios de los reproches que hizo

la Delegatura se sustentan en una aplicación errada del deber de información que tenía Acción, equiparándolo al deber de asesoría, sin reparar en que, por expresa disposición contenida en el numeral 2.2.1.2.2 antes citado, este último deber solo recaía en la fiduciaria si se hubiera “*una obligación expresa pactada en el contrato*” que claramente no existe.

Así las cosas, en cumplimiento de circular externa 046 de 2008 y la circular externa 030 de 2017 de la Superintendencia Financiera, Acción sí cumplió con todos sus deberes legales y contractuales, razón de más paradesechar por completo el razonamiento de la Delegatura.

### **III. ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA NO ES CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE EN VIRTUD DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE PROMOVIÓ LA DEMANDANTE**

Ahora bien, al margen de las consideraciones antes expuestas, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se enmarcó como uno de responsabilidad civil contractual, en este capítulo se explicarán las razones por las que los elementos constitutivos de la misma establecidos en el artículo 1604 del Código Civil no se configuran en el caso que nos ocupa.

En este escrito se hará un especial desarrollo de estos elementos, debido a que —desafortunadamente—, como se anunció arriba, la Delegatura omitió realizar un estudio de los mismos en la sentencia, limitándose simplemente a enlistar las razones por las que, en su criterio, Acción habría actuado en contravía de los deberes legales que le correspondían ante la Demandante, sin ahondar en un real juicio de responsabilidad civil contractual.

Valga decirlo de nuevo pese al riesgo de caer en redundancia: las acciones de protección al consumidor financiero no están diseñadas para que la Delegatura simplemente reproche las conductas de las entidades financieras para posteriormente imponerles una sanción —para esto existen las actuaciones administrativas sancionatorias—; por el contrario, en realidad, este tipo de acciones están concebidas para que la Delegatura defina si, en el marco de una determinada relación contractual, una entidad financiera comete un acto antijurídico a la luz de las obligaciones contractuales que están a su cargo, que deriva a su vez en un daño cierto, directo y determinado o determinable que le sea imputable y que, por consiguiente, deba reparar.

Como se demostró en este proceso, de los hechos y pretensiones de la Demandante no resulta posible extraer varios de los elementos de la responsabilidad contractual. Hay que decirlo con total contundencia: (i) Acción nunca actuó en contra de los deberes legales y contractuales que le eran exigibles; (ii) Acción nunca actuó a partir de una conducta antijurídica —conforme al grado de diligencia que le era exigible—; (iii) Acción nunca generó ningún tipo de daño real, directo, efectivo y determinado o determinable a la Demandante; y (iv) con base en lo anterior, no existe ningún nexo causal del que se desprenda una responsabilidad para Acción.

### **1. AUSENCIA DE UNA CONDUCTA ANTIJURÍDICA A LA LUZ DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES ESTABLECIDAS EN EL ENCARGO FIDUCIARIO MR-799 Y EL CONTRATO DE FIDUCIA DE ADMINISTRACIÓN FA-2351**

En términos muy sencillos, la Delegatura concluyó que Acción habría incurrido en una conducta antijurídica a la luz de las obligaciones contractuales que ella tenía en virtud del encargo fiduciario MR-799 y el contrato de fiducia de administración FA-2351, porque, en concreto:

- No se habría informado a la Demandante sobre el cumplimiento de las condiciones del punto de equilibrio que se habían acordado para el proyecto Marcas Mall.
- No se habría informado a la Demandante que con los dineros de los encargos fiduciarios se había adquirido el lote de terreno en donde se desarrollaría el proyecto Marcas Mall.
- No se habría informado a la Demandante del estado del proyecto Marcas Mall para el momento en el que ella se vinculó por medio del encargo fiduciario MR-799.
- Conforme a lo que se explicó en el acápite anterior, Acción no habría contado con un adecuado y oportuno SIC.
- Finalmente, una vez acaecido el siniestro y la imposibilidad de desarrollar el proyecto Marcas Mall, Acción no habría realizado ninguna acción para proteger y salvaguardar el lote en donde éste se desarrollaría.

Así las cosas, a continuación se indicarán las razones particulares por las que, en realidad, mi representada no incurrió en ninguna de las falencias antes anotadas con base en las cuales la Delegatura emitió la sentencia de primera instancia:

1. Respecto al tema de acreditación de los requisitos, se logró probar que Acción cumplió con la verificación de esos requisitos de conformidad con el acta de verificación del 4 de noviembre de 2014. En ella y sus anexos se puede establecer que los procedimientos y los requisitos se desarrollaron de conformidad con el encargo fiduciario y al contrato matriz.

Frente a esto, es desconcertante lo dicho en la sentencia de primera instancia en cuanto a que el cambio que se hizo de las condiciones de acreditación desnaturalizó el negocio fiduciario. En el libre ejercicio de la voluntad privada de las partes, todos los intervinientes estaban facultados para hacer esos cambios. Adicionalmente, conforme a lo que se explicó arriba, el ordenamiento jurídico sí permitía que esas condiciones fueran libremente definidas y modificadas; lo que en últimas, por lo demás, no terminó perjudicando a la Demandante ni configurando un ejercicio errado o negligente de mi representada. Esto, más aún, si se tiene en cuenta que la Demandante se vinculó al proceso mucho tiempo después al momento de acreditación de tales requisitos, tal y como bien se expuso en la narración de hechos relevantes que se incluyó arriba en este escrito.

A su vez, el Representante Legal de la Demandante no pudo dar cuenta a la Delegatura de los requisitos que presuntamente pasó por alto Acción y tampoco pudo identificar cuáles requisitos eran los que se exigía para la transferencia de recursos.

Es importante decir que la certificación de 4 de noviembre de 2014 es prueba suficiente para la acreditación de los requisitos establecidos en el Encargo Fiduciario individual No. 1100011085. En dicho documento se establecen y se anexan los documentos que el promotor presentó para la transferencia de recursos. En lo que respecta a la transferencia del inmueble, dicho requisito fue satisfecho en el lapso de tiempo estipulado en el contrato fiduciario (15 de junio de 2015). Más allá que la fecha del acta de verificación contenga una fecha de transferencia incorrecta, esa inexactitud no afectó el desarrollo del proyecto, por lo que esa falla no es causa del supuesto daño que sufrió la Demandante. Al

respecto, debe tenerse en cuenta que la transferencia del inmueble se dio unos días después a la firma del acta.

Adicionalmente, en lo referente al punto de equilibrio y como se desprende de la evidencia aportada por mi representada: los recursos fueron aportados al Promotor del proyecto después de que se cumplió con el punto de equilibrio que había sido establecido y por tanto dicho promotor ya contaba con los recursos para dar inicio al proyecto, no como lo afirmó la delegatura, refiriéndose a que los recursos habían sido entregados para la compra del inmueble en el que se iba a ubicar el proyecto, pues, la compra del mismo era requisito para el cumplimiento del punto de equilibrio. Por lo tanto, carece de lógica lo mencionado por la Delegatura cuando indica:

*“En consecuencia, este Despacho encuentra que, en razón a los hechos anteriormente comprobados, no debió haber procedido la fiduciaria a transferir los recursos aportados por los inversionistas al Fideicomiso Marcas Mall, desde el 4 de noviembre de 2014, y contrario a ello, debió preceder a la devolución de los dineros aportados por el acá demandante.”*

De la sentencia de primera instancia no es claro cuáles fueron los soportes probatorios para señalar que: *“los recursos recaudados a los adquirentes a través de los encargos individuales y trasladados una vez “acreditado el punto de equilibrio” fueron utilizados para financiar al fideicomitente para adquirir uno de los lotes en el cual se iba a desarrollar el proyecto, generando un descalce en la estructura de liquidez de más de \$14.000.000.000 de pesos, cuando la obligación de aportar el inmueble estaba en cabeza del fideicomitente”*. ¿Cuál es el soporte para señalar que el pago de los 14 mil millones fue la causa para afectar la liquidez del negocio?

2. Por otro lado, frente a los deberes de protección y defensa de los bienes del fideicomiso, mi representada solo obedeció a las voluntades de los titulares del negocio, permitiéndoles el ejercicio de sus derechos en la forma acordada. En esta medida, Acción no estaba en deber de ir más allá de lo convenido por las partes y las normas imperativas vigentes para la época.

En ese sentido, el Concepto 2008068357-003 del 27 de noviembre de 2008 de la Superintendencia Financiera establece lo siguiente respecto de las obligaciones de las fiduciarias:

*“Para poder determinar la seguridad que tienen los dineros recaudados por la fiducia a nombre del constructor, es preciso remitirse al contrato de que se trata. Lo anterior toda vez que sólo de este modo se puede determinar el alcance de la gestión de la fiduciaria, la destinación de los recursos y las condiciones para que el constructor pueda disponer de ellos”.*

Sumado a lo anterior, respecto de las medidas de protección del lote, conviene reiterar que todas las acciones preventivas y de protección son del resorte del Promotor del proyecto, pues éste es quien tiene en su cabeza la calidad de Comodatario y responsable de la construcción del proyecto, de tal manera, que resulta excesiva una nueva carga que de forma discrecional la Delegatura considera que es responsabilidad de mi representada. Valga entonces decir que el argumento de la Delegatura al presuntamente tener claridad respecto de la no injerencia de mi representada en temas constructivos se desvanece al ahora confundir una responsabilidad que es propia y exclusiva del Promotor.

Debe tenerse en cuenta además que no hay recursos en el fideicomiso que permitan adelantar gestiones diferentes a las ya mencionadas al Despacho. Sumado a ello la fiduciaria tiene una restricción y no puede asumir con recursos propios gastos de un fideicomiso.; de acuerdo al principio de separación patrimonial.

No obstante lo anterior, Acción se ha hecho parte de los procedimientos policivos parapreservar los derechos del lote y evitar afectaciones posteriores en cabeza del patrimonio autónomo, por lo que no es correcta la conclusión a la que se arribó en la sentencia con respecto a la supuesta omisión de mi representada en este punto. Replicando la crítica general que se plantó arriba, nuevamente debemos decir que este error en la sentencia se explica en que la omisión en la protección del inmueble nunca fue objeto de debate en el proceso, por lo que mi representada no contó con la posibilidad de referirse sobre el particular y mostrar su completa diligencia al respecto —más allá de que ello no le correspondía, siendo una obligación del Promotor—.

3. Ahora, respecto del esquema de preventas que se utilizó en el presente caso, resultapertinente señalar que, después del cumplimiento de las condiciones, Acción no tenía ninguna obligación en relación con deber de información sobre el estado del proyecto, las gestiones de modificación del mismo, y los demás aspectos que se indicaron en la sentencia. La propia Superintendencia

Financiera reconoce este hecho en la cartilla para negocios inmobiliarios en los siguientes términos:

## 2. Esquema de preventas

En este esquema, la función de la **fiduciaria** es recibir los dineros destinados a la separación de los inmuebles por parte de los compradores de unidades, hasta que se cumplan las condiciones técnicas y financieras establecidas en el contrato, lo que comúnmente se conoce como alcanzar el “*punto de equilibrio*”.

Logrado este punto, los recursos son entregados al constructor, momento en el cual finaliza el objeto del contrato de este tipo de **fiducia**.

Generalmente, estos recursos son invertidos en un **Fondo de Inversión Colectiva**<sup>10</sup> (FIC) administrado por la **sociedad fiduciaria** relacionada con el negocio, al cual el consumidor financiero se vincula mediante un contrato con condiciones uniformes para todos los consumidores (contrato de adhesión).

Los recursos de los inversionistas son depositados en dicho fondo e invertidos de acuerdo con el reglamento del **fondo de inversión**, hasta que se cumplan los requisitos para el desembolso al constructor. En caso contrario, los dineros permanecerán en el fondo hasta el momento de hacer la devolución a los inversionistas.

Teniendo en cuenta lo anterior, mal puede concluirse que el otrosí suscrito entre la Acción y la Demandante resultan abusivos o contrarios a derecho. Por el contrario, ellos se enmarcan perfectamente dentro de la naturaleza del contrato celebrado entre las partes y las obligaciones a cargo de mi representada de conformidad con las normas pertinentes.

En todo caso, es importante señalar que los boletines informativos enviados por **URBANIZAR** y **PROMOTORA MARCAS MALL** dan cuenta de la información enviada a los inversionistas sobre la necesidad de modificar el proyecto y suscribir las modificaciones a los contratos. Así se puede verificar, por ejemplo, en el Boletín 1, obrante a derivado 02 que a la letra da cuenta de la información completa suministrada a la Demandante.

#### 5. Créditos Bancarios

El crédito constructor base es del orden de \$35.000 MM. Hay manifiesto interés de tres (3) entidades bancarias para otorgar este financiamiento, incluso por una cuantía mayor que brinde la opción de contar con un margen de maniobra suficiente que aminore cualquier afectación por causa de algún inconveniente o retraso en cualquier fuente prevista. Aunque estamos negociando las mejores condiciones para el proyecto, uno de los requerimientos de base de estas entidades bancarias es contar previamente con las **Promesas de Compraventa y/u Otro Si a las Promesas de Compraventa suscritas** con cada comprador, convirtiendo este tema en la tarea más prioritaria, por lo cual pedimos la colaboración de todos ustedes agilizando la revisión y firma de los documentos mencionados para continuar con el trámite de aprobación del crédito constructor.

Actualmente se está trabajando en los ajustes de los diseños técnicos para que se correspondan integralmente con el diseño arquitectónico final. Este proceso de reestructuración de los diseños técnicos como el romper la inercia de la obra y readquirir la dinámica requerida tomará algunas semanas, pero es una circunstancia necesaria para asegurar la continuidad de la obra una vez ésta se reinicie.

8

Con estos boletines se informó a los inversionistas sobre el estado del proyecto y se indicó de manera inequívoca las etapas del mismo.

Bajo ese mismo derrotero, el deber de información manifestado por la delegatura se entiende satisfecho con la firma del contrato de Encargo Fiduciario individual No. 1100011085 (medio idóneo), con este documento se informó al hoy demandante la situación actual del proyecto y se dio a conocer el clausulado con los requisitos que debían y fueron acreditados de manera oportuna por parte del promotor.

## **2. INEXISTENCIA DE UN DAÑO ANTIJURÍDICO REAL, DIRECTO Y DETERMINADO O DETERMINABLE**

El daño antijurídico es la piedra angular de la teoría de la responsabilidad civil contractual en Colombia. Conforme a lo que antes se indicó, en los términos del artículo 1604 del Código Civil, sin la existencia de un daño real, cierto, directo y determinado o determinable, no es posible configurar un caso de responsabilidad contractual. Contrario a lo que afirmó la Demandante y lo que a su vez concluyó la Delegatura en primera instancia, la Demandante no ha sufrido ningún tipo de aminoración antijurídica a raíz de los hechos en los que fundamentaron sus pretensiones.

En términos muy concretos, en la sentencia de primera instancia, la Delegatura estimó que el daño de la Demandante se definió a partir de la “frustración” que ella sufrió al no haber podido recibir los beneficios legítimos del proyecto Marcas Mall si éste se hubiera llevado a feliz término. En otras palabras, para la Delegatura la conducta antijurídica de Acción fue la razón por la cual el proyecto Marcas Mall no se pudo finiquitar, lo que generó que la Demandante no pudiera obtener los beneficios correspondientes.

La conclusión a la que arribó la Delegatura es equivocada porque, como se explicará a continuación, en realidad la Demandante no sufrió ninguna aminoración en los términos que se enunciaron en la sentencia de primera instancia. Como se verá en detalle, las afugias que si acaso ha sufrido la Demandante no revisten las condiciones para ser catalogadas como un daño antijurídico, real, directo y determinado o determinable que deba ser reparado por Acción a la luz de la normatividad y jurisprudencia vigente.

En aras de llevar a cabo nuestro análisis, en primer término, conviene traer a colación los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales:

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que el daño es:

*“Con el señalado propósito, resulta pertinente indicar, que en el régimen de la responsabilidad civil, no se definió el daño, pues en la proveniente de los «delitos y las culpas», se menciona simplemente el «daño» como elemento indispensable para la estructuración de la misma (artículo 2341 del Código Civil) y tratándose de la «responsabilidad contractual», al referirse a la indemnización de perjuicios, optó el legislador por señalar la clasificación de los daños patrimoniales, previendo que comprende el daño emergente y el lucro cesante (artículo 1613 ibídem), respecto de los cuales expresa la respectiva definición (artículo 1614 ídem); entendiéndose por el primero, la pérdida o disminución efectivamente sufrida por la víctima en su patrimonio como consecuencia del hecho dañoso; mientras que el segundo, comprende la ganancia o utilidad que esperaba percibir y que en un estado normal de cosas habría reportado, de no haberse presentado el hecho perjudicial.*

Igualmente, la misma corporación en la sentencia SC10297-2014, rad. n° 2003-00660-01, en sentido amplio, indicó lo siguiente acerca del daño:

*En términos generales, el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio.*

Por su parte, el tratadista chileno BARROS BOURIE (2006), además de aludir a la situación de falta de definición del concepto de «daño», expone en términos generales

que

*«[...] la doctrina sigue un concepto de daño basado en la lesión a un interés del demandante, y se entiende que la hay cuando una persona sufre ‘una pérdida o disminución, detrimento o menoscabo en su persona o bienes o en las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que gozaba’»<sup>5</sup>.*

Así mismo, el doctrinante uruguayo PEIRANO FACIO (2004), al exponer la tesis que estima dominante sobre la noción de «daño», manifiesta, que incluye el «concepto de antijuridicidad» y que «[...] se integra con dos elementos: con un elemento de hecho, el perjuicio, y con un elemento de carácter jurídico, el atentado o la lesión a un derecho»<sup>6</sup>.

Ahora bien, en este caso no se puede hablar de daño antijurídico, real, directo y determinado o determinable en cabeza de la Demandante por los hechos y negocios jurídicos que nos ocupan por las siguientes razones:

En el presente caso no se puede derivar un daño cierto, real o determinado ya que como se explicó en los alegatos de conclusión de primera instancia, se debe adelantar un proceso liquidatorio para que se liquide el patrimonio y se puede tener un panorama financiero del Proyecto Marcas Mall. Esta situación permite colegir con meridiana claridad que, al no estar liquidado el fideicomiso Marcas Mall, es imposible determinar si de los activos que posee el proyecto al día de hoy es posible o no retornar los recursos aportados por los diferentes inversionistas. Por el contrario, resultaría arriesgado condenar de manera prematura a Acción partiendo de una mera expectativa que deriva de unos hechos que aún no han sido objeto de análisis dentro del proceso liquidatorio.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, reiteró:

*“2.1 Uno de los requisitos que debe reunir el daño es su certidumbre, es decir, que se demuestre su existencia misma; lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito “más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna” (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. n.º 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. n.º 2000-00196-01).*

*Para que sea “susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente*

---

<sup>5</sup> Tratado de Responsabilidad Civil Extracontractual. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, pág.220, numeral 143.

<sup>6</sup> Responsabilidad Extracontractual. Bogotá DC, Editorial Temis, 2004, pág. 362.

*‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.º 6879).*

*La condición de ser directo reclama, en la responsabilidad contractual, que él sea la consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento del respectivo acuerdo de voluntades, o de su cumplimiento imperfecto o inoportuno, lo que implica un análisis de la relación causal entre el hecho por el cual se responde y los daños cuyo resarcimiento se pretende.*

Esta Corporación, sobre la temática tratada, entre muchos otros pronunciamientos, ha puntualizado:

*No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, la certeza del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción. De allí que si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia.”<sup>7</sup>*

En punto de lo anterior, los requisitos desarrollados por la Jurisprudencia respecto del daño antijurídico (real, cierto y determinado o determinable) claramente se extrañan en el presente proceso, pues quien los debía probar no lo hizo y por el contrario desentendió la carga probatoria que le correspondía.

Sin perjuicio de lo anterior, el daño reclamado y la interpretación del mismo derivado de la “frustración” que indicó la Delegatura, no es otra cosa que un trabajo hermenéutico de la propia Delegatura —el cual ni siquiera fue planteado por la Demandante en sus hechos o pretensiones— quien, en su afán proteccionista, confundió las obligaciones contractuales de las partes aterrizando a una conclusión lejana al vínculo contractual.

Ahora bien, si el presunto daño que concluyó la Delegatura concomitante con la denominada “frustración” obedece a una infracción que deviene de la construcción del proyecto, es de recordar que dicha obligación no era ni es del resorte de mi

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, MP Margarita Cabello, Rad. n.º 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. n.º 2000-00196-01.

representada. Por el contrario, la misma estaba en cabeza del Promotor, el cual, reitero, no fue citado a la presente contienda litigiosa. Por ende, mal puede mi representada se ahora la condenada a asumir las consecuencias de una omisión en la que incurrió el Promotor. Por lo demás, este es el argumento central que permite colegir la inexistencia de un nexo causal en el caso que nos ocupa.

Esta situación de manera clara evidencia que en el presente caso no se puede establecer un daño cierto, por cuanto aún falta que se liquide el proyecto y fruto de esa liquidación se entregue a la Demandante lo que le corresponde. Por consiguiente, no puede reconocerse ningún tipo de daño en favor de la Demandante, pues ello terminaría por configurarse como un claro enriquecimiento sin causa a su favor. Según lo antes dicho, no hay razón para que mi representada o cualquier tercera parte, asuma el pago de unos dineros que desde ningún punto de vista la Demandante ha perdido.

### **3. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL**

Continuando con los requisitos establecidos por el artículo 1604 del Código Civil y partiendo de la inexistencia del daño como se explicó líneas arriba, debe decirse que no se acreditó en este proceso el elemento estructural de nexo causal. Es más, al respecto, debe señalarse con total respeto que en la sentencia de primera instancia la Delegatura ni siquiera se detuvo en este punto del análisis, concluyendo así una responsabilidad civil contractual que no era entonces procedente. No debe olvidarse que la existencia de un nexo causal entre las conductas contractuales que se despliegan y el daño que se alega en un proceso de responsabilidad civil contractual, es un aspecto básico estructural para que sea procedente la declaratoria judicial de la misma.

Por esta sola razón la sentencia de primera instancia debería revocarse, pues sin un análisis particular sobre el elemento del nexo causal mi representada no ha podido ser condenada. Sobre esto debió haber un análisis expreso por parte de la Delegatura, lo que configura un yerro que no es subsanable desde ningún punto de vista. Por solo ello, la sentencia debe ser revocada.

Al margen de lo anterior, en lo fundamental, de la demanda de la Demandante se desprende que el hecho generador del daño alegado recae en que mi representada supuestamente no verificó de manera correcta los requisitos establecidos en el contrato de encargo fiduciario individual para que fuera procedente la transferencia de los recursos de los inversionistas al Fideicomiso FA-2351. Sin embargo, no hay nexo de

causalidad entre este hecho y el daño que se alegó, toda vez que el supuesto del cual partió la Demandante no es correcto.

A la luz de los contratos de encargo fiduciario y el marco normativo ampliamente explicado en este escrito, Acción no tenía el deber de acreditar e informar el cumplimiento de los requisitos que se habían definido para que la transferencia dineraria fuera procedente —el llamado “punto de equilibrio”—, pues todo ello había quedado contractualmente en cabeza del Promotor y, en algunos casos, del Interventor del proyecto. Tal y como se probó en este proceso, las obligaciones contractuales de Acción estaban circunscritas a recibir del Promotor del proyecto y/o del Interventor la información que acreditará el cumplimiento de los mismos e instrucciones de transferencia de los recursos, para a continuación proceder con el traspaso de los dineros al Fideicomiso FA-2351. En el caso que nos ocupa, ello se desprende justamente de la Cláusula Décima del Contrato de Encargo Fiduciario individual:

**“El(los) INVERSIONISTA(S) declara(n) expresamente conocer y entender que la FIDUCIARIA no es constructora, ni interventora y no interviene de ninguna manera en la determinación del punto de equilibrio del proyecto inmobiliario “MARCAS MALL”, ni en la determinación de viabilidad o factibilidad financiera o técnica de del citado proyecto inmobiliario, que por tanto, no conoce las especificaciones técnicas del mismo, ni es responsable por su ejecución, terminación o calidad, ni lo será por los perjuicios que la no ejecución de dicho proyecto ocasione(n) al INVERSIONISTA(S) o terceros, responsabilidad que el(los) INVERSIONISTA(S) entiende(n) es única y exclusivamente del PROMOTOR del proyecto inmobiliario que se pretende desarrollar, quedando claro entonces que ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., actúa única y exclusivamente como administradora del encargo que mediante el presente contrato se constituye y como tal no tiene responsabilidad alguna sobre el desarrollo del proyecto que adelantará el PROMOTOR por su propia cuenta, riesgo y responsabilidad (...)”** (Se subraya)

Para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil.

Sobre esto, la Sala Civil de la Corte Suprema ha señalado:

*“Para identificar el nexo causal entre los acontecimientos que interesan al proceso,*

*en suma, no se debe a falta de conocimientos jurídicos sino a que el problema de la causalidad ha sido planteado por la tradición jurídica en términos filosóficos que trascienden los límites especializados del derecho; pasando por alto que la misma epistemología se ha mostrado incapaz de explicar la existencia de vínculos entre los hechos, por lo que en el estado actual del conocimiento científico la relación entre los hechos y los enunciados sobre los hechos no se estudia en términos estrictamente epistemológicos, sino como un problema de frontera que involucra varios ámbitos como el uso práctico del lenguaje (giro lingüístico), la sociología del conocimiento, las teorías de sistemas, las ciencias cognitivas y de la complejidad, entre otros enfoques integrados, solapados o interconectados.*

*Es la filosofía, precisamente, la que advierte sobre sus limitaciones para explicar las correlaciones causales entre los hechos, por lo que no es posible asumir ningún enfoque epistemológico particular para resolver los problemas de causalidad jurídica. De ahí que el derecho tiene que depurarse y desprenderse del rezago metafísico que tradicionalmente ha impregnado sus institutos: «Lo que se trata de señalar con esta observación es que muchas veces el jurista está aceptando ingenua e inconscientemente conceptos cuya consciencia rechaza. No quiere hacer filosofía sino práctica, pero todo su lenguaje está impregnado de un aroma filosófico del que no puede huir: causa, motivo, culpa, consentimiento, son términos que si no son previamente conceptualizados desbordan el marco de la mera juridicidad para inhalar el de ciencias afines: desde la psicología a la filosofía».*

*Debido a la imposibilidad de adoptar un enfoque filosófico particular que explique las relaciones causales en la fase de elaboración de los enunciados probatorios, se torna necesario acudir a criterios jurídicos (que no excluyan los aportes de las demás ciencias contemporáneas) para la definición de los conceptos fundamentales del instituto de la responsabilidad civil; para lo cual la teoría de la imputación resulta de gran utilidad.*

*La imputación civil –se reitera– no excluye el concepto de causalidad (cualquiera que sea su significado filosófico o científico); simplemente acepta la evidencia de que las relaciones causales no se dan en todos los casos (como en la responsabilidad por omisiones o por el hecho ajeno); y siempre es insuficiente, dado que las condiciones relevantes para el derecho no pueden seleccionarse sin criterios de adecuación de sentido jurídico. Únicamente a partir de este contexto de sentido jurídico pueden elaborarse enunciados probatorios de tipo causal, los cuales, por necesidad lógica, tienen que ser razonamientos hipotéticos o abductivos (sea por acciones o por omisiones).*

*«Las explicaciones de razón expresan una correspondencia no necesariamente causal entre dos hechos, de suerte que la presencia de uno de ellos lleva al juez a inferir la existencia de otro según un marco de sentido jurídico que otorga validez a dicha correlación que puede ser con o sin causalidad (esto último ocurre en*

*materia de omisiones, por ejemplo). De manera que una persona puede originar un hecho desencadenante de un daño, sin embargo, el nexo causal por sí solo resulta irrelevante para endilgarle ese hecho como suyo; como bien puede ocurrir que la autoría del hecho lesivo deba ser asumida por quien no tuvo ninguna intervención o injerencia física en el flujo de eventos que ocasionaron el daño. La atribución de un resultado lesivo a un sujeto, en suma, no depende en todos los casos de la producción física del perjuicio, porque el hecho de que una persona ocasione directamente un daño a otra no siempre es necesario y nunca es suficiente para cargárselo a su cuenta como suyo. Aunque la relación causal aporta algo a la fórmula de imputación en la medida en que constituye una conexión frecuente o probable entre la conducta del agente y el daño sufrido por la víctima, no explica satisfactoriamente por qué aquél puede ser reputado artífice».*

*No todas las circunstancias que pueden ser tomadas en cuenta como causas físicas son relevantes para el derecho, pero la selección de las condiciones relevantes para atribuir responsabilidad es siempre un problema de sentido jurídico: entre más inferencias se consideren como causas jurídicamente relevantes habrá más posibilidades de elaborar juicios rigurosos de atribución o de exoneración de responsabilidad; mientras que si la “muestra causal” es pequeña habrá grandes probabilidades de que el juicio de imputación quede a merced de la intuición o la suerte. Las valoraciones causales, en suma, no recaen sobre “lo dado” por la experiencia sino más bien en lo que de ella logra seleccionarse con dificultad. Esta caracterización del nexo causal supone, además, la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás.”*

Así las cosas, se tiene que quien en realidad estaba obligado a cumplir con los requisitos técnicos para que procediera la transferencia de recursos era MARCAS MALL CALI — en su calidad de Promotor— y no mi representada. Por consiguiente, si en efecto la Demandante sufrió algún daño, el mismo encuentra su causa en la conducta que MARCAS MALL CALI desplegó, al haber sido ella quien —conforme a lo pactado— tenía la obligación de acreditar el cumplimiento o no de las condiciones que se habían trazado. En otras palabras, de la conducta que llevó a cabo mi representada no es viable desprender ningún vínculo con el daño que alegó la Demandante y que le reconoció la Delegatura.

Frente a esto no puede llegarse al absurdo —tal y como lo sugirió la Delegatura— de que mi representada, más allá de que el Promotor debía verificar y acreditar las condiciones del punto de equilibrio, debía a su vez realizar una verificación directa de las mismas. Si contractualmente se estableció que el Promotor era el responsable de

ello, atendiendo para el efecto el marco normativo que permitía válidamente que ello sucediera según se explicó arriba, no es cierto que Acción tuviera entonces que hacer un nuevo ejercicio para revalidarlo. Si esto fuera procedente, entonces simplemente no se aceptaría la posibilidad de que las fiduciarias pacten que la verificación la hará un tercero. En ese sentido, La fiduciaria si bien no era la llamada de acreditar los requisitos, esta si se ocupó de su verificación de conformidad con los documentos entregados por el Promotor del Proyecto.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la validación de las condiciones técnicas y jurídicas fueron revisadas cabalmente por Acción; sin embargo, la culminación o no del proyecto no puede ser asegurada por la fiduciaria; menos cuando se trata de un negocio de preventas.

De acuerdo con esto, es importante no perder de vista cuál era el objetivo principal de negocio fiduciario que se armó a través del fideicomiso FA-2351 y los diferentes encargos fiduciarios —incluyendo el MR-799 y el contrato Encargo Fiduciario individual No. 1100011085 que se suscribió con la Demandante—: era en realidad el lograr que estas personas adquirieran unos locales comerciales dentro del Centro Comercial Marcas Mall. Si en realidad existiese un nexo de causalidad entre el supuesto accionar de mi representada y el supuesto daño alegado, el centro comercial ni siquiera se habría empezado a construir, pues no se habría siquiera logrado adquirir el lote destinado a dicha construcción. Frente a esto, en su decisión, la Delegatura olvidó que las obras en dicho lote iniciaron y que el proyecto estaba andando, hecho que se puede probar con los boletines informativos los cuales fueron aportados con la contestación de la demanda. En esa medida, con ese simple hecho se rompe cualquier nexo de causalidad entre el actuar de mi representada el daño alegado.

**Lo anterior, en otras palabras, significa que, como se ha dicho en numerosas oportunidades en el proceso y en este escrito, cronológicamente el hecho que habría generado el supuesto daño de la Demandante —si es que existe uno—, fue posterior a la declaratoria del punto de equilibrio y, por ende, bajo las premisas antes explicadas, en ninguna circunstancia mi representada pudo haber causado el daño alegado.**

Ahora, como bien lo manifiesta el extremo demandante en sus hechos, el plazo que disponían los Contratos de Encargo Fiduciario Individual para acreditar el cumplimiento de las condiciones para la transferencia de recursos al Promotor fue objeto de modificación mediante varios otrosíes; entre ellos, uno que las extendió al

modificar el plazo para el decreto de las condiciones de giro para el día 15 /12/2014, prorrogables por 6 meses más. Si se tiene en cuenta lo anterior y el supuesto hecho generador del daño alegado por la Demandante—esto es la errónea verificación que se hizo de los requisitos del punto de equilibrio por la supuesta tardía transferencia de la propiedad que se hizo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-695292 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali al patrimonio autónomo FA-2351 MARCAS MALL, que se efectuó el 19 de noviembre de 2014 y fue registrada el 1 de diciembre del mismo año— se tiene que esta se encontraba, y por creces, dentro de los términos fijados para la transferencia, por lo que este hecho no pudo haber sido el causante de los supuestos daños.. De la misma demanda se puede extraer esta conclusión, con lo que no hay ninguna conexión entre el supuesto daño y el hecho que se le endilgó a mi representada.

Con base en todo lo antes dicho, sorprende la manera en la que la Delegatura desconoció todos los argumentos que mi representada promovió dentro del proceso para demostrar la inexistencia de la supuesta responsabilidad civil contractual, para acto seguido, tomar una decisión que en realidad termina traducándose en un enriquecimiento sin causa de la Demandante. Reitero: existe un proceso liquidatorio en curso, en el que realmente se definirán los derechos que tienen los inversionistas del proyecto Marcas Mall —entre ellos, la Demandante— de cara a los activos que existen en el fideicomiso FA-2351. Como se dijo al momento de analizar el daño, los inversionistas pueden hacer valer sus acreencias en ese proceso y, solo de las resultas del mismo, podría emprenderse la acción que hoy se impugna a través de este recurso de alzada.

#### **IV. FALLO JUDICIAL DE REFERENCIA QUE ES RELEVANTE PARA QUE SE DECIDA EL CASO QUE NOS OCUPA**

Con el ánimo de que este Tribunal cuente con todos los elementos de juicio suficientes para sopesar y detectar los yerros que cometió la Delegatura al emitir la sentencia de primera instancia —sobre todo, de cara a los razonamientos que se han venido planteando en este escrito—, a continuación, se traerá a colación la sentencia que emitió la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali en el proceso de referencia 2018-00083. Dicha providencia se emitió con ocasión de un proceso similar al que nos ocupa, en donde otro inversionista del proyecto Marcas Mall demandó a mi representada por hechos y pretensiones prácticamente idénticas. Este caso se constituye como un antecedente fundamental para el recurso de apelación que se está surtiendo en este proceso.

En síntesis, tanto en primera como en segunda instancia, en ese proceso se concluyó que (i) mi representada no incurrió en ninguna falla a la luz de las obligaciones contractuales que le correspondían y, mucho más importante, que (ii) lo acontecido no había derivado en un daño antijurídico cierto, real y determinado o determinable que debiera ser resarcido por mi representada.

Al respecto, el juez de primera instancia dijo lo siguiente:

*“...no existe certeza del daño efectivamente causado a la sociedad...muy a pesar de la transferencia de los recursos a favor del promotor sin la estricta verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Otro Sí No. 1 y General Reglamentario, lo cierto es esa situación por si sola no da cuenta a una pérdida de los dineros depositados en la fiduciaria, pues la obra aunque se encuentre inconclusa no ha sido liquidada”.*

En línea con lo anterior, en la sentencia de segunda instancia se afirmó que el perjuicio que había alegado la parte demandante era meramente hipotético y, por ello, no había lugar a una reparación o indemnización de perjuicios.

Así mismo, dentro de la sentencia de segunda instancia se hizo referencia al tema del deber de información, el cual fue alegado por la parte demandante como una maniobra dolosa para ocultar la información, referente a la transferencia de recursos al constructor de la obra.

El juzgador en este tema aclaró que, a partir del principio de buena fe establecido en la Constitución Política, *“le corresponde a la parte demandante demostrar en forma contundente la intención de causar daño, pues el dolo no se presume sino que debe probarse”*. Esta carga probatoria que estableció el Magistrado sustanciador en el caso citado no es nada diferente a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso:

***“Artículo 167. Carga de la prueba.*** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor*

*posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”*

El anterior artículo leído a las voces de la jurisprudencia citada, no dicen otra cosa diferente a que la carga de la prueba en estos procesos de naturaleza declarativa corresponden a quien persigue la declaración, esto es, a la Demandante, quien es la parte que también probar el actuar doloso de mi representada.

En este punto es imperante señalar que los medios probatorios para soportar ese dicho fueron insuficientes por no decir nulos. La actividad probatoria del proceso en comento estuvo en cabeza de mi representada y de la iniciativa oficiosa del despacho. Sin embargo, ninguna de las pruebas aportadas da luces de un actuar doloso que pudiera generar un daño potencial al inversionista.

Finalmente, la sentencia de segunda instancia que se emitió en dicho proceso es particularmente relevante en punto al valor que ella le dio a la denuncia penal que en su momento entabló acción. Lo dicho por el Tribunal Superior de Cali resulta bastante acertado para atajar la lectura general y abstracta con la que la Delegatura abordó esta cuestión para, a partir de ella, concluir una responsabilidad contractual de mi representada. En particular, conviene traer a colación lo siguiente:

*“Al respecto debe señalarse, por un lado, que la mencionada prueba es solamente una denuncia penal que no da plena convicción de la pérdida de los dineros y, por otro, que no se incluyo en la misma el encargo fiduciario No. 0001100010232 perteneciente a INVERSIONES PSCS SAS como una de las cuentas objeto del supuesto ilícito, por lo cual no es factible aseverar que los dineros comprometidos sean los suyos, a lo que se agrega que desde un inicio las pretensiones de la demanda se encaminaron a la declaratoria del incumplimiento contractual por haber transferido ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA los depósitos al promotor sin la verificación de las condiciones dispuestas para ello, y no la entrega de los tales a otras obras o persona.*

*Es por lo anterior que se comparte la posición del sentenciador de primera instancia, en cuanto a que no existe daño actual sino meramente hipotético, pues la relación contractual aun se mantiene vigente y en espera de resultados, para lo cual se baso en el interrogatorio de la parte de la representante legal de la sociedad demandante”.*

Así las cosas, en nuestro respetuoso criterio, la sentencia antes referenciada y los análisis que allí se hicieron deberían ser considerados por este Tribunal al momento de decidir el recurso de apelación que nos ocupa. Lo dicho en ese fallo pone en evidencia los terribles e insubsanables errores que cometió la Delegatura al momento de proferir la sentencia de primera instancia.

## **V. SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Finalmente, si bien todo lo dicho en este escrito debería llevar a que este Tribunal revoque la sentencia de primera instancia que emitió la Delegatura y, en consecuencia, se denieguen íntegramente las pretensiones de la Demandante, enseguida se explicarán las razones por la que la Delegatura erró al denegar las pretensiones que Acción formuló en su llamamiento en garantía. Lo anterior, de tal forma que la Llamada en Garantía asuma el pago íntegro de una eventual condena en el hipotético caso en el que este Tribunal decida reafirmar la sentencia de primera instancia y/o algún tipo de condena en favor de la Demandante.

En términos muy sencillos, tal y como se desprende de la sentencia de primera instancia, la Delegatura decidió denegar las pretensiones del llamamiento en garantía porque, en su criterio, se configuró la exclusión prevista en el literal (B) del numeral 3.7 del clausulado general —en el amparo de *responsabilidad civil profesional para instituciones financieras*— de la póliza de seguros No. 1000099 que mi representada adquirió y con base en la cual promovió el llamamiento:

*“EL ASEGURADOR NO ASUME RESPONSABILIDAD ALGUNA Y POR TANTO, NO ESTARÁ OBLIGADO A EFECTUAR PAGO ALGUNO, EN RELACIÓN CON CUALQUIER RECLAMO DERIVADO DE, BASADO EN, O ATRIBUIBLE A:*

*(...) 3.7. CUALQUIER RECLAMO BASADO U ORIGINADO POR CUALQUIER ACTO, ERROR U OMISIÓN DEBIDO A UNA CONDUCTA DELICTIVA, CRIMINAL, DESHONESTA, FRAUDULENTO, MALICIOSA O INTENCIONAL DEL ASEGURADO O CUALQUIER VIOLACIÓN DE UNA LA LEY POR PARTE DEL ASEGURADO SIEMPRE*

*QUE: (A) LO ANTERIOR SE HAYA ESTABLECIDO MEDIANTE CUALQUIER SENTENCIA, FALLO U OTRO VEREDICTO EJECUTORIADO DICTADO POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, O (B) CUANDO EL **ASEGURADO** HAYA ADMITIDO DICHAS CONDUCTAS." (Se subraya)*

Para la Delegatura, mi representada habría admitido —por conducto de su Representante Legal en el interrogatorio de parte que se le practicó— que los hechos que habrían generado el daño de la Demandante tuvieron su origen en una conducta delictiva y criminal, con lo que se habría configurado el supuesto de exclusión del amparo contratado con el seguro:

*"Para este caso, lo que en verdad aconteció conforme incluso la denuncia presentada por la pasiva lo refiere, es que el acta de verificación para el traslado de los recursos faltó a la verdad o la simuló, en aras de que pudiera procederse al traslado de los dineros, cuya verificación a cargo de la misma demandada también dejó una actuación omisiva, pues se dio visto bueno y curso al traslado de dineros con báculo en dicho instrumento, cuando la realidad como acá quedó probado era distinta. Luego, queda visto que ateniéndose la Delegatura al tenor del contenido de las exclusiones señaladas respecto del contrato de seguro, y revisadas a la luz de las situaciones y elementos de prueba acá indicados, es evidente que se acredita que el hecho que resulta ser base de reclamación deviene de un evento excluido frente al amparo pedido, situación que de paso sea decirlo, exime a la Delegatura del estudio de los demás medios exceptivos propuestos por el llamado, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso."*

Como se explicará en detalle a continuación, la conclusión a la que arribó la Delegatura resulta equivocada y, en consecuencia, ante una eventual decisión adversa de este Tribunal, la Llamada en Garantía debería asumir el pago de la condena respectiva en virtud de la póliza de seguros No. 1000099:

Contrario a lo que concluyó la Delegatura, las declaraciones que hizo la Representante Legal de mi representada no se configuró como una confesión en los términos que prevé el literal (B) del numeral 3.7 del clausulado general. Basta detenerse en el interrogatorio de parte para constatar que la Representante Legal simplemente señaló que, en su momento, mi representada tuvo conocimiento de unos hechos que presuntamente serían fraudulentos — sin que, para ese momento y aún hoy, se tenga certeza de ello al no existir una decisión judicial que así lo establezca—, para enseguida ponerlos en conocimiento de las autoridades competentes. Lo anterior, conforme al deber legal de denuncia que tenía Acción.

Adicionalmente, la Delegatura pasó por alto que, en lo que respecta a la póliza de seguros No. 1000099, mi representada tiene la condición de consumidor financiero de la Llamada en Garantía, en los términos de la Ley 1328 de 2009 y el artículo 78 de la Constitución Política. No debe olvidarse que esa condición no se pierde por el hecho de que Acción sea una sociedad fiduciaria. Por consiguiente, al momento de leerse, interpretarse y aplicarse la exclusión prevista en el literal (B) del numeral 3.7 del clausulado general, la Delegatura ha debido declararla nula o ineficaz<sup>8</sup> por ser completamente abusiva y contraproducente para los derechos que le corresponden a Acción como consumidor financiero.

No es posible jurídicamente que un consumidor financiero, que no es abogado y que no cuenta con los elementos de juicio para establecer si una conducta es delictiva o criminal, pueda liberar de su obligación de cobertura a una compañía aseguradora a partir de un entendimiento y valoración subjetiva de su parte que incluso, puede llegar a ser equivocada. En otras palabras: la cláusula consignada en el literal (B) del numeral 3.7 del clausulado general, es abusiva e ineficaz porque, por su conducto, la compañía aseguradora le traslada al consumidor financiero una serie de cargas que no le corresponden y que solo buscan que ella pueda liberarse de la responsabilidad que le asiste a partir de un entendimiento que puede o no tener el asegurado, sin que él cuente con los elementos de juicio necesarios para hacerlo. Esto ha debido ser reconocido por la Delegatura con el mismo racero y rigor con el que decidió las pretensiones de la Demandante.

Eventualmente, solo un abogado experto en materia penal podría realmente determinar si una conducta puede tipificarse como delictiva o criminal — aunque, incluso, una persona así podría también equivocarse—; por lo que mal haría un juez en darle validez a una cláusula que traslada dicha carga excesiva a un consumidor financiero que adquiere un seguro a partir de un contrato de cláusulas predispuestas. No debe olvidarse que, al momento de adquirir la póliza de seguros No. 1000099, Acción —como cualquier otro consumidor financiero— no contó con la posibilidad de modificar o negociar el texto que fue predispuesto por la compañía aseguradora, por lo que su texto siempre debe leerse y aplicarse en contra de la parte que lo predispone (artículo 1624 del Código Civil).

Finalmente, el literal (B) del numeral 3.7 del clausulado general resulta ineficaz conforme a lo previsto en el Literal C) del numeral 2 del artículo 184 del Estatuto

---

<sup>8</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, MP Marco Antonio Alvarez Gómez, Proceso verbal No. 110013199003201801254 01

Orgánico del Sistema Financiero:

*“2. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:*

*Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;*

*Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y*

*Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.” (Se subraya)*

Tal y como se desprende de la póliza de seguros No. 1000099 y del clausulado general en comento, la exclusión prevista en el literal (B) del numeral 3.7 no se encuentra incluida en la primera página de la póliza —no aparece ni siquiera consignada en la carátula y solo aparece en la página 6 del clausulado general—, de tal forma que la misma es contraria al precepto imperativo antes citado.

Frente a este aspecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

*“son claras al exigir como requisito que ‘los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza’, cualquier otra interpretación que desconozca el tenor literal de esas disposiciones se erige en una arbitrariedad. Al respecto, se ha aclarado que el marco legal que regula el tema de las exclusiones en las pólizas de seguro es de naturaleza pública y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, lo que vicia de ineficacia las estipulaciones de los contratos de seguro que se celebren con desconocimiento de tales formalidades.”<sup>9</sup>*

En consecuencia, la exclusión del literal (B) del numeral 3.7 del clausulado general ha debido omitirse por la Delegatura al momento de decidir las pretensiones del llamamiento en garantía que presentó mi representada, al transgredir una norma imperativa y, por lo tanto, ser por completo ineficaz.

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Cas. Civ. de 25 de octubre de 2017. Rad.: STC 17390-2017

## SOLICITUDES

Con base en todo lo anterior, respetuosamente solicito que se revoque íntegramente la sentencia de primera instancia que fue proferida por la Delegatura el 9 de febrero de 2021 y notificada el 10 de febrero del mismo año.

En línea con lo anterior, respetuosamente solicito que se emita una nueva sentencia en la que se rechacen íntegramente las pretensiones que fueron formuladas por la Demandante en contra de mi representada.

De manera subsidiaria solicito que, en caso de que se reafirme la sentencia de primera instancia y/o se decida algún tipo de condena en favor de la Demandante, se concedan las pretensiones que fueron formuladas por Acción en el llamamiento en garantía, de tal forma que la Llamada en Garantía asuma su pago de forma integral.

De los señores Magistrados, cordialmente,



ANDRÉS FELIPE CADENA CASAS

C.C. No. 1.020.733.114

T.P. 209.491 del C. S. de la J.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiunos (2021).

Radicación 110013199001 2019 03561 01

E. S. D.

REF. DEMANDA JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR POR EFECTIVIDAD DE GARANTIA PROMOVIDA POR LOS CO-PROPIETARIOS DE EDIFICIO LOS CO-PROPIETARIOS DEL EDIFICIO MAR DE CRISTAL EN CONTRA DE LA PROMOTORA EDIFICIO MAR DEL CRISTAL S.A.S. Y POR VIOLACION DEL ART. 1 No. 2 IBIDEM Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO EDIFICIO MAR DE CRISTAL CARTAGENA.

VICENTE GUTIERREZ DE PIÑERES MORALES mayor, con domicilio en Cartagena actuando en mi condición de apoderado especial de la parte actora, comparezco ante Usted con el fin de ampliar la sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 9 de diciembre de 2020 dentro del proceso de la referencia

La sentencia declaro no probada las pretensiones de la demanda más concretamente la que va en caminata a que se declare que existió publicidad engañosa para lo cual me permito antes de descender al caso concreto ágamos un recordéis de que es la publicidad engañosa

Con cierta frecuencia, los consumidores escuchan que alguna reconocida marca o empresa fue sancionada por prácticas de publicidad engañosa.

En estos casos, 'Mejor' y 'exclusivo', son algunos de los adjetivos empleados por los anunciantes para promocionar sus productos. Sin embargo, en la mayoría de los casos - por falta de información o por simple despiste-, el comprador desconoce que puede estar siendo inducido a un engaño.

Mónica Ramírez, delegada para la protección al consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) explica que debido a la notoriedad mediática del tema, parte de las denuncias que recibe la entidad provienen de personas que creen percibir esta clase de publicidad o mensajes imprecisos.

“No todo es publicidad engañosa, pero si el producto se vende como el más barato tiene que ser comprobable. Si en la pieza publicitaria se incluye información del producto, sobre la que no se debe exagerar o mentir, estaría engañando al consumidor. Todo debe tener un soporte, no se puede anunciar sin comprobar”, explica Ramírez.

¿Qué es la publicidad engañosa?

El Estatuto del Consumidor, ley 1480 de 2011, define la publicidad engañosa como “aquella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión”.

Un ejemplo es el caso de los productos ‘milagrosos’ que prometen beneficios que no pueden sostener. Esto sucedió con la compañía Natural Vitamins, la cual fue multada por que aseguraba que con el consumo de su producto, ‘Té chino, el original’, se adelgazaba y prevenía el cáncer.

¿Cuáles son métodos más comunes de publicidad engañosa?

Producto milagro: ofrece beneficios que no puede cumplir o comprobarse.

Promociones y ofertas: anuncian un 2x1 o 50 % de descuento, pero hay restricciones que no le anuncian al consumidor.

Publicidad con imágenes: lo que presentan en el catálogo del producto no corresponde con el producto real.

Esta es una práctica muy común en los comercios digitales y en los proyectos inmobiliarios. En estos últimos se anuncian con un ‘render’ que promete zonas comunes, gimnasio y luego el proyecto entregado no tiene nada de lo prometido.

¿Qué trabajo realiza la Superindustria?

La SIC se encarga de recibir denuncias e investigar la publicidad. En este sentido, ha multado empresas en el mercado tradicional, pero también se están presentando casos en el comercio digital.

“El comercio en línea está lleno de promesas que no se cumplen. Esto pasa con el tiempo de entrega o los términos y condiciones. El problema es que estas tiendas en línea piensan que su negocio es vender y no que el cliente regresa. En Amazon o Ebay se trabaja para atender quejas y responder a las demandas del cliente antes y después de la compra”, explica el experto en el servicio al cliente, Luis Fernando Botero.

¿En qué casos se incurre en publicidad engañosa?

1. Cuando la información del producto no esté en español y no incluya el tipo de mantenimiento.
2. Incrementos de precios deliberados y sin que el consumidor pueda advertirlo.
3. No se incluyen los términos y condiciones en la publicidad del producto.
4. Se venden productos remanufacturados o imperfectos sin que la publicidad lo advierta al consumidor.
5. La entrega del producto se hace cuando el consumidor cumple una condición que no se indica en la publicidad. (Vea: Publicidad engañosa en una promoción de Kokoriko)

¿Sobre quién recae la responsabilidad?

Según el artículo 31 del decreto 3466 de 1982, “todo productor es responsable por las marcas y leyendas que exhiban sus productos (bienes o servicios), así como por la

propaganda comercial de los mismos, cuando su contenido no corresponda a la realidad o induzca a error al consumidor”.

Por tal motivo, el responsable es la empresa que fabrica y anuncia el producto, así como quien lo distribuye.

En el caso concreto respecto a la publicidad engañosa el juzgador le dio sin prueba alguna toda la credibilidad al representante legal de la demandada , sin tener en cuenta que vasta que los anuncios que inducen en error al público en anunciar cosas que no son cierta como , el aviso publicitario que le dio a entender a los compradores de las unidades privadas que sus ventanas serian amplias y que amplitud significa tener una vista completa que se le encuentra a la palabra la encontramos en la Estadística y refiere a la distancia que separa a la observación de mayor valor de la de que ostenta un valor menor en el conjunto total de las observaciones, y que definitivamente en las pruebas que se acompañaron a la demanda que no fueron analizadas por el juzgador quedo demostrado que las ventanas no eran amplias y que por lo tanto fueron engañados ya que en los avisos publicitarios no se dijo que paras que tuvieran la vista en ellos anunciados debía pagar un mayor valor del pagado , tal como se demostró con las facturas y los conceptos aportados , dados por el arquitecto Juan Enrique Pareja y no fueron mencionada , ni para desestimarlas, cuando la función de la SIC es proteger al consumidor en este caso a los compradores que como lo dijo la demandada compraron en planos cosa que se presta más para el engaño sufrido.

pero incluso antes de revisar el fallo debe revisar las pruebas que tuvo en cuenta el fallador de primera instancia, primero tuvo en cuenta la contestación de la demanda por el señor Oscar Guardo quien no es abogado y por lo tanto no tiene el derecho de postulación y manifestó que esto había quedado subsanado cuando eso no es subsanable , por lo que no se debio tener en cuenta ninguna de las pruebas presentada por las demandadas ya que este también represento a ALIANZA FIDUCIARIA

Por esto le solicito se sirva revocar la sentencia proferida por la SIC y condenar a la demandada a las sanciones por publicidad engañosa en que incurrió la demanda



VICENTE GUTIERREZ DE PIÑERES MORALES

T.P.58308 del CSJ

C.C. 73.116.027 de Cartagena.

HH. Señores Magistrados  
Sala Civil  
H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
H.H Magistrada Ponente: Dra. RUTH ELENA GALVIS VERGARA  
La Ciudad.

Ref. Proceso de **EXPROPIACIÓN** de **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. ESP** contra **GUSTAVO ANDRÉS MÚNERA YASNÓ. N° 2020-00050-00.**

H.H. Magistrados:

JAIRO ENRIQUE GARCÍA OLAYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.424.321 de Bogotá, y T.P. 45.990 del C. S de la J, en mi condición de mandatario judicial del demandado GUSTAVO ANDRÉS MÚNERA YASNÓ, conforme poder judicial otorgado el pasado 24 de mayo, por el presente escrito acudo a esa Corporación Judicial con el objeto de **ADICIONAR** en tiempo oportuno, los argumentos para sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá.

En esta **adición**, apoyado en los técnicos expertos, me perito hacer una serie de consideraciones sobre aspectos que si bien no fueron motivo de la decisión del a-quo, bien vale la pena que esa superioridad los tenga en consideración para su decisión. En la parte final de esta adenda, guiado por los expertos, intento reforzar los argumentos para dejar sin piso las consideraciones que tuvo el Juez de primera instancia para desestimar el dictamen corporativo de la lonja, todo lo cual hago en los siguientes términos:

Los informes de avalúo presentados tanto por la parte demandante, realizado por perito evaluador de la Unidad de Catastro de Bogotá, como por la parte demandada, realizado por peritos evaluadores de la Lonja de Propiedad Raíz Peritazgos y Avalúos D. C. están enmaradas por en el Decreto 1420 de 1998. Las disposiciones contenidas en este decreto en su artículo 1º tienen por objeto señalar las normas procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos por los cuales se determinará **el valor comercial de los bienes inmuebles; dicho en singular, y no en plural**. Y este valor comercial se determinará para la ejecución de varios eventos, dentro de los que se incluye el que nos atañe: una adquisición de un inmueble a través del proceso de expropiación.

Se hace esta aclaración ya que la abogada demandante, aseguró, en nuestro sentir de manera errada, que la Lonja no puede llegar a un solo valor comercial al aplicar varios métodos o técnicas valuatorias o que los métodos valuatorios se utilizan según ella, para llegar a diferentes valores comerciales. Da a entender específicamente que los lotes en bruto, que no han surtido el proceso de urbanismo y que no han sido desarrollados no se pueden avaluar por el método compartido o de mercado, lo cual no es cierto. Estas aseveraciones no solo están en el escrito con que descorre la contestación de la demanda, sino también fueron argumentos utilizados en el interrogatorio hecho al perito evaluador de la Lonja, las cuales pueden inducir en error ya que estas aseveraciones o preguntas contiene juicios de valor, opiniones o conclusiones inexactas.

Veamos algunas de las preguntas y respuesta del perito de la lonja para corroborar lo anterior:

**Apoderada de la parte demandante interroga:** *¿pero si todos los métodos deben dar el mismo valor entonces no cree que solo debería existir un solo método? ¿O en que parte de la resolución 620 dice que todos los métodos deben dar el mismo valor?*

**Perito de la parte demandada responde:** *hágale la pregunta al IGAC, yo solo estoy midiendo el mercado, ojo, los peritos evaluadores, medimos el mercado no, no lo inventamos, nosotros no nos hemos inventado los métodos ni nos hemos inventado el valor, sencillamente estamos midiendo el valor con los métodos, y con diferentes métodos llegamos al mismo valor, eso es como si yo mido un predio a pasos o con un decámetro o con un láser, si el predio tiene 10 de frente con los tres, con las tres herramientas de medida, me da 10 de frente, yo utilicé varios métodos porque el predio vale \$1.260.000 el metro y vale \$3.160.000 millones eso es lo que vale ese predio comercialmente, según los métodos, según el mercado, según nuestra investigación, no nos puede dar diferente, aplicando los métodos.*

**Apoderada de la parte demandante interroga:** *usted está diciendo que los mismos métodos deben arrojar el mismo valor, eso si no lo encuentro ¿en que parte de resolución dice eso?*

**Perito de la parte demandada responde:** *no dice eso, pero si consulta el avalúo que entregamos esta la parte de la ley de las normas internacionales de valoración donde esta eso, si me lo permite yo se lo leo, si quiere yo le leo eso.*

**El Señor Juez:** *no hay necesidad de leer...*

Ahora, para recalcar este principio valuatorio de que el valor comercial es uno solo, la Ley 1673 de 2013, Ley del Avaluador dice lo siguiente también en “singular” al referirse a la actividad del evaluador en su Artículo 3. Definiciones: “**Valuación:** Es la actividad, por medio de la cual **se determina el valor de un bien**, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se consideren necesarios y pertinentes para el dictamen. El dictamen de la valuación se denomina avalúo”.

La definición de **Valor Comercial** se encuentra en el artículo 2 del decreto 1420: “Se entiende por valor comercial de un inmueble el precio más favorable por el cual éste se transaría en un mercado donde el comprador y el vendedor actuarían libremente, con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afectan el bien”.

El IGAC, las entidades que hagan sus funciones, como el Catastro de Bogotá y las personas de las Lonjas en sus informes de avalúo deben especificar el método utilizado y el valor

comercial definido independizando el valor del suelo, el de las edificaciones y las mejoras si fuere el caso, según el artículo 20 del Decreto 1420 de 1998.

Para la elaboración de los avalúos **se deberá aplicar uno de los siguientes métodos o si el caso lo amerita varios de ellos**: El método de comparación o de mercado, el de renta o capitalización por ingresos, el de costo de reposición o el residual; las normas metodológicas para la realización y presentación de los avalúos son señaladas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi mediante la resolución 620 de 2008. **Cuando las condiciones del inmueble objeto del análisis permitan la aplicación de uno o más de los métodos enunciados, el evaluador debe realizar las estimaciones correspondientes y sustentar el valor comercial que se determine, EN SINGULAR.** Todo esto según los artículos 23, 25 y 26 del Decreto 1420 de 1998

todo lo expuesto hasta aquí nos lleva a dos conclusiones: solo existe un valor comercial para el bien inmueble y este se determina aplicando varios métodos o técnicas, dependiendo de las condiciones del inmueble, haciendo las estimaciones correspondientes y sustentado el valor comercial que se determine, en singular. por lo tanto, cuando la lonja de propiedad raíz le fija un único valor comercial al predio aplicando y justificando el método de comparación o de mercado y el método residual, incluyendo una técnica de valor de terreno en bruto para determinar el valor según los lineamientos de la resolución 620 de 2008 del En cambio en el avalúo para el acueducto, elaborado por la perito evaluador de Catastro solo utilizó el Método Residual para fijarle el valor comercial al bien inmueble y no se percató que el bien inmueble también permitía y ameritaba otros métodos o técnicas según sus características y condiciones del mercado. Pero lo más grave es que el método por excelencia y más importante de todos el de Comparación o de Mercado no solo no lo utilizó sino que no buscó ofertas similares o comparables como era su obligación como veremos más adelante.

La otra norma que enmarca los dos avalúos comerciales tanto el de la Lonja como el de Catastro, es la Resolución 620 de 2008 IGAC la cual define y explica cómo se aplican los métodos citados anteriormente del Decreto 1420 de 1998.

**El Método de Comparación o de Mercado** es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

El avalúo comercial de la Lonja presenta en la página 65 una investigación de mercado acorde al inmueble a evaluar, el cual es un terreno urbanizable no urbanizado que generalmente se llame "en bruto", por lo tanto para determinar el valor comercial realizaron la siguiente investigación de mercado:

1. *Eligieron ofertas en venta de predios con características similares a las del predio objeto de este avalúo y que no han sido desarrollados, para corroborar y determinar el valor comercial por m<sup>2</sup> de lote en bruto.*

Estas ofertas en venta con características similares a las del predio objeto de este avalúo y que no han sido desarrollados cuentan según la Lonja con las siguientes características en la página 66 de su informe:

- *Ubicadas en la misma localidad No. 8-Kenned y en la localidad aledaña No. 7-Bosa.*

- Ubicadas en los barrios con estratificación socioeconómica dos (2).
  - Jiménez de Quesada. El Retazo. Bosa La Paz.Ciudad Kennedy.
- Bienes inmuebles:
  - Lotes.Casa-lotes.
- Área de lote entre 1.080 m<sup>2</sup> y 8.752 m<sup>2</sup>.

Las ofertas elegidas de bienes inmuebles en venta con características similares a las del predio objeto de este avalúo y que no han sido desarrollados, arrojan un valor comercial adoptado por m<sup>2</sup> de lote en bruto de \$1.260.000. Página 71 del informe de la Lonja.

**Aplicación del Método de Comparación o de Mercado.** Cuando para la realización del avalúo se acuda a información de ofertas y/o transacciones, es necesario que en la presentación del avalúo se haga mención explícita del medio del cual se obtuvo la información y la fecha de publicación, además de otros factores que permitan su identificación posterior, esto según artículo 10 de la Resolución 620 de 2008 del IGAC. La Lonja cumplió cabalmente con este artículo como se puede apreciar la tabla de ofertas de la página 76 y numeral 14.2, donde las ofertas elegidas ítems 1 a 4 tienen la fuente de información y la fecha de la oferta.

ÍTEM	FUENTE DE INFORMACIÓN	NOMBRE DE LA FUENTE	FECHA DE LA OFERTA	NÚMERO DE CONTACTO	LOCALIDAD	BARRIO OFICIAL	DIRECCIÓN	TIPO DE TRANSACCIÓN	TIPO DE BIEN INMUEBLE	PRECIO INICIAL EN VENTA (\$)	PORCENTAJE DE NEGOCIACIÓN (%)	PRECIO EN VENTA AJUSTADO (\$)	VALOR COMERCIAL TERRENO (\$)	ÁREA DEL TERRENO (m <sup>2</sup> )	VALOR COMERCIAL POR m <sup>2</sup> TERRENO (\$)
1	Fincaraiz.com	R&G Promotora Inmobiliaria	12/08/2020	3006777830	No. 7 Bosa	El Retazo	CL 70A S 80H 38	VENTA	Lote	1.500.000.000	8,67%	1.370.000.000	1.370.000.000	1.080	1.268.519
2	Fincaraiz.com	Lilia Esperanza Mendez	12/08/2020	3115112708	No. 7 Bosa	Jimenez de Quesada	CL 65 S KR 79C	VENTA	Lote	2.600.000.000	9,23%	2.360.000.000	2.360.000.000	1.800	1.311.111
3	Metrocuadrado.com	Centuty 21	12/08/2020	31387683789	No. 8 Kennedy	Bosa La Paz	CL 58C BIS 84 20	VENTA	Casa Lote	2.950.000.000	0,34%	2.940.000.000	2.940.000.000	2.650	1.109.434
4	Metrocuadrado.com	Julio Corredor Inmobiliaria	12/08/2020	4853000	No. 8 Kennedy	Ciudad Kennedy	KR 61 DG 48 SUR	VENTA	Lote	13.128.000.000	9,81%	11.840.000.000	11.840.000.000	8.752	1.352.834

#### Fuente avalúo de la Lonja

La evaluadora de Catastro dijo que no aplicó el método comparativo o de mercado porque no encontró predios similares o comparables en el sector aledaño, pero en cambio los evaluadores de la Lonja sí los hallaron. Recordemos que el método comparativo o de mercado no especifica una cercanía de las ofertas frente al predio avaluado y por lo tanto la evaluadora podía buscar en más barrios aledaños que estuvieran en la misma UPZ (Unidades de Planeación Zonal) o en la misma localidad de Kennedy o en Localidad continua de Bosa, como efectivamente lo hicieron los evaluadores de la Lonja. Ahora citamos el audio de la audiencia que comprueba esta parte:

***Apoderado de la Parte Demandada interroga:*** “Mil gracias señor juez, señora perito, informe usted al despacho, si del informe de avalúo del 2019 -3022 comparó usted bienes semejantes es decir bienes de 2500 metros o similares a ellos?”

***Perito de la parte demandante;*** “Doctor, les estaba explicando que para el método no se utilizó el método de mercado que es el que usted me está preguntando, ósea no encontramos la similitud de predios del sector aledaño con esa área y que tuviera el mismo tratamiento de desarrollo por tal razón, no se pudo aplicar este método de comparación se aplicó la técnica residual”.

Por lo tanto al no haber mercado la evaluadora debió aplicar una consulta a expertos evaluadores o encuestas según el artículo 9 de la Resolución 620 de 2008 que dicta: “Las encuestas solo se podrán realizar cuando el perito no haya podido obtener datos (ofertas o transacciones recientes) o cuando tenga dudas de los resultados encontrados”. El párrafo de esta artículo expresa además que: “En el caso de que el avalúo se soporte únicamente en encuestas, el perito deberá dejar constancia bajo gravedad de juramento, escrita en el informe que la utilización de esta modalidad se debe a que en el momento de la realización del avalúo no existían ofertas de venta, arriendo, ni transacciones de bienes comparables al del objeto de estimación”. Más adelante en el artículo 11 de esta Resolución se insiste que: “Se reitera que la encuesta solo se usará para comparar y en los eventos de no existir mercado. En los casos que existan datos de ofertas, de transacciones o de renta producto de la aplicación de los métodos valuatorios, la encuesta no podrá ser tomada en cuenta para la estimación del valor medio a asignar”.

Por lo tanto la evaluadora de Catastro no hizo la investigación de mercado mas allá del sector aledaño y por esta falta no encontró ofertas semejantes o comparables y no aplicó el método comparativo o de mercado con lotes en bruto o sin desarrollar con áreas semejantes o comparables y con normas de tratamiento de desarrollo como el predio del señor Munera.

Veamos cómo la abogada en la audiencia continúa haciendo aseveraciones para el método compartido de mercado que pudieron eventualmente inducir en error al juez:

***Apoderada de la parte demandante responde:*** bueno, permítame ¿no quede que si iba a aplicar el método de comparación o de mercado debió haber hecho el ejercicio residual para todos los predios de la muestra y así demostrar que hay fundamentos, que lo que ha fundamentado es cierto?

***Perito de la parte demandada responde:*** no abogada y me da mucha pena usted está confundiendo las normas, la norma no dice eso el método comparativo del mercado dice que usted tiene que hacer un análisis del valor unitario tanto del terreno y de la construcción de cada oferta, ahí no dice que en el análisis yo tengo que hacerle un residual porque entonces yo estaría aplicando un método con otro método, noj yo hago un análisis del valor del terreno y del valor de la construcción, los predios ofertados, en el mercado, en bruto, no tienen construcciones o dicen que las construcciones no tienen valor, entonces a mi lo que me interesa es el valor unitario de terreno y ese valor unitario de terreno yo no tengo que analizar estadísticamente y cumplir con la norma 620 y el método de mercado que dice que sea asimilable o comparable, porque es similar o comparable, por el tamaño por la ubicación, por la norma, por el estrato., entonces estamos cumpliendo con la norma, pero yo no le

*puedo aplicar un residual a cada oferta, entonces no entrego nunca el avalúo , nunca terminamos el avalúo, eso es absurdo.*

**Artículo 15 de la Resolución 620 de 2008 del IGAC para determinar el Valor Comercial del Área de Lote En Bruto**, Para la estimación del precio de un terreno en bruto o sin desarrollar, cuando por las condiciones del mercado no se pueda estimar directamente, se calculará partiendo del valor del terreno urbanizado o útil, y se aplicará la siguiente formula:

$$V.T.B = \%AU \left[ \left( \frac{Vtu}{1 + g} \right) - Cu \right]$$

En donde:

<b>V.T.B:</b>	<i>Valor del terreno en bruto o neto.</i>
<b>% AU:</b>	<i>Porcentaje área útil.</i>
<b>Vtu:</b>	<i>Valor del terreno urbanizado.</i>
<b>g:</b>	<i>Ganancia por la acción de urbanizar.</i>
<b>Cu:</b>	<i>Costos de urbanismo. (Debe incluir los costos financieros y no solo los de obra).</i>

Aquí es muy importa ver cómo este método o técnica tiene una relación entre valores de terreno en bruto y terreno útil, obviamente el lote en bruto es más grande que el terreno útil, pero es muy importante observar que ni el texto ni la fórmula del artículo 15 habla o solicita las área o tamaño de los lotes como lo afirma la abogada de la demandante al descorrer traslado de la contestación de la demanda en la página 5:

*“Para la aplicación de la fórmula mencionada se deben tener en cuenta unas condiciones específicas, se debe tener en cuenta que se está valorando un predio de 2500 m<sup>2</sup>, y que las áreas de terreno del estudio de mercado de predios legalizados oscilan entre los 55 m<sup>2</sup> y 98 m<sup>2</sup>, por tal razón la formula está estructurada de tal manera que de un valor de lote urbanizado, se llega a un valor de lote en bruto, lo cual tendría sentido si se quisiera llegar a obtener el valor en bruto de un predio cuyas condiciones fueran similares a las de los predios que se utilizan para fijar el valor del suelo urbanizado, pero en el presente caso se pretende definir el valor de un lote de 2500m<sup>2</sup>, partiendo del estudio de valores de lotes con un área de hasta 98m<sup>2</sup>, lo cual no tiene sentido, sobre todo porque hay que analizar también los parámetros que la formula requiere,”*

Ahora la ecuación del artículo 15 tiene unos costos de urbanismo del lado derecho donde está el valor de terreno útil ya que estos costo se le van descontando de este lado de la ecuación para que del lado izquierdo de la ecuación baje el valor de terreno en bruto que no tiene urbanismos o costo de urbanismo por su condiciones sin desarrollo, por lo tanto, la abogada continua con sus aseveraciones totalmente descabelladas al indicar que los costos de urbanizar son diferentes según el tamaño de los lotes cuando esto no lo pide la fórmula, como si la fórmula tuviera dos costos de urbanismo. De nuevo este tipo de aseveraciones pueden inducir en error al juez.

Aunque el valor comercial de terreno en bruto lo pudo estimar la lonja **DIRECTAMENTE** aplicando el Método de Comparación o de Mercado, para corroborar dicho valor y como en el mismo sector no se encontraron lotes con las mismas características del predio objeto de

este avalúo (en bruto), se aplicó esta fórmula del Art. 15 con lotes útiles ya que este artículo plantea que *"Para la estimación del precio de un terreno en bruto o sin desarrollar, cuando por las condiciones del mercado no se pueda estimar directamente, se calculará partiendo del valor del terreno urbanizado o útil"*

El Artículo 15 menciona que se **"calculará partiendo del Valor del terreno urbanizado (Vtu)"**. Por esta razón, se eligieron ofertas en venta de predios ubicados en los barrios legalizados aledaños al predio objeto de avalúo, los cuales arrojan valores comerciales por m<sup>2</sup> de área útil, que es lo que la fórmula requiere para su aplicación. Estas ofertas no se están comparando **DIRECTAMENTE** con el predio objeto de este avalúo, ya que claramente no son comparables por rangos de áreas de lote puesto que son áreas de lote tipo de las manzanas que conforman estos barrios y mucho menos son comparables ya que son predios legalizados y desarrollados. Lo que requiere la fórmula es tener un *"Valor del terreno urbanizado"* el cual fue obtenido de los barrios legalizados aledaños que cuentan con áreas de lote tipo entre 55 m<sup>2</sup> y 98 m<sup>2</sup> y su valor comercial adoptado por m<sup>2</sup> de lote útil es de **\$2.000.000**.

La fórmula requiere un **"Porcentaje Área Útil (% AU)"** la cual se calculó según el Parágrafo 1 de este mismo artículo: *"Parágrafo 1.-Por Porcentaje de Área útil se entiende el resultado de dividir el área útil de cada predio, por el área total de cada predio o predios sujetos a plan parcial; al tenor de lo establecido en el Decreto 2181 de 2006."*

Para determinar este **"Porcentaje Área Útil (% AU)"** se dividió el área útil 1.855 m<sup>2</sup> (edificabilidad adicional) por el área total (bruta) 2.500 m<sup>2</sup> del predio objeto de este avalúo arrojando el Porcentaje Área Útil (% AU) de 74,20%. Para la aplicación de la fórmula el porcentaje adoptado y ajustado es de 74,94%. Estas áreas aparecen en la tabla de la página 84, ítems 1 y 17.

Para este caso, no se le restan m<sup>2</sup> para vías locales ya que el lote objeto de este avalúo cuenta con 100 metros por su lindero norte y 100 metros por su lindero sur y según el Decreto 190 de 2004 POT de Bogotá: *"Artículo 169 La malla vial local en la zona urbana estará conformada por vías de mayores especificaciones que enmarquen zonas de 6 hectáreas aproximadamente (250 x 250 metros). Dentro de dichas zonas y a distancias de 100 metros con respecto a las vías de mayor jerarquía, deberá definirse, como mínimo, una vía que garantice la accesibilidad a las edificaciones que origine la urbanización. La vía de acceso puede ser peatonal o de circulación vehicular restringida. La negrilla es nuestra."*

**Método (Técnica) Residual.** Es el que **busca establecer el valor comercial del bien, normalmente para el terreno**, a partir de estimar el monto total de las ventas de un proyecto de construcción, acorde con la reglamentación urbanística vigente y **de conformidad con el mercado del bien final vendible**, en el terreno objeto de avalúo. Para encontrar el valor total del terreno se debe descontar, al monto total de las ventas proyectadas, los costos totales y la utilidad esperada del proyecto constructivo. Es indispensable que además de la factibilidad técnica y jurídica se evalúe **la factibilidad comercial del proyecto, es decir la real posibilidad de vender lo proyectado. Este método (técnica) debe desarrollarse bajo el PRINCIPIO DE MAYOR Y MEJOR USO**, según el cual el valor de un inmueble susceptible de ser dedicado a diferentes usos será el que resulte de destinarlo, dentro de las posibilidades legales y físicas, **al económicamente más rentable**,

o si es susceptible de ser construido con distintas intensidades edificatorias, **será el que resulte de construirlo, dentro de las posibilidades legales y físicas**, con la combinación de intensidades que permita **obtener la mayor rentabilidad**, según las condiciones de mercado. Esto Según el artículo 4 de la resolución 620 del IGAC.

En el avalúo de la Lonja y del Catastro presenta este método (Técnica) Residual pero con criterios muy diferentes al aplicar **el PRINCIPIO DE MAYOR Y MEJOR USO**, la avaluadora de Catastro se limitó a decir que en el lote de 2500 m<sup>2</sup> solo se podía hacer un loteo (venta de lotes útiles pequeños) y no presentó ofertas en el sector ni en sectores aledaños proyectos en venta nuevos de loteo, donde ofrezcan lotes vacíos para construir casas nuevas, se limitó a entregar unas ofertas de casa-lotes donde analiza el valor comercial del terreno y construcción de forma a unitaria por m<sup>2</sup> y llega a la conclusión de que un proyecto de loteo en el predio generaría lotes de 72 m<sup>2</sup> los cuales se venderá a \$1.675.000 por m<sup>2</sup> de lote (Pag 11, tabla análisis de ventas y tabla anexa estudio de mercado). Ahora estos valores de lote son un insumo para el Método O Técnica Residual y se analizan para llegar a ese valor por m<sup>2</sup> de lote con el método compartido o de mercado según la avaluadora en la audiencia, veamos:

***Perito de la parte demandante; doctor*** es que no es utilizaron los dos para hallar el mismo ítem, el primero es para hallar un valor en bruto de un lote que no ha surtido el proceso de urbanismo y el segundo método, es un método para las ofertas en el momento de la depuración de las ofertas que son insumo de las técnicas residuales y son lotes útiles que ya han surtido todo el proceso de urbanismo, y no pueden ser comparados directamente, siempre van a tener diferencias, porque no es lo mismo vender un lote, con proceso de urbanismo a un lote que estamos observando que debe surtir un proceso

***Apoderado de la Parte Demandada responde:*** clarísimo lo que yo anoto, entre un método y otro seguramente hay diferencias por lo que usted acaba de manifestar al despacho, pero es que la diferencia es de tres veces

***Perito de la parte demandante; doctor*** es que de pronto no me estoy haciendo entender, los dos métodos no se implementaron para hallar el valor de los 2.500 metros, el uno fue, por así decirlo, uno para el otro la técnica del método de comparación se le aplicó a las ofertas, que sirvieron como insumo, para la técnica residual,

En cambio la Lonja muestra que lo que se ofrece nuevo y se construye en barrios aledaños son proyectos de edificios multifamiliares y este sería el mayor y mejor uso posible, por lo tanto Catastro no está teniendo en cuenta el uso que genera la mayor rentabilidad en lote. Ahora, volviendo al valor unitario de los lotes por m<sup>2</sup> la Lonja determina que las ofertas elegidas de bienes inmuebles en venta ubicadas en los desarrollos legalizados aledaños al predio objeto de este avalúo, arrojan un valor comercial adoptado por m<sup>2</sup> de lote útil de \$2.000.000. Pero, ¿Porque esta gran diferencia entre el valor por m<sup>2</sup> de lote de Catastro de \$1.675.000 y de \$2000.000 de la lonja? Lo primero es que el planteamiento de proyecto urbanístico son totalmente diferentes, pero también porque la avaluadora de Catastro no presentó el medio por el cual obtuvo la información de las ofertas, ni la fecha de su publicación como lo dicta el artículo 10 del método de comparación o de mercado de la Resolución 620 del IGAC, lo cual si hizo la Lonja. Las ofertas de la lonja de lotes útiles incluyen la siguiente información:

**-Fuente de información:** En algunos casos la Lonja presenta la ofertas como obtenidas en terreno, es decir cuando recorrió los barrios aledaños al predio de avalúo; o en otros casos presenta que la ofertas fueron obtenidas mediante páginas web donde se consultó esas ofertas.

**-Nombre de la fuente:** La lonja con esto muestra que hablaron con personas para obtener esa información o lo hicieron para verificarla o ampliarla cuando estaba publicada en internet.

**-La fecha de la oferta:** Las ofertas de la Lonja son del 11 y 12 de agosto de 2020, y el dictamen pericial o avalúo presentado por la Lonja y sus peritos es el día 19 de agosto de 2020, por tanto son recientes.

En cambio, de las ofertas presentadas por Catastro no se sabe de dónde salieron, ni si son recientes o de hace unos años, esto podría explicar por qué el valor unitario por m<sup>2</sup> de terreno catastro es muy bajo frente al de la lonja.

Veamos como ofertas que presenta la Lonja en la página 79 cumplen con lo dicta el artículo 10 de la Resolución 620 de 2008 del IGAC y posteriormente las ofertas de Catastro no cumple con este dictamen:

ITEM	FUENTE DE INFORMACIÓN	NOMBRE DE LA FUENTE	FECHA DE LA OFERTA	NÚMERO DE CONTACTO	BARRIO OFICIAL	BARRIO COMÚN LEGALIZADO	DIRECCIÓN	TIPO DE TRANSACCIÓN	TIPO DE BIEN INMUEBLE	PRECIO INICIAL EN VENTA (\$)	PORCENTAJE DE NEGOCIACIÓN (%)	PRECIO EN VENTA AJUSTADO (\$)	VALOR COMERCIAL INTEGRAL AJUSTADO DE VENTA POR M <sup>2</sup> (\$)	VALOR TOTAL TERRENO (\$)	ÁREA DEL TERRENO (M <sup>2</sup> )	VALOR COMERCIAL POR M <sup>2</sup> TERRENO	N.º DE PISOS TOTAL ÁREA CONSTRUIDA APROX. (M <sup>2</sup> )	UNIDAD	ÁREA CONSTRUIDA POR UNIDAD (M <sup>2</sup> )	TIPO DE USO	N.º PISOS POR USO	AVANCE DE OBRA	EDAD EN AÑOS	VALOR TOTAL CONSTRUCCIÓN (\$)	VALOR COMERCIAL POR M <sup>2</sup> DE CONSTRUCCIÓN (\$)	ESTADO	SERVICIOS PÚBLICOS	VÍA ESTADO	UBICACIÓN EN LA MANZANA	OBSERVACIONES	POSICIÓN LATITUD/LONGITUD	FOTOGRAFÍA	
1	En Terreno	Leonor Ramos	11/08/2020	3115112708	Chucua de la Vaca III	El Amparo	KR 81H 41D 09 S	VENTA	Lote	130.000.000	3,85%	125.000.000	1.811.594	125.000.000	69	1.811.594	-	0	A	0	-	0	-	-	0	0	-	No	Sin pavimentar estrechas ymal	Esq	Estrato 2, venden con escritura de lote, cerramiento en ladrillo	4.6284029 - 74.1650248	
2	Fincarriz.com	Rubén Quiroga Inmobiliaria	12/08/2020	3214958495	Chucua de la Vaca I	Villa de La Loma	O 42C S 82D 15	VENTA	Lote	150.000.000	3,33%	145.000.000	1.959.459	145.000.000	74	1.959.459	-	1	A	0	-	0	-	-	0	0	-	No	Sin pavimentar estrecha ymal	Med	Estrato 2, venden con escritura de lote, cerramiento en ladrillo	4.6284745 - 74.1683373	
3	En Terreno	Teresa Robayo	11/08/2020	3203437115	Chucua de la Vaca III	La Concordia	O 40D S 82D 18	VENTA	Casa Bodega	350.000.000	1,43%	345.000.000	2.074.176	188.750.000	91	2.074.176	3	327	A	236	Vienda	2	Obra negra	13	450.000	106.200.000	Reg	SI	Pavimentada estrecha y aceptable	Med	Estrato 2, venden con escritura de lote yde construcción Lote 7x13	4.631039 - 74.165424	
																			B	91	Local(es) - Bodega(s) Primer (1er) Piso	1	Obra negra	13	550.000	50.050.000	Reg						
4	En Terreno	Pedro Bareño	11/08/2020	3105739878	Chucua de la Vaca II	San Carlos	KR 82B 41D 27 S	VENTA	Casa Bodega	250.000.000	4,00%	240.000.000	2.080.000	114.400.000	55	2.080.000	3	170	A	115	Vienda	2	2do piso terminado 3er piso obra negra	7	700.000	80.500.000	Buen Acep	SI	Pavimentada estrecha y aceptable	Med	Estrato 2, venden con escritura de lote yde construcción Lote 5x11	4.6290605 - 74.1668218	
																			B	55	Local(es) - Bodega(s) Primer (1er) Piso	1	Terminada Fachada obra negra ygris	7	820.000	45.100.000	Acep						
5	En Terreno	Cenén Díaz Acero	11/08/2020	3015929608	Chucua de la Vaca II	San Carlos	O 42A S 82D 04	VENTA	Casa Comercial	230.000.000	2,17%	225.000.000	2.201.356	129.880.000	59	2.201.356	2	127	A	68	Vienda	1	Obra negra	18	670.000	45.560.000	Acep	SI	Pavimentada amplia y aceptable	Esq	Estrato 2, venden con escritura de lote yde construcción	4.6291231 - 74.1671271	
																			B	59	Local(es) - Bodega(s) Primer (1er) Piso	1	Obra negra	18	840.000	49.560.000	Acep						
6	En Terreno	Jonatan Bermeo	11/08/2020	31388E+10	Chucua de la Vaca II	San Carlos	KR 82B 41D 38 S	VENTA	Casa	290.000.000	3,45%	280.000.000	1.906.806	137.290.000	72	1.906.806	3	201	A	201	Vienda	3	1er y2do piso terminado 3er piso obra negra	21	710.000	142.710.000	Buen Acep	SI	Pavimentada estrecha y aceptable	Med	Estrato 2, venden con escritura de lote yde construcción Lote 6x12	4.6289596 - 74.1669919	
7	En Terreno	José Arias	11/08/2020	3202457175	Chucua de la Vaca II	El Amparo	O 41 S 81K 03	VENTA	Casa Comercial	330.000.000	3,03%	320.000.000	2.179.054	161.250.000	74	2.179.054	2	159	A	85	Vienda	1	Terminado	4	910.000	77.350.000	Muy Buen	SI	Pavimentada más amplia y aceptable Sin Pavimentar estrecha ymal	Esq	Estrato 2, venden con escritura de lote yde construcción Lote 6x12,30 2 apartamentos Via	4.6295955 - 74.1649532	
																			B	74	Local(es) - Bodega(s) Primer (1er) Piso	1	Terminado Parte fachada obra negra	4	1.100.000	81.400.000	Muy Buen						
8	En Terreno	Mises Rojas	11/08/2020	3125748153	Chucua de la Vaca II	El Amparo	O 41 S 81K 14	VENTA	Casa Bodega	285.000.000	3,51%	275.000.000	1.809.167	130.260.000	72	1.809.167	2	223	A	151	Vienda	1	Terminado	35	620.000	93.620.000	Acep	SI	Pavimentada más amplia y aceptable	Med	Estrato 2, venden con escritura de lote yde construcción Lote 6x12 Bodega 1er piso altura 4,8 m Via	4.6295955 - 74.1649532	
																			B	72	Local(es) - Bodega(s) Primer (1er) Piso	1	Terminado	35	710.000	51.120.000	Acep						
9	En Terreno	María Palacios	11/08/2020	3123886877	Chucua de la Vaca III	El Amparo	KR 81F 42G 15 S	VENTA	Casa Bodega	350.000.000	1,43%	345.000.000	1.825.055	166.080.000	91	1.825.055	4	322	A	250	Vienda	3	Terminado Fachada obra gris	20	540.000	135.000.000	Buen Acep	SI	Pavimentada amplia y aceptable Sin Pavimentar estrecha ymal	Esq	Estrato 2, venden con escritura de lote yde construcción Lote 6x12	4.6297291 - 74.1646212	
																			B	72	Local(es) - Bodega(s) Primer (1er) Piso	1	Terminado Fachada obra gris	20	610.000	43.920.000	Acep						
10	En Terreno	Hector Gonzáles	11/08/2020	3103886497	Chucua de la Vaca III	El Amparo	O 40G S 81K 26	VENTA	Casa Bodega	330.000.000	3,03%	320.000.000	1.850.556	133.240.000	72	1.850.556	3	223	A	151	Vienda	2	Terminado	15	760.000	114.760.000	Muy Buen	SI	Sin pavimentar estrecha ymal	Med	Estrato 2, venden con escritura de lote yde construcción Lote 6x12 4 apartamentos	4.6299118 - 74.1648712	
																			B	72	Local(es) - Bodega(s) Primer (1er) Piso	1	Terminado	15	1.000.000	72.000.000	Muy Buen						



**OFERTAS DE LONJA, LOTES ÚTILES, CON FUENTE EXPLICITA DEL MEDIO POR EL CUAL SE OBTUVO Y SU FECHA DE PUBLICACIÓN U OBTENCIÓN  
FUENTE: AVALÚO LONJA**

DATO	DIRECCION	COD SECTOR	VALOR DE VENTA	%	VALOR FINAL	AREA DE TERRENO	AREA CONSTRUIDA	VALOR TERRENO	VALOR CONSTRUCCION	FUENTE	TIPO	OBSERVACIONES	FOTO 1	FUENTE
1	KR 828 40D 13 SUR	004619006018	\$ 270.000.000	0,07%	\$ 270.000.000	72,00	223,10	\$ 1.586.935	\$ 155.740.700	<a href="#">3123469962</a>	CASA	consta de 5 apartamentos		3123469962
2	CL 40D SUR 83 16	004619004012	\$ 160.000.000	12,50%	\$ 140.000.000	84,00	-	\$ 1.666.667		<a href="#">3118538330</a>	LOTE			3118538330
3	CL 40G SUR 81K 55	004619007021	\$ 190.000.000	4,21%	\$ 182.000.000	67,00	124,00	\$ 1.680.388	\$ 71.424.000	<a href="#">3204556068</a> <a href="#">3108172781</a>	CASA	2 apartamentos con documentos		3204556068
4	CL 40F SUR 81K 30	004619008022	\$ 280.000.000	2,86%	\$ 272.000.000	72,00	202,20	\$ 1.093.569	\$ 150.063.000	<a href="#">3203757187</a>	CASA	consta de 6 apartamentos		3203757187
5	CL 40D SUR 82D 17	004619005015	\$ 290.000.000	8,62%	\$ 265.000.000	67,70	217,60	\$ 1.768.561	\$ 145.268.400	<a href="#">3175864673</a>	CASA USO MIXTO	consta de 3 apartamentos y 1 local		3175864673

**OFERTAS DE CATASTRO, LOTES ÚTILES, SIN FUENTE EXPLICITA DEL MEDIO POR EL CUAL SE OBTUVO Y TAMPOCO SU FECHA DE PUBLICACIÓN U OBTENCIÓN**

**FUENTE: AVALÚO CATASTRO**

Este falla de Catastro frente a la Resolución 620 de 2008 del IGAC con respecto al artículo 10, y otras aquí presentadas, fueron una causa en la Corte constitucional para dejar sin efectos un avalúo presentado para una expropiación. Sentencia T-638/11 de la Corte Constitucional. sobre avalúo comercial de inmueble objeto de expropiación, donde dejan sin efecto una expropiación y un avalúo comercial por violación al derecho fundamental al debido proceso:

***“iv. consideraciones y fundamentos de la corte***

*5.3... Precisamente, al momento de elaborar el respectivo dictamen pericial contentivo del avalúo comercial, los peritos, uno de ellos experto, aplicando los criterios establecidos como parámetros y características, debe seguir el método de comparación o de mercado, el de renta o capitalización por ingresos, o el de costos de reposición o el residual. En tratándose del primero de ellos, esto es, el método de comparación o de mercados, la resolución No. 620 de 2008 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, lo define como una técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir de estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al objeto del avalúo. Lo anterior supone como deber del perito clasificar, analizar e interpretar las diversas ofertas para desde allí establecer el valor comercial del bien, pero sobre todo debe anexar a su experticia la prueba de cada una de ellas para indicar el fundamento claro a partir del cual llegó a su conclusión [48. De acuerdo con el artículo 10 de la Resolución No. 620 de 2008 del IGAC, “cuando para la realización del avalúo se acuda a información de ofertas y/o transacciones, es necesario que en la presentación del avalúo se haga mención explícita del medio del cual se obtuvo la información y la fecha de publicación, además de otros factores que permitan su identificación posterior”.]. No hacerlo sería comprometer la precisión y claridad del dictamen pericial (artículo 241 del C.P.C), lo cual debe analizar el juez atendiendo las reglas de la sana crítica y de la valoración conjunta del material probatorio (artículo 187 ibídem).”*

Veamos como la abogada en la audiencia continua haciendo aseveraciones para método residual que pueden inducir en error al juez:

***Apoderada de la parte demandante interroga:*** *pero usted dice que los precios estaban en bruto, ¿cómo sabe que el valor unitario de los terrenos es comparable si la única forma es haciéndolo en un ejercicio residual?*

***Perito de la parte demandada responde:*** *no es que eso tampoco dice la norma, la norma, ¿dígame abogada, en que parte de la norma dice que para predios en bruto solo se aplica el método residual? Eso es una falacia.*

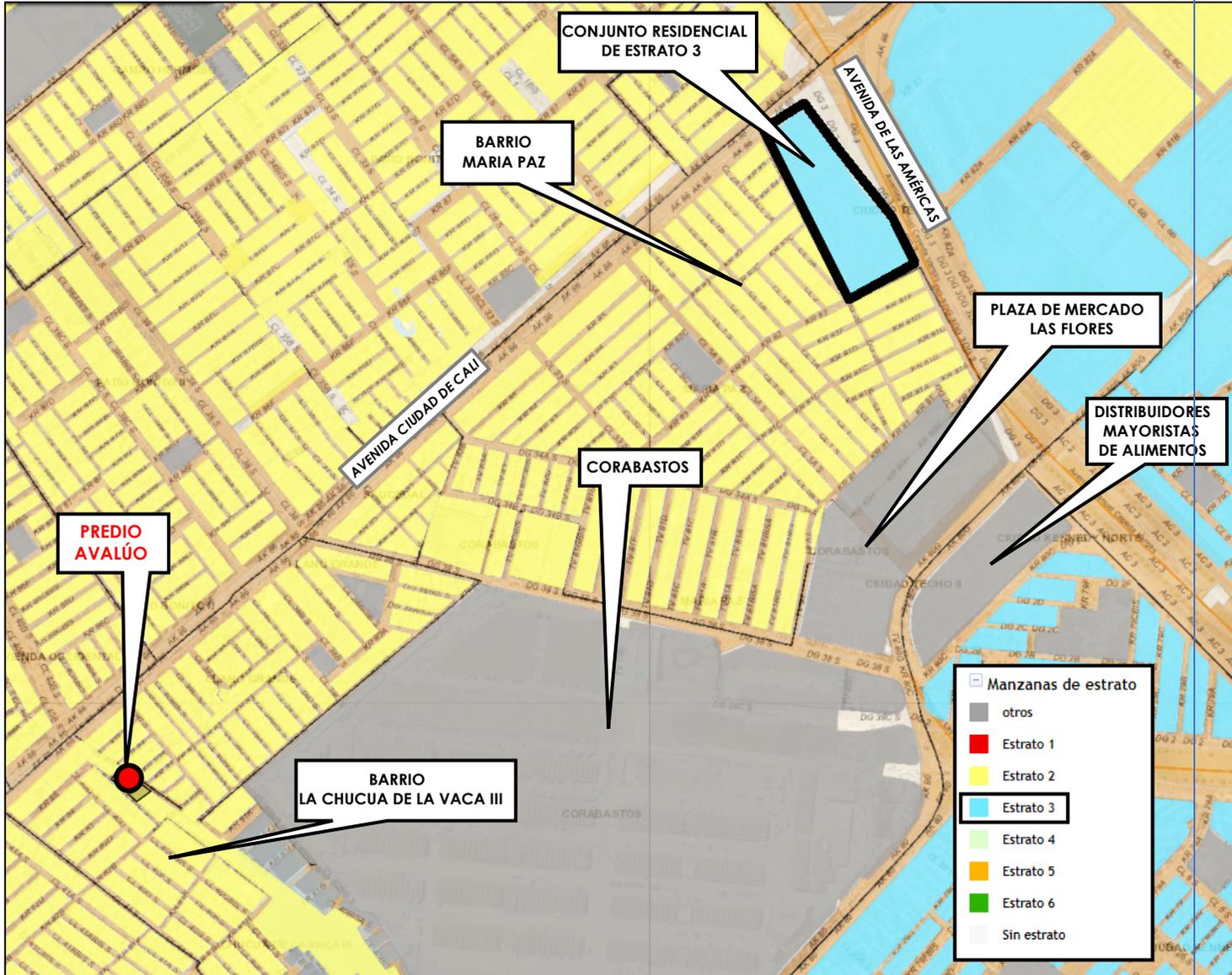
***Apoderada de la parte demandante responde e interroga:*** *permítame a ver, usted en el momento de aplicar la técnica residual cree que es correcto pactar un valor en partida de ventas de 5.000.000 millones de pesos de metro cuadrado de área privada deducido con proyectos distantes al sector, objeto de estudio cuando estos valores corresponden a un entorno socio económico que no es comparable al sector, que presenta el predio, dado a su colindancia con lugares tales como la plaza de mercado de corabastos, y el barrio con problemas de orden público como es el maría paz.*

***Perito de la parte demandada responde:*** *\_ mire en el barrio, María paz, precisamente, hay un conjunto residencial, multifamiliar muy grande, naguara, esta entre la av. ciudad de Cali, y av. de las Américas, está al otro lado de corabastos y es estrato 3 no es descabellado porque ahí hay un conjunto de multifamiliar, de 6 pisos estrato 3, cuando nosotros presentamos el avalúo, que hace un multifamiliar catastro cuando el predio ya está construido catastro va y mira el predio y lo califica y automáticamente lo cambiaria a estrato 3, no es descabellado, y usted no puede pretender que la gente pobre siga siendo pobre y la gente siga viviendo en una zona de drogas (...), no precisamente el proyecto que nosotros planteamos mejoraría el sector.*

**Apoderara de la parte demandante responde e interroga: correcto** para el planteamiento del proyecto constructivo ¿usted tuvo en cuenta los usos permitidos para el predio objeto de avaluó? tal como lo señala el artículo 4 de la resolución 620 de 2008, donde este señala que se debe tener en cuenta la factibilidad técnica jurídica y comercial es decir la posibilidad, de vender lo proyectado, en razón de lo anterior, usted evidencio que existía en el entorno proyectos semejantes al que se esta planteando en su ejercicio, que este producto inmobiliario sea comerciable en este entorno, teniendo en cuenta una vez más que las características sociales y económicas no son favorables.

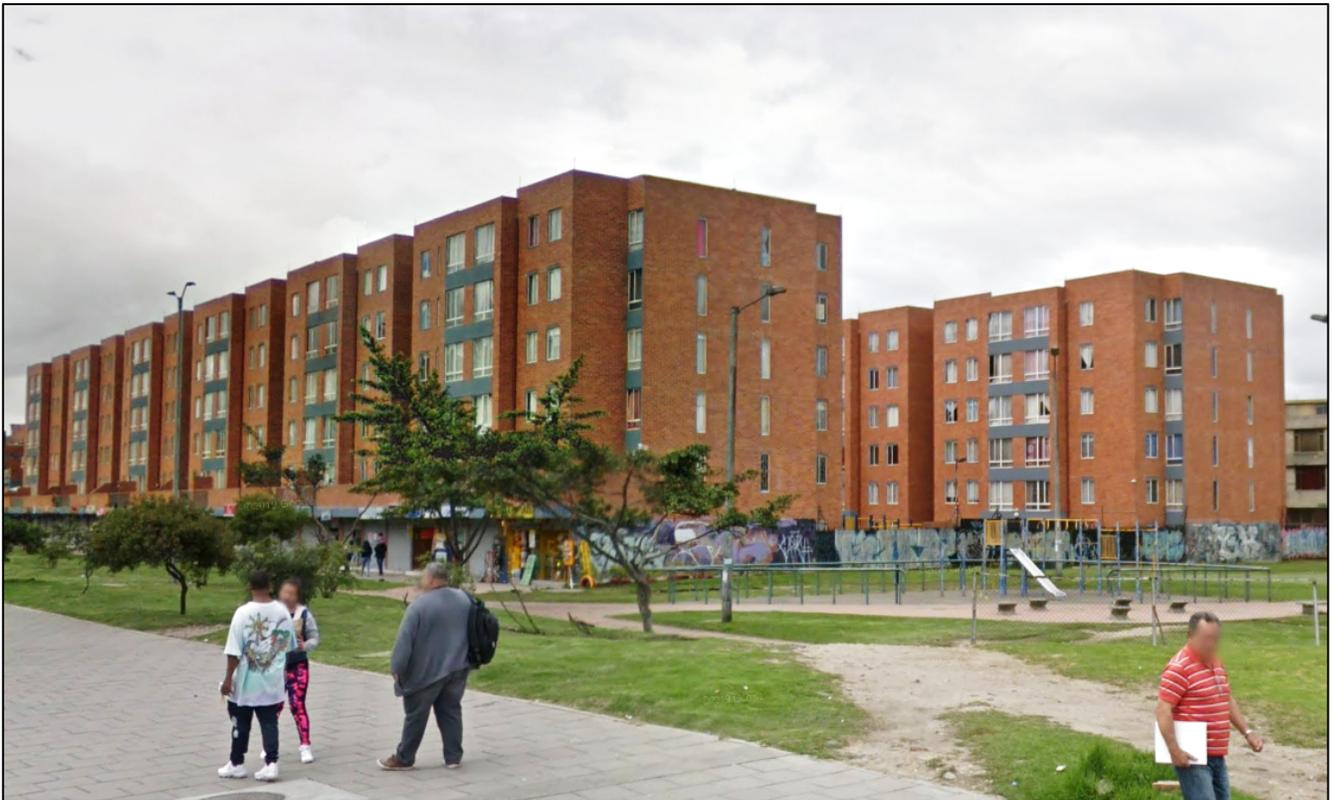
**Perito de la parte demandada responde:** ahí le acabo de explicar que las condiciones, socio económicas si son favorables porque precisamente tuvimos un proyecto ahí terminaría siendo de estrato 3, esto es normal y esto ocurre en Bogotá, hay barrios, que tienen varios estratos, esto no es descabellado, , catastro que censa los predios, les da una calificación más alta a unos o a otros en un mismo barrio y finalmente planeación le cambia el estrato así funciona esto no es nada descabellado, hay hoy en día barrios que son estrato 3y al comienzo eran estrato 1, o de estrato 2 esto no tienen nada de descabellado, nada, y los precios de 5.000.000 millones que nosotros dimos son según el mercado, ósea nosotros no nos inventamos los 5.000.000 millones de pesos del metro cuadrado de apartamento para el proyecto residual.

**UBICACIÓN DEL CONJUNTO DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR NAGUARA EN ESTRATO TRES (3)**



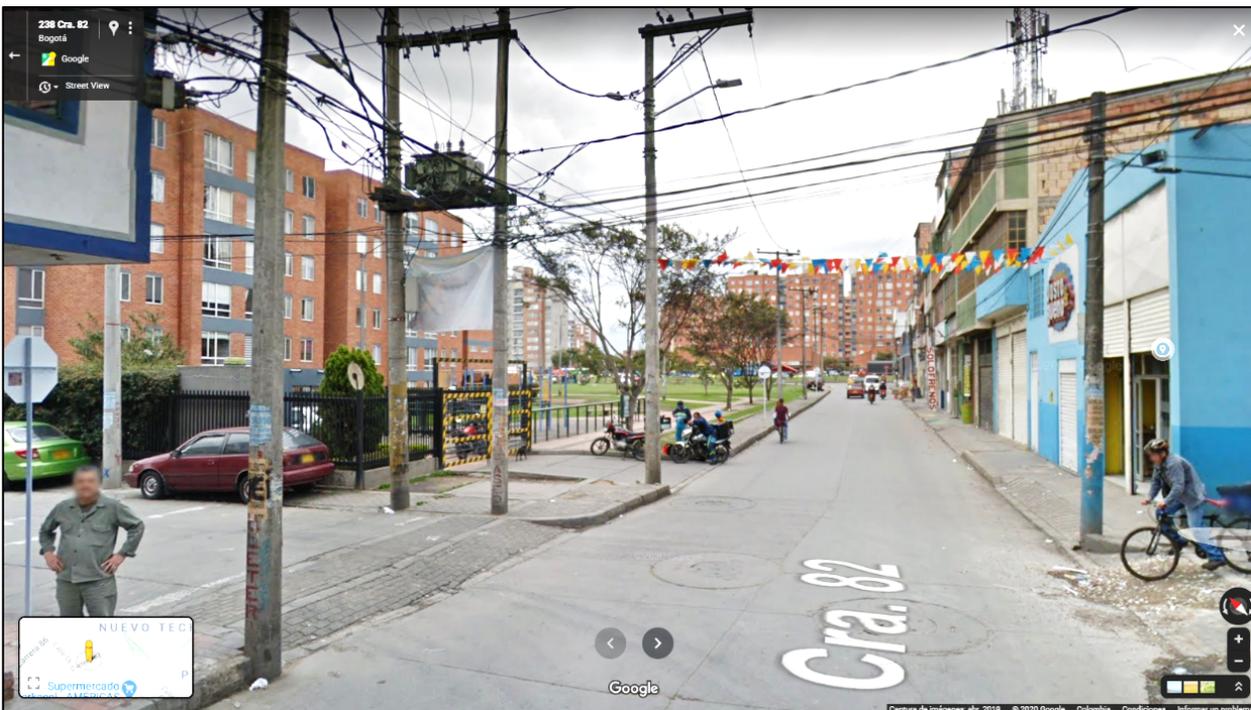
SE ESTIMA QUE ESTE LOTE DONDE SE CONSTRUYÓ ESTE CONJUNTO ERA DE ESTRATO DOS (2) Y POR SU DESARROLLO PASÓ A SER DE ESTRATO TRES (3), COMO SEGURAMENTE PASARÍA LO MISMO CON EL LOTE OBJETO DE ESTE AVALÚO.

**CONJUNTO NAGUARA DE ESTRATO TRES (3)  
CERCA A LA AVENIDA CIUDAD DE CALI CON AVENIDA DE LAS AMÉRICAS**



Fuente: <https://www.google.com/maps>

**VISTA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL NAGUARA DE ESTRATO TRES (3) POR LA CARRERA 82**



Fuente: <https://www.google.com/maps>

### CONJUNTO RESIDENCIAL NAGUARA DE ESTRATO TRES (3) POR LA DIAGONAL 2B

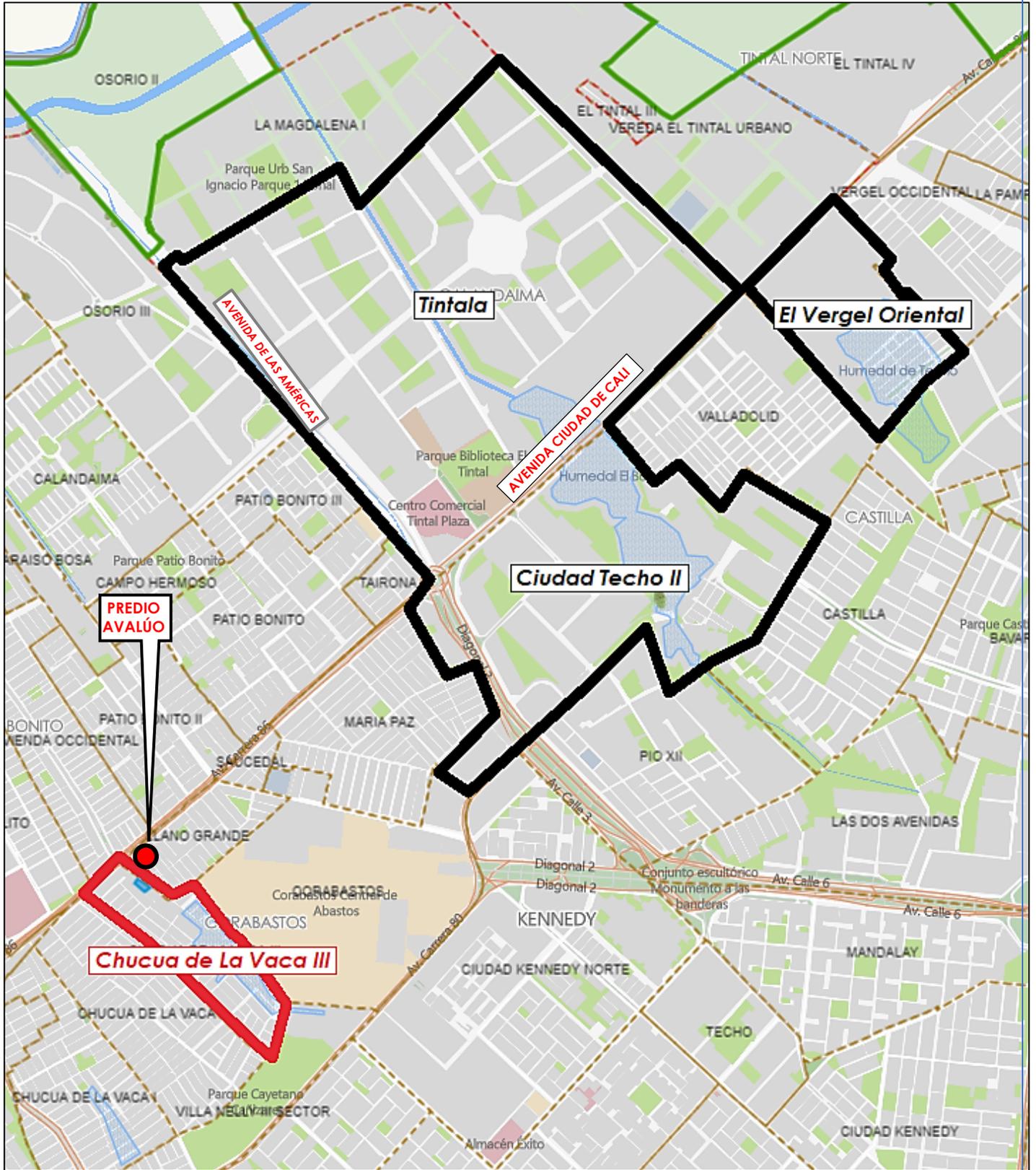


Fuente: <https://www.google.com/maps>

***El Señor Juez:*** no subieron del precio del mercado, digamos que ejercicio ustedes hicieron para poder obtener ese precio con precios del mercado.

***Perito de la parte demandada responde:*** ah bueno, bien nosotros, también hicimos una investigación de mercado, de proyectos urbanísticos, que se pudieran hacer ahí en el predio, en sectores aledaños cuando nosotros hacemos ese análisis, pues encontramos pues que el metro cuadrado de apartamento es de 5.000.000 millones, para no bis, estamos hablando de apartamentos pequeños si? De aproximadamente 40 a 50 metros y también nosotros aplicamos valores para la vivienda bis que nosotros tenemos que construir un 20% y ese valor estaba a 2.724.000 millones, que son 150 salarios mínimos, para la vivienda de interés social, todo está ajustado al mercado, nosotros, estas ofertas, se consiguieron un poco más al norte del predio, en techo y vergel ahí se sacaron los proyectos de vivienda, que se podrían ahí construir, en este predio, también están debajo de la av. ciudad de Cali, y están al norte de la av. las Américas, el predio nuestro esta al sur de la av. de las Américas y debajo de la ciudad de Cali., estas ofertas, de proyectos de vivienda multifamiliar están pegados al barrio María paz, que es hoy en día donde está la olla más grande de Bogotá, como dice la abogada, esa es la olla más grande que hay, pues del cartucho y san Bernardo y el Bronx esa es la olla más grande que ahí, y ahí está el multifamiliar estrato 3 que nosotros comentamos que si se puede, y podrán haber más multifamiliares en este predio si no estoy mal si no lo hubiera expropiado el acueducto se hubiera construido un multifamiliar de estrato 3.

**BARRIOS DE UBICACIÓN DE LAS OFERTAS EN VENTA DE APARTAMENTOS UBICADOS EN PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR PARA EL DESARROLLO DEL MÉTODO (TÉCNICA) RESIDUAL:**



En la sentencia el Señor Juez explica los métodos valuatorios presentes en la resolución 620 del IGAC . Explicando el método o técnica residual diciendo: *“Y finalmente esta técnica residual que se usa, de manera usual para la valoración de un terreno estableciendo la protección del valor a partir de la estimación del monto total de ventas y un proyecto de costo, respecto a esta última técnica, debe decirse que conforme a lo que indica la misma norma artículo 4 de la resolución 620 de 2008, del ICAC es el método que normalmente se utiliza para la avaluación de un terreno..”*. Esto no es totalmente cierto ya que la norma dice que este método es para darle el valor comercial a todo el bien, normalmente para el terreno según el artículo 4 de la Resolución 620 del IGAC: ARTÍCULO 4o. que dice textualmente: *“MÉTODO (TÉCNICA) RESIDUAL. Es el que busca establecer el valor comercial del bien, normalmente para el terreno”*. Incluso más adelante el Artículo 15 de esta resolución lo aclara mucho más al indicar que EL MÉTODO RESIDUAL DA COMO RESULTADO EL VALOR TOTAL DEL INMUEBLE, tanto del terreno como de la construcción e indica cómo se debe dividir este valor comercial resultante entre la construcción y el lote: *“El valor resultante de esta técnica es el valor total del inmueble, es decir, del valor del terreno y del valor de la construcción sobre él edificada, por lo tanto, al valor obtenido no se debe agregar el valor de la construcción. Cuando se requiera presentar en el avalúo de forma independiente, tanto el valor del terreno como el de la construcción, se deberá hacer de la siguiente forma: calcular por el método de reposición el valor de la construcción y descontarla al valor total del inmueble.”*

Por otro lado el juez continúa en su fallo afirmando: *“se observa el dictamen pericial aportado por la parte demanda en la aplicación de este método cuenta con varias equivocaciones, por que toma el valor sobre el total de área de terreno en cuestión, esto es 2.500 metros cuadrados sin tener en cuenta el desglose que por cuenta de sesiones y demás, debe aplicarse al terreno...”* **Esto no es verdad ya que ese desglose se hizo en la página 84 del informe de la Lonja en la siguiente tabla:**

MÉTODO (TÉCNICA) RESIDUAL - RES. 620 DE 2008 IGAC -TRATAMIENTO DE DESARROLLO URBANÍSTICO - DECRETO 327 DE 2004				
PREDIO CALLE 40C SUR No. 82B 20/83-20 - BOGOTÁ, D. C. - PROYECTO EDIFICIO RESIDENCIAL "RESERVA DE LA CONCORDIA P. H."				
1	AREA BRUTA DE LOTE (m <sup>2</sup> ):			2.500,00
2	RESERVAS PARA EL SISTEMA GENERAL DE AFECTACIONES:			0,0
3	A. RODAS HIDRAULICAS:			0,0
4	B. ZONA DE MANEJO Y PRESERVACION AMBIENTAL:			0,0
5	C. CORREDORES REDES MAESTRAS DE SERVICIOS:			0,0
6	D. RESMOCION EN MASA ALTA:			0,0
7	E. RESERVA VIAL:			0,0
8	AREA NETA URBANIZABLE (m <sup>2</sup> ):			2.500,00
9	AREA BASE PARA CALCULO DE CESIONES:			2.500,00
10	AREA BASE PARA CALCULO DE EDIFICABILIDAD:			2.500,00
11	CESIONES PUBLICAS OBLIGATORIAS:			1.270,00
12	A. CESIONES PARA PARQUES PUBLICOS:	17,00%		425,00
13	B. CESIONES PARA EQUIPAMIENTOS COMUNALES:	8,00%		200,00
14	C. VIAS LOCALES:	25,80%		645,00
15	D. CONTROL AMBIENTAL:			0,0
16	ÁREA ÚTIL (m <sup>2</sup> ):			1.230,0
17	ÁREA ÚTIL CON CESION ADICIONAL PARA PARQUES (m <sup>2</sup> ):			1.855,0

Continua el Juez. *“...además al establecer el monto de metro cuadrado tiene en cuenta el valor del urbanismo y como valor de urbanismo toma una tarifa establecida en el decreto 328 del año 2013, el decreto distrital 328 del año 2013. , el cual está destinado no ha establecer unos montos o unos rubros, para la autorización de indemnización de proceso no similares si no con el fin de establecer el valor, de*

*las compensaciones, que por sesiones públicas, vaya a efectuar, estas compensaciones, aluden a las compensaciones económicas, que, en lugar de hacerse, el valor, la entrega de la parte de un terreno de un porcentaje de terreno se hace el pago de este a la administración, por lo tanto este valor no corresponde al valor que debe ser tenido en cuenta por lo que era necesario hacer como efectivamente los hizo el el dictamen aportado por la entidad demandante,.. “*

Aunque la Lonja tomó como base los COSTOS O VALORES TOTALES DE URBANISMO de este decreto distrital 328 del año 2013, no dejan de ser una fuente lícita de información para este costo o valor que se debe aplicar en el método residual. Ahora, la Resolución 620 del IGAC cuando trata en el método residual el tema del urbanismo en el artículo 14 dice: *“El costo total es la suma del costo de urbanismo asociado al proyecto y/o plan parcial y el costo de la construcción siendo este la suma de los costos directos, costos indirectos, los financieros y los de gerencia del proyecto, teniendo en cuenta los volúmenes y unidades requeridas para el proyecto planteado. El costo de urbanismo se establece como la suma de los costos para habilitar el suelo a usos específicos e incluye las cargas asociadas a su desarrollo”*. Por lo tanto al tomar este costo del decreto 328 estarían integradas todas estas cargas asociadas al urbanismo y otra cosa muy diferente son los costos de la construcción que son la suma de los costos directos, costos indirectos, los financieros y los de gerencia del proyecto. Como veremos los costos de la Lonja difieren en una cuantía muy pequeña a los que utilizó la evaluadora de Catastro; que de antemano, es importante decir, que no citó, ni su fuente, ni hizo los cálculos pertinentes para llegar a ese costo o valor de urbanismo, ya que no están en ninguna parte del informe de catastro. Mientras que la Lonja expone UN COSTO O VALOR TOTAL DE URBANISMO como lo exige la norma Res. 620 por m<sup>2</sup> de \$137.000 (Pág. 82 y Pág. 85, ítem 70) que multiplicado por 2.500 m<sup>2</sup> da un costo o valor de \$342.500.000, el catastro expone un COSTO DIRECTO DE URBANISMO (incompleto) por m<sup>2</sup> de \$139.000 que multiplicado por 2.500 m<sup>2</sup> da un valor de \$347.500.00 (Pág. 12) . Por lo tanto este ítem difiere en tan solo \$3.000 por m<sup>2</sup> y no es una razón de peso para decir que el avalúo de la Lonja está mal.

Continúa el Señor Juez *“...tener en cuenta los costos reales, administrativos de la construcción, esto es la obtención de licencias, gastos de escrituración y similares, aspectos estos que se encuentran en regulaciones de los distintos estamentos que vigilan el sector, tales factores, hacen que el dictamen pericial presentado por la entidad pública cobre valor al observarse completo en estos aspectos y no se observe sesgado o poco claro en los términos antes anotados, como ocurre con la pericia presentada en instancia en el extremo demandado,..”*

En el Decreto 328 de julio de 2013 para el valor o costo de urbanismo asume un VALOR ÚNICO es decir a todo costo, donde se estima que están incluidos los costos totales, es decir los costos de obra, que incluye los costos directos y los costos indirectos, los costos administrativos o generales, los costos financieros y los de gerencia de proyecto.

El señor juez se confunde ya que la Resolución 620 pide el costo de urbanismo con todas las cargas asociadas, las cuales si está entregando la Lonja al utilizar el Decreto 328; la resolución 620 no dice de donde deben salir el dato del urbanismo, pero sí que debe estar completo; y al menos la Lonja cita una fuente oficial, un decreto, en cambio Catastro en su avalúo no cita ninguna fuente, y tampoco hace los cálculos para llegar a ese costo de urbanismo con sus cargas asociadas; el catastro solo entrega el costo directo de este ítem y no indica si esta entrega los demás costos asociados al urbanismo (indirectos y financieros) que cita el Art. 15 de la misma Resolución 620. Por otro lado, en el método residual están los costos de la construcción que son los costos directos, indirectos, los financieros y los de gerencia de proyectos, los cuales están en la tabla que entrega la Lonja en la página 85. Y de los cuales tiene como fuente la revista Construdata 195, ver página 88 del informe. Dentro de los costos indirectos presentados

por la Lonja están los costos de impuestos (que incluidos las licencias), los gastos notariales y honorarios, entre otros como lo muestra la imagen siguiente de la revista Construdata 195. Por lo tanto el juez no se debe dejar persuadir por todos esos ítems que presenta el avalúo de Catastro y sin ninguna fuente **YA QUE LOS COSTOS QUE ESTÁN INCLUIDOS EN EL AVALÚO DE LA LONJA SE SOPORTAN EN LA REVISTA CONSTRUDATA 195, MIENTRAS QUE LOS DE CATASTRO NO CITAR NINGUNA FUENTE POR LO TANTO NO PUEDEN SER CORROBORADOS** . Este hecho también violario el debido proceso de la Sentencia T-638/11 de la Corte Constitucional.

# ÍNDICES DE COSTOS

<b>COSTOS DIRECTOS</b>	Exclusivos del trabajo de campo (materiales, mano de obra y herramienta).
<b>COSTOS INDIRECTOS</b>	Impuestos, garantías, conexión de servicios públicos, honorarios, etc.
<b>COSTOS TOTALES</b>	Suma de los costos directos e indirectos. No se incluyen costos financieros, de comercialización y ventas, de gerencia de proyecto ni de lote.
<b>ÁREA TOTAL Y ÁREA VENDIBLE</b>	Los datos de costos se dan para áreas brutas construidas, no para áreas vendibles. El área total incluye semisótanos para edificios multifamiliares, cuando el prototipo los incluya.
<b>ESPECIFICACIONES</b>	Descripción para cada prototipo, especialmente cimentación, ascensor, cantidad de recintos por vivienda, acabados.
<b>DENSIDAD INTERNA</b>	Con especificaciones iguales, los proyectos de mayor área tienden a tener precios por metro cuadrado inferiores a proyectos más pequeños (estos tienen mayor "densidad" de servicios e instalaciones).

Fuente: Revista Construdata 195, pág. 51.

Continua el Señor Juez en su exposición: *"...por demás resta decir que el perito no aclaró aspectos puntuales de la experticia, con su declaración, como las razones por las que escogieron o se tomó como referente este valor de urbanismo cuando el mismo no es aplicable, en este tema entre otros aspectos, que resultaron bastantes confusos en su declaración, por lo anterior el despacho tendrá en cuenta en consideración el dictamen aportado por la entidad demandante con la demanda desechándose entonces el que se aportó por el extremo pasivo al momento de contestar la demanda y teniendo en cuenta para ello la sana crítica, y además la claridad técnica que deben tener los dictámenes periciales se dispondrá entonces que el valor de la indemnización a pagar sea de 1.390.000 millones como efectivamente lo propuso la parte demandante.."*

¿Porque dice el Señor juez que el perito de la Lonja no aclaró aspectos puntuales de la experticia si este le respondió a todas las preguntas que hizo sin ningún titubeo o demostrando falta de pericia o conocimiento en el tema?. Además en ningún momento al juez tuvo que contra preguntar o insistir sobre

ningún tema específico, al contrario el juez corto varia veces al perito en sus declaraciones porque este estaba dando una explicación muy completa y exhaustiva, como el mismo lo afirma al final de la intervención del señor Andres Henao Baptiste; cosa que no ocurrió con la perito del Catastro que no respondió a lo que se preguntaba, respondía cosas que no se le pedían y repitió varias veces lo mismo cuando se le contra preguntaba.

***El Señor Juez:*** *se declara entonces concluida su declaración muchas gracias al doctor Andrés.*

***Perito de la parte demandada responde:*** *bueno con mucho gusto.*

***El Señor Juez:*** *teniendo en cuenta que el doctor Andrés ampliamente sustento y expuso las razones del porque obtuvieron ellos ese valor, encuentra el despacho que si bien el dictamen está suscrito por otra perito, no se hace necesario escucharla se tiene en cuenta que fue suficientemente clara la demostración que hizo el doctor Andrés Henao Baptiste, por lo tanto pues con esto se declara precluido los interrogatorios a peritos y se procederá entonces a escuchar a las partes en alegatos de conclusión, para proceder después a emitir la sentencia, ya correspondiente, entonces vamos a empezar con los alegatos empezamos con la parte demandante, y posteriormente la parte demandada la Doctora Andrea Tatiana entonces empieza doctora son 20 minutos, regáleme un segundo yo cuadro aquí el cronometro.*

En estos términos dejo presentado el escrito de ADICIÓN a los alegatos de conclusión.

Atentamente,

**JAIRO ENRIQUE GARCÍA OLAYA**

C.C.19.424.321 de Bogotá

T.P. 45.990 C. S de la J

110013199005201956302 01

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Procedencia : 005 Superintendencia Circuito

---

Código del Proceso : 110013199005201956302 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido\_Abonado : REPARTIDO

Demandante : PETER JOHN LIEVANO AMEZQUITA

Demandado : ASOCIACION HOTELERA Y TURISTICA DE COLOMBIA  
COTELCO

Fecha de reparto : 28/05/2021

---



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**  
**SALA CIVIL**  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

Fecha : 28/may/2021

110013199005201956302 01

\*\*\*

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO  
015 3771 28/may/2021

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

**ADRIANA AYALA PULGARIN**

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
79579585	PETER JOHN LIEVANO AMEZQUITA		01 ***
8301186238	ASOCIACION HOTELERA Y TURISTICA DE COLOMBIA COTELCO		02 ***

אמנת המבחן ת"פ-תקן המבחן

**OBSERVACIONES:**

BOG80TSBC38  
slotac

\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO DE REPARTO



**DIRECCIÓN NACIONAL  
DE DERECHO DE AUTOR**

Unidad Administrativa Especial  
Ministerio del Interior

**LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR EN EJERCICIO DE  
FUNCIONES JURISDICCIONALES**

**Secretaría Asuntos Jurisdiccionales**

**Of-019**

**CORREO ELECTRÓNICO**

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL**

[rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: **REMISIÓN RECURSO**  
Trámite: Demanda  
Radicado: 1-2019-56302  
Demandante: Peter John Liévano  
Demandado: Asociación Hotelera y Turística de Colombia Cotelco Capítulo Bogotá –  
Cundinamarca

De acuerdo con lo ordenado en el Auto 15 del 12 de mayo de 2021 (Folio 262 a 267, Cuaderno 1), en el que se concedió un **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por el apoderado de la demandada, en contra del Auto 13 del 28 de abril de 2021 (Folio 232 a 237, Cuaderno 1) proferido por el Profesional Especializado 2028 grado 15 de la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la DNDA. Remitimos con este oficio el link [https://dn-da-my.sharepoint.com/:f/g/personal/asuntos\\_jurisdiccionales\\_derechodeautor\\_gov\\_co/EksnloWp\\_kJKIXjofuNpzAEBHZILz\\_6\\_AOeLZNNJJe168bg?e=GoDadj](https://dn-da-my.sharepoint.com/:f/g/personal/asuntos_jurisdiccionales_derechodeautor_gov_co/EksnloWp_kJKIXjofuNpzAEBHZILz_6_AOeLZNNJJe168bg?e=GoDadj) mediante el cual podrán acceder a los archivos que conforman el expediente de la referencia, el cual está integrado por 2 cuadernos (uno de ellos reservado y el cual no se encuentra en el mismo link pero no se requiere para el trámite del presente recurso), en la misma carpeta encontrarán el correspondiente índice.

Esta Secretaría manifiesta que en el link indicado se encuentran la totalidad de las piezas que componen el mencionado expediente.

Cordialmente,

**ANGIE KATHERIN TORRES CUBILLOS**  
Secretaria Asuntos Jurisdiccionales  
Dirección Nacional de Derecho de Autor

Señores  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTA D. C.  
Sala Civil  
Atn.: Magistrada Ponente  
          Doctora RUTH ELENA GALVIS VERGARA  
Secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E.                          S.                          D.

**REF:** Proceso Verbal por perturbación a la posesión de MARIA NINFA AGUILAR RODRIGUEZ contra MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ.  
**RAD. 1100131030122019-00072-01.**

**ASUNTO:** Interposición Recurso de Reposición y/o de Queja.

Por medio del presente me veo en la imperiosa necesidad de interponer el Recurso de Reposición y en subsidio el de Queja, contra el auto dictado por ese Despacho con fecha 21 de mayo de 2.021, notificado por anotación en el Estado del 24 siguiente, mediante el cual se negó el Recurso de Casación que interpusiéramos frente a la Sentencia de Segunda Instancia emitida en el Proceso de la referencia.

Los anteriores Recursos se interponen, por cuanto:

1. Prescribe el Artículo 334 del Código General del Proceso, al establecer la procedencia del Recurso Extraordinario de Casación contra las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores en segunda instancia, determina que son susceptibles del mismo, entre otras, en su numeral  
"1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.". (El subrayado es mío).
2. A su vez, el Artículo 338 Ibídem, estipula que

“Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a ...”. (He subrayado).

Al respecto, es preciso acotar que las pretensiones formuladas en este Proceso NO SON ESENCIALMENTE ECONOMICAS, razón por la cual mal puede siquiera insinuarse que el Recurso de Casación sea improcedente por este factor y que, por el contrario, SI ES PROCEDENTE, por tratarse de una Sentencia dictada en un Proceso Declarativo, como inclusive se menciona en la providencia impugnada.

Así mismo, que como se puede observar, no se tiene en cuenta que se trata de asuntos de puro derecho y de formalidades legales incumplidas e igualmente, que con las actuaciones que dieron lugar a la iniciación del Proceso, se dio al traste con los derechos que le asistían a la DEMANDANTE, luego de una posesión de más de 35 años.

Basta lo expuesto, para tener la convicción de que la concesión del Recurso de Casación interpuesto en el Proceso de la referencia, sí es procedente y que no cabe elucubración alguna que tienda a pretender establecer una valoración económica como requisito para tal efecto.

Para el caso de que ese Despacho decida mantener incólume la providencia recurrida, solicito a la Honorable Magistrada, se sirva disponer se de aplicación a lo dispuesto por el Artículo 353 del Código General del Proceso, para efectos de que se adelante el trámite del Recurso de Queja.

De los Honorables Magistrados, atentamente,



MIRTHA SOFIA BONILLA GONZALEZ  
T. P. A. No. 174'154 del C. S. de la J.  
mirthabonillagonzalez@yahoo.es

Bogotá, D. C., mayo de 2.021

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **JUAN PABLO SUAREZ OROZCO**

Procedencia : 028 Civil Circuito

---

Código del Proceso : 110013103028201800612 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido\_Abonado : REPARTIDO

Demandante : RAFAEL ANTONIO SLAMANCA

Demandado : CENTURY FARMA S.A.S. EN LIQUIDACION

Fecha de reparto : 28/05/2021

---



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**  
**SALA CIVIL**  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha : 28/may./2021

11001310302820180061201

Página

1

\*\*\*

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP  
008

SECUENCIA:  
3753

FECHA DE REPARTO  
28/may./2021

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

**JUAN PABLO SUAREZ OROZCO**

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

PARTE

17.068.260

RAFAEL ANTONIO SLAMANCA

01 \*\*\*

901.131.639-

CENTURY FARMA S.A.S

02 \*\*\*

מזה מסמך זה נדרש קידום המידע

**OBSERVACIONES:**

BOG305TSBC305A

cblancoc

\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO DE REPARTO

106  
of  
Requerimientos  
Fol. 146



**Rama Judicial del Poder Público**  
JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

## **EJECUTIVO**

**DEMANDANTE:**  
**SALAMANCA**

**RAFAEL**

**ANTONIO**

30 JUL 2010

**DEMANDADO: CENTURY FARMA SAS.**

**RADICACIÓN DEL PROCESO**  
11001310302820180061200

**C2**  
**MEDIDAS CAUTELARES**

## CERTIFICA QUE

La sociedad CENTURY FARMA S.A.S., con NIT 901.131.639 - 6 presta sus servicios a MEDIMÁS EPS, con NIT 901.097.473-5, Régimen Contributivo, tal y como se relaciona a continuación:

NÚMERO DE CONTRATO: DC-1983-2017.

FECHA DE INICIACIÓN: Primero (1) de diciembre de 2017.

FECHA DE TERMINACIÓN: Treinta (30) de noviembre de 2022.

OBJETO: Dispensación de **MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS POS Y NO POS BAJO LA MODALIDAD DE SUMINISTRO**, a los afiliados definidos como población objeto del presente Contrato, en los puntos que para tal efecto señale MEDIMÁS EPS a nivel nacional; la dispensación o entrega de medicamentos que se realizará de acuerdo con el **Anexo No. 1** denominado **LISTADO DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS**, que hace parte integral del presente Contrato, así como, de conformidad con las condiciones indicadas en el **Anexo N° 2** Denominado Acuerdo de Nivel de Servicios y la oferta presentada por **EL PRESTADOR** y por las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Plan de Beneficios en Salud vigentes al momento de la prestación del servicio.

MODALIDAD DEL CONTRATO: Suministro

VALOR ESTIMADO ANUAL: DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$264.063.400.764.00).

Esta certificación se expide a solicitud del interesado, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Sin otro en particular,

  
**Laura Marcela Corredor González**  
Directora de Contratación

## CERTIFICA QUE

La sociedad CENTURY FARMA S.A.S., con NIT 901.131.639 - 6 presta sus servicios a MEDIMÁS EPS-S, con NIT 901.097.473-5, Régimen subsidiado, tal y como se relaciona a continuación:

NÚMERO DE CONTRATO: DC-1984-2017.

FECHA DE INICIACIÓN: Primero (1) de diciembre de 2017.

FECHA DE TERMINACIÓN: Treinta (30) de noviembre de 2022.

OBJETO: Dispensación de **MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS POS Y NO POS BAJO LA MODALIDAD DE SUMINISTRO**, a los afiliados definidos como población objeto del presente Contrato, en los puntos que para tal efecto señale **MEDIMÁS EPS** a nivel nacional; la dispensación o entrega de medicamentos que se realizará de acuerdo con el **Anexo No. 1** denominado **LISTADO DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS**, que hace parte integral del presente Contrato, así como, de conformidad con las condiciones indicadas en el **Anexo N° 2** Denominado Acuerdo de Nivel de Servicios y la oferta presentada por **EL PRESTADOR** y por las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Plan de Beneficios en Salud vigentes al momento de la prestación del servicio.

MODALIDAD DEL CONTRATO: Suministro

VALOR ESTIMADO ANUAL: VEINTICUATRO MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000.000.00).

Esta certificación se expide a solicitud del interesado, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Sin otro en particular,

  
**Laura Marcela Corredor González**  
Directora de Contratación

Señor

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**

**E. S. D.**

**REF: MEDIDAS CAUTELARES**

**ACTOR: RAFAEL ANTONIO SALAMANCA Y/O DEPOSITO DE DROGAS BOYACA**

**DEMANDADOS: CENTURY FARMA S.A.S.**

Respetado Señor Juez:

**CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.201.021 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 255.439 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial del señor **RAFAEL ANTONIO SALAMANCA**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.068.260, propietario del establecimiento de comercio denominado **DEPOSITO DE DROGAS BOYACA**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, parte demandante en el marco del **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA**, de la referencia, respetuosamente a Usted solicito se sirva decretar las siguientes medidas cautelares con carácter de previas:

1. El Embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentran pendientes de pago a favor de la sociedad **CENTURY FARMA S.A.S.**, identificada con el NIT 901.131.639-6, por cualquier concepto y vigencia, con o sin contrato, Acuerdos de Pago, Contratos de Transacción Extrajudicial, Conciliaciones Prejudiciales, Actas de Liquidación de Contratos, que se hayan realizado o se estén ejecutando o los futuros, incluyendo los Derechos Económicos derivados de las actuales contrataciones, títulos valores, pendientes de pago, y en general todas aquellas obligaciones pendientes de pago, que se deriven o no de las actividades desarrolladas en cumplimiento de su objeto social y a cargo de las siguientes entidades:

- **MEDIMAS EPS S.A. Contrato No. DC-1984-2017**
- **MEDIMAS EPS S.A. Contrato No. DC-1983-2017**
- **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A ESIMED S.A.**
- **CRUZ BLANCA EPS S.A.**
- **CAFESALUD EPS S.A.**
- **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**
- **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.**
- **COOPERATIVA EPSIFARMA**
- **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**
- **UNIDHOS NIT 900.373.690-7**
- **CLINICA CHICAMOCHA**
- **CAL-ONCOLOGICOS LTDA**
- **CLINICA SAN JOSE DE TORICIS S.A.S.**
- **ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.**
- **BIOREUMA S.A.S.**
- **UNIDOSSIS S.A.S.**
- **CLINICA SAN RAFAEL PEREIRA**
- **SOCIMEDICOS S.A.S.**
- **CENTRO DE CANCEROLOGIA DE BOYACA**
- **HOSPITAL SAN JOSE**

Sírvase señor Juez librar los oficios correspondientes, con el fin de notificar a los gerentes, ordenadores o pagadores de gastos de la medida cautelar, revuéndole en los términos el numeral 4º del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

2. El Embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentran pendientes de pago a favor de la Entidad demandada, por concepto de recobros, compensaciones, y demás Derechos Económicos pendientes de pago y que correspondan a cualquier vigencia, a cargo de **ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, anteriormente **FOSYGA**.

Sírvase señor Juez librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos crediticios ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes del Juzgado las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la demandada, en la cuenta de depósitos judiciales, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2006, en armonía con el artículo 1387 del Código de Comercio.

3. **El Embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corriente o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea la sociedad **CENTURY FARMA S.A.S.**, identificada con el NIT 901.131.639-6, en los siguientes establecimientos financieros:

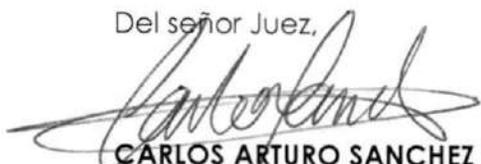
- |                       |                        |
|-----------------------|------------------------|
| a) BANCOLOMBIA        | k) BANCO HELM          |
| b) BANCO DAVIVIENDA   | l) BANCO PROCREDIT     |
| c) BANCO AV VILLAS    | m) BANCO COOMEVA       |
| d) BANCO BBVA         | n) BANCO PICHINCHA     |
| e) BANCO AGRARIO      | o) BANCO FALLABELA     |
| f) BANCO POPULAR      | p) BANCO GNB SUDAMERIS |
| g) BANCO CAJA SOCIAL  | q) BANCO CORPBANCA     |
| h) BANCO COLPATRIA    | r) BANCO CITI BANK     |
| i) BANCO DE BOGOTA    | s) BANCO W             |
| j) BANCO DE OCCIDENTE | t) BANCO ITAU          |

Sírvase señor Juez librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos crediticios ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes del Juzgado las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la sociedad demandada en la cuenta de depósitos judiciales, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2006, en armonía con el artículo 1387 del Código de Comercio.

4. **El embargo y secuestro** de los bienes muebles y enseres de propiedad de la sociedad demandada, ubicados en la Calle 77 A No. 12 A - 35, de la ciudad de Bogotá D.C., o en el lugar que indique en el momento de la diligencia, para lo cual se servirá comisionar al funcionario de policía competente, de conformidad con el numeral tercero del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

Es de anotar que los recursos cuya retención y embargo solicito, bajo la gravedad de juramento los denuncio de titularidad de los demandados.

Del señor Juez,



**CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL**  
C.C. No. 80.201.021 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 255.439 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso N° 2018-0612

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

1. Decretar el embargo de los dineros que por cualquier concepto le adeuden o lleguen a adeudar las entidades enlistadas en el numeral 1° del escrito que precede a la sociedad demandada. Límitese la medida a la suma de \$1.800'000.000.00. Ofíciase.
2. Decretar el embargo de los dineros que por cualquier concepto le adeude la ADRES a la sociedad demandada. Límitese la medida a la suma de \$1.800'000.000.00. Ofíciase.
3. Decretar el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la demandada, se encuentren y se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, ahorros y CDT de los bancos referidos en el numeral 3° del escrito que antecede. Límitese la medida a la suma de \$1.800'000.000.00. Ofíciase.
4. Una vez se tenga noticia de la práctica de las medidas decretadas, se dispondrá lo pertinente con el embargo y secuestro respecto de los bienes muebles y enseres.

NOTIFÍQUESE.

*Carlos A. León Moreno*  
CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO

Juez  
(2)

J.M.

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO  
No. 001  
Fijado hoy 15 ENE 2019

*Luis Eduardo Moreno Moyano*  
LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

23-01-2019  
of 127-167

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

El suscrito secretario del Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de esta ciudad, para los fines legales a que haya lugar, dejo constancia que en la fecha que a continuación se relaciona no corrieron términos:

Del 14 de noviembre de 2018 al 11 de enero de 2019, en razón al cese de actividades convocado por el Sindicato de la Rama Judicial.

Bogotá, D. C. 14 de enero de 2019

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

10727  
7

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 12No. 9-23 piso 5 –Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No. 4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 127

Señor GERENTE  
MEDIMAS EPS S.A. Contrato No. DC-1984-2017  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado por auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETO el EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto adeude o lleguen a adeudar a la sociedad (los) ejecutada (s) CENTURY FARMA SAS identificado(s) con NIT No. 901.131.639-6.

La medida se limita a la suma de \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C. 17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Sírvase proceder de conformidad, a lo establecido en el numeral 4º del Artículo 593 del Código General del Proceso. Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, por intermedio del Banco Agrario en la cuenta 110012031028.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

zld

Retiro Oknos del  
27 al 267  
Ado  
CARLOS ANTONIO  
SANCHEZ SANDOVAL  
C.C. 00.201021  
T-P 255-439  
27/01/2019



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*(Handwritten signature)*  
8

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 12No. 9-23 piso 5 –Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No. 4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 128

Señor GERENTE  
MEDIMAS EPS S.A. Contrato No. DC-1983-2017  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado por auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETO el EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto adeude o lleguen a adeudar a la sociedad (los) ejecutada (s) CENTURY FARMA SAS identificado(s) con NIT No. 901.131.639-6.

La medida se limita a la suma de \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C. 17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Sírvase proceder de conformidad, a lo establecido en el numeral 4º del Artículo 593 del Código General del Proceso. Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, por intermedio del Banco Agrario en la cuenta 110012031028.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

zld



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

(6000)

9

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 12No. 9-23 piso 5 –Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No. 4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 129

Señor GERENTE  
ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado por auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETO el EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto adeude o lleguen a adeudar a la sociedad (los) ejecutada (s) CENTURY FARMA SAS identificado(s) con NIT No. 901.131.639-6.

La medida se limita a la suma de \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C. 17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Sírvase proceder de conformidad, a lo establecido en el numeral 4º del Artículo 593 del Código General del Proceso. Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, por intermedio del Banco Agrario en la cuenta 110012031028.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

zld



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

COPIA  
10

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 12No. 9-23 piso 5 –Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No. 4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 130

Señor GERENTE  
CRUZ BLANCA EPS S.A.  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado por auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETO el EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto adeude o lleguen a adeudar a la sociedad (los) ejecutada (s) CENTURY FARMA SAS identificado(s) con NIT No. 901.131.639-6.

La medida se limita a la suma de \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C. 17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Sírvase proceder de conformidad, a lo establecido en el numeral 4º del Artículo 593 del Código General del Proceso. Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, por intermedio del Banco Agrario en la cuenta 110012031028.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

zld



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 12No. 9-23 piso 5 –Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No. 4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 131

Señor GERENTE  
CAFESALUD EPS S.A.  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado por auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETO el EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto adeude o lleguen a adeudar a la sociedad (los) ejecutada (s) CENTURY FARMA SAS identificado(s) con NIT No. 901.131.639-6.

La medida se limita a la suma de \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C. 17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Sírvase proceder de conformidad, a lo establecido en el numeral 4º del Artículo 593 del Código General del Proceso. Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, por intermedio del Banco Agrario en la cuenta 110012031028.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

zLd



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

COMA

12

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 12No. 9-23 piso 5 –Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No. 4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 132

Señor GERENTE  
SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado por auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETO el EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto adeude o lleguen a adeudar a la sociedad (los) ejecutada (s) CENTURY FARMA SAS identificado(s) con NIT No. 901.131.639-6.

La medida se limita a la suma de \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C. 17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Sírvase proceder de conformidad, a lo establecido en el numeral 4º del Artículo 593 del Código General del Proceso. Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, por intermedio del Banco Agrario en la cuenta 110012031028.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

zld



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CO PDA  
13

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 12No. 9-23 piso 5 –Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No. 4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 133

Señor GERENTE  
HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado por auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETO el EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto adeude o lleguen a adeudar a la sociedad (los) ejecutada (s) CENTURY FARMA SAS identificado(s) con NIT No. 901.131.639-6.

La medida se limita a la suma de \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C. 17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Sírvase proceder de conformidad, a lo establecido en el numeral 4º del Artículo 593 del Código General del Proceso. Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, por intermedio del Banco Agrario en la cuenta 110012031028.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

10005  
14

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 12No. 9-23 piso 5 –Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No. 4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 134

Señor GERENTE  
COOPERATIVA EPSIFARMA  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado por auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETO el EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto adeude o lleguen a adeudar a la sociedad (los) ejecutada (s) CENTURY FARMA SAS identificado(s) con NIT No. 901.131.639-6.

La medida se limita a la suma de \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C. 17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Sírvase proceder de conformidad, a lo establecido en el numeral 4º del Artículo 593 del Código General del Proceso. Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, por intermedio del Banco Agrario en la cuenta 110012031028.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

zld



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

COPIA

15

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 12No. 9-23 piso 5 –Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No. 4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 135

Señor GERENTE  
HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE NARIÑO  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado por auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETO el EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto adeude o lleguen a adeudar a la sociedad (los) ejecutada (s) CENTURY FARMA SAS identificado(s) con NIT No. 901.131.639-6.

La medida se limita a la suma de \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C. 17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Sírvase proceder de conformidad, a lo establecido en el numeral 4° del Artículo 593 del Código General del Proceso. Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, por intermedio del Banco Agrario en la cuenta 110012031028.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

zld



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

COPPA

16

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 12No. 9-23 piso 5 –Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No. 4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 136

Señor GERENTE  
UNIDHOS NIT 900.373.690-7  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado por auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETO el EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto adeude o lleguen a adeudar a la sociedad (los) ejecutada (s) CENTURY FARMA SAS identificado(s) con NIT No. 901.131.639-6.

La medida se limita a la suma de \$1.800'000.000,oo.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C. 17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Sírvase proceder de conformidad, a lo establecido en el numeral 4º del Artículo 593 del Código General del Proceso. Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, por intermedio del Banco Agrario en la cuenta 110012031028.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

zld



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

(000)

17

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 12No. 9-23 piso 5 –Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No. 4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 137

Señor GERENTE  
CLÍNICA CHICAMOCHA  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado por auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETO el EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto adeude o lleguen a adeudar a la sociedad (los) ejecutada (s) CENTURY FARMA SAS identificado(s) con NIT No. 901.131.639-6.

La medida se limita a la suma de \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C. 17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Sírvase proceder de conformidad, a lo establecido en el numeral 4º del Artículo 593 del Código General del Proceso. Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, por intermedio del Banco Agrario en la cuenta 110012031028.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

10/01/19

18

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 12No. 9-23 piso 5 –Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No. 4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 138

Señor GERENTE  
CAL-ONCOLÓGICOS LTDA  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado por auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETO el EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto adeude o lleguen a adeudar a la sociedad (los) ejecutada (s) CENTURY FARMA SAS identificado(s) con NIT No. 901.131.639-6.

La medida se limita a la suma de \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C. 17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Sírvase proceder de conformidad, a lo establecido en el numeral 4º del Artículo 593 del Código General del Proceso. Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, por intermedio del Banco Agrario en la cuenta 110012031028.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

zld



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

10777

19

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 12No. 9-23 piso 5 –Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No. 4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 139

Señor GERENTE  
CLÍNICA SAN JOSÉ DE TORICIS S.A.S.  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado por auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETO el EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto adeude o lleguen a adeudar a la sociedad (los) ejecutada (s) CENTURY FARMA SAS identificado(s) con NIT No. 901.131.639-6.

La medida se limita a la suma de \$1.800'000.000,oo.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C. 17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Sírvase proceder de conformidad, a lo establecido en el numeral 4º del Artículo 593 del Código General del Proceso. Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, por intermedio del Banco Agrario en la cuenta 110012031028.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

zld



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

COPIA

20

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 12No. 9-23 piso 5 –Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No. 4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 140

Señor GERENTE  
ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado por auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETO el EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto adeude o lleguen a adeudar a la sociedad (los) ejecutada (s) CENTURY FARMA SAS identificado(s) con NIT No. 901.131.639-6.

La medida se limita a la suma de \$1.800'000.000,oo.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C. 17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Sírvase proceder de conformidad, a lo establecido en el numeral 4º del Artículo 593 del Código General del Proceso. Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, por intermedio del Banco Agrario en la cuenta 110012031028.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

zld



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

COMA

2

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 12No. 9-23 piso 5 –Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No. 4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 141

Señor GERENTE  
BIOREUMA S.A.S.  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado por auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETO el EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto adeude o lleguen a adeudar a la sociedad (los) ejecutada (s) CENTURY FARMA SAS identificado(s) con NIT No. 901.131.639-6.

La medida se limita a la suma de \$1.800'000.000,oo.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C. 17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Sírvase proceder de conformidad, a lo establecido en el numeral 4º del Artículo 593 del Código General del Proceso. Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, por intermedio del Banco Agrario en la cuenta 110012031028.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

zld



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

6000A

22

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 12No. 9-23 piso 5 –Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No. 4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 142

Señor GERENTE  
UNIDOSSIS S.A.S.  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado por auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETO el EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto adeude o lleguen a adeudar a la sociedad (los) ejecutada (s) CENTURY FARMA SAS identificado(s) con NIT No. 901.131.639-6.

La medida se limita a la suma de \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C. 17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Sírvase proceder de conformidad, a lo establecido en el numeral 4º del Artículo 593 del Código General del Proceso. Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, por intermedio del Banco Agrario en la cuenta 110012031028.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

zld



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 12No. 9-23 piso 5 –Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No. 4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 143

Señor GERENTE  
CLÍNICA SAN RAFAEL PEREIRA  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado por auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETO el EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto adeude o lleguen a adeudar a la sociedad (los) ejecutada (s) CENTURY FARMA SAS identificado(s) con NIT No. 901.131.639-6.

La medida se limita a la suma de \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C. 17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Sírvase proceder de conformidad, a lo establecido en el numeral 4º del Artículo 593 del Código General del Proceso. Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, por intermedio del Banco Agrario en la cuenta 110012031028.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

zld



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

10-000A

24

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 12No. 9-23 piso 5 –Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No. 4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 144

Señor GERENTE  
SOCIMÉDICOS S.A.S.  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado por auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETO el EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto adeude o lleguen a adeudar a la sociedad (los) ejecutada (s) CENTURY FARMA SAS identificado(s) con NIT No. 901.131.639-6.

La medida se limita a la suma de \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C. 17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Sírvase proceder de conformidad, a lo establecido en el numeral 4º del Artículo 593 del Código General del Proceso. Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, por intermedio del Banco Agrario en la cuenta 110012031028.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

zld



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

1007A  
25

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 12No. 9-23 piso 5 –Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No. 4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 145

Señor GERENTE  
CENTRO DE CANCEROLOGÍA DE BOYACÁ  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado por auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETO el EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto adeude o lleguen a adeudar a la sociedad (los) ejecutada (s) CENTURY FARMA SAS identificado(s) con NIT No. 901.131.639-6.

La medida se limita a la suma de \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C. 17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Sírvase proceder de conformidad, a lo establecido en el numeral 4º del Artículo 593 del Código General del Proceso. Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, por intermedio del Banco Agrario en la cuenta 110012031028.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

zld



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

10/1/19  
26

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 12No. 9-23 piso 5 –Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No. 4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 146

Señor GERENTE  
HOSPITAL SAN JOSÉ  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado por auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETO el EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto adeude o lleguen a adeudar a la sociedad (los) ejecutada (s) CENTURY FARMA SAS identificado(s) con NIT No. 901.131.639-6.

La medida se limita a la suma de \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C. 17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Sírvase proceder de conformidad, a lo establecido en el numeral 4º del Artículo 593 del Código General del Proceso. Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, por intermedio del Banco Agrario en la cuenta 110012031028.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

zld



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

2013

23

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 12No. 9-23 piso 5 –Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No. 4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 147

Señor GERENTE  
ADRES – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social  
en Salud, anteriormente FOSYGA.  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO  
SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de  
comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT  
901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado por auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS  
MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETO el EMBARGO y  
RETENCION de los dineros que por cualquier concepto le adeude a la sociedad (los)  
ejecutada (s) CENTURY FARMA SAS identificado(s) con NIT No. 901.131.639-6.

La medida se limita a la suma de \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C. 17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Sírvase proceder de conformidad, a lo establecido en el numeral 4º del Artículo 593 del Código  
General del Proceso. Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este  
Juzgado y para el proceso de la referencia, por intermedio del Banco Agrario en la cuenta  
110012031028.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

zld



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

COMP

28

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Calle 12 No. 9-23 Piso 5º -Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No.4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 148

Señor GERENTE  
BANCOLOMBIA  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero de que sea titular el (los) ejecutado(s) CENTURY FARMA S.A.S. en la(s) cuenta(s) corrientes, de ahorro y CDT de ese establecimiento bancario, respetando el monto embargable.

Límite de la medida \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C.17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, a través de la cuenta 110012031028 del Banco Agrario de Colombia.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

zld



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

COM

29

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Calle 12 No. 9-23 Piso 5º -Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No.4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 149

Señor GERENTE  
BANCO DAVIVIENDA  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero de que sea titular el (los) ejecutado(s) CENTURY FARMA S.A.S. en la(s) cuenta(s) corrientes, de ahorro y CDT de ese establecimiento bancario, respetando el monto embargable.

Límite de la medida \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C.17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, a través de la cuenta 110012031028 del Banco Agrario de Colombia.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

zld



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

COPM  
30

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Calle 12 No. 9-23 Piso 5º -Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No.4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 150

Señor GERENTE  
BANCO AV VILLAS  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero de que sea titular el (los) ejecutado(s) CENTURY FARMA S.A.S. en la(s) cuenta(s) corrientes, de ahorro y CDT de ese establecimiento bancario, respetando el monto embargable.

Límite de la medida \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

<b>NOMBRE DEMANDANTE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C.17.068.260
<b>NOMBRE DEMANDADO</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
<b>CENTURY FARMA SAS</b>	<b>NIT 901.131.639-6</b>

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, a través de la cuenta 110012031028 del Banco Agrario de Colombia.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

zld



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Calle 12 No. 9-23 Piso 5º -Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No.4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 151

Señor GERENTE  
BANCO BBVA  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero de que sea titular el (los) ejecutado(s) CENTURY FARMA S.A.S. en la(s) cuenta(s) corrientes, de ahorro y CDT de ese establecimiento bancario, respetando el monto embargable.

Límite de la medida \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

<b>NOMBRE DEMANDANTE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C.17.068.260
<b>NOMBRE DEMANDADO</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, a través de la cuenta 110012031028 del Banco Agrario de Colombia.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

(0000)

32

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Calle 12 No. 9-23 Piso 5º -Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No.4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 152

Señor GERENTE  
BANCO AGRARIO  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero de que sea titular el (los) ejecutado(s) CENTURY FARMA S.A.S. en la(s) cuenta(s) corrientes, de ahorro y CDT de ese establecimiento bancario, respetando el monto embargable.

Límite de la medida \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C.17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, a través de la cuenta 110012031028 del Banco Agrario de Colombia.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

zld



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Calle 12 No. 9-23 Piso 5º -Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No.4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 153

Señor GERENTE  
BANCO POPULAR  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero de que sea titular el (los) ejecutado(s) CENTURY FARMA S.A.S. en la(s) cuenta(s) corrientes, de ahorro y CDT de ese establecimiento bancario, respetando el monto embargable.

Límite de la medida \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C.17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, a través de la cuenta 110012031028 del Banco Agrario de Colombia.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

EMBA

34

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Calle 12 No. 9-23 Piso 5º -Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No.4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 154

Señor GERENTE  
BANCO CAJA SOCIAL  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero de que sea titular el (los) ejecutado(s) CENTURY FARMA S.A.S. en la(s) cuenta(s) corrientes, de ahorro y CDT de ese establecimiento bancario, respetando el monto embargable.

Límite de la medida \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C.17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, a través de la cuenta 110012031028 del Banco Agrario de Colombia.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

zld



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Calle 12 No. 9-23 Piso 5º -Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No.4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 155

Señor GERENTE  
BANCO COLPATRIA  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero de que sea titular el (los) ejecutado(s) CENTURY FARMA S.A.S. en la(s) cuenta(s) corrientes, de ahorro y CDT de ese establecimiento bancario, respetando el monto embargable.

Límite de la medida \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C.17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, a través de la cuenta 110012031028 del Banco Agrario de Colombia.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

1011  
36

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 12 No. 9-23 Piso 5º -Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No.4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 156

Señor GERENTE  
BANCO DE BOGOTÁ  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero de que sea titular el (los) ejecutado(s) CENTURY FARMA S.A.S. en la(s) cuenta(s) corrientes, de ahorro y CDT de ese establecimiento bancario, respetando el monto embargable.

Límite de la medida \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C.17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, a través de la cuenta 110012031028 del Banco Agrario de Colombia.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

zld



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

10000

3

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Calle 12 No. 9-23 Piso 5º -Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No.4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 157

Señor GERENTE  
BANCO DE OCCIDENTE  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero de que sea titular el (los) ejecutado(s) CENTURY FARMA S.A.S. en la(s) cuenta(s) corrientes, de ahorro y CDT de ese establecimiento bancario, respetando el monto embargable.

Límite de la medida \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

<b>NOMBRE DEMANDANTE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C.17.068.260
<b>NOMBRE DEMANDADO</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
<b>CENTURY FARMA SAS</b>	<b>NIT 901.131.639-6</b>

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, a través de la cuenta 110012031028 del Banco Agrario de Colombia.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

zld



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Handwritten signature or initials*

*Handwritten number 3*

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Calle 12 No. 9-23 Piso 5º -Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No.4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 158

Señor GERENTE  
BANCO HELM  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero de que sea titular el (los) ejecutado(s) CENTURY FARMA S.A.S. en la(s) cuenta(s) corrientes, de ahorro y CDT de ese establecimiento bancario, respetando el monto embargable.

Límite de la medida \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C.17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
<b>CENTURY FARMA SAS</b>	<b>NIT 901.131.639-6</b>

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, a través de la cuenta 110012031028 del Banco Agrario de Colombia.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

zld



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

6011  
39

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Calle 12 No. 9-23 Piso 5º -Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No.4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 159

Señor GERENTE  
BANCO PROCREDIT  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero de que sea titular el (los) ejecutado(s) CENTURY FARMA S.A.S. en la(s) cuenta(s) corrientes, de ahorro y CDT de ese establecimiento bancario, respetando el monto embargable.

Límite de la medida \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C.17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, a través de la cuenta 110012031028 del Banco Agrario de Colombia.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

COM  
30

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Calle 12 No. 9-23 Piso 5º -Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No.4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 160

Señor GERENTE  
BANCO COOMEVA  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero de que sea titular el (los) ejecutado(s) CENTURY FARMA S.A.S. en la(s) cuenta(s) corrientes, de ahorro y CDT de ese establecimiento bancario, respetando el monto embargable.

Límite de la medida \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

<b>NOMBRE DEMANDANTE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C.17.068.260
<b>NOMBRE DEMANDADO</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
<b>CENTURY FARMA SAS</b>	<b>NIT 901.131.639-6</b>

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, a través de la cuenta 110012031028 del Banco Agrario de Colombia.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

(OPM)  
21

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Calle 12 No. 9-23 Piso 5º -Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No.4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 161

Señor GERENTE  
BANCO PICHINCHA  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero de que sea titular el (los) ejecutado(s) CENTURY FARMA S.A.S. en la(s) cuenta(s) corrientes, de ahorro y CDT de ese establecimiento bancario, respetando el monto embargable.

Límite de la medida \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C.17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, a través de la cuenta 110012031028 del Banco Agrario de Colombia.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

10001

42

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Calle 12 No. 9-23 Piso 5º -Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No.4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 162

Señor GERENTE  
BANCO FALABELLA  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero de que sea titular el (los) ejecutado(s) CENTURY FARMA S.A.S. en la(s) cuenta(s) corrientes, de ahorro y CDT de ese establecimiento bancario, respetando el monto embargable.

Límite de la medida \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C.17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, a través de la cuenta 110012031028 del Banco Agrario de Colombia.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

zld



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

6111

37

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Calle 12 No. 9-23 Piso 5º -Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No.4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 163

Señor GERENTE  
BANCO GNB SUDAMERIS  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero de que sea titular el (los) ejecutado(s) CENTURY FARMA S.A.S. en la(s) cuenta(s) corrientes, de ahorro y CDT de ese establecimiento bancario, respetando el monto embargable.

Límite de la medida \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C.17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, a través de la cuenta 110012031028 del Banco Agrario de Colombia.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

zld



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Calle 12 No. 9-23 Piso 5º -Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No.4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 164

Señor GERENTE  
BANCO CORPBANCA  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero de que sea titular el (los) ejecutado(s) CENTURY FARMA S.A.S. en la(s) cuenta(s) corrientes, de ahorro y CDT de ese establecimiento bancario, respetando el monto embargable.

Límite de la medida \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

<b>NOMBRE DEMANDANTE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C.17.068.260
<b>NOMBRE DEMANDADO</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
<b>CENTURY FARMA SAS</b>	<b>NIT 901.131.639-6</b>

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, a través de la cuenta 110012031028 del Banco Agrario de Colombia.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

LOP  
25

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Calle 12 No. 9-23 Piso 5º -Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No.4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 165

Señor GERENTE  
BANCO CITIBANK  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero de que sea titular el (los) ejecutado(s) CENTURY FARMA S.A.S. en la(s) cuenta(s) corrientes, de ahorro y CDT de ese establecimiento bancario, respetando el monto embargable.

Límite de la medida \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C.17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, a través de la cuenta 110012031028 del Banco Agrario de Colombia.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

zld



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

6000

26

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Calle 12 No. 9-23 Piso 5º -Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No.4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 166

Señor GERENTE  
BANCO W  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero de que sea titular el (los) ejecutado(s) CENTURY FARMA S.A.S. en la(s) cuenta(s) corrientes, de ahorro y CDT de ese establecimiento bancario, respetando el monto embargable.

Límite de la medida \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C.17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, a través de la cuenta 110012031028 del Banco Agrario de Colombia.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

*COPY*

*27*

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
 Calle 12 No. 9-23 Piso 5º -Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No.4  
 Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 167

Señor GERENTE  
 BANCO ITAÚ  
 Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero de que sea titular el (los) ejecutado(s) CENTURY FARMA S.A.S. en la(s) cuenta(s) corrientes, de ahorro y CDT de ese establecimiento bancario, respetando el monto embargable.

Límite de la medida \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

<b>NOMBRE DEMANDANTE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C.17.068.260
<b>NOMBRE DEMANDADO</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
<b>CENTURY FARMA SAS</b>	<b>NIT 901.131.639-6</b>

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, a través de la cuenta 110012031028 del Banco Agrario de Colombia.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
 Secretario

zld

*Retiro Oficio 167 del 27/01/2019*  
*Recibi*  
*Carlos Arturo Sanchez Samoual*  
*C.C. 80.201021*  
*T.P. 255.439*  
*27/01/2019*



JUZGADO 26 CIVIL CTO

San José de Cúcuta, 9 de mayo de 2019

66472 13-MAY-'19 9:50

Señor

**LUIS EDUARDO MORENO MOYANO**

Secretario

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Calle 12 No. 9-23 piso 5 – Torre Norte**

**Complejo Kaysser, Edificio No. 4**

**BOGOTÁ D.C.**

**REFERENCIA:** OFICIO 141 DEL 23 DE ENERO DE 2019. PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPÓSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

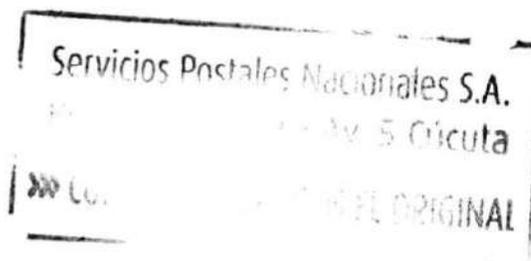
Cordial saludo.

En respuesta al oficio de la referencia, en donde usted nos informa sobre un Decreto de Embargo y Retención, respetuosamente me permito informarle que no le adeudamos dinero por ningún concepto a la sociedad CENTURY FARMA SAS, identificada con NIT 901.131.639-6, debido a que nuestra institución nunca ha tenido relación comercial con dicha entidad.

Sin otro particular y atento a cualquier otra disposición de su despacho, me despido de usted,

Cordialmente,

**CHRISTIAN RAMÍREZ**  
Representante Legal  
BIOREUMA S.A.S.



10 MAY 2019



San José de Cúcuta, 9 de mayo de 2019

JUZGADO 28 CIVIL CTO *William*  
*2 folios*  
66472 13-MAY-'19 9:50  
*Correo*

Señor  
LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 12 No. 9-23 piso 5 – Torre Norte  
Complejo Kaysser, Edificio No. 4  
BOGOTÁ D.C.

**REFERENCIA:** OFICIO 141 DEL 23 DE ENERO DE 2019. PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPÓSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

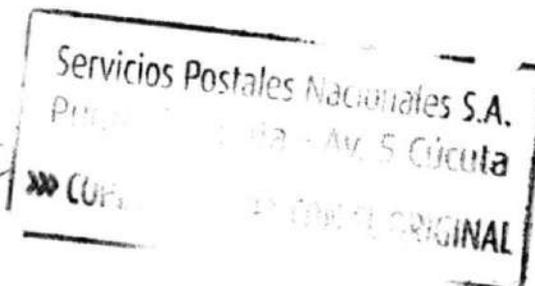
Cordial saludo.

En respuesta al oficio de la referencia, en donde usted nos informa sobre un Decreto de Embargo y Retención, respetuosamente me permito informarle que no le adeudamos dinero por ningún concepto a la sociedad CENTURY FARMA SAS, identificada con NIT 901.131.639-6, debido a que nuestra institución nunca ha tenido relación comercial con dicha entidad.

Sin otro particular y atento a cualquier otra disposición de su despacho, me despido de usted,

Cordialmente,

  
CHRISTIAN RAMÍREZ  
Representante Legal  
BIOREUMA S.A.S.



*MAY 2019*  
**10 MAY 2019**

50

**Banco de Occidente**  
NIT.890.300.279-4

**EIS**  
NIT. 890746314-2  
Carrera 28 No. 77 - 20 - P.O. Box 142 7000 Bog. 001  
Lin. No. 807344 - Registre Postal No. 9025  
www.bco.com.co

ADmisión 8:00 A.M.

101176050  
JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO  
CL 12 9 23 P 5 TORRE NORTE COMPLEJO KAYS  
BOGOTÁ(CUNDINAMARCA)  
CP. 111711  
BANCO DE OCCIDENTE / CREDENCI  
CARTAS EMBARGOS NO VINCULADOS  
NIT:890300279-4 Tel:3077027

Valor: 632.50

Presos: 100g

08 08 19

INTENTO DE ENTREGA

Bogotá D.C., 07 de Mayo de 2019

SV-19-24577

Señor(a)(es):

**JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO**

CL 12 9 23 P 5 TORRE NORTE COMPLEJO KAYS  
BOGOTÁ, CUNDINAMARCA

176

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 07/05/2019, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional.

Demandado: **CENTURY FARMA SAS**  
ID. Demandado: **901131639**  
No. Proceso: **110013103028201800612 00**  
No. Oficio: **157**

JUZGADO 28 CIVIL CTO

*William*

66468 13-MAY-'19 9:37

*1 folio*

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

**Andrea Villamizar Vanegas**  
Gestora de Embargos  
Vicepresidencia de Servicio al Cliente  
Bogotá

Elaboró: JAZMIN HAMON

51

Bogotá D.C. 5/9/2019

U.C.P. 101/ 8352- 2018

RECIBIDO: 5/8/2019 66421 9-MAY-'19 15:27

**Señores:**

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**ATT: Señor (a): LUIS EDUARDO MORENO MOYANO**

**SECRETARIO**

**CALLE 12 No. 9-23 PISO 5 - TORRE NORTE - COMPLEJO KAYSSER**

**EDIFICIO No. 4**

**BOGOTA**

**ASUNTO: EMBARGO OFICIO: 163/EJEC No.**

**110013103028201800612 00 FECHA: 23/01/2019**

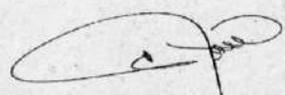
En atención al oficio de la referencia, les informamos que después de realizar la búsqueda en nuestra base de datos con corte a 5/8/2019 (los señor (es):

**CENTURY FARMA SAS; NIT Ó C.C. No. 901131639**

No figura (n) a la fecha, como titular (es) en ninguna de nuestras oficinas de Bogotá ni fuera de Bogotá, por concepto de Cuenta Corriente, Ahorros, Depósitos CDT Y CDATS.

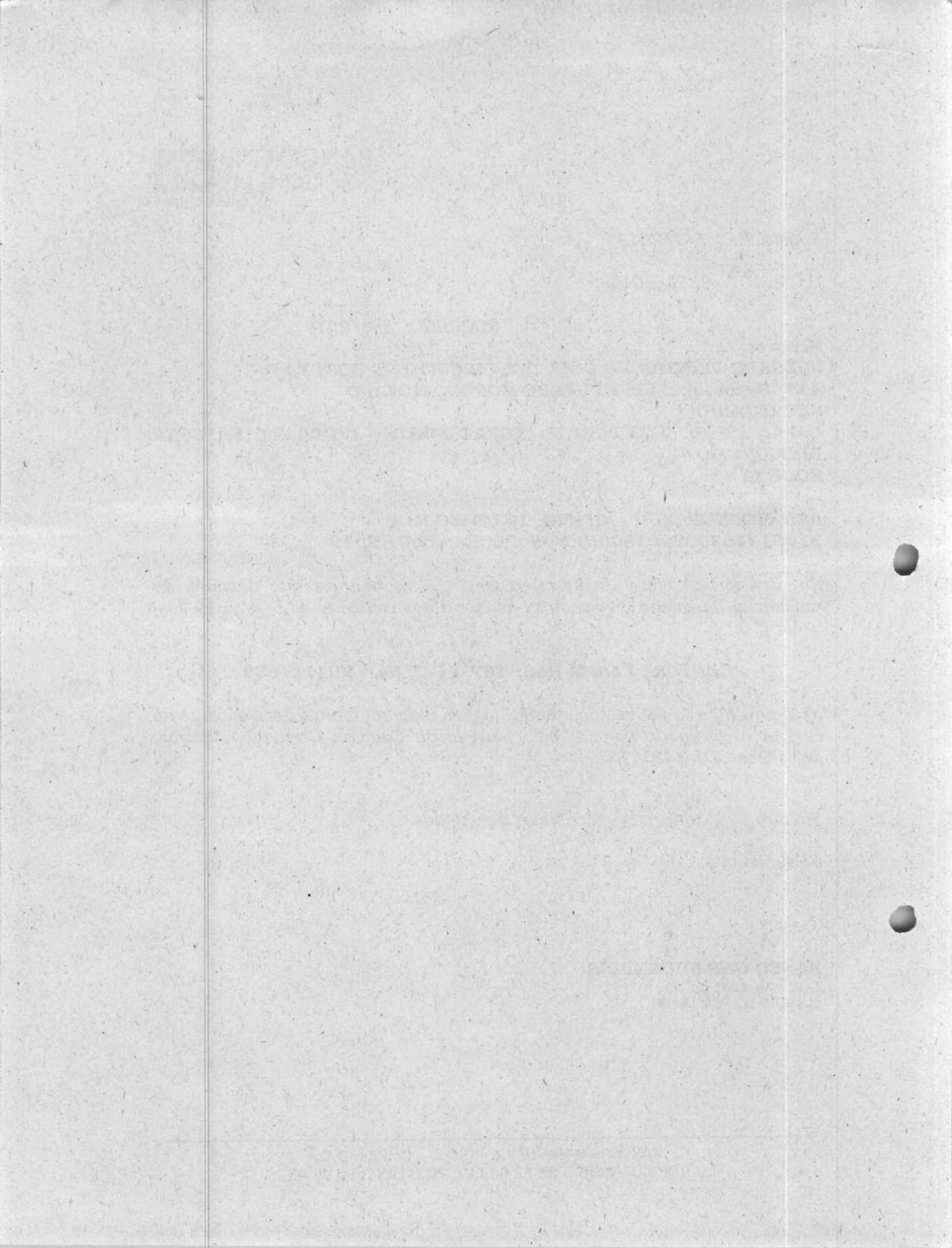
Sin otro particular, nos suscribimos de ustedes.

Cordialmente,



**BANCO GNB SUDAMERIS**

TABLA No. GNB. No. 90  
ELABORADO POR: JKGP





7

52

ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED  
NIT. 800.215.908-8

JUZGADO 28 CIVIL CTO

66443 10-MAY-19 12:10

Bogotá D.C 09 de mayo de 2019

SEÑORES

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Carrera 12 No. 9-23 Piso 5 Torre Norte  
Complejo Kaysser Edificio No. 4  
Teléfono 3422161  
Bogotá D.C

**Referencia: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO de Rafael Antonio Salamanca con CC 17.068.260 En su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.**

**Asunto: Respuesta oficio No. 129**

De conformidad a la orden emitida por su despacho, me permito informarle que ESIMED S.A a la fecha no ha podido aplicar la medida decretada, dada la difícil situación financiera en la que se encuentra la entidad, como consecuencia a los cierres temporal de las clínicas a Nivel Nacional, lo que conllevó al cese en la facturación de cada una de las Clínicas y no contar con flujo de caja.

Aunado a lo anterior se informa que la cuenta bancaria de la entidad a la fecha se encuentra con el saldo pignorado por medida cautelar de embargo.

Cordialmente

*ANDREA RAMIREZ*  
**ANDREA RAMIREZ**  
COORDINADOR NACIONAL DE TESORERIA  
ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A

Elaboró: Andrea del Pilar Ramirez Cubillos- Coordinador Nacional de Tesoreria  
Revisó y aprobó: Diana Marcela Contreras Villalobos- Director Jurídico

Autopista Norte # 93-95  
Bogotá, D.C. Colombia



# UNIDHOS

Unidad de Hematología y Oncología de Santander  
NIT : 900373690-7

53

Bucaramanga, mayo 9 de 2019

U-GR-051-2019

Doctor  
LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá

REF: PROCESO N° 110013103028201800612 00

Reciba un respetuoso saludo de mi parte actuando como Representante Legal de la UNIDAD DE HEMATOLOGIA Y ONCOLOGIA DE SANTANDER S.A.S. "UNIDHOS SAS", con Nit. 900.373.690-7.

En mi calidad de Representante Legal de Unidhos S.A.S y de acuerdo a su solicitud informo que nuestra empresa **NO** tiene gestión comercial con la empresa CENTURY FARMA S.A.S con Nit 901.131.639-6; el vínculo que nos une es solo como IPS receptora de los medicamentos que ellos tienen que entregar a nombre de MEDIMAS para la atención de sus usuarios.

**Lo que expone lógicamente que NO tenemos deuda ninguna con la empresa CENTURY FARMA S.A.S que podamos trasladar al actual proceso.**

Por no tener injerencia en la resolución de lo expuesto, solicitamos **se nos desvincule de dicho proceso legal.**

  
ERIKA PATRICIA YEPES BRU  
Representante Legal  
Unidhos IPS

JUZGADO 28 CIVIL CTO

66443 10-MAY-19 12:10

CRA 36 N° 48-98 CABECERA DEL LLANO  
TEL. 037-6953791 037-6953795 037-6431934  
CEL. 301 2422841 317 6743029



SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ  
HOSPITAL DE SAN JOSÉ  
Columbina

JUZGADO 28 CIVIL CTO

William

66535 15-MAY-'19 9:48

1 folio

Bogotá DC., 8 de mayo de 2019

Señores

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Attn. Luis Eduardo Moreno Moyano

Secretario

Calle 12 No 9-23 piso 5 Torre Norte – Complejo Judicial Kaysser Edificio No 4

Teléfono: 3422161

E. S. D.

**REF** : Proceso No 110013103028201800612 00  
Ejecutivo de RAFAEL ANTIONIO SALAMANCA  
con CC 17.068.260 en su calidad de  
propietario del establecimiento de comercio  
DEPOSITO DE DROGAS BOYACA contra  
CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6

**Oficio** : No 146

Cordial saludo,

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual el H. Despacho nos requiere la retención de los dineros que por cualquier concepto adeude o llegue adeudar a la sociedad CENTURY FARMA SAS, muy respetuosamente nos permitimos manifestar que a la fecha la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HSOPITAL DE SAN JOSÉ no tiene ningún tipo de relación comercial con la referida sociedad, por lo cual no le adeuda a la misma ningún dinero que pueda llegar a retener en virtud de la orden impartida por el H. Despacho.

Por tanto nos encontramos impedidos para dar trámite a su solicitud.

Atentamente,

**JEAN PIERRE CAMARGO SILVA**

Representante Legal para asuntos judiciales

Sociedad de Cirugía de Bogotá

Hospital de San José

Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital de San José

Nit.: 899.999.017- 4 Calle 10 No. 18 - 75 Pbx: 353 80 00 Fax: 353 80 06

[www.hospitaldesanjose.org.co](http://www.hospitaldesanjose.org.co)







**BANCO  
PICHINCHA**

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2019

JUZGADO 28 CIVIL CTO

William

66533 15-MAY-'19 8:04

1 folio



6000641988  
0001 CUENTAS DE DEPÓSITO  
BOGOTÁ

DNO-2019-05-3275

Señores

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
LUIS MORENO  
CL 12 N 9 23 ED VIRREY P 5  
BOGOTÁ DC**

**RADICADO N° 110013103028201800612-00  
REF: OFICIO N° 161**

Respetados señores:

Atendiendo su amable comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos verificar que CENTURY FARMA SAS, con identificación No 901131639 no aparece en nuestra base de datos como vinculado (a) al Banco, por tal motivo no es posible atender positivamente su solicitud de embargo.

Sin otro particular.

**HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES**  
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

56

# BBVA

Juzgado veintiocho civil del circuito de bogota

Secretario(a)

Bogota

Bogotá

Mayo 08 de 2019

Calle 12 no. 9-23 piso 5 torre norte complejo kaysser edificio 4

3

66589 16-MAY-19 15:21

JUZGADO 28 CIVIL CTO

OFICIO No: 0151

RADICADO N°: 11001310302820180061200

NOMBRE DEL DEMANDADO : CENTURY FARMA SA

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 901131639

NOMBRE DEL DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO SALAMANCA

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 17068260

CONSECUTIVO: JT197837

Respetado (a) Señor (a):

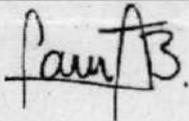
Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001309080200077712

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Cordialmente.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,



BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ  
BOGOTÁ  
CALLE 12 NO. 9-23 PISO 5 TORRE NORTE  
MAYO 08 DE 2019  
3

Apreciado(a) Cliente:

**cadena** *courier*



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 NO. 9-23 PISO 5 TORRE NORTE COMPLEJO KAYSSER EDIFICIO 4

BOGOTÁ  
BOGOTÁ

Zona: N-14 OP: 396170

Remitente:  
CADENA - 860003020

Origen: BOGOTÁ 09/05/2019 03:29

**Cadena S.A.** Tel: (57) (1) 258 00 66 Ext. 348 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 302-17



2161176402602

LECTA BOGOTÁ

- Motivo Devolución:
- Desconocido
  - Rehusado
  - No reside
  - No reclamado
  - Dirección errada
  - Otros

3

EDIFICIO 4



IQ051004032635

Bogotá D.C., 09 de Mayo de 2019

JUZGADO 28 CIVIL CTO

Señores

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Calle 12 No 9 23 Piso 5 Torre Norte Complejo Kaysser Edificio No. 4  
Bogotá (Cundinamarca)

16-MAY-'19 16:27

Oficio: 149

**Asunto:** Proceso Ejecutivo 11001310302820180061200

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
CENTURY FARMA SAS	9011316396

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud.

Cordialmente,

**COORDINACIÓN DE EMBARGOS**

Johana B. / 8036  
TBL - 201601037898474 - IQ051004032635

58

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2019

Oficio LIQCE 1969 - 2019

Señores  
**JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C.  
**E. S. D.**

*William*  
66603 17-MAY-19 8:23  
*1 folio*

**REF.** Proceso No.110013103028201800612 00 Ejecutivo de RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACA contra CENTURY FARMA SAS con NIT. 901.131.639-6

Respetados señores:

En atención al oficio No. 134 recibido el día 7 de mayo de 2019, por medio del cual solicitan el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto adeude esta Entidad a la sociedad CENTURY FARMA SAS con NIT. 901.131.639-6, me permito manifestar que según nuestros registros contables, Cooperativa Epsifarma en liquidación no adeuda suma de dinero alguna a CENTURY FARMA SAS.

Cualquier información podrá ser remitida a la Av. 45 # 108 – 27 Torre 3 Piso 20 o al correo electrónico [notificacionesliquidacion@epsifarma.com.co](mailto:notificacionesliquidacion@epsifarma.com.co)

Cordialmente,

*Tatiana Gómez Zamora*

**TATIANA GÓMEZ ZAMORA**  
Liquidadora  
**COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN**



CO-CF-186167

Empresa: PARALELO 108 - Carrera 45 No  
Punto Rad: COOPERATIVA EPSIFARMA  
Remitente: COOPERATIVA EPSIFARMA  
Fecha: 2019-05-16 10:49  
Folio: 3 Anexo:  
Usuario Radicación: pavezdot  
Otros Radicados Factura:

VIGILADO Supersalud 

 **SaludCoop**  
EPS  
En Liquidación

Bogotá D.C., 13 de Mayo de 2019

SCoopL-0031933-A

Señores:

**JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO**

Calle 12 # 9 – 23 Piso 5 Torre Norte – Complejo Kaysser Edif. 4

[ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 3422161

**BOGOTÁ D.C.**

JUZGADO 28 CIVIL CTO

66584 16-MAY-19 12:42

**ASUNTO: Su oficio 132**

**Proceso Ejecutivo 2018-00612**

**Demandante: RAFAEL ANTONIO SALAMANCA – DEPÓSITO DE DROGAS BOYACÁ**

**Demandado: CENTURY FAMA SAS**

**PQR-SC- 155629**

Cordial saludo,

**JUAN CARLOS RODRIGUEZ HERRERA**, obrando en calidad de Apoderado General de **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 800.250119-1, Según Poder General conferido por la Agente Especial Liquidadora mediante Escritura Pública N° 183 del 31 de enero de 2018, otorgado en la Notaria 52 del Circulo de Bogotá y de conformidad con la Resolución 2414 del 24 de Noviembre de 2015, expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, se ordenó *“la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO con Nit. 800.250.119-1”*; de manera cordial me permito dar respuesta a su requerimiento en los siguientes términos:

1. Me permito informarle que a través de Resolución N° 2414 del 24 de Noviembre de 2015, expedida por La Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó *“la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO con Nit.: 800250119-1”*. Conforme a lo anterior en la actualidad SALUDCOOP EPS en Liquidación, se encuentra adelantando únicamente las gestiones pertinentes a efectos de garantizar el cumplimiento del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, es decir, el desarrollo de todas etapas que comprenden la Liquidación a fin de lograr su finalización de manera eficiente y oportuna.

Avenida Carrera 45 N° 108-27, Torre 3, Piso 12 (paralelo 108)

[www.saludcoop.coop](http://www.saludcoop.coop)

Bogotá D.C. – Colombia

VIGILADO Supersalud 

 **SaludCoop**  
EPS  
En Liquidación

2. En relación al escrito ya referenciado y, por el cual comunica el embargo decretado contra la demandada de la referencia **CENTURY FAMA SAS con NIT. 901131639-6**, me permito informar que revisado el aplicativo de acreencias de esta entidad en liquidación se tiene que aquella **NO se hizo parte del proceso de liquidación adelantado por esta entidad.**

Así las cosas, SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN no tiene saldos pendientes de pago a favor de la mencionada empresa, no siendo posible dar trámite favorable a su solicitud.

Cordialmente,

  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ HERRERA  
Apoderado general  
SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN  
*Elaboró: Wilmar H. Valencia Alomia*

Avenida Carrera 45 N° 108-27, Torre 3, Piso 12 (paralelo 108)  
[www.saludcoop.coop](http://www.saludcoop.coop)  
Bogotá D.C. - Colombia



CENTRO DE CANCEROLOGÍA DE BOYACÁ  
NIT. 820.001.277-2

**CLÍNICA CANCEROLÓGICA DE BOYACÁ**  
"Opción de Vida"

Tunja, 13 de Mayo de 2019

JUZGADO 28 CIVIL CTO

Señores:  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá

66494 13-MAY-19 14:33

REF: RESPUESTA OFICIO 145 PROCESO 11001310302820180061200

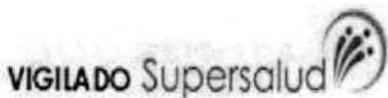
Respetados señores:

En respuesta al proceso de la referencia, comedidamente manifestamos a su despacho que no tenemos relaciones comerciales con la empresa **CENTURY FARMA SAS** por lo tanto nuestra empresa **CENTRO DE CANCEROLOGIA DE BOYACA SAS** a la fecha no adeuda ningún dinero a esa entidad.

Cordialmente,

  
ALEXANDRA SERRANO RINCON  
Gerente Administrativa

62



En Liquidación

Bogotá D.C., 13 de Mayo de 2019

SCoopL-0031933-A

Señores:

**JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO**

Calle 12 # 9 – 23 Piso 5 Torre Norte – Complejo Kaysser Edif. 4

[ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 3422161

**BOGOTÁ D.C.**

66685 28-MAY-'19 17:00

JUZGADO 28 CIVIL CTO

**ASUNTO: Su oficio 132**

**Proceso Ejecutivo 2018-00612**

**Demandante: RAFAEL ANTONIO SALAMANCA – DEPÓSITO DE DROGAS BOYACÁ**

**Demandado: CENTURY FAMA SAS**

**PQR-SC- 155629**

Cordial saludo,

**JUAN CARLOS RODRIGUEZ HERRERA**, obrando en calidad de Apoderado General de **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 800.250119-1, Según Poder General conferido por la Agente Especial Liquidadora mediante Escritura Pública N° 183 del 31 de enero de 2018, otorgado en la Notaria 52 del Circulo de Bogotá y de conformidad con la Resolución 2414 del 24 d Noviembre de 2015, expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, se ordenó *“la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO con Nit. 800.250.119-1”*; de manera cordial me permito dar respuesta a su requerimiento en los siguientes términos:

1. Me permito informarle que a través de Resolución N° 2414 del 24 de Noviembre de 2015, expedida por La Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó *“la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO con Nit.: 800250119-1”*. Conforme a lo anterior en la actualidad SALUDCOOP EPS en Liquidación, se encuentra adelantando únicamente las gestiones pertinentes a efectos de garantizar el cumplimiento del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 , es decir, el desarrollo de todas etapas que comprenden la Liquidación a fin de lograr su finalización de manera eficiente y oportuna.

Avenida Carrera 45 N° 108-27, Torre 3, Piso 12 (paralelo 108)

[www.saludcoop.coop](http://www.saludcoop.coop)

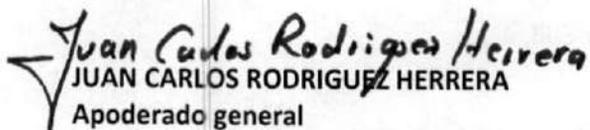
Bogotá D.C. – Colombia

G-SEPS-224035  
Remitente: ANGELA MARIA  
Tipo Doc.: Radicado de Salida  
Anexo: 0  
Empresa: Saludcoop EPS  
Punto Rad: CORRESP SALUDCOOP  
Fecha: 16/05/2019 11:57:0  
Folios: 1  
Area Dest: Jurídica

2. En relación al escrito ya referenciado y, por el cual comunica el embargo decretado contra la demandada de la referencia **CENTURY FAMA SAS con NIT. 901131639-6**, me permito informar que revisado el aplicativo de acreencias de esta entidad en liquidación se tiene que aquella **NO se hizo parte del proceso de liquidación adelantado por esta entidad.**

Así las cosas, SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN no tiene saldos pendientes de pago a favor de la mencionada empresa, **no siendo posible dar trámite favorable a su solicitud.**

Cordialmente,

  
**JUAN CARLOS RODRIGUEZ HERRERA**

Apoderado general  
**SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**

Elaboró: Wilmar H. Valencia Alomia

T

14 MAYO 2019

COAREPICIEMB\7089VA1081472\St 000110027634



R70891905004380

63

**Señores:**

**028 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C.**

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Torre Norte Complejo Kaysser Edificio No. 4  
Bogotá D.C.

JUZGADO 28 CIVIL CTO

66653 20-MAY-19 11:25

**Asunto:**

Oficio No.154 de fecha 23/01/2019. RAD. . 201800612 00 PROCESO EJECUTIVO ENTRE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA VS CENTURY FARMA SAS

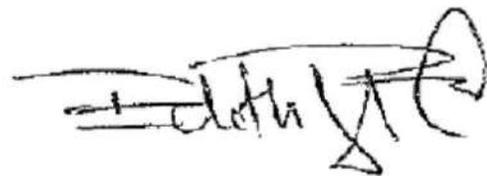
En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, informamos el proceder de la Entidad una vez consultadas nuestras bases de datos:

Las identificaciones relacionadas, NO registran vinculación comercial vigente:

Identificación	Nombre	N. Producto	Tip. Producto	Estado	Valor Embargo	Fecha Traslado
NI 9011316396	-	-	-	-	-	-

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto

Cordialmente,



**EDITH JACQUELINE FERNANDEZ CASTELLANOS**

Analista de Embargos (E).

R70891905004380



Bogotá D.C. 17 de mayo de 2019

Señores

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

At. Dr. LUIS EDUARDO MORENO MOYANO

Secretario

Calle 12 No. 9-23 piso 5 torre norte – complejo Kaysser – Edificio No. 4  
Bogotá D.C.

JUZGADO 28 CIVIL CTO

66660 28-MAY-19 11:39

64

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

ASUNTO: EMBARGO

DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO SALAMANCA C.C. No. 17.068.260

DEMANDADO: CENTURY FARMA S.A.S NIT 901131639-6

RADICADO: 2018-00612

RESPUESTA A OFICIO No 130 del 23 de enero de 2019

Respetado Señor:

**DIANA PAOLA GAITÁN CUESTA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., portadora de la cedula de ciudadanía No 52.429.461, obrando en mi condición de Secretaria General y Jurídica (E) de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA EPS S.A.**, con Nit. 830.009.783-0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente escrito, me permito indicar al despacho, que de conformidad con los registros contables y financieros de **CRUZ BLANCA EPS S.A.**, a corte del 7 de mayo de 2019 no se tiene cartera pendiente de cancelar a **CENTURY FARMA S.A.S NIT 901131639-6**

Atentamente,

**DIANA PAOLA GAITAN CUESTA**

C.C 52.429.461

Secretaria General y Jurídica (E)

**CRUZ BLANCA EPS S.A.**

REMITENTE

Nombre/ Razón Social  
ADMINISTRADORA DE LOS  
RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGUR

Dirección: Av Calle 26 N° 69-76 Torre  
1 Piso 17 Edif Elemento

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111071000

Envío: YG227820764CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dirección: CLL 12 # 9 23 PS 5 TR  
NORTE COMPLEJO KAYSER EDF #  
4

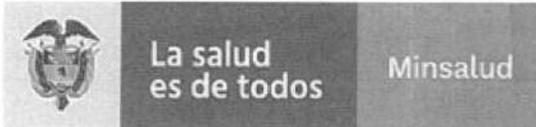
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111711210

Fecha Pre-Admisión:  
15/05/2019 15:21:02

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2019  
Min. TIC. Sin Mensajería Express 000097 del 09/09/2019



S11910090519073937S000024999600

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000249996

Fecha: 09/05/2019

JUZGADO 28 CIVIL 1100  
Página 1 de 7

D.C.,  
S  
DO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
2 No. 9-23 piso 5 Torre Norte Complejo Kaysser Edificio No. 4  
Bogotá

66574 16-MAY-'19 9:32

Referencia:	Comunicación abstención de ejecución de la medida cautelar decretada.
Radicados internos:	E11910090519082904E000024999600
Expediente No.	2018-00612
Ejecutante:	RAFAEL ANTONIO SALAMANCA
Ejecutado:	CENTURY FARMA S.A.S
Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Limite de la cuantía:	\$ 1.800.000.000
Oficio No.	147

En atención al oficio 147 de fecha 23 de enero de 2019, por medio del cual ordenó la medida cautelar de embargo dentro de la referencia y sobre recursos de la entidad **CENTURY FARMA S.A.S**, me permito señalar lo siguiente:

Esta Entidad actuando en el marco del deber de debida protección de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por el entonces FOSYGA hoy ADRES<sup>1</sup>, atendiendo la destinación específica y el carácter inembargable de dichos recursos, reiterada recientemente en la Ley Estatutaria de Salud<sup>2</sup>, **observa que la orden decretada se impone sobre recursos de naturaleza inembargable**, razón por la cual nos abstendremos de dar cumplimiento a la misma de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Lo anterior teniendo en cuenta además el deber de protección de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud establecido en el artículo 15 del Decreto Ley 1281 de 2002, el deber de abstenerse de adoptar decisiones que puedan afectar la prestación del servicio y la garantía del derecho fundamental de salud, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 25 de la Ley 1751 de 2015 – Estatutaria de Salud, mediante los cuales se le impone al Estado tomando todas las medidas necesarias para su protección, reiterando el carácter inembargable de los recursos públicos que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines distintos a los previstos constitucional y legalmente.

Adicional al deber de protección de los recursos del Sistema, exponemos al Despacho el marco normativo que sustenta el carácter inembargable de los recursos destinados a financiar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, de aquellos recursos que provienen de cotizaciones al Régimen Contributivo de salud, administrados por las Entidades Promotoras de Salud y que se depositan en las cuentas maestras de recaudo; así como los que les reconocen a estas por concepto de la Unidad de Pago por Capitación – UPC – depositados en las cuentas maestras de pago como resultado del proceso de compensación de que tratan los artículos 2.6.1.1.2.1 y siguientes del Decreto 780 de 2016; gastos de administración que reposan en las cuentas maestras de pago y los recursos del Sistema General de Participaciones depositados en dichas cuentas, dentro de los cuales se encuentran los destinados a financiar el Régimen Subsidiado de Salud, los cuales no pueden ser objeto de embargo,

<sup>1</sup> Artículo 15 del Decreto Ley 1281 de 2002

<sup>2</sup> Artículo 25 Ley 1751 de 2015



S11910090519073937S000024999600

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000249996

Fecha: 09/05/2019

Página 2 de 7

titularización u otra clase de disposición financiera, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, previsión que fue reiterada en el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008, en el parágrafo 2 del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011 y en el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016.

#### 1. DESTINACIÓN ESPECÍFICA E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

En relación con los recursos públicos, el artículo 63 de la Constitución Política establece la cláusula general de inembargabilidad; en particular, el artículo 48 ibidem establece que los recursos de la seguridad social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a ella, es decir, que los dineros que pertenecen a la seguridad social tienen la calidad de recursos de destinación específica.

Asimismo las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, grosso modo, son variadas y distintas, entre las cuales están: recursos del Sistema General de Participaciones en Salud, los recursos obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar destinados a financiar el aseguramiento, también se encuentran las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), incluidos los intereses, recaudados por las Entidades Promotoras de Salud, los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios; entre otros establecidos en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

De acuerdo a lo anterior, son diversas las disposiciones jurídicas que señalan la inembargabilidad de los recursos de la salud, entre ellas se encuentra la establecida en el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 que hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos que financian el Régimen Subsidiado, el cual fue reiterado en el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y en el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016<sup>3</sup>.

Por su parte, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996<sup>4</sup> establece la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y la obligación de los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre las mismas, por lo que los recursos de dicho Presupuesto asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios y que son girados directamente a la ADRES por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que le corresponde administrar a esta Entidad, en virtud del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, también son inembargables.

Ahora bien, frente a las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Corte Constitucional ha establecido que son contribuciones parafiscales, que se cobran de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados, esto lo señalo en la sentencia T-569 de 1999, frente a los aportes en salud y su carácter parafiscal, dispuso: *"La Corte Constitucional ha reiterado que las contribuciones de los afiliados al sistema general de seguridad social colombiano, son aportes parafiscales y, por tanto, recursos con la destinación específica de usarse en la prestación de servicios o entrega de bienes a los aportantes"*.

A la vez en sentencia C-577 de 1995, dijo la Corte:

<sup>3</sup> Artículo 2.6.1.2.7 Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado. De conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, los recursos a que refiere el presente Capítulo por tratarse de recursos de la Nación y de las entidades territoriales para la financiación del Régimen Subsidiado, son inembargables. (Art. 4 del Decreto 4962 de 2011).

<sup>4</sup> *"Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto"* y reglamentado el artículo 19 por el Decreto 1101 de 2007.



S11910090519073937S000024999600

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000249996

Fecha: 09/05/2019

Página 3 de 7

*"(...) Según las características de la cotización en seguridad social, se trata de una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas. En efecto, constituye un gravamen fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados, pero que carece de una contraprestación equivalente al monto de la tarifa. Los recursos provenientes de la cotización de seguridad social no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional, ya que se destinan a financiar el sistema general de seguridad social en salud. La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, reúne los requisitos de una típica contribución parafiscal. Sin embargo, esta contribución corresponde al aporte de que trata el artículo 49 de la Carta, ya que se destina, precisamente, a financiar el servicio público de salud, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.*

A la par, ha de señalarse la relación intrínseca entre destinación específica y parafiscalidad, mencionada en la Sentencia C-152 de 1997, así: *"(...) Una condición esencial de la parafiscalidad, según la Constitución, la ley y la jurisprudencia, es la destinación exclusiva de los recursos al beneficio del sector, gremio o grupo que los tributa"*.

En cuanto a la destinación específica de los recursos públicos de la Seguridad Social, la Corte Constitucional en Sentencia C-663 de 1998, adujo lo siguiente:

*"(...) Atendiendo el contenido de las normas que rigen el tema y la interpretación que da la Corte, es forzoso concluir entonces, que aún en el supuesto de que existiese una disposición legal o una actuación administrativa, que en apariencia permitiera que los recursos de la seguridad social se desviarán a fines diversos a su esencia, siempre prima la norma específica que protege y limita la destinación e inversión de los mismos, y en consecuencia no tendrían fundamento las actuaciones de los administradores de dichos recursos parafiscales de la seguridad social que desconozcan este marco de acción"*.

*"Entendiendo que lo público es de todos, si los mencionados recursos del sistema se reconocen como públicos - como efectivamente se ha hecho en innumerable jurisprudencia - significa que éstos pertenecen a todos, o al menos a todos los de un sector. Y si además tomamos en consideración que de conformidad con lo ya expuesto, dichos recursos parafiscales no sólo ostentan el carácter de públicos, sino que además tienen una destinación específica, resulta muy claro que los mismos, no sólo deben manejarse con discreción, cuidado y responsabilidad, frente a todos los asociados, sino que además deben destinarse específicamente al fin previamente determinado, de la manera más transparente y clara posible, con el fin de garantizar que se estén invirtiendo exclusivamente en la prestación del servicio al que están designados, y que, en consecuencia, por ningún motivo dejarán de pertenecer a lo que se considera público para pasar a manos e intereses privados." (Negrilla y subraya fuera del texto original)*



S11910090519073937S000024999600

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000249996

Fecha: 09/05/2019

Página 4 de 7

Igualmente, en el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, se dispuso que "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella". Así mismo, el artículo 182 ibidem, respecto de los ingresos de las EPS señala que las cotizaciones que se recauden a través de éstas pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Se torna así apropiado resaltar, que la Ley 1751 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, impuso una serie de obligaciones en cabeza del Estado, en su artículo 5 al establecer:

**"ARTÍCULO 5o. OBLIGACIONES DEL ESTADO.** El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; para ello deberá:

a) Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas; (...)

f) Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población;(...)"

En este punto y para efectos de la defensa de la inembargabilidad de los recursos de la salud, se debe destacar la obligación del Estado de abstenerse de adoptar decisiones que puedan afectar la prestación del servicio y la garantía del derecho fundamental de salud, tomando todas las medidas necesarias para su protección.

Teniendo en cuenta lo anterior, siendo consciente de la importancia de propender por la financiación, sostenibilidad y eficiencia del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, el legislador incluyó una cláusula de protección a los recursos de dicho Sistema, con el fin de que estos puedan, en realidad, garantizar la prestación del servicio de salud en todos sus ámbitos, esto es, entendido con su doble connotación de derecho fundamental y servicio público al tenor de los artículos 48 y 49 constitucionales, de una parte y de otra, de permitir a los integrantes del SGSSS adelantar la labor a su cargo, siendo esta, asegurar el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional. Esta cláusula se materializó en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, así:

**"ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS.** Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente."

En Sentencia C-313 de 2014, la Corte reiteró el carácter inembargable de los recursos del Sistema General de Seguridad Social, resaltando que "...bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con la garantía del derecho a la salud de las personas".

Por último, la Procuraduría General de la Nación, en la Circular Unificada No. 034, insta a las autoridades para que, en materia de embargos, den aplicación a la normatividad y jurisprudencia de las Cortes que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes, entre otros, del Sistema General de Participaciones.

Todo lo anterior ha sido reiterado por el Ministro de Salud y Protección Social, en la Circular 0024 del 25 de abril de 2016, mediante la cual impartió instrucciones precisas inherentes al deber que les asiste a los diferentes agentes del Sistema General



S11910090519073937S000024999600

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000249996

Fecha: 09/05/2019

Página 5 de 7

de Seguridad Social en Salud- SGSS, así como al entonces administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA, de velar por la protección de los recursos pertenecientes al citado Sistema, debido a su carácter de inembargabilidad, y por la Dirección de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante Circular Externa No. 007 del 19 de octubre de 2016, a través de la cual se establecen los lineamientos de prevención y defensa jurídica en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables.

## 2. DEL CARÁCTER INEMBARGABLE DE LOS RECURSOS DE SGSS QUE CORRESPONDE A LA ADRES GIRAR A LAS IPS

Con fundamento en la cláusula de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, establecida en el citado artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, es claro que los recursos públicos que financian la salud tienen el carácter de inembargables, dentro de los cuales se encuentran los administrados por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y que le corresponde girar a favor de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud a través de los mecanismos diseñados para ello, estos son, el giro directo y la compra de cartera.

Se debe indicar que los recursos que en general estén destinados a garantizar la oportunidad, continuidad y eficaz prestación del servicio de salud gozan del atributo de inembargabilidad, en el entendido que tal como dispone la precitada Ley, el derecho a la salud comprende el acceso a los servicios de salud en dichas condiciones, para lo cual es necesaria la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de todos sus participantes, entre los cuales se encuentran las instituciones prestadoras de servicios conformidad con el artículo 155 de la Ley 100 antes citado, las cuales son definidas por el artículo 185 *Ibidem*, así:

*"ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley."*

Es así como las instituciones prestadoras públicas o privadas, son las encargadas de materializar la prestación del servicio y de garantizar del derecho fundamental a la salud del que trata la Ley Estatutaria, por cuanto disponen de la planta física y humana necesaria para la prestación directa de los servicios y tecnologías que la población afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud requiera para el tratamiento de sus patologías, en tanto, si bien el Estado ha delegado la función de aseguramiento en salud a las EPS y a las Entidades Territoriales, son los prestadores quienes permiten que tal supuesto se haga realidad, por lo que se han diseñado mecanismos para garantizarles el flujo oportuno de los recursos necesarios para dar continuidad a la prestación de servicios de salud.

Entre los mecanismos señalados, se encuentra el de giro directo del que trata el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011, el cual se configura como un instrumento jurídico y técnico para efectuar el giro directamente de los recursos del Régimen Subsidiado<sup>5</sup> a favor de las IPS indicadas por las EPS de dicho régimen, así como también, el giro directo traído por el artículo 10 de la Ley 1608 de 2013, cuando las Entidades Promotoras de Salud se encuentren en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación; instrumentos que buscan proteger y agilizar el flujo de recursos hacia los prestadores y así garantizar la continuidad en la prestación de servicios de salud.

<sup>5</sup> Resolución 1587 de 2016 modificada por la Resolución 4621 de 2016



S11910090519073937S000024999600

**Al contestar por favor cite estos datos:**

**Radicado No.: 0000249996**

**Fecha: 09/05/2019**

Página 6 de 7

Adicionalmente, resulta necesario traer a colación lo sostenido por la Corte Constitucional en Sentencia T-760 del 31 de julio de 2008, en la que se recalcó la necesidad de establecer condiciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud que garanticen el flujo efectivo de los recursos, en aras de propiciar la mejora en las condiciones y calidad de los servicios que se prestan a los usuarios y a través del Auto de Seguimiento No. 263 de 2012 a dicha sentencia, el cual fijó como regla que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre y que, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado que debe ser investigada por los entes de control y judiciales competentes.

Finalmente y de acuerdo con los argumentos antes expuestos, es necesario concluir que los recursos públicos fiscales y parafiscales de destinación específica administrados por la ADRES y que le corresponde girar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, están destinados en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a garantizar el derecho fundamental a la salud y la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad, accesibilidad, oportunidad e integralidad, por lo que, no pueden ser objeto de medidas de embargo ya que estas solo pueden recaer sobre recursos que tengan una destinación diferente a la salud, por el contrario tal figura procesal debe encaminarse sobre las demás fuentes de ingreso de libre destinación<sup>6</sup> de tales Instituciones originadas en otros conceptos y que de acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional<sup>7</sup> deben llevarse en contabilidad separada, que permita distinguir los unos de los otros.

### 3. CONCLUSIÓN

Bajo este contexto y a partir de las consideraciones constitucionales, legales y jurisprudenciales antes expuestas, se tiene que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud por estar destinados a la prestación de servicios de salud son inembargables

De manera que decretar medidas de embargo sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, desconoce el carácter autónomo e irrenunciable del derecho fundamental a la salud reconocido por la Ley Estatutaria de Salud tanto en lo individual como en lo colectivo, con la consecuente afectación de la prestación de servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para su preservación, mejoramiento y promoción, al impedir el flujo constante de recursos que permiten la garantía efectiva del derecho a la salud y materializar los postulados de dicha Ley.

Se reitera la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones, recursos que financian el Régimen Subsidiado, establecida en el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, el cual fue reiterado en el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y en el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016.

A la vez, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 establece la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y la obligación de los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre las mismas, por lo que los recursos de dicho Presupuesto asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios y que son girados directamente a la ADRES por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que le corresponde administrar a esta Entidad, en virtud del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, también son inembargables.

<sup>6</sup> Sentencia C - 1154 de 2008

<sup>7</sup> Sentencia C - 828 de 2001: "las IPS deben llevar una contabilidad separada en la que se diferencien los recursos por pagos en la prestación de los servicios del POS y los recursos obtenidos por otros servicios complementarios o suplementarios."



S11910090519073937S000024999600

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000249996

Fecha: 09/05/2019

Página 7 de 7

En el mismo sentido, se considera pertinente señalar que decretar medidas de embargo sobre recursos inembargables sin justificación alguna, afectando el flujo de recursos del Sistema, constituye falta disciplinable calificada a título de culpa grave, ésta postura fue asumida por el Consejo Superior de la Judicatura en providencia de veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016); Magistrado Ponente: Dr. José Ovidio Claros Polanco; Radicado: 270011102000201200107 01 /F, al determinar:

*"La falta atribuida al disciplinable calificada a título de culpa grave por parte del a quo, resulta adecuada al comportamiento del disciplinable, toda vez que sin justificación alguna decretó embargos de remantes del proceso de los cuales solo dos fueron hechos ciertos y que afectaron de manera importante los recursos de CAPRECOM E.P.S., como quedó demostrado en el plenario y adicionalmente decretó otros embargos que sin llegar a afectar la entidad precitada, si afecta el nombre de la justicia, en la medida que el decretar embargos de bienes considerados y protegidos por la ley como inembargables, cuya destinación estaba orientados a población vulnerable, pues, se trataba de recursos de la Seguridad Social del Régimen Subsidiado, resulta no solo contrario a derecho, sino que desdice de la administración de justicia al realizar este tipo de actos sin justificación alguna, por tal razón será confirmada."*

#### 4. CASO CONCRETO

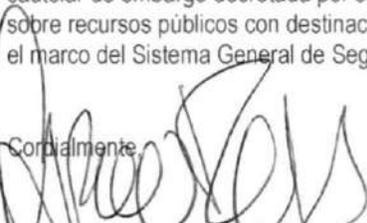
En el presente caso se está frente a recursos públicos de carácter inembargable, que financian la salud de la población colombiana, reiterando que estos tienen destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente, y que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros fines distintos que no se relacionen directamente con la garantía del derecho a la salud de las personas.

Por lo anterior, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se abstendrá de cumplir las medidas cautelares.

#### 5. PETICION

En virtud de los argumentos expuestos, de manera respetuosa solicito al despacho se decrete el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada por su honorable despacho, frente a los recursos la entidad **CENTURY FARMA S.A.S** por recaer sobre recursos públicos con destinación específica, los cuales ostentan la calidad de INEMBARGABLES por estar destinados en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud a garantizar el derecho fundamental a la salud.

Cordialmente,

  
**FABIO ERNESTO ROJAS CONDE**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Elaboró: Nathaly A.  
Revisó: Johana A.

Con Copia: a la Doctora MARIA ISABEL POSADA CORPAS Procuradora Delegada en Asuntos Civiles y Laborales de la Procuraduría General de la Nación en la Carrera 5ª Nro. 15 - 60 primer piso Bogotá D.C.

**INFORME SECRETARIAL.-**

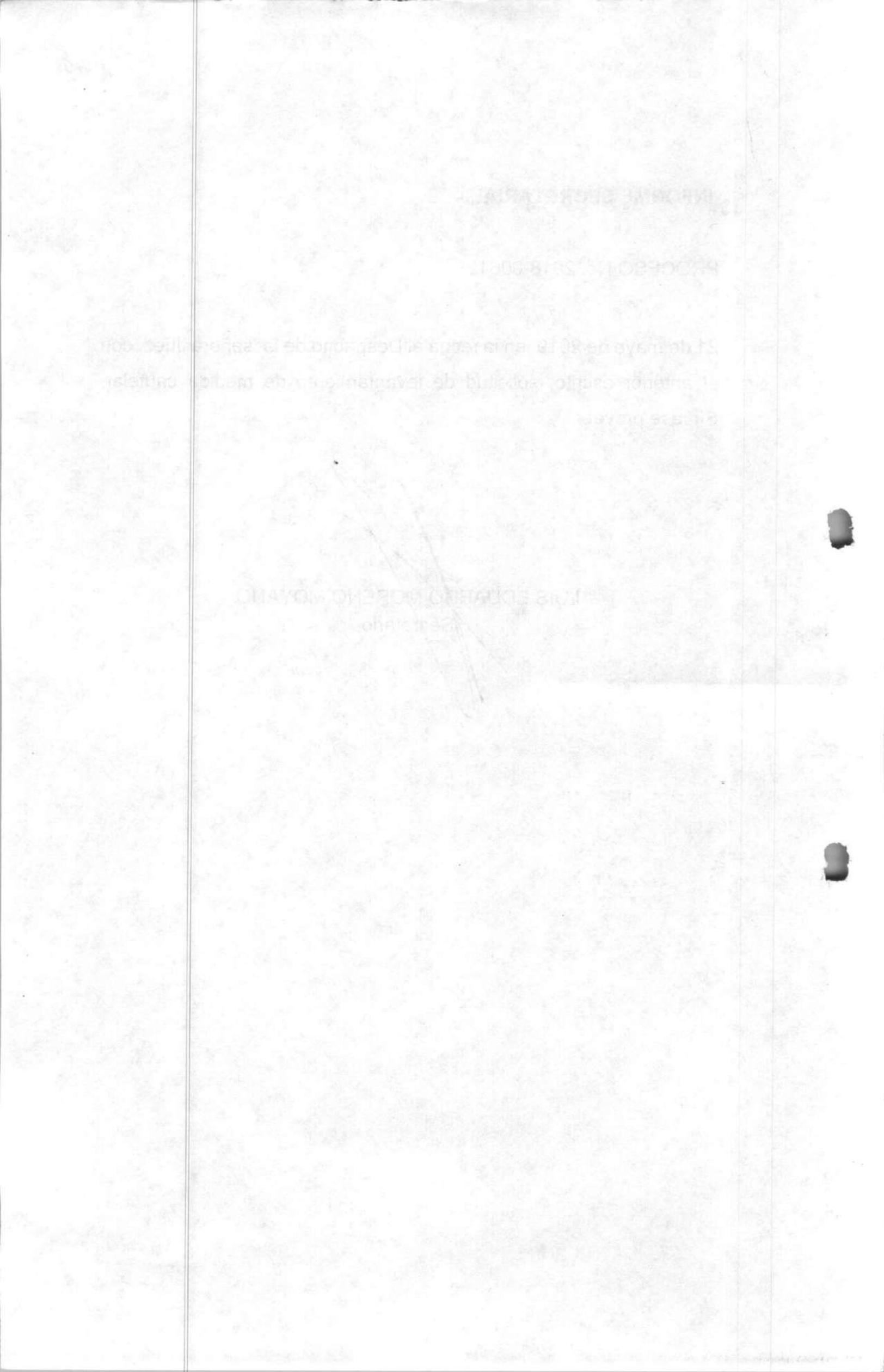
PROCESO No. 2018-00612

21 de mayo de 2019 en la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior escrito, solicitud de levantamiento de medida cautelar. Sírvase proveer.

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario



(4)



Bogotá D.C., 10 de Mayo de 2019

Señores  
Juzgado 28 Civil Del Circuito  
Luis Eduardo Moreno Moyano  
CII 12 N° 9-23 Piso 5  
Bogota

JUZGADO 28 CIVIL CTO

William

66727 22-MAY-'19 12:05

1 folio

Oficio: No.: 162.  
Proceso No.: 11001310302820180061200.  
Documento Demandado(s): 901131639

Respetados señores:

En atención a la orden de embargo contenida en el oficio de la referencia, me permito informarle que el el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo a los términos de su solicitud.

Cualquier información adicional podrá ser solicitada a través del correo electrónico [lujramirez@bancofalabella.com.co](mailto:lujramirez@bancofalabella.com.co).

Cordialmente,

  
**Miguel Angel Antolinez M.**  
**Jefe de Operaciones Pasivos**

Elaboro: Jeferson Ramirez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
BANCO MUNICIPAL DEL SECTOR PÚBLICO  
JUZGADO VEINTENOVE EN MIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

AL DESPACHO NO. 22 MAYO 2019

EN TIEMPO SI ( ) NO ( )

SECRETARIA

*[Handwritten signature]*

Bogotá D.C., mayo 7 del 2019

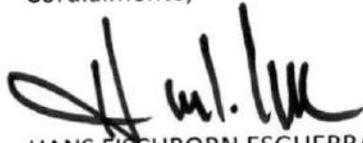
Señores;  
JUZGADO VEINTIOCHO DEL CIRCUITO  
Atte. Dr. LUIS EDUARDO MOYANO  
Secretario  
Calle 12 No. 9-23 Piso 5-Torre Norte-Complejo Kaysser Edificio No. 4  
Ciudad

Ref. PROCESO EJECUTIVO  
Proceso No. 110013103028201800612 00  
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO SALAMANCA C.C. 17.068.260 en su calidad de  
propietario del establecimiento DROGAS BOYACÁ  
DEMANDADO: CENTURY FARMA S.A.S. NIT. 901.131.639-6

En mi calidad de Representante Legal de UNIDOSSIS S.A.S. con NIT. 900.281.394-6 doy respuesta oficio No. 142 de fecha 23 de enero del 2019 recibido el 6 de mayo del 2019, informando que revisada la información contable **al demandado CENTURY FARMA S.A.S. con NIT. 901.131.639-6, UNIDOSSIS S.A.S. no le adeuda dinero por ningún concepto** razón por la cual no hay lugar a dar aplicación a la orden decretada.

CPK

Cordialmente;



HANS FISCHBORN ESGUERRA  
Representante Legal  
UNIDOSSIS S.A.S

Faint mirrored text at the top of the page, likely bleed-through from the reverse side.

*Handwritten scribbles or marks in the upper left quadrant.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 PARA LA UNIDAD Y EL PROGRESO PUBLICO  
 JUZGADO VEINTENOVENO DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTA D.C.  
 AL DESPACHO NO. 2  
 EN TIEMPO DE NO. 2  
 22 MAYO 2019  
 SECRETARIA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

71

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 12No. 9-23 piso 5 -Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No. 4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 142

Señor GERENTE  
UNIDOSSIS S.A.S.  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado por auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETO el EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto adeude o lleguen a adeudar a la sociedad (los) ejecutada (s) CENTURY FARMA SAS identificado(s) con NIT No. 901.131.639-6.

La medida se limita a la suma de \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C. 17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Sírvase proceder de conformidad, a lo establecido en el numeral 4º del Artículo 593 del Código General del Proceso. Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, por intermedio del Banco Agrario en la cuenta 110012031028.

Cordialmente,



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO VENTICENO CIVIL DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTÁ, D.C.

AL DESPACHO HOY:

22 MAYO 2010

EN TIEMPO SI ( ) NO ( )

SECRETARIA

*[Handwritten signature]*

*[Faint mirrored text, likely bleed-through from the reverse side]*

*[Faint mirrored text, likely bleed-through from the reverse side]*

*[Faint mirrored text, likely bleed-through from the reverse side]*

*[Faint mirrored text, likely bleed-through from the reverse side]*

*[Faint mirrored text, likely bleed-through from the reverse side]*

*[Large handwritten signature]*





CORRESPONDENCIA TESORERIA

72

Villavicencio 16 mayo de 2019

Doctor  
**JEFFERSON CASTRO ROMERO**  
Jefe de oficina asesora Jurídica.  
Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E.

Asunto: Información oficio ID 153130 de fecha 9 de mayo de 2019.

Respetuosamente.

Por medio del presente, me permito informar que a la oficina de Tesorería del Hospital Departamental de Villavicencio se allega el día 16 de mayo del año en curso de la oficina asesora jurídica del mismo, oficio de fecha 9 de mayo de 2019 ID 153130 solicitando información de pagos o deudas de la empresa CENTURY FARMA SAS. Con nit 901.131.639-6. Por lo anterior se revisa archivos del sistema gerencial de información Dinámica en los módulos de egresos o cuentas por pagar y se refleja que no se ha tenido trato comercial con dicha empresa.

Sin otro particular.

**MAYERL AVENDAÑO ROJAS**  
Profesional Universitaria  
Tesorera  
Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E.

2/20-05-19



GERENCIA

Villavicencio Meta, 16 de Mayo de 2019

Respetado

**LUIS EDUARDO MORENO MOYANO**

Secretario

Juzgado Veintiocho civil del Circuito de Bogotá.

Calle 12 N° 9-23 piso 5 Torre Norte. Complejo Kaysser Edificio N° 4.

Teléfono: (1) 3422161

Ciudad

66796 24-MAY-19 14:23

JUZGADO 28 CIVIL CTO

**Asunto: Respuesta a Oficio No 133- Proceso Ejecutivo Singular Numero de Radicado 1100131030282201800612- Demandante DEPOSITO DE DROGAS BOYACA - Demandado CENTURY FARMA SAS NIT: 901.131.639-6**

Cordial Saludo,

LUIS ÓSCAR GÁLVES MATEUS, identificado con Cédula de Ciudadanía número 71.663.944 expedida en Medellín – Antioquia, en calidad de AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR, obrando en nombre y representación legal del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, Empresa Social del Estado, designado mediante Resolución No. 002001 del 27 de octubre de 2015 de la Superintendencia Nacional de Salud y Acta de Posesión 018 del 28 de octubre de 2015, la cual se prorrogó de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 003161 del 21 de octubre de 2016, Resolución Nro. 374 del 25 de octubre de 2017, la Resolución Nro. 282 del 25 de octubre de 2018 y la Resolución No. 021 del 25 de febrero de 2019, por medio de la presente me permito dar respuesta a lo ordenado por su Despacho judicial radicado bajo el id: 152995.

Una vez se recibió su petición, se procedió a elevar consulta a la oficina encargada de lo pertinente, la oficina de Tesorería de esta Entidad, para que de conformidad con la información que reposa en el sistema de DINAMICA GERENCIAL, y en el archivo de tesorería, allegue información a la oficina Asesora jurídica en relación a lo solicitado por su Despacho.

Al respecto, se informa que consultado el sistema de DINAMICA GERENCIAL, en los módulos de egresos o cuentas por pagar se refleja que esta Entidad no ha tenido trato comercial con dicha empresa, para lo cual me permito remitir la respuesta emitida por la nombrada oficina en un (01) folio simple.

Así las cosas y al no encontrarse relación comercial entre la empresa CENTURY FARMA SAS y esta Institución, nos queda imposible continuar atendiendo el requerimiento realizado por el



GERENCIA

Despacho a través del Oficio No. 133 del 23 de enero de 2019, y radicado ante Esta Entidad Hospitalaria el 08 de mayo de 2019.

Con lo anterior se da contestación al Despacho y se pone a su Disposición la misma para su Conocimiento y Fines pertinentes, entre ellos para que obre dentro del proceso Ejecutivo N° 1100131030282201800612.

Cordialmente:

  
**LUIS OSCAR GALVES MATEUS**  
Agente Especial Interventor  
Hospital Departamental De Villavicencio E.S.E.

*Proyectó: Martha Urrego Pérez. - Abogada*  
*Revisó: Jefferson Castro Romero. Jefe Oficina Asesora Jurídica.*  
*Anexo: un (01) folio.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO VEINTIENOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
25 MAR 2019



AL DESPACHO HOY:

EN TIEMPO SI ( ) NO ( )

SECRETARIA

*[Handwritten signature]*



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

75

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
 Calle 12No. 9-23 piso 5 –Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No. 4  
 Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 127

Empresa: Medimás  
 Punto Rad: CORRESP PTE  
 Fecha: 08/05/2019 08:47  
 Tipo Doc: Comunicaciones Externas  
 Area Dest: Gerencia Tesorería

G-2019-278825  
 Remitente: JUZGADO 028 CIVIL DEL  
 Anexo: Folios: 1

Señor GERENTE  
 MEDIMAS EPS S.A. Contrato No. DC-1984-2017  
 Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado por auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETO el EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto adeude o lleguen a adeudar a la sociedad (los) ejecutada (s) CENTURY FARMA SAS identificado(s) con NIT No. 901.131.639-6.

La medida se limita a la suma de \$1.800'000.000,oo.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

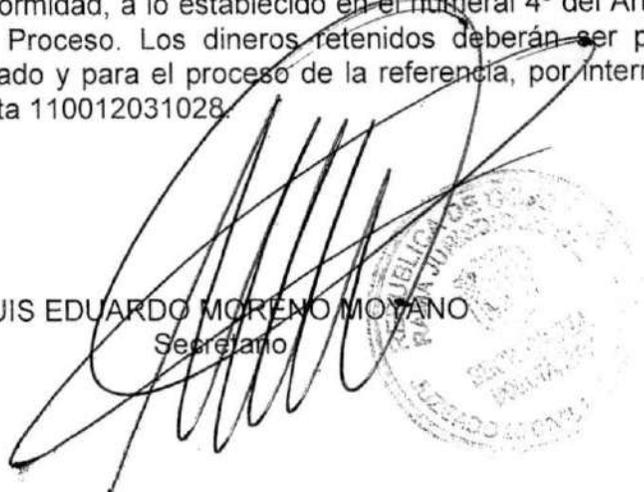
NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C. 17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Sírvase proceder de conformidad, a lo establecido en el numeral 4º del Artículo 593 del Código General del Proceso. Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, por intermedio del Banco Agrario en la cuenta 110012031028.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOTANO  
 Secretario

zld



Cl 12 # 60+36

76



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 12No. 9-23 piso 5 –Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No. 4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 128



Empresa: Medimas G-2019-278822  
Punto Rad: CORRESP PTE Remitente: JUZGADO 028 CIVIL DEL  
Fecha: 08/05/2019 08:45 Anexo: Folios: 1  
Tipo Doc: Comunicaciones Externas  
Area Dest: Gerencia Tesoreria

Señor GERENTE  
MEDIMAS EPS S.A. Contrato No. DC-1983-2017  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado por auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETO el EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto adeude o lleguen a adeudar a la sociedad (los) ejecutada (s) CENTURY FARMA SAS identificado(s) con NIT No. 901.131.639-6.

La medida se limita a la suma de \$1.800'000.000,oo.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C. 17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Sírvase proceder de conformidad, a lo establecido en el numeral 4º del Artículo 593 del Código General del Proceso. Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, por intermedio del Banco Agrario en la cuenta 110012031028

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario



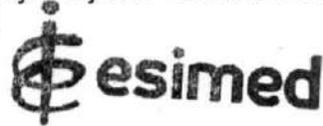
zld



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

77

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
 Calle 12No. 9-23 piso 5 -Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No. 4  
 Teléfono 3422161



Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

07 MAYO 2019

OFICIO No. 129

**CORRESPONDENCIA DIRECCION NACIONAL**  
 RECIBIDO PARA VERIFICACIÓN NO IMPLICA ACEPTACIÓN

Señor GERENTE  
 ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.  
 Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado por auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETO el EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto adeude o lleguen a adeudar a la sociedad (los) ejecutada (s) CENTURY FARMA SAS identificado(s) con NIT No. 901.131.639-6.

La medida se limita a la suma de \$1.800'000.000,oo.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

<b>NOMBRE DEMANDANTE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C. 17.068.260
<b>NOMBRE DEMANDADO</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Sírvase proceder de conformidad, a lo establecido en el numeral 4º del Artículo 593 del Código General del Proceso. Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, por intermedio del Banco Agrario en la cuenta 110012031028.

Cordialmente,

  
 LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
 Secretario

zld



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES



esimmed

07 MAY 2018

CORRESPONDENCIA DIRECCION NACIONAL

RECORDED IN TELECOMUNICATIONS DIVISION  
MAY 10 2018



77/011 16

78



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 12No. 9-23 piso 5 -Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No. 4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 130



Empresa: Cruz Blanca EPS  
Punto Rad: CORRESP SEDE ADM CLL Remitente: TUT-CB-2019-10676  
Fecha: 07/05/2019 14:30:0 Tipo Doc.:  
Folios: 1 Anexo:  
Area Dest:

Señor GERENTE  
CRUZ BLANCA EPS S.A.  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado por auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETO el EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto adeude o lleguen a adeudar a la sociedad (los) ejecutada (s) CENTURY FARMA SAS identificado(s) con NIT No. 901.131.639-6.

La medida se limita a la suma de \$1.800'000.000,oo.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C. 17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Sírvase proceder de conformidad, a lo establecido en el numeral 4º del Artículo 593 del Código General del Proceso. Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, por intermedio del Banco Agrario en la cuenta 110012031028.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario



zld

Torre 3 / piso 12  
Paralelo 108

19



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 12 No. 9-23 piso 5 –Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No. 4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 132

Señor GERENTE  
SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado por auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETO el EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto adeude o lleguen a adeudar a la sociedad (los) ejecutada (s) CENTURY FARMA SAS identificado(s) con NIT No. 901.131.639-6.

La medida se limita a la suma de \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C. 17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Sírvase proceder de conformidad, a lo establecido en el numeral 4º del Artículo 593 del Código General del Proceso. Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, por intermedio del Banco Agrario en la cuenta 110012031028.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

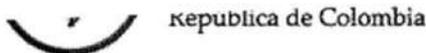
zld





80

Radicado No: E11910090519082904E000024999600  
DEST: 11910 DESP JEFE OJ REM: LUIS EDUARDO  
ADRES 2019-05-09 08:29 Fol: 1 Anex: 0 Desc Anex:



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 12No. 9-23 piso 5 –Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No. 4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 147

Señor GERENTE

ADRES – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, anteriormente FOSYGA.  
Ciudad



REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado por auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETO el EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto le adeude a la sociedad (los) ejecutada (s) CENTURY FARMA SAS identificado(s) con NIT No. 901.131.639-6.

La medida se limita a la suma de \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C. 17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Sírvase proceder de conformidad, a lo establecido en el numeral 4º del Artículo 593 del Código General del Proceso. Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, por intermedio del Banco Agrario en la cuenta 110012031028.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario



zld



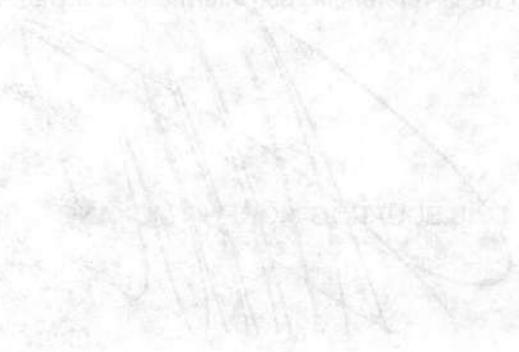
ADDRESS

9 MAY 2018

HOTEL:

QUEST VENTURE

NO. 1000 ...  
HOTEL ...  
QUEST VENTURE ...





Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

81

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
 Calle 12No. 9-23 piso 5 –Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No. 4  
 Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 133

Señor GERENTE  
 HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.  
 Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado por auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETO el EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto adeude o lleguen a adeudar a la sociedad (los) ejecutada (s) CENTURY FARMA SAS identificado(s) con NIT No. 901.131.639-6.

La medida se limita a la suma de \$1.800'000.000,oo.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C. 17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Sírvase proceder de conformidad, a lo establecido en el numeral 4º del Artículo 593 del Código General del Proceso. Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, por intermedio del Banco Agrario en la cuenta 110012031028.

Cordialmente,

LUIS EBUARDO MORENO MOYANO  
 Secretario

zld

08 MAY 2019  
**HOSPITAL**  
 DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

Dr. Luis Oscar Galarza Matias  
 Agente Especial Interdictivo



Servientrega S.A. Nit 860.512.330-3 Principal Bogota D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A-11  
 Atención al usuario: [www.servientrega.com](http://www.servientrega.com). PBX 7 700 200 FAX 7 700 390 ext 110045, Grandes  
 Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014, Autoretenedores Resol.  
 DIAN.09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Factura por computador  
 Resolución DIAN: 18762012025882, 27/12/2018, Prefijo 009 desde el 93282818 al 96282818

Fecha: 07/05/2019 18:11



Fecha Prog. Entrega: / /

Guia No. 994838956

Codiga CDS/SÉR: 1 - 10 - 1676

<b>REMITENTE</b>	CALLE 37 A # 28 - 53 BARRIO BARZAL ALTO		FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.) 
	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE //		
	Tel/cel: 6817901	Cod. Postal: 500001	
	Ciudad: VILLAVICENCIO Dpto: META		
	Pais: COLOMBIA D.I./NIT: 6817901		

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1 Desconocido	1 HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
2 Rehusado	2 HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
3 No reside	3 HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
4 No Reclamado	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	_____
5 Dirección Errada	HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
6 Otro (Indicar cual)		_____

Guia No. 994838956



FECHA Y HORA DE ENTREGA  
HORA / DÍA / MES / AÑO

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Observaciones en la entrega:

<b>DESTINATARIO</b>	<b>BOG 10</b>	<b>SOBREPORTE PZ: 1</b>
	Ciudad: <b>BOGOTA</b>	
	<b>CUNDINAMARCA</b>	<b>F.P.: CONTADO</b>
	<b>NORMAL</b>	<b>M.T.: TERRESTRE</b>
	TV 93 # 51 - 98 BODEGA 18 P.E. PUERTA DEL SOL	

DEPOSITO DE DROGAS BOYACA  
 Tel/cel: 7432597 D.I./NIT: 7432597  
 Pais: COLOMBIA Cod. Postal: 111071  
 e-mail:  
 Dice Contener: DOCUMENTOS  
 Obs. para entrega:  
 Vr. Declarado: \$ 5,000  
 Vr. Flete: \$ 0  
 Vr. Sobreflete: \$ 100  
 Vr. Mensajería expresa: \$ 3,400  
 Vr. Total: \$ 3,500  
**Vr. a Cobrar: \$ 0**

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):  
 Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00  
 No. Remisión:  
 No. Bolsa seguridad: 3307524  
 No. Scbreporte:  
**Guia Origen: 994838955**

Ministerio de Transportes: Licencia No. 805 de Marzo 5/2011; MINTIC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. [www.servientrega.com](http://www.servientrega.com) y en las carterías ubicadas en los Centros de Soluciones que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web [www.servientrega.com](http://www.servientrega.com) o a la línea telefónica: (51) 7700200.



Quien Entrega: :

BOGOTÁ, COLOMBIA

BOGOTÁ, COLOMBIA  
MAY 10 2019



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

82

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
 Calle 12No. 9-23 piso 5 –Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No. 4  
 Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 134

Señor GERENTE  
 COOPERATIVA EPSIFARMA  
 Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado por auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETO el EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto adeude o lleguen a adeudar a la sociedad (los) ejecutada (s) CENTURY FARMA SAS identificado(s) con NIT No. 901.131.639-6.

La medida se limita a la suma de \$1.800'000.000,00.

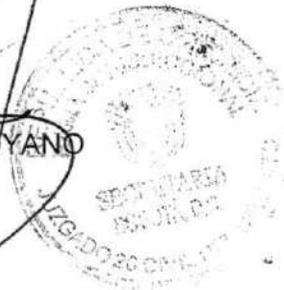
Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C. 17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Sírvase proceder de conformidad, a lo establecido en el numeral 4º del Artículo 593 del Código General del Proceso. Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, por intermedio del Banco Agrario en la cuenta 110012031028.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
 Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

83

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 12No. 9-23 piso 5 –Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No. 4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 135

H.U.D.N  
Correspondencia Recibida  
Vigencia: 2019 - Consecutivo: R-4767  
Consecutivo: R-4767  
Fecha de: 09/05/2019-05:20 PM  
Radicación: PROCESO N 110013103028201800612 00  
Asunto: EJECUTIVO DE RA...  
Remitente: JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO  
Destinatarios: AYUDAS DIAGNOSTICAS  
Radicador: NANCY ROMERO- GESTION DOCUMENTAL

Señor GERENTE  
HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE NARIÑO  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado por auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETO el EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto adeude o lleguen a adeudar a la sociedad (los) ejecutada (s) CENTURY FARMA SAS identificado(s) con NIT No. 901.131.639-6.

La medida se limita a la suma de \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C. 17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Sírvase proceder de conformidad, a lo establecido en el numeral 4º del Artículo 593 del Código General del Proceso. Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, por intermedio del Banco Agrario en la cuenta 110012031028.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

zld



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

84

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 12 No. 9-23 piso 5 -Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No. 4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 136

Señor GERENTE  
UNIDHOS NIT 900.373.690-7  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado por auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETO el EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto adeude o lleguen a adeudar a la sociedad (los) ejecutada (s) CENTURY FARMA SAS identificado(s) con NIT No. 901.131.639-6.

La medida se limita a la suma de \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C. 17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Sírvase proceder de conformidad, a lo establecido en el numeral 4º del Artículo 593 del Código General del Proceso. Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, por intermedio del Banco Agrario en la cuenta 110012031028.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario



zld



08 MAY 2019

RECIBIDO

*Sandra Williams*



Servientrega S.A. Nit 860.512.330-3 Principal Bogota D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A-11  
 Atención al usuario: www.servientrega.com. PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045, Grandes  
 Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014, Autoretenedores Resol.  
 DIAN:09696 de Nov 24/2003, Responsables y Retenedores de IVA. Factura por computador  
 Resolución DIAN: 18762012025882, 27/12/2018, Prefijo 009 desde el 93282818 al 96282818

Fecha: 07/05/2019 18:22  
 Fecha Prog. Entrega: / /



**Factura 994838965**

Codigo CDS/SER: 1 - 10 - 1676

**REMITENTE**  
 CARRERA 36 # 48-98 CABECERA  
 UNIDNOS IPS /777  
 Tel/cel: 6431934 Cod. Postal: 680003  
 Ciudad: BUCARAMANGA Dpto: SANTANDER  
 País: COLOMBIA D.I./NIT: 6431934

FIRMA DEL REMITENTE  
 (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACIÓN
1 Desconocido	1 HORA / DIA / MES / AÑO	_____
2 Rehusado	2 HORA / DIA / MES / AÑO	_____
3 No reside	3 HORA / DIA / MES / AÑO	_____
No Reclamado	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	_____
Dirección Errada	HORA / DIA / MES / AÑO	_____
Otro (Indicar cual)		_____

<b>DESTINATARIO</b>	<b>BOG 10</b>	<b>SOBREPORTE PZ: 1</b>
		Ciudad: <b>BOGOTA</b>
	<b>CUNDINAMARCA</b>	F.P.: <b>CONTADO</b>
	<b>NORMAL</b>	M.T.: <b>TERRESTRE</b>
	TV 93 # 51 - 98 BODEGA 18 P.E. PUERTA DE L SOL	
	DEPOSITO DE DROGAS BOYACA	
	Tel/cel: 7432597 D.I./NIT: 7432597	
	País: COLOMBIA Cod. Postal: 111071	
	e-mail:	

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Factura No. 994838965



FECHA Y HORA DE ENTREGA  
 HORA / DIA / MES / AÑO

Dice Contener: DOCUEMNTOS  
 Obs. para entrega:  
 Vr. Declarado: \$ 5,000  
 Vr. Flete: \$ 0  
 Vr. Sobreflete: \$ 100  
 Vr. Mensajería expresa: \$ 5,300  
 Vr. Total: \$ 5,400  
**Vr. a Cobrar: \$ 0**

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):  
 Peso (Vol): Peso (Kg): 1,00  
 No. Remisión:  
 No. Bolsa seguridad: 3987000  
 No. Sobreporte:  
**Guía Origen: 994838964**

Observaciones en la entrega:

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Quien Recibe: **IVONNE ASTRID CARRENO CANCELAD**

Ministerio de Transportes: Licencias No. 805 de Marzo 5/2001, MINTIC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010. **REMITENTE**



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
 Calle 12No. 9-23 piso 5 –Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No. 4  
 Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 137

Señor GERENTE  
 CLÍNICA CHICAMOCHA  
 Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado por auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETO el EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto adeude o lleguen a adeudar a la sociedad (los) ejecutada (s) CENTURY FARMA SAS identificado(s) con NIT No. 901.131.639-6.

La medida se limita a la suma de \$1.800'000.000,oo.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

<b>NOMBRE DEMANDANTE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C. 17.068.260
<b>NOMBRE DEMANDADO</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Sírvase proceder de conformidad, a lo establecido en el numeral 4º del Artículo 593 del Código General del Proceso. Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, por intermedio del Banco Agrario en la cuenta 110012031028.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
 Secretario




zld

*Moreno*  
 RECIBIDO PARA SU ESTUDIO  
 NO IMPLICA SU ACEPTACION  
 FECHA. 2019  
 FIRMA. 08 MAY 2019  
 10:29



Servientrega S.A. Nit: 860.512.330-3 Principal Bogota D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A-11  
 Atención al usuario: www.servientrega.com, PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045, Grandes  
 Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014, Autoretenedores Resol.  
 DIAN:09698 de Nov 24/2003, Responsables y Retenedores de IVA, Factura por computador  
 Resolución DIAN: 18762012025862, 27/12/2018, Prefijo 009 desde el 93282618 al 96282618

Fecha: 07 / 05 / 2019 18:20



Fecha Prog. Entrega: 07 / 05 / 2019

**Factura 994838963**

Codigo CDS/SER: 1 - 10 - 1676

**REMITENTE**  
 CALLE 40 NUMERO 27 A 22 BARRIO MEJORAS  
 PÚBLICAS  
 CLINICA CHICAMOCHA SA //  
 Tel/cel: 6922992 Cod. Postal: 680002  
 Ciudad: BUCARAMANGA Dpto: SANTANDER  
 País: COLOMBIA D.I./NIT: 6922992

FIRMA DEL REMITENTE  
 (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)  
*[Handwritten Signature]*

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACIÓN
1	2	3
Desconocido	1 HORA / DIA / MES / AÑO	_____
Rehusado	2 HORA / DIA / MES / AÑO	_____
No reside	3 HORA / DIA / MES / AÑO	_____
No Reclamado	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	_____
Dirección Errada	HORA / DIA / MES / AÑO	_____
Otro (Indicar cual)		

<b>DESTINATARIO</b>	<b>BOG 10</b>	<b>SOBREPORTE PZ: 1</b>
		Ciudad: <b>BOGOTA</b>
	<b>CUNDINAMARCA</b>	E.P.: <b>CONTADO</b>
	<b>NORMAL</b>	M.T.: <b>TERRESTRE</b>
	TV 93 # 51 - 98 BODEGA 18 P.E. PUERTA DE L SOL	
	DEPOSITO DE DROGAS BOYACA	
	Tel/cel: 7432597 D.I./NIT: 7432597	
	País: COLOMBIA Cod. Postal: 111071	
	e-mail:	

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

**Factura No. 994838963**

FECHA Y HORA DE ENTREGA  
 HORA / DIA / MES / AÑO

Observaciones en la entrega:

Ulice Contener: DOCUEMNTOS  
 Ohs. para entrega:  
 Vr. Declarado: \$ 5,000  
 Vr. Flete: \$ 0  
 Vr. Sobreflete: \$ 100  
 Vr. Mensajería expresa: \$ 5,300  
 Vr. Total: \$ 5,400  
**Vr. a Cobrar: \$ 0**

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):  
 Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00  
 No. Remisión:  
 No. Bolsa seguridad: 3307516  
 No. Sobreporte:  
**Guía Retorno Sobreporte:**

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras físicas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido contractual acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales de cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Quien Recibe: **IVONNE ASTRID CARREÑO CANCELAD**

Ministerio de Transportes, Licencias No. 805 de Marzo 22/01, MINTIC, Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010, REMITENTE

*[Handwritten notes and stamps in the bottom right corner, including 'RECIBI A CONFORMIDAD' and other illegible text.]*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

86

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 12No. 9-23 piso 5 –Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No. 4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 138

Señor GERENTE  
CAL-ONCOLÓGICOS LTDA  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado por auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETO el EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto adeude o lleguen a adeudar a la sociedad (los) ejecutada (s) CENTURY FARMA SAS identificado(s) con NIT No. 901.131.639-6.

La medida se limita a la suma de \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C. 17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Sírvase proceder de conformidad, a lo establecido en el numeral 4º del Artículo 593 del Código General del Proceso. Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, por intermedio del Banco Agrario en la cuenta 110012031028.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario



zld

RECIBIDO  
CORRESPONDENCIA  
Sede Principal  
3:34 08 MAY 2019  
Hora: Andrea Torres  
La recepción de este documento no implica la aceptación de su contenido



Servientrega S.A. Nit 860.512.330-3 Principal Bogota D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A-11  
 Atención al usuario: www.servientrega.com. PBX 7 700 200 FAX 7 700 350 ext. 110045. Grandes  
 Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014. Autoretenedores Resol.  
 DIAN-09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Factura por computador  
 Resolución DIAN: 18762012025862, 27/12/2018. Prefijo 009 desde el 93282818 al 96282818

Fecha: 07/05/2019 18:26



Fecha Prog. Entrega: / /

Guia No. 994838967

Codigo CDS/SER: 1 - 10 - 1676

AVENIDA GONZALEZ VALENCIA # 55B - 07

FIRMA DEL REMITENTE  
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

REMITENTE

..... CAL ONCOLOGICOS LTDA

Tel/cel: 6958989 Cod. Postal: 680003

Ciudad: BUCARAMANG Dpto: SANTANDER

País: COLOMBIA D.I./NIT: 6958989

*Jesson R*

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO			INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACIÓN
1	2	3	1 HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
_____	_____	Desconocido	2 HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
_____	_____	Rehusado	3 HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
_____	_____	No reside	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	_____
_____	_____	No Reclamado	HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
_____	_____	Dirección Errada		
_____	_____	Otro (Indicar cual)		

Guia No. 994838967



FECHA Y HORA DE ENTREGA  
HORA / DÍA / MES / AÑO

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Observaciones en la entrega:

DESTINATARIO	BOG 10	SOBREPORTE PZ: 1	
		Ciudad: BOGOTA	
	CUNDINAMARCA	F.P.: CONTADO	
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE	
TV 93 # 51 - 98 BODEGA 18 P.E. PUERTA DE L SOL			
DEPOSITO DE DROGAS BOYACA			
Tel/cel: 7432597 D.I./NIT: 7432597			
País: COLOMBIA Cod. Postal: 111071			
e-mail:			

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 100

Vr. Mensajería expresa: \$ 5,300

Vr. Total: \$ 5,400

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00

No. Remisión:

No. Bolsa seguridad: 3986999

No. Sobreporite:

Guia Origin: 994838966

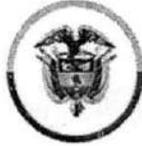
Quien Entrega: \_\_\_\_\_



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web: www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Ministerio de Transporte: Licencias No. 000 de Arco 50001. MINITC: Licencia No. 1176 de Sept. 7/2018.

RECEPCION



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

87

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 12No. 9-23 piso 5 –Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No. 4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 139

Señor GERENTE  
CLÍNICA SAN JOSÉ DE TORICIS S.A.S.  
Ciudad



*Declaración de  
RECIBO DE RETENCION  
NO DE RETENCION  
3:47 pm*

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado por auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETO el EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto adeude o lleguen a adeudar a la sociedad (los) ejecutada (s) CENTURY FARMA SAS identificado(s) con NIT No. 901.131.639-6.

La medida se limita a la suma de \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C. 17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Sírvase proceder de conformidad, a lo establecido en el numeral 4º del Artículo 593 del Código General del Proceso. Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, por intermedio del Banco Agrario en la cuenta 110012031028.

Cordialmente,

*[Handwritten Signature]*  
LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario



zld



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

88

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 12No. 9-23 piso 5 –Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No. 4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 140

Señor GERENTE  
ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado por auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETO el EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto adeude o lleguen a adeudar a la sociedad (los) ejecutada (s) CENTURY FARMA SAS identificado(s) con NIT No. 901.131.639-6.

La medida se limita a la suma de \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

<b>NOMBRE DEMANDANTE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C. 17.068.260
<b>NOMBRE DEMANDADO</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Sírvase proceder de conformidad, a lo establecido en el numeral 4° del Artículo 593 del Código General del Proceso. Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, por intermedio del Banco Agrario en la cuenta 110012031028.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario



Recibido  
08 MAY 2019  
Cartera de Comercio Exterior  
Cartera de Comercio Exterior

zld



Servientrega S.A. Nit 960.512.330-3 Principal Bogota D.C. Colombia Av Calle 6 No 31 A-11  
 Atención al usuario: www.servientrega.com, PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045, Grandes  
 Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014, Autoretenedores Resol.  
 DIAN.09698 de Nov 24/2003, Responsables y Retenedores de IVA, Factura por computador  
 Resolución DIAN: 18762012025882, 27/12/2018, Prefijo 009 desde el 93262818 al 96282818

Fecha: 07/05/2019 18:16  
 Fecha Prog. Entrega: / /



Guia No. 994838959

Codigo CDS/SER: 1 - 10 - 1676

**REMITENTE**  
 CRA 38A # 5A-76 SAN FERNANDO  
 ONOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO SA  
 Tel/cel: 5560435 Cod. Postal: 760042  
 Ciudad: CALI Dpto: VALLE  
 País: COLOMBIA D.I./NIT: 5560435

FIRMA DEL REMITENTE  
 (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

*[Handwritten signature]*

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1 Desconocido	1 HORA / DÍA / MES / AÑO	
2 Rehusado	2 HORA / DÍA / MES / AÑO	
3 No reclamado	3 HORA / DÍA / MES / AÑO	
4 Dirección Errada	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	
5 Otro (Indicar cual)	HORA / DÍA / MES / AÑO	

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Guia No. 994838959



FECHA Y HORA DE ENTREGA  
 HORA / DÍA / MES / AÑO

Observaciones en la entrega:

**DESTINATARIO**

BOG 10 SOBREPORTE PZ: 1  
 Ciudad: BOGOTA  
 CUNDINAMARCA F.P.: CONTADO  
 NORMAL M.T.: TERRESTRE  
 TV 93 # 51 - 98 BODEGA 18 P.E. PUERTA DE L SOL  
 DEPOSITO DE DROGAS BOYACA  
 Tel/cel: 7432597 D.I./NIT: 7432597  
 País: COLOMBIA Cod. Postal: 111071  
 e-mail:

Dice Contener: DOCUMENTOS  
 Obs. para entrega:  
 Vr. Declarado: \$ 5,000  
 Vr. Flete: \$ 0  
 Vr. Sobreflete: \$ 100  
 Vr. Mensajería expresa: \$ 5,300  
 Vr. Total: \$ 5,400  
**Vr. a Cobrar: \$ 0**

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):  
 Peso (Vol): Peso (Kg): 1,00  
 No. Remisión:  
 No. Bolsa seguridad: 3307515  
 No. Sobreporte:  
**Guia Origen: 994838958**

Ministerio de Transportes, Licencias No. 805 de Marzo 5/2001, MANTEN: Licencia No. 1778 de Sept. 7/2010, DESTINATARIO

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Quien Entrega: 0041030674112



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

89

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
 Calle 12No. 9-23 piso 5 –Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No. 4  
 Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 141

Señor GERENTE  
 BIOREUMA S.A.S.  
 Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado por auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETO el EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto adeude o lleguen a adeudar a la sociedad (los) ejecutada (s) CENTURY FARMA SAS identificado(s) con NIT No. 901.131.639-6.

La medida se limita a la suma de \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

<b>NOMBRE DEMANDANTE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C. 17.068.260
<b>NOMBRE DEMANDADO</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Sírvase proceder de conformidad, a lo establecido en el numeral 4º del Artículo 593 del Código General del Proceso. Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, por intermedio del Banco Agrario en la cuenta 110012031028.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
 Secretario

zld

Clara M. Davila  
 cc. 60.422.248  
 09/05/19  
 10:45 mi



Servientrega S.A. Nit 860.512.330-3 Principal Bogota D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A-11  
 Atención al usuario: www.servientrega.com, PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045, Grandes  
 Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014, Autoretenedores Resol.  
 DIAN:096598 de Nov 24/2003, Responsables y Retenedores de IVA, Factura por computador  
 Resolución DIAN: 18762012025862, 27/12/2018, Prefijo 009 desde el 93282818 al 96292818

Fecha: 07/05/2019 14:56



Fecha Prog. Entrega: //

Guia No. 993459324

Codigo CDS/SER: 1 - 10 - 3

CALLE 13 A # 2 E - 87  
 BIORFOMA SAS //  
 Tel/cel: 5746963 Cod. Postal: 540006  
 Ciudad: CUCUTA Dpto: NORTE DE SANTANDER  
 Pais: COLOMBIA D.I./NIT: 5746963

FIRMA DEL REMITENTE  
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

CAUSAL DEVOLUCION DEL ENVIO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1 Desconocido	1 HORA / DIA / MES / AÑO	
2 Rehusado	2 HORA / DIA / MES / AÑO	
3 No reclamado	3 HORA / DIA / MES / AÑO	
4 Dirección Errada	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	
5 Otro (Indicar cual)	HORA / DIA / MES / AÑO	

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Guia No. 993459324



FECHA Y HORA DE ENTREGA  
HORA / DIA / MES / AÑO

Observaciones en la entrega:

DESTINATARIO	BOG 10	SOBREPORTE PZ: 1
		Ciudad: BOGOTA
	CUNDINAMARCA	F.P.: CONTADO
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE
	TV 93 # 51 - 98 BODEGA 18 P.E. PUERTA DE L SOL	
	DEPOSITO DE DROGAS BOYACA	
	Tel/cel: 7432597 D.I./NIT: 7432597	
	Pais: COLOMBIA Cod. Postal: 111071	
	e-mail:	

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreفته: \$ 100

Vr. Mensajería expresa: \$ 5,300

Vr. Total: \$ 5,400

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): // Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00

No. Remisión:

No. Bolsa seguridad: 3440084

No. Sobreporte:

Guía Origen: 993459323

Quien Entrega: :

DC 4-CL-ONE 41 X 2

Ministerio de Transporte - Licencia No. 809 de Marzo 2001 - MINTIC - Licencia No. 1726 de Sept. 2010 - DESTINATARIO



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido causaliza expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Acepta la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remítase al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

90

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
 Calle 12No. 9-23 piso 5 –Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No. 4  
 Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 142

Señor GERENTE  
 UNIDOSSIS S.A.S.  
 Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado por auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETO el EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto adeude o lleguen a adeudar a la sociedad (los) ejecutada (s) CENTURY FARMA SAS identificado(s) con NIT No. 901.131.639-6.

La medida se limita a la suma de \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

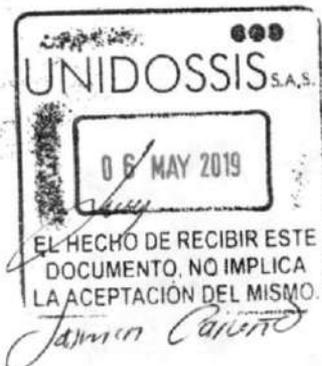
<b>NOMBRE DEMANDANTE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C. 17.068.260
<b>NOMBRE DEMANDADO</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Sírvase proceder de conformidad, a lo establecido en el numeral 4º del Artículo 593 del Código General del Proceso. Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, por intermedio del Banco Agrario en la cuenta 110012031028.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
 Secretario

zld





91

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
 Calle 12 No. 9-23 piso 5 –Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No. 4  
 Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 143

2

Señor GERENTE  
 CLÍNICA SAN RAFAEL PEREIRA  
 Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado por auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETO el EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto adeude o lleguen a adeudar a la sociedad (los) ejecutada (s) CENTURY FARMA SAS identificado(s) con NIT No. 901.131.639-6.

La medida se limita a la suma de \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C. 17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Sírvase proceder de conformidad, a lo establecido en el numeral 4º del Artículo 593 del Código General del Proceso. Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, por intermedio del Banco Agrario en la cuenta 110012031028.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
 Secretario



zld

Carolina Rojas  
 3115411  
 00-0529  
 0:58am



Servientrega S.A. Nit 860.512.330-3 Principal Bogota D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A-11  
 Atención al usuario: www.servientrega.com, PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110046, Grandes  
 Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014, Autoretenedores Resol.  
 DIAN.09698 de Nov 24/2003, Responsables y Retenedores de IVA, Factura por computador  
 Resolución DIAN: 18762012025882, 27/12/2018, Prefijo 009 desde el 93282818 al 96282818

Fecha: 07/05/2019 15:02



Fecha Prog. Entrega: / /

Guia No. **993459328**

Codigo CDS/SER: 1 - 10 - 3

CRA 25 # 74 A - 87  
 CLINICA SAN RAFAEL //  
 Tel/cel: 3270700 Cod. Postal: 660001  
 Ciudad: PEREIRA Dpto: RISARALDA  
 País: COLOMBIA D.I./NIT: 3270700

FIRMA DEL REMITENTE  
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

CAUSAL	DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACIÓN
1	Desconocido	1 HORA / DIA / MES / AÑO	
2	Rehusado	2 HORA / DIA / MES / AÑO	
3	No reside	3 HORA / DIA / MES / AÑO	
	No Reclamado		
	Dirección Errada		
	Otro (Indicar cual)		

Guia No. 993459328



FECHA Y HORA DE ENTREGA  
HORA / DIA / MES / AÑO

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Observaciones en la entrega:



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com, y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remítase al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Quien Entrega: :

10 40 08 74 11 12

Ministerio de Transportes, Licencia No. 805 de Marzo 5/2011, MINTC, Licencia No. 1778 de Sept. 1/2010, DESTINATARIO

DESTINATARIO	BOG 10	SOBREPORTE PZ: 1	
		Ciudad: BOGOTA	
	CUNDINAMARCA	F.P.:	CONTADO
	NORMAL	M.T.:	TERRESTRE
	TV 93 # 51 - 98 BODEGA 18 P.E. PUERTA DE L SOL		
	DEPOSITO DE DROGAS BOYACA		
	Tel/cel: 7432597 D.I./NIT: 7432597		
	País: COLOMBIA Cod. Postal: 111071		
	e-mail:		
	Dice Contener: DOCUMENTOS		
	Obs. para entrega:		
	Vr. Declarado: \$ 5,000		
	Vr. Flete: \$ 0		
	Vr. Sobreflete: \$ 100		
	Vr. Mensajería expresa: \$ 5,300		
	Vr. Total: \$ 5,400		
	Vr. a Cobrar: \$ 0		
	Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):		
	Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00		
	No. Remisión:		
	No. Bolsa seguridad: 3440085		
	No. Sobreporte:		
	Guia Origen: 993459327		



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

92

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 12No. 9-23 piso 5 –Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No. 4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 144

Señor GERENTE  
SOCIMÉDICOS S.A.S.  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado por auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETO el EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto adeude o lleguen a adeudar a la sociedad (los) ejecutada (s) CENTURY FARMA SAS identificado(s) con NIT No. 901.131.639-6.

La medida se limita a la suma de \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C. 17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Sírvase proceder de conformidad, a lo establecido en el numeral 4º del Artículo 593 del Código General del Proceso. Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, por intermedio del Banco Agrario en la cuenta 110012031028.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

zld

Carolina Ague  
3115411  
8-05-19  
8:50am



Servientrega S.A. Nit 860.512.330-3 Principal Bogota D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A-11  
 Atención al usuario: www.servientrega.com, PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045. Grandes  
 Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014. Autorretenedores Resol.  
 DIAN:09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Factura por computador  
 Resolución DIAN 18762012025882, 27/12/2018. Prefijo 009 desde el 93282818 al 96282818

Fecha: 07 / 05 / 2019 14:59  
 Fecha Prog. Entrega: / /



Guia No. **993459326**

Codigo CDS/SER: 1 - 10 - 3

CRA 12 # 18 - 50  
**REMITENTE**  
 SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y  
 SERVICIOS MEDICO // SOCIMEDICOS SAS  
 Tel/cel: 3270700 Cod. Postal: 660002  
 Ciudad: PEREIRA Dpto: RISARALDA  
 País: COLOMBIA D.I./NIT: 3270700  
 FIRMA DEL REMITENTE  
 (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1	1 HORA / DIA / MES / AÑO	_____
2	2 HORA / DIA / MES / AÑO	_____
3	3 HORA / DIA / MES / AÑO	_____

Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No Reclamado  
 Dirección Errada  
 Otro (Indicar cual)

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)  
**Guia No. 993459326**  
  
 FECHA Y HORA DE ENTREGA  
 HORA / DIA / MES / AÑO

Observaciones en la entrega:

**DESTINATARIO**

**BOG 10** SOBREPORTE PZ: 1  
 Ciudad: **BOGOTA**  
**CUNDINAMARCA** F.P.: **CONTADO**  
**NORMAL** M.T.: **TERRESTRE**

TV 93 # 51 - 98 BODEGA 18 P.E. PUERTA DE L SOL  
 DEPOSITO DE DROGAS BOYACA  
 Tel/cel: 7432597 D.I./NIT: 7432597  
 País: COLOMBIA Cod. Postal: 111071  
 e-mail:

Dice Contener: DOCUMENTOS  
 Obs. para entrega:  
 Vr. Declarado: \$ 5,000  
 Vr. Flete: \$ 0  
 Vr. Sobreffete: \$ 100  
 Vr. Mensajería expresa: \$ 5,300  
**Vr. Total: \$ 5,400**  
**Vr. a Cobrar: \$ 0**

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):  
 Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00  
 No. Remisión:  
 No. Bolsa seguridad: 3440086  
 No. Sobreporte:  
**Guía Origen: 993459325**

Ministerio de Transporte: Licencias No. 805 de Marzo 5/2001. MINTC: Licencia No. 1778 de Sept. 7/2010. DESTINATARIO

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestra Política de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos recurrir al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200. Quien Entregó: \_\_\_\_\_





Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

93

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
 Calle 12No. 9-23 piso 5 –Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No. 4  
 Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 145

Señor GERENTE  
 CENTRO DE CANCEROLOGÍA DE BOYACÁ  
 Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado por auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETO el EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto adeude o lleguen a adeudar a la sociedad (los) ejecutada (s) CENTURY FARMA SAS identificado(s) con NIT No. 901.131.639-6.

La medida se limita a la suma de \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C. 17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Sírvase proceder de conformidad, a lo establecido en el numeral 4º del Artículo 593 del Código General del Proceso. Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, por intermedio del Banco Agrario en la cuenta 110012031028.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
 Secretario

zld

Atención de la  
 104961455CH,  
 8-05-19  
 12:30 pm.



Servientrega S.A. Nit 860.512.330-3 Principal Bogota D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A-11  
 Atención al usuario: www.servientrega.com. PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045. Grandes  
 Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014. Autoretenedores Resol.  
 DIAN:09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Factura por computador  
 Resolución DIAN: 18762012025882, 27/12/2018, Prefijo 009 desde el 93282818 al 96282818

Fecha: 07/05/2019 18:20



Fecha Prog. Entrega: / /

Guía No. 994838961

Codigo CDS/SER: 1 - 10 - 1676

REMITENTE  
 AV UNIVERSITARIA # 46 - 71  
 CENTRO DE CANCELOROGIA DE BOYACA SAS  
 Tel/cel: 7444664 Cod. Postal: 150003  
 Ciudad: TUNJA Dpto: BOYACA  
 País: COLOMBIA D.I./NIT: 7444864

FIRMA DEL REMITENTE  
 (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

*[Handwritten Signature]*

CAUSAL DEVOLUCION DEL ENVIO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1 Desconocido	1 HORA / DIA / MES / AÑO	_____
2 Rehusado	2 HORA / DIA / MES / AÑO	_____
3 No reside	3 HORA / DIA / MES / AÑO	_____
No Reclamado	FECHA DEVOLUCION A REMITENTE	_____
Dirección Errada	HORA / DIA / MES / AÑO	_____
Otro (Indicar cual)		_____

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Guía No. 994838961



FECHA Y HORA DE ENTREGA  
 HORA / DIA / MES / AÑO

Observaciones en la entrega:

DESTINATARIO	BOG 10	SOBREPORTE PZ: 1	
		Ciudad: BOGOTA	
		CUNDINAMARCA	F.P.: CONTADO
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE
	TV 93 # 51 - 98 BODEGA 18 P.E. PUERTA DE L SOL		
	DEPOSITO DE DROGAS BOYACA		
	Tel/cel: 7432597 D.I./NIT: 7432597		
	País: COLOMBIA Cod. Postal: 111071		
	e-mail:		
	Dice Contener: DOCUMENTOS		
	Obs. para entrega:		
	Vr. Declarado: \$ 5,000	Vol (Pz): / /	Peso Pz (Kg):
	Vr. Flete: \$ 0	Peso (Vol):	Peso (Kg): 1.00
	Vr. Sobreflete: \$ 100	No. Remisión:	
	Vr. Mensajería expresa: \$ 3,400	No. Bolsa seguridad: 3307522	
	Vr. Total: \$ 3,500	No. Sobreporte:	
	Vr. a Cobrar: \$ 0	Guía Origen: 994838960	

Ministerio de Transportes, Licencias No. 805 de Marzo 2007, MINTIC, Licencia No. 1778 de Sept. 7/2010. DESTINATARIO



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remítase al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Quien Entrega: :

004-CL-028-P-0172



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

94

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
 Calle 12No. 9-23 piso 5 –Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No. 4  
 Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 146

Señor GERENTE  
 HOSPITAL SAN JOSÉ  
 Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado por auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETO el EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto adeude o lleguen a adeudar a la sociedad (los) ejecutada (s) CENTURY FARMA SAS identificado(s) con NIT No. 901.131.639-6.

La medida se limita a la suma de \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

<b>NOMBRE DEMANDANTE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C. 17.068.260
<b>NOMBRE DEMANDADO</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Sírvase proceder de conformidad, a lo establecido en el numeral 4º del Artículo 593 del Código General del Proceso. Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, por intermedio del Banco Agrario en la cuenta 110012031028.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
 Secretario

zld



95



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Calle 12 No. 9-23 Piso 5º -Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No.4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 148

Señor GERENTE  
BANCOLOMBIA  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero de que sea titular el (los) ejecutado(s) CENTURY FARMA S.A.S. en la(s) cuenta(s) corrientes, de ahorro y CDT de ese establecimiento bancario, respetando el monto embargable.

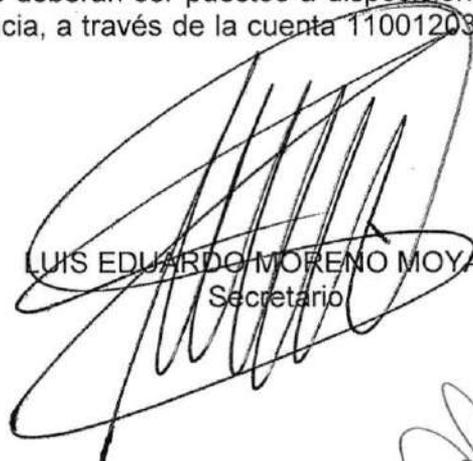
Límite de la medida \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

<b>NOMBRE DEMANDANTE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C.17.068.260
<b>NOMBRE DEMANDADO</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, a través de la cuenta 110012031028 del Banco Agrario de Colombia.

Cordialmente,

  
LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario



zld

  
BANKO AGRARIO DE COLOMBIA  
BOGOTÁ - AVDA EL DORADO  
2019 MAY 17 - 6  
17843  
2:07 pm

96



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Calle 12 No. 9-23 Piso 5º -Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No.4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 149

Señor GERENTE  
BANCO DAVIVIENDA  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero de que sea titular el (los) ejecutado(s) CENTURY FARMA S.A.S. en la(s) cuenta(s) corrientes, de ahorro y CDT de ese establecimiento bancario, respetando el monto embargable.

Límite de la medida \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

<b>NOMBRE DEMANDANTE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C.17.068.260
<b>NOMBRE DEMANDADO</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, a través de la cuenta 110012031028 del Banco Agrario de Colombia.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario



zld



DAVIVIENDA



R-TOB-252581-2019

Fecha: May 6 2019 3:26PM

Folios: 1 Anexos: 0

Tipo Documental: Notificación de Embargo

Remitente: JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC

Destino: 82078 - EMBARGOS - LOGISTICA DOCUMENTAL



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

97

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
 Calle 12 No. 9-23 Piso 5° -Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No.4  
 Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 150

Señor GERENTE  
 BANCO AV VILLAS  
 Ciudad



REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero de que sea titular el (los) ejecutado(s) CENTURY FARMA S.A.S. en la(s) cuenta(s) corrientes, de ahorro y CDT de ese establecimiento bancario, respetando el monto embargable.

Limite de la medida \$1.800'000.000,oo.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

<b>NOMBRE DEMANDANTE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C.17.068.260
<b>NOMBRE DEMANDADO</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, a través de la cuenta 110012031028 del Banco Agrario de Colombia.

Cordialmente,

*[Signature]*  
 LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
 Secretario



zld



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

98

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
 Calle 12 No. 9-23 Piso 5º -Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No.4  
 Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 151

Señor GERENTE  
 BANCO BBVA  
 Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero de que sea titular el (los) ejecutado(s) CENTURY FARMA S.A.S. en la(s) cuenta(s) corrientes, de ahorro y CDT de ese establecimiento bancario, respetando el monto embargable.

Límite de la medida \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C.17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, a través de la cuenta 110012031028 del Banco Agrario de Colombia.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
 Secretario



De 13+18-15  
99



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

UICC2015  
91111100499982

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 12 No. 9-23 Piso 5º -Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No.4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 152

Señor GERENTE  
BANCO AGRARIO  
Ciudad

Cadena.

07 MAY. 2019

hora  
EL RECIBO NO  
IMPLICA ACEPTACION

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero de que sea titular el (los) ejecutado(s) CENTURY FARMA S.A.S. en la(s) cuenta(s) corrientes, de ahorro y CDT de ese establecimiento bancario, respetando el monto embargable.

Límite de la medida \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

<b>NOMBRE DEMANDANTE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C.17.068.260
<b>NOMBRE DEMANDADO</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, a través de la cuenta 110012031028 del Banco Agrario de Colombia.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario



zld

011 17 # 7-43

100



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Banco popular  
CENTRO DE COMERCIALIZACION  
BOGOTÁ

2019 MAY 06 1 P 3:14

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 12 No. 9-23 Piso 5° -Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No.4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 153

Señor GERENTE  
BANCO POPULAR  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero de que sea titular el (los) ejecutado(s) CENTURY FARMA S.A.S. en la(s) cuenta(s) corrientes, de ahorro y CDT de ese establecimiento bancario, respetando el monto embargable.

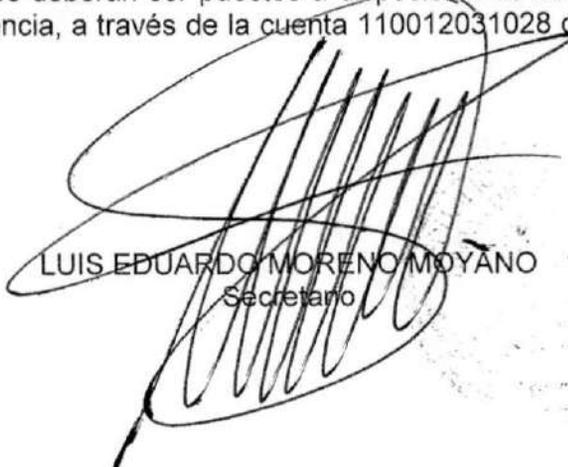
Límite de la medida \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

<b>NOMBRE DEMANDANTE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C.17.068.260
<b>NOMBRE DEMANDADO</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, a través de la cuenta 110012031028 del Banco Agrario de Colombia.

Cordialmente,

  
LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

zld

cl 7-06

101



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Calle 12 No. 9-23 Piso 5º -Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No.4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 154

Señor GERENTE  
BANCO CAJA SOCIAL  
Ciudad



REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero de que sea titular el (los) ejecutado(s) CENTURY FARMA S.A.S. en la(s) cuenta(s) corrientes, de ahorro y CDT de ese establecimiento bancario, respetando el monto embargable.

Límite de la medida \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

<b>NOMBRE DEMANDANTE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C.17.068.260
<b>NOMBRE DEMANDADO</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, a través de la cuenta 110012031028 del Banco Agrario de Colombia.

Cordialmente,

*[Handwritten Signature]*  
LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

zld





Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

102

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
 Calle 12 No. 9-23 Piso 5º -Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No.4  
 Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 155

Señor GERENTE  
 BANCO COLPATRIA  
 Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero de que sea titular el (los) ejecutado(s) CENTURY FARMA S.A.S. en la(s) cuenta(s) corrientes, de ahorro y CDT de ese establecimiento bancario, respetando el monto embargable.

Límite de la medida \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C.17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, a través de la cuenta 110012031028 del Banco Agrario de Colombia.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
 Secretario



Csa 2 40-62

103



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Calle 12 No. 9-23 Piso 5º -Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No.4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 156

Señor GERENTE  
BANCO DE BOGOTÁ  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero de que sea titular el (los) ejecutado(s) CENTURY FARMA S.A.S. en la(s) cuenta(s) corrientes, de ahorro y CDT de ese establecimiento bancario, respetando el monto embargable.

Límite de la medida \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

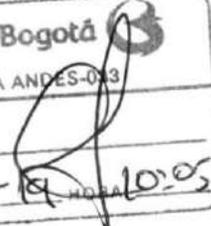
<b>NOMBRE DEMANDANTE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C.17.068.260
<b>NOMBRE DEMANDADO</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, a través de la cuenta 110012031028 del Banco Agrario de Colombia.

Cordialmente,

  
LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

zld

Banco de Bogotá  
OFICINA ANDES-043  
RECIBIDO POR:   
FECHA: 7-5-19 10:05

107

República de Colombia  
Departamento de Boyacá



JUZGADO PRIMARIO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
Calle 1 No. 28, San Juan de los Rios, Ciudad de Boyacá

Señor Jefe del Juzgado  
Calle 1 No. 28, San Juan de los Rios, Ciudad de Boyacá

Yo, el suscrito Jefe del Juzgado, en virtud de la facultad conferida por el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil, he acordado que se proceda a la ejecución de la sentencia que se dictó en el proceso No. 107 de 1958, en el que se condenó a pagar a favor de la demandada la suma de \$ 100.000.00.

En consecuencia, se ordena a la demandada que pague a la demandada la suma de \$ 100.000.00, en el término de diez días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia.

NOMBRE DE LA ENTIDAD	ENTIDAD
NOMBRE DEL DEBE	DEBE
NOMBRE DEL HABER	HABER
NOMBRE DEL DEBE	DEBE

En fe de lo cual, se expide esta sentencia en la ciudad de Bogotá, a los 10 días del mes de mayo de 1958.

*[Handwritten signature]*

FECHA	10/5/58
RECIBIDO POR	[Signature]
ORIGEN	ANDRÉS 533
Banco de Bogotá	



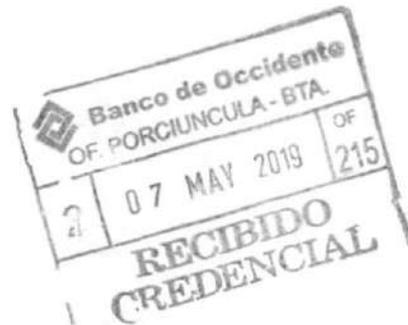
Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

104

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
 Calle 12 No. 9-23 Piso 5° -Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No.4  
 Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 157



Señor GERENTE  
 BANCO DE OCCIDENTE  
 Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero de que sea titular el (los) ejecutado(s) CENTURY FARMA S.A.S. en la(s) cuenta(s) corrientes, de ahorro y CDT de ese establecimiento bancario, respetando el monto embargable.

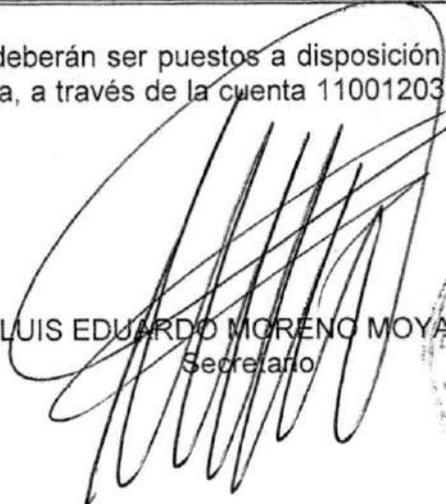
Límite de la medida \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

<b>NOMBRE DEMANDANTE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C.17.068.260
<b>NOMBRE DEMANDADO</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, a través de la cuenta 110012031028 del Banco Agrario de Colombia.

Cordialmente,

  
 LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
 Secretario



zld



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

105

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
 Calle 12 No. 9-23 Piso 5° -Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No.4  
 Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 158

Señor GERENTE  
 BANCO HELM  
 Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero de que sea titular el (los) ejecutado(s) CENTURY FARMA S.A.S. en la(s) cuenta(s) corrientes, de ahorro y CDT de ese establecimiento bancario, respetando el monto embargable.

Límite de la medida \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C.17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

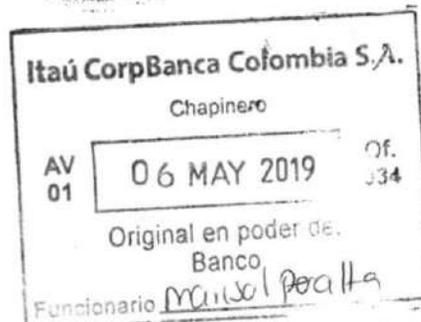
Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, a través de la cuenta 110012031028 del Banco Agrario de Colombia.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
 Secretario



zld



3:27 pm

Cl 2914 139 16 106



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Calle 12 No. 9-23 Piso 5º -Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No.4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 159

Señor GERENTE  
BANCO PROCREDIT  
Ciudad



REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero de que sea titular el (los) ejecutado(s) CENTURY FARMA S.A.S. en la(s) cuenta(s) corrientes, de ahorro y CDT de ese establecimiento bancario, respetando el monto embargable.

Límite de la medida \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

<b>NOMBRE DEMANDANTE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C.17.068.260
<b>NOMBRE DEMANDADO</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, a través de la cuenta 110012031028 del Banco Agrario de Colombia.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario



zld



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Calle 12 No. 9-23 Piso 5º -Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No.4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 160

Señor GERENTE  
BANCO COOMEVA  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero de que sea titular el (los) ejecutado(s) CENTURY FARMA S.A.S. en la(s) cuenta(s) corrientes, de ahorro y CDT de ese establecimiento bancario, respetando el monto embargable.

Límite de la medida \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

<b>NOMBRE DEMANDANTE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C.17.068.260
<b>NOMBRE DEMANDADO</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, a través de la cuenta 110012031028 del Banco Agrario de Colombia.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario



zld





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

108

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Calle 12 No. 9-23 Piso 5° -Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No.4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 161



Señor GERENTE  
BANCO PICHINCHA  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero de que sea titular el (los) ejecutado(s) CENTURY FARMA S.A.S. en la(s) cuenta(s) corrientes, de ahorro y CDT de ese establecimiento bancario, respetando el monto embargable.

Límite de la medida \$1.800'000.000,oo.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C.17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, a través de la cuenta 110012031028 del Banco Agrario de Colombia.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario



zld



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

109

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
 Calle 12 No. 9-23 Piso 5º -Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No.4  
 Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 162

Señor GERENTE  
 BANCO FALABELLA  
 Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero de que sea titular el (los) ejecutado(s) CENTURY FARMA S.A.S. en la(s) cuenta(s) corrientes, de ahorro y CDT de ese establecimiento bancario, respetando el monto embargable.

Límite de la medida \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

<b>NOMBRE DEMANDANTE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C.17.068.260
<b>NOMBRE DEMANDADO</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, a través de la cuenta 110012031028 del Banco Agrario de Colombia.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
 Secretario




zld





Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

110

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
 Calle 12 No. 9-23 Piso 5º -Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No.4  
 Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 163

Señor GERENTE  
 BANCO GNB SUDAMERIS  
 Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero de que sea titular el (los) ejecutado(s) CENTURY FARMA S.A.S. en la(s) cuenta(s) corrientes, de ahorro y CDT de ese establecimiento bancario, respetando el monto embargable.

Límite de la medida \$1.800'000.000,oo.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C.17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, a través de la cuenta 110012031028 del Banco Agrario de Colombia.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
 Secretario



zld



111



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Calle 12 No. 9-23 Piso 5º -Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No.4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 164

Señor GERENTE  
BANCO CORPBANCA  
Ciudad



REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero de que sea titular el (los) ejecutado(s) CENTURY FARMA S.A.S. en la(s) cuenta(s) corrientes, de ahorro y CDT de ese establecimiento bancario, respetando el monto embargable.

Límite de la medida \$1.800'000.000,oo.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

<b>NOMBRE DEMANDANTE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C.17.068.260
<b>NOMBRE DEMANDADO</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
<b>CENTURY FARMA SAS</b>	<b>NIT 901.131.639-6</b>

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, a través de la cuenta 110012031028 del Banco Agrario de Colombia.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario



zld



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

112

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
 Calle 12 No. 9-23 Piso 5º -Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No.4  
 Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 167

Señor GERENTE  
 BANCO ITAÚ  
 Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero de que sea titular el (los) ejecutado(s) CENTURY FARMA S.A.S. en la(s) cuenta(s) corrientes, de ahorro y CDT de ese establecimiento bancario, respetando el monto embargable.

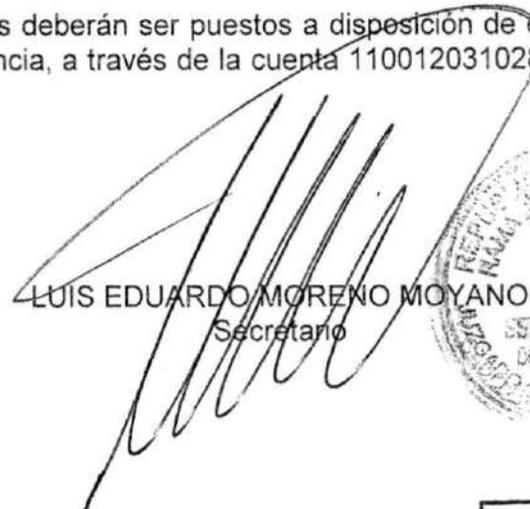
Limite de la medida \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C.17.068.260
NOMBRE DEMANDADO	IDENTIFICACION
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, a través de la cuenta 110012031028 del Banco Agrario de Colombia.

Cordialmente,

  
 LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
 Secretario



zld

Itaú CorpBanca Colombia S.A.  
 Chapinero  
 AV 01 06 MAY 2019 Of. 034  
 Original en poder del Banco  
 Funcionario Mansel Peralta

3:26 pm.

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2019

Señores

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

JUZGADO 28 CIVIL CTO

Ref. ACREDITACIÓN OFICIOS DE EMBARGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD: 11001310302820180061200

ACTOR: RAFAEL ANTONIO SALAMANCA Y/O DEPOSITO DE DROGAS BOYACA

DEMANDADO: CENTURY FARMA S.A.S.

66837 28-MAY-'19 18:18

113  
William  
39 folios

Respetado Señor Juez:

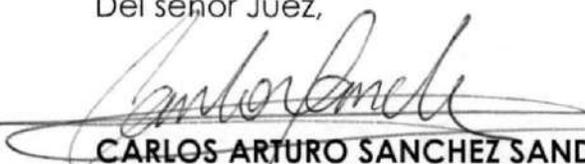
**CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.201.021 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 255.439 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito allegar los siguientes oficios de embargo debidamente tramitados, a saber:

- **MEDIMAS EPS S.A.**, Oficio 127.
- **MEDIMAS EPS S.A.**, Oficio 128.
- **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A ESIMED S.A.**, Oficio 129.
- **CRUZ BLANCA EPS S.A.**, Oficio 130.
- **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**, Oficio 132.
- **ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, anteriormente **FOSYGA**, Oficio 147.
- **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.**, Oficio 133.
- **COOPERATIVA EPSIFARMA**, Oficio 134.
- **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, Oficio 135.
- **UNIDHOS NIT 900.373.690-7**, Oficio 136.
- **CLINICA CHICAMOCHA**, Oficio 137.
- **CAL-ONCOLOGICOS LTDA**, Oficio 138.
- **CLINICA SAN JOSE DE TORICIS S.A.S.**, Oficio 139.
- **ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.**, Oficio 140.
- **BIOREUMA S.A.S.**, Oficio 141.
- **UNIDOSSIS S.A.S.**, Oficio 142.
- **CLINICA SAN RAFAEL PEREIRA**, Oficio 143.
- **SOCIMEDICOS S.A.S.**, Oficio 144.
- **CENTRO DE CANCEROLOGIA DE BOYACA**, Oficio 145.
- **HOSPITAL SAN JOSE**, Oficio 146.
- **BANCOLOMBIA**, Oficio 148.
- **BANCO DAVIVIENDA**, Oficio 149.
- **BANCO AV VILLAS**, Oficio 150.
- **BANCO BBVA**, Oficio 151.
- **BANCO AGRARIO**, Oficio 152.
- **BANCO POPULAR**, Oficio 153.
- **BANCO CAJA SOCIAL**, Oficio 154.
- **BANCO COLPATRIA**, Oficio 155.
- **BANCO DE BOGOTA**, Oficio 156.

- BANCO DE OCCIDENTE, Oficio 157.
- BANCO HELM, Oficio 158.
- BANCO PROCREDIT, Oficio 159.
- BANCO COOMEVA, Oficio 160.
- BANCO PICHINCHA, Oficio 161.
- BANCO FALLABELA, Oficio 162.
- BANCO GNB SUDAMERIS, Oficio 163.
- BANCO CORPBANCA, Oficio 164.
- BANCO ITAU, Oficio 167.

114

Del señor Juez,

  
**CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL**  
C.C. No. 80.201.021 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 255.439 del C.S.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PARAQUINA DEL PODER JUDICIAL  
JUZGADO VEINTIOCHO DE SECUNCIATO  
DE BOGOTÁ, D.C.

ESPACHO HOY: **28 MAYO 2019**

EN TIEMPO DE ( ) DE ( )

SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2019

Señores

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

JUZGADO 28 CIVIL CTO

66836 28-MAY-19 10:18

115  
William  
1 folio

Ref. REQUERIMIENTO MEDIDAS DE EMBARGO – MEDIMAS EPS S.A.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD: 11001310302820180061200

ACTOR: RAFAEL ANTONIO SALAMANCA Y/O DEPOSITO DE DROGAS BOYACA

DEMANDADO: CENTURY FARMA S.A.S.

Respetado Señor Juez:

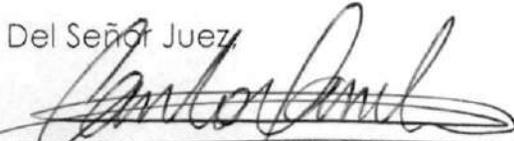
**CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.201.021 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 255.439 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente me permito solicitar al despacho, se sirva requerir al representante legal de **MEDIMAS EPS S.A.**, con el fin de que proceda a registrar la medida de embargo decretada por el despacho, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Conforme auto calendarado del 14 de Noviembre de 2018, el despacho mediante oficios Nos. 127 y 128 del 23 de enero de 2019, "*DECRETO el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto adeude o lleguen adeudar a la sociedad (los) ejecutada (s) CENTURY FARMA SAS identificado(s) con NIT No. 901.131.639-6*", limitando la medida a la suma de (\$1.800'000.000,00).

Los precitados oficio, fueron debidamente presentados ante la Entidad deudora, según números de radicación **G-2019-278825** y **G-2019-278822**, respectivamente, los cuales obran en el expediente.

Que a la fecha, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la Entidad, motivo por el cual, respetuosamente solicito al despacho, se sirva requerir al representante legal, con el fin de dar alcance a la orden de la medida de embargo decretada, previéndole que deberá informar bajo juramento que se considerará prestado con su firma, acerca de la existencia de dineros, derechos o cualquier crédito, en los términos del numeral cuarto del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, so pena de imponer la sanción respectiva de la que trata el párrafo segundo del artículo 593 ibídem.

Del Señor Juez



**CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL**

C.C. No. 80.201.021 de Bogotá D.C.

T.P. No. 255.439 del C.S.J.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

SECRETARIA  
ENTRENAMIENTO ( ) NO ( )  
28 MAYO 2019  
AL DESPACHO DON  
DEPARTAMENTO DE  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DEL PODER JUDICIAL  
CIRCUITO DE PRIMERA INSTANCIA DE QUINDIA



Bogotá D.C., 27 de mayo de 2019

Señores

JUZGADO VEINTIQUCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref. REQUERIMIENTO MEDIDA DE EMBARGO - ESIMED

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD: 11001310302820180061200

ACTOR: RAFAEL ANTONIO SALAMANCA Y/O DEPOSITO DE DROGAS BOYACA

DEMANDADO: CENTURY FARMA S.A.S.

JUZGADO 28 CIVIL CTO

116

William

66839 28-MAY-'19 10:18

1 folio

Respetado Señor Juez:

**CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.201.021 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 255.439 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente me permito solicitar al despacho, se sirva requerir al representante legal de la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A.**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

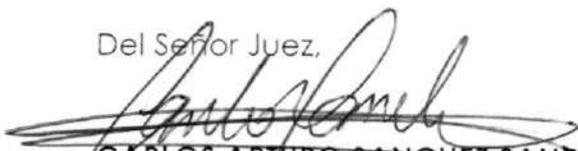
En atención con lo dispuesto en el auto calendarado del 14 de Noviembre de 2018, el despacho mediante oficio No. 129 del 23 de enero de 2019, "*DECRETO el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto adeude o lleguen adeudar a la sociedad (los) ejecutada (s) CENTURY FARMA SAS identificado(s) con NIT No. 901.131.639-6*", limitando la medida a la suma de (\$1.800'000.000,00).

El precitado oficio, fue debidamente presentado ante la Entidad deudora, según radicación del 07 de mayo de 2019, el cual obra en el expediente.

Dando alcance a la medida de embargo, la entidad manifiesta que no se encuentra en posibilidad de dar cumplimiento a la orden decretada por el despacho, en la medida que no cuenta con recursos para atender dicha solicitud.

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente solicito al despacho, se sirva requerir al representante legal de la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A.**, con el fin de que se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo decretada, aplicando la medida cautelar previéndole que deberá informar bajo juramento que se considerará prestado con su firma, acerca de la existencia de dineros, derechos o cualquier crédito a favor de la demandada, en los términos del numeral cuarto del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia, una vez existan recursos que llegaren a ingresar en el presente o futuro a favor del demandado, proceda acatar la instrucción impartida, realizando el respectivo depósito judicial a órdenes del proceso, so pena de imponer la sanción respectiva de la que trata el parágrafo segundo del artículo 593 ibídem.

Del Señor Juez,

  
**CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL**  
C.C. No. 80.201.021 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 255.439 del C.S.J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO VEINTICUERO DEL CIRCUITO  
DE BUENOS DIAS.

AL DESPACHO HOY **28 MAYO 2019**

EN TIEMPO SI ( ) NO ( )

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D. C. 30 MAYO 2019

Proceso N° 2018-612

En atención a lo solicitado por la parte actora, se ordena requerir Medimás EPS y a Estudios e Inversiones Medicas S.A. – ESIMED S.A., con el fin de que informen el trámite dado a la orden proferida por esta sede judicial el 14 de noviembre de 2018, y comunicada mediante oficios No. 127 y 129 respectivamente, de fecha 23 de enero del presente año.

NOTIFÍQUESE

  
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA  
Juez  
(4)

A.D

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C.  
Notificación por estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO  
No. 054  
Fijado hoy 31 MAY 2019  
  
LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

10-06-2019  
OFFICER 2128  
2129

1 - [unclear]  
[unclear] 01/18  
[unclear]  
[unclear]

*[Handwritten signature]*

... [unclear] ...  
... [unclear] ...  
... [unclear] ...  
... [unclear] ...  
... [unclear] ...

30 APR 2019

... [unclear] ...  
... [unclear] ...  
... [unclear] ...



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 12No. 9-23 piso 5 –Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No. 4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 10 de junio de 2019

OFICIO No. 2128

Señor GERENTE  
MEDIMAS EPS S.A. Contrato No. DC-1984-2017  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado por auto de TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), dictado dentro del proceso de la referencia, dispuso oficiarle a fin de que se sirva informar a este despacho sobre el trámite dado a la orden proferida por esta sede judicial el 14 de noviembre de 2018 y comunicada por oficio No. 127 de 23 de enero de 2019, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto adeude o lleguen a adeudar a la sociedad (los) ejecutada (s) CENTURY FARMA SAS identificada(s) con NIT No. 901.131.639-6, limitando la medida a la suma de \$1.800'000.000,00.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

zld

*Copy 118*

*Rulo  
Carlos Arturo Sanchez  
CC 80201021  
T.P. 255.439  
13/06/2019*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*COPPA* *119*

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 12No. 9-23 piso 5 –Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No. 4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 10 de junio de 2019

OFICIO No. 2129

Señor GERENTE  
ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado por auto de TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), dictado dentro del proceso de la referencia, dispuso oficiarle a fin de que se sirva informar a este despacho sobre el trámite dado a la orden proferida por esta sede judicial el 14 de noviembre de 2018 y comunicada por oficio No. 129 de 23 de enero de 2019, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto adeude o lleguen a adeudar a la sociedad (los) ejecutada (s) CENTURY FARMA SAS identificada(s) con NIT No. 901.131.639-6, limitando la medida a la suma de \$1.800'000.000,oo.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

zld

*ab*  
*Carlos Andrés Sánchez*  
*C.C. 00201 021*  
*T.P. 255-439*  
*13/06/2019*



Res. 0636 de Abril 17 de 2015  
 Nit.900.310.856-2  
 CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ  
 7350983  
 www.prontoenvios.com.co  
 OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIOS.COM.CO



Guía No.240824800930  
 OF - Oficios  
 Radicado: 2018 - 00612  
 EJECUTIVO



Para consulta en línea escanear Código QR

120

# CERTIFICA

Que el día 2019-06-21 esta oficina recepcionó y despacho un sobre que contiene correspondencia con la siguiente información:

Juzgado: JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA .D.C  
 Ciudad: Bogota - Bogota  
 Citado: Gerente Estudios E Inversiones Medicas S.a Esimed S.a  
 Ciudad: Bogota - Bogota  
 Demandante: -  
 Radicado: 2018 - 00612

Nombre Destinatario: Gerente Estudios E Inversiones Medicas S.a Esimed S.a  
 Contacto Destinatario:  
 Direccion Destinatario: Autopista Norte # 93 - 95 110221  
 Teléfono Destinatario:  
 No. Celular Destinatario:  
 Observaciones: 0 -

Fecha de Entrega: [ \_\_\_ / \_\_\_ / \_\_\_ ]  
 Observaciones: Se entrego el dia 03 de Julio del año 2019 en la direccion indicada por el remitente recibido con sello de ESIMED. Pronto Envios certifican que el destinatario SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCION. SE RESERVA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL SEGUN LEY 1369 DE 2009 ART. 35  
 La correspondencia se pudo entregar: Si

Para constancia se firma en Bogota a los 09 dias del mes Julio del año 2019

Firma Autorizada

IA - FC

prontoenvios.com.co 7350983 Nit.900.310.856-2



Guía: 240824800930



FECHA DE DESPACHO	HORA	ORIGEN	DESTINO
2019-06-21	14:02:14	BOGOTA-BOGOTA	BOGOTA-BOGOTA

DE: JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. NOMBRE: GERENTE ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A

CONTACTO: CONTACTO: 0

DIRECCION: CALLE 12 # 9 - 23 PISO 5 TORRE NORTE 110321 DIRECCION: AUTOPISTA

IDENTIFICACION: TELEFONO: 0

Tipo de Envío: OF Oficios Radicado: 2018 - 00612 RECIBIDO POR

CONTIENE / OBSERVACIONES: 03 JUL 2019

VALOR DECLARADO	% DE SEGURO	OTROS VALORES	FLETE	VALOR TOTAL
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$8,000.00	\$8,000.00

DESTINATARIO DESCONOCIDO  REHUSADO   
 DIRECCION INCORRECTA  OTRO   
 FALTA INFORMACION   
 TRASLADO   
 DESOCUPADO

Juzgado: JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C  
 Depto: CUNDINAMARCA  
 Demandante: -  
 Radicado: 2018 - 00612  
 Naturaleza: EJECUTIVO  
 Demandado: GERENTE ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A  
 Notificado: GERENTE ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A

Impreso Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) [CT - Contado] Usuario: publicictos Peso 0 Kg Unidades 1 Guía: 240824800930



BOGOTA - FC

www.prontoenvios.com.co

7350983

Nit.900.310.856-2



Guia: 240716000930

Res. 0636 de Abril 17 de 2015  
RPOSTAL 0389 MINTIC

FECHA DE DESPACHO 2019-06-21	HORA 09:01:59	ORIGEN BOGOTA-BOGOTA	DESTINO BOGOTA-BOGOTA
---------------------------------	------------------	-------------------------	--------------------------

REMITE: JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C		NOMBRE: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A.	
CONTACTO:		CONTACTO: 0	
DIRECCION: CALLE 12 # 9 - 23 PISO 5 TORRE NORTE 110321		DIRECCION: AUTOPISTA NORTE # 93 - 95 110221 [CP: 110221]	
IDENTIFICACION:		TELEFONO: 0	
Tipo de Envio: 291 Notificacion 291 Radicado: 2018-00612		RECIBIDO POR	
CONTIENE / OBSERVACIONES: <b>ENTREGADO 09 JUL 2019</b>		 <b>21 JUN 2019</b>	
VALOR DECLARADO \$0.00	% DE SEGURO \$0.00	OTROS VALORES \$0.00	VALOR TOTAL \$8,000.00
CEDULA		COPIA COTEJADA DEL ORIGINAL RESOLUCION No. 0636	
<input type="radio"/> Destinatario Desconocido <input type="radio"/> Direccion Incorrecta <input type="radio"/> Falta informacion <input type="radio"/> Traslado <input type="radio"/> Desocupado		<input type="radio"/> Rehusado <input type="radio"/> Otro	
<input type="checkbox"/>		Juzgado: JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C Depto: CUNDINAMARCA Demandante: - Radicado: 2018-00612 Naturaleza: EJECUTIVO Demandado: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A. Notificado: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A.	
Fecha de Entrega		1 Entrega      2 Entrega      3 Entrega	
Entregado por			

FOOTNOTES



Case No.	Description	Amount	Date	Remarks
100001	...	...	...	...
100002	...	...	...	...
100003	...	...	...	...
100004	...	...	...	...
100005	...	...	...	...
100006	...	...	...	...
100007	...	...	...	...
100008	...	...	...	...
100009	...	...	...	...
100010	...	...	...	...
100011	...	...	...	...
100012	...	...	...	...
100013	...	...	...	...
100014	...	...	...	...
100015	...	...	...	...
100016	...	...	...	...
100017	...	...	...	...
100018	...	...	...	...
100019	...	...	...	...
100020	...	...	...	...
100021	...	...	...	...
100022	...	...	...	...
100023	...	...	...	...
100024	...	...	...	...
100025	...	...	...	...
100026	...	...	...	...
100027	...	...	...	...
100028	...	...	...	...
100029	...	...	...	...
100030	...	...	...	...
100031	...	...	...	...
100032	...	...	...	...
100033	...	...	...	...
100034	...	...	...	...
100035	...	...	...	...
100036	...	...	...	...
100037	...	...	...	...
100038	...	...	...	...
100039	...	...	...	...
100040	...	...	...	...
100041	...	...	...	...
100042	...	...	...	...
100043	...	...	...	...
100044	...	...	...	...
100045	...	...	...	...
100046	...	...	...	...
100047	...	...	...	...
100048	...	...	...	...
100049	...	...	...	...
100050	...	...	...	...



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 12No. 9-23 piso 5 –Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No. 4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 10 de junio de 2019

OFICIO No. 2129

Señor GERENTE  
ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado por auto de TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), dictado dentro del proceso de la referencia, dispuso oficiarle a fin de que se sirva informar a este despacho sobre el trámite dado a la orden proferida por esta sede judicial el 14 de noviembre de 2018 y comunicada por oficio No. 129 de 23 de enero de 2019, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto adeude o lleguen a adeudar a la sociedad (los) ejecutada (s) CENTURY FARMA SAS identificada(s) con NIT No. 901.131.639-6, limitando la medida a la suma de \$1.800'000.000,00.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario



zld



21 JUN 2019

COPIA COTEJADA  
DEL ORIGINAL  
RESOLUCIÓN No. 0636

Bogotá D.C., 10 de julio de 2019

Señores

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

68245 22-JUL-19 15:55

JUZGADO 28 CIVIL CTO

Ref. ACREDITACIÓN OFICIOS DE EMBARGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD: 11001310302820180061200

ACTOR: RAFAEL ANTONIO SALAMANCA Y/O DEPOSITO DE DROGAS BOYACA

DEMANDADO: CENTURY FARMA S.A.S.

DEMANDA PRINCIPAL

Respetado Señor Juez:

**CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.201.021 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 255.439 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito allega el oficio de embargo No. 2129, debidamente radicado ante la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**

Del señor Juez,



**CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL**  
C.C. No. 80.201.021 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 255.439 del C.S.J.

724



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

UI CC2015



91111100499982

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Calle 12 No. 9-23 Piso 5º -Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No.4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

OFICIO No. 152

Señor GERENTE  
BANCO AGRARIO  
Ciudad

Cadena.

07 MAY. 2019

hora \_\_\_\_\_  
EL RECIBO NO  
IMPLICA ACEPTACION

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero de que sea titular el (los) ejecutado(s) CENTURY FARMA S.A.S. en la(s) cuenta(s) corrientes, de ahorro y CDT de ese establecimiento bancario, respetando el monto embargable.

Límite de la medida \$1.800'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los siguientes datos de las partes:

<b>NOMBRE DEMANDANTE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	C.C.17.068.260
<b>NOMBRE DEMANDADO</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
CENTURY FARMA SAS	NIT 901.131.639-6

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, a través de la cuenta 110012031028 del Banco Agrario de Colombia.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario



zld

08 MAYO 2019

Vicepresidencia de Operaciones  
Gerencia Operativa de Convenios  
Unidad Operativa de Embargos

Bogotá D.C, 08 de mayo de 2019

26000 28 CIVIL CTO  
66767 23-MAY-19 11:42

UOE-2019-0032893  
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA  
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores  
Entes Judiciales (JUZGADOS – RAMA JUDICIAL) ó  
ENTES COACTIVOS

ASUNTO: **Devolución Oficio de Embargo / Desembargo  
Por inexistencia de Vínculos con esta Entidad**

D 21-05

ASUNTO: **OFICIO 158 N° RAD O PROCESO 20180061200**

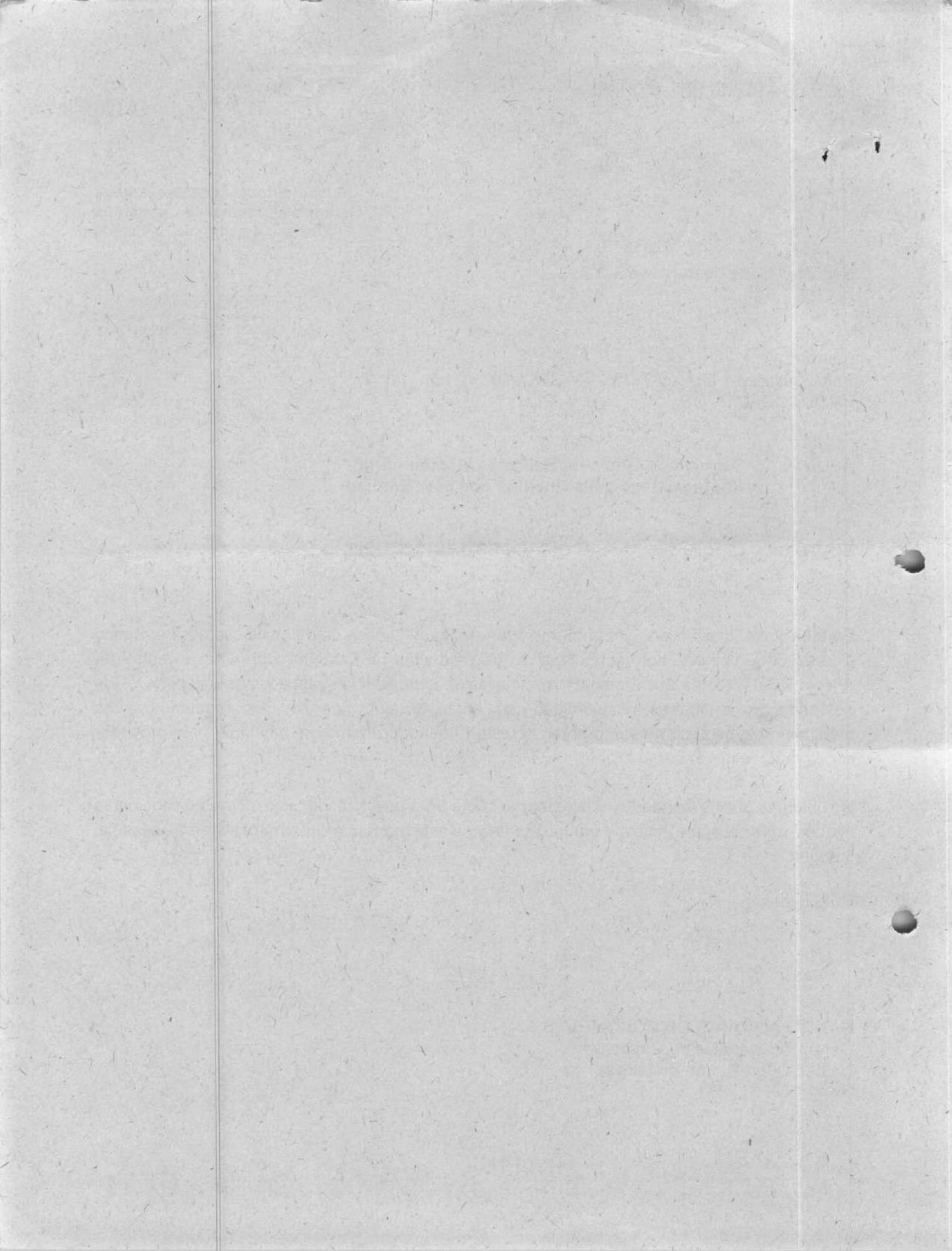
Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

Cordialmente,

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
Gerencia Operativa de Convenios  
Unidad Operativa de Embargos  
Procesó: Isis Bernier Ramos



726



Pereira, junio 11 de 2019

67272 14-JUN-19 15:13

Señores

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Calle 12 No. 9-23 piso 5 Torre Norte – Complejo Kaysser Edificio No. 4  
Bogotá D.C.

JUZGADO 28 CIVIL CTO

Asunto: Respuesta a oficio No. 143 del 23 de enero de 2019.

Cordial saludo:

La suscrita, abajo firmante, en mi calidad de Gerente de la **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MÉDICOS S.A.S. –SOCIMÉDICOS S.A.S.**, titular del establecimiento de comercio denominado **CLINICA SAN RAFAEL**, a través del presente escrito, me permito comunicarle con respecto al oficio No. 143 del 23 de enero del año 2019, mediante el cual se nos comunica embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto adeude **SOCIMÉDICOS S.A.S.**, o llegare a adeudar, a la sociedad **CENTURY FARMA S.A.S.** identificada con el NIT 901.131.639, decretado en proceso ejecutivo con radicado: 2018-612; que la institución que represento no tiene negocios con el proveedor mencionado.

Atentamente,

**CAROLINA PÉREZ BOLAÑOS**  
C.C 31.576.735 expedida en Cali  
Gerente **SOCIMÉDICOS S.A.S.**

**CLÍNICA SAN RAFAEL**  
SEDE MEGACENTRO  
Cra 18 #12-35  
PBX: (+576)311 5411

**CLÍNICA SAN RAFAEL**  
SEDE CUBA  
Cra 25 # 74A-87 Barrio Rafael Uribe II  
PBX: (+576) 3270700

[www.ipsclnicasanrafael.com](http://www.ipsclnicasanrafael.com)





JUZGADO 28 CIVIL CTO

Bogotá DC., 16 de mayo de 2019

66739 22-MAY-\*19 15:00

Señores  
**JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No. 9-23 P 5 Torre Norte Kaysser  
Ciudad

**REFERENCIA:** Embargo 2018-00612  
**DEMANDADO:** CENTURY FARMA SAS NIT 9011316396  
**OFICIO:** 159

Reciba un cordial saludo de Banco ProCredit Colombia S.A.,

En atención a su requerimiento, damos respuesta al oficio citado en la referencia, indicando que una vez verificada nuestra base de datos, se logró constatar que, la persona y/o sociedad citada en la referencia, no posee a la fecha ningún producto con Banco ProCredit Colombia S.A.

Por lo tanto, no es posible acatar la orden emitida por su despacho.

Cordialmente,

**YULY ALEJANDRA TELLO**  
**JEFE JURÍDICA**  
**BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.**  
[notificaciones.judiciales@procredit-group.com](mailto:notificaciones.judiciales@procredit-group.com)





Bogotá D.C., mayo 31 de 2019

Señores  
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No. 9-23 Torre Norte Complejo Kayser  
Ciudad

67133 18-JUN-19 14:14

JUZGADO 28 CIVIL CTO

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO SALAMANCA C.C. 17.068.260**  
**DEMANDADO: CENTURY FARMA S.A.S. NIT 901.131.639-6**  
**RADICADO: 2018-00612-00**

**ASUNTO: RESPUESTA A OFICIO 128**

Cordial Saludo,

De manera respetuosa, procedo a dar contestación al oficio No.128 del 23 de enero de 2019, en el cual se decreta:

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado por auto de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETO el EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto adeude o lleguen a adeudar a la sociedad (los) ejecutada (s) CENTURY FARMA SAS identificado(s) con NIT No. 901.131.639-6.

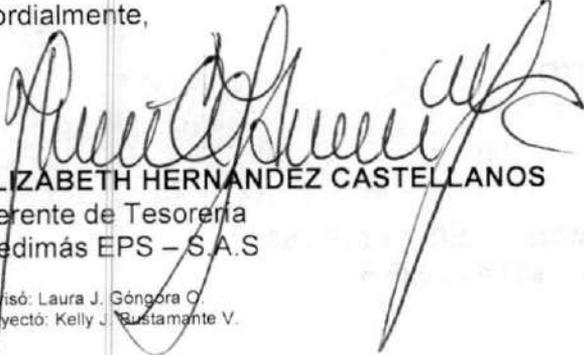
La medida se limita a la suma de \$1.800'000.000,00.

Medimás EPS, informa que el prestador demandado es una entidad que se encuentra habilitado para pagos por Giro Directo directamente a través de la ADRES - La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud; es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

Por la razón expuesta informamos que Medimás EPS, no interviene directamente en los pagos que se efectúen a la demandada entidad, salvo en el evento en que sea autorizado pago alguno desde las cuentas de la EPS, poniendo a disposición del juzgado los recursos a la medida, sin embargo, es pertinente remitir al ADRES para conocimiento de la presente medida.

Finalmente, agradecemos emitir copia a la EPS del oficio donde se evidencia el levantamiento o terminación del proceso judicial de la referencia.

Cordialmente,



**ELIZABETH HERNANDEZ CASTELLANOS**

Gerente de Tesorería  
Medimás EPS – S.A.S

Revisó: Laura J. Góngora C.  
Proyectó: Kelly J. Bustamante V.

729



Bogotá D.C., junio 18 de 2019

PQR-MEDICON-554415

Señores  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Torre Norte  
Ciudad

67365 19-JUN-'19 14:24

JUZGADO 28 CIVIL CTO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO SALAMANCA C.C. 17.068.260  
DEMANDADO: CENTURY FARMA NIT 901.131.639-6  
RADICADO: 2018-00612-00

ASUNTO: RESPUESTA A OFICIO 2128

De manera respetuosa, procedo a dar contestación al oficio No.2128 del 10 de junio de 2019, en el cual se decreta:

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17.068.260 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.

Comunico a usted que este Juzgado por auto de TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), dictado dentro del proceso de la referencia, dispuso oficiarle a fin de que se sirva informar a este despacho sobre el trámite dado a la orden proferida por esta sede judicial el 14 de noviembre de 2018 y comunicada por oficio No. 127 de 23 de enero de 2019, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto adeude o lleguen a adeudar a la sociedad (los) ejecutada (s) CENTURY FARMA SAS identificada(s) con NIT No. 901.131.639-6, limitando la medida a la suma de \$1.800'000.000,00.

Medimás EPS, informa que el prestador demandado es una entidad que se encuentra habilitado para pagos por Giro Directo directamente a través de la ADRES - La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud; es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

Por la razón expuesta Medimás EPS, no interviene directamente en los pagos que se efectúen a la demandada entidad, salvo en el evento en que sea autorizado giro alguno desde las cuentas de la EPS, poniendo a disposición del juzgado los recursos de la medida, es pertinente remitir al ADRES para conocimiento de la presente medida.

Finalmente, agradecemos emitir copia a la EPS del oficio donde se evidencia el levantamiento o terminación del proceso judicial de la referencia.

Cordialmente,

  
ELIZABETH HERNÁNDEZ CASTELLANOS  
Gerente de Tesorería  
Medimás EPS - S.A.S

Revisó: Laura J. Góngora O.  
Proyectó: Kelly Bustamante V.

*En cumplimiento a lo dispuesto en la Circular 000008 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en el evento en que no se suministre respuesta a su solicitud o exista desacuerdo ante esta, usted podrá presentar una queja ante ese ente de control, lo que se puede tener como insumo para adelantar acciones de inspección, vigilancia y control, sin perjuicio de las que se puedan desplegar por los hechos que generaron la PQR. Si usted es afiliado al Régimen Subsidiado, podrá elevar la queja ante la correspondiente Dirección de Salud Departamental, Distrital o Local*



**HOSPITAL  
UNIVERSITARIO**  
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



JUZGADO 28 CIVIL CTO

William

67540 27-JUN-19 18:12

1 folio

San Juan de Pasto, 21 de Junio de 2019.

Doctor:

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Juzgado Veintiocho Civil del Circuito  
Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura  
Calle 12 No 9-23 piso 5 – Torre Norte – Complejo Kaysser No 4  
Telefono 3422161  
Bogota. DC

18-612

H.U.D.N  
Correspondencia Despachada

Vigencia: 2019 - Consecutivo: D-3616  
Consecutivo: D-3616  
Fecha de Radicación: 21/06/2019-04:28 PM  
Asunto: DR LUIS EDUARDO MORENO MOYANO: EN ATENCION A OFICI.  
Firmado por: RECURSOS FINANCIEROS - MANUEL NOLBERTO JUCA  
Destinatarios Externos: JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO  
Radicador: NANCY ROMERO - GESTION DE LA INFORMACION

Cordial saludo.

Atendiendo al oficio de radicado No R-4767, me permito informar que revisado el sistema no se encontró ningún registro con el tercero CENTURY FARMA SAS con NIT 901131639-9.

Quedo atento a cualquier inquietud sobre el particular.

Att.

  
MANUEL JUCA GUERRERO  
Tesorero General  
HUDN.

Copia: Myriam Santacruz– Profesional Universitario de Contabilidad.

*Juntos por la Excelencia*





ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED  
NIT. 800.215.908-8

Bogotá D.C 04 de julio de 2019

JUZGADO 28 CIVIL CTO

57764 4-JUL-19 11:29

SEÑORES  
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DE CIRUCITO**  
CALLE 12 No. 9-23 Piso 5 Torre Norte  
Complejo Kaysser Edificio No. 4  
Teléfono 3422161  
Bogotá D.C

**REFERENCIA: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA CON CC 17.068.260** en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **DEPOSITO DE DROGAS BOYACA** contra **CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6**

**ASUNTO:** Reiteración Respuesta Oficio No. 129. Radicada en su despacho el día 10 de mayo de 2019. Guía Servientrega No. 998480939.

De conformidad a la orden emitida por su despacho, me permito infórmale que ESIMED S.A a la fecha no ha podido aplicar la medida decretada, dada la difícil situación financiera en la que se encuentra la entidad, como consecuencia a los cierres temporales de las clínicas a Nivel Nacional, lo que conlleva al cese en la facturación de cada de las clínicas y no contar con flujo de caja.

Anudado a lo anterior se informa que la cuenta bancaria de la entidad a la fecha se encuentra con el saldo pignorado por medida cautelar de embargo.

Cordialmente

~~ANDREA RAMIREZ~~  
**ANDREA RAMIREZ**  
COORDINADOR NACIONAL DE TESORERIA  
ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A

Anexo: Respuesta inicial y soporte entrega Guía Servientrega No. 998480939

Elaboró: Andrea del Pilar Ramirez Cubillos- Coordinador Nacional de Tesorería  
Revisó y aprobó: Diana Marcela Contreras Villalobos- Director Jurídico

Autopista Norte # 93-95  
Bogotá, D.C. Colombia

Guía 998480939

732



ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED  
NIT. 800.215.908-8

Bogotá D.C 09 de mayo de 2019

SEÑORES  
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Carrera 12 No. 9-23 Piso 5 Torre Norte  
Complejo Kaysser Edificio No. 4  
Teléfono 3422161  
Bogotá D.C

**Referencia: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO de Rafael Antonio Salamanca con CC 17.068.260 En su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ contra CENTURY FARMA SAS NIT 901.131.639-6.**

**Asunto: Respuesta oficio No. 129**

De conformidad a la orden emitida por su despacho, me permito informarle que ESIMED S.A a la fecha no ha podido aplicar la medida decretada, dada la difícil situación financiera en la que se encuentra la entidad, como consecuencia a los cierres temporal de las clínicas a Nivel Nacional, lo que conlleva al cese en la facturación de cada una de las Clínicas y no contar con flujo de caja.

Aunado a lo anterior se informa que la cuenta bancaria de la entidad a la fecha se encuentra con el saldo pignorado por medida cautelar de embargo.

Cordialmente

ANDREA RAMIREZ  
**ANDREA RAMIREZ**  
COORDINADOR NACIONAL DE TESORERIA  
ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A

Elaboró: Andrea del Pilar Ramirez Cubillos- Coordinador Nacional de Tesoreria  
Revisó y aprobó: Diana Marcela Contreras Villalobos- Director Jurídico

Entrega 10-5-2019

Autopista Norte # 93-95  
Bogotá, D.C. Colombia



Servientrega S.A. Nit 860.512.330-3 Principal Bogotá D.C. Colombia Av Calle 8 No 34 A-11  
 Atención al usuario: www.servientrega.com. PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045. Grandes  
 Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014. Autoretenedores Rascl.  
 OIAN:09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Factura por computador  
 Resolución DIAN: 18762013907812, 08/04/2019. Prefijo 009 desde el 98282819 al 99999999

Fecha: 09 / 05 / 2019 14:33

Fecha Prog. Entrega: 10 / 05 / 2019



Guia No. **998480939**

Código CDS/SER: 1 - 10 - 2143

<b>REMITENTE</b>	AUTOPISTA NORTE # 93 - 95		<b>FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)</b>
	ESIMED S A		
	Tel/cel: 3045244523	Cod. Postal: 111211	
	Ciudad: BOGOTA	Dpto: CUNDINAMARCA	
País: COLOMBIA D.I./NIT: 800215908			

CAUSAL DEVOUCION DEL ENVIO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1	2	3
Desconocido	1 HORA / DIA / MES / AÑO	
Rehusado	1 HORA / DIA / MES / AÑO	
No reside	1 HORA / DIA / MES / AÑO	
No Reclamado	1 HORA / DIA / MES / AÑO	
Dirección Errada	FECHA DEVOLUCION AL REMITENTE HORA / DIA / MES / AÑO	
Otro (Indicar cual)		

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE DEL CLIENTE Y D.I.)

10



Guia No. 998480939



FECHA Y HORA DE ENTREGA  
HORA / DIA / MES / AÑO

Observaciones en la entrega

<b>DESTINATARIO</b>	<b>BOG</b>	<b>DOCUMENTO UNITAR</b>	<b>PZ: 1</b>
	<b>10</b>	Ciudad: <b>BOGOTA</b>	
	<b>CUNDINAMARCA</b>	<b>F.P.: CONTADO</b>	
	<b>NORMAL</b>	<b>M.T.: TERRESTRE</b>	
CARRERA 12 # 9 - 23 PISO 5 TORRE NORTE COMPLEJO KAYSSER ED 4			
JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA			
Tel/cel: 3422161 D.I./NIT: 3422161			
País: COLOMBIA Cod. Postal: 110321			
e-mail:			

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobre flete: \$ 350

Vr. Mensajería expresa: \$ 4,600

Vr. Total: \$ 4,950

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00

No. Remisión:

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guia Retorno Sobreporte:

Ministerio de Transportes: Licencia No. 805 de Marzo 27/01, MINTIC: Licencia No. 1778 de Sept. 17/2010.

DESTINATARIO

004-CUN-741 V3

Quien Entrega:

El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y reclamos remítase al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

133

**INFORME SECRETARIAL.-**

PROCESO No. 2018-00612

29 de julio de 2019, en la fecha al Despacho de la señora Juez para resolver escrito visto a folio 65. Sírvase proveer.



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

(6)

Bogotá D.C., 13 de Junio de 2018

67218 13-JUN-18 14:08  
JUZGADO 28 CIVIL CTO

Señores

JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: REQUERIMIENTO ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

ACTOR: RAFAEL ANTONIO SALAMANCA Y/O DEPOSITO DE DROGAS BOYACA

DEMANDADO: CENTURY FARMA S.A.S.

RAD: 2018-00612

Respetado Señor Juez:

**CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.201.021 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 255.439 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente, mediante el presente escrito me permito solicitar al señor Juez, se sirva requerir nuevamente a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, con el fin de que proceda a registrar la medida de embargo decretada por el despacho, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante auto calendado del 14 de noviembre de 2018, el despacho decreta la medida de embargo y retención de los dineros embargables que la demandada tenga depositados en cuentas corrientes o de ahorros, o a cualquier título bancario o financiero, limitando la medida cautelar.

En atención a la medida de embargo decretada por el despacho, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, solicita al despacho que *“se decrete el levantamiento de la medida cautelar de embargo, decretada por su honorable despacho, frente a los recursos de la entidad CENTURY FARMA S.A.S., por recaer sobre recursos públicos con destinación específica, los cuales ostentan la calidad de INEMBARGABLES por estar destinados en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud a garantizar el derecho fundamental a la salud”*.

De acuerdo con lo anterior, es necesario realizar las siguientes consideraciones, en aras de dar claridad al despacho frente a la procedencia de la medida cautelar decretada sobre los recursos que se encuentran a favor de la sociedad demandada a saber:

Sea lo primero señalar al despacho, que la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, carece de competencia para determinar sobre la procedencia o no de una medida cautelar, puesto que dicha potestad, recae sobre el señor Juez de conocimiento, quien a su vez, será el encargado de resolver las peticiones de desembargo que formulen única y exclusivamente las partes, al igual que la resolución de los demás actos procesales propios para esta clase de litigio, de manera que la solicitud de desembargo realizada por la entidad, no solo invade la órbita de la competencia y autonomía

del Juez, sino que también resulta un acto de renuencia frente al cumplimiento de una orden judicial, incurriendo en desacato de la misma, siendo acreedor a la sanción de la que trata el parágrafo segundo del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

Las funciones de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, se limitan a la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos del artículo 66 de la Ley 1753 de 2015.

Que con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el **ADRES**, tiene entre otras funciones *“d) Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos.”*

Ahora bien, frente a la naturaleza jurídica de la sociedad **CENTURY FARMA S.A.S.**, es claro que obedece a una persona jurídica de carácter privado, constituida como una Sociedad de Acciones Simplificada, cuya actividad económica, es la comercialización al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocado, al igual que el comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco. (Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.).

Bajo esta óptica, la sociedad **CENTURY FARMA S.A.S.**, actúa dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud, como un proveedor de tecnologías en salud, específicamente, para el suministro de medicamentos, insumos y dispositivos médicos pos y no pos, a los pacientes afiliados del régimen Contributivo y Subsidiado a nivel nacional, pertenecientes a **MEDIMAS EPS S.A.**, conforme las certificaciones de los Contratos No. **DC-1983-2017** por valor de (\$264.063.400.764) y **DC1984-2017** por valor de (\$24.000.000.000), expedidas por la Directora de Contratación de **MEDIMAS EPS S.A.**, anexas a la presente.

Con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas dentro de la relación contractual suscitada con **MEDIMAS EPS S.A.**, la sociedad **CENTURY FARMA S.A.S.**, solicitó al **DEPOSITO DE DROGAS BOYACA**, el suministro y/o venta de medicamentos e insumos médicos, requeridos para la atención en salud de los pacientes afiliados a la EPS, los cuales se encuentran debidamente instrumentados en las facturas de venta, cuyo incumplimiento en el pago, dio lugar al inicio de la demanda ejecutiva que nos ocupa.

En razón a la relación contractual sostenida entre la sociedad demandada con **MEDIMAS EPS S.A.**, el **DEPOSITO DE DROGAS BOYACA**, a través del suscrito apoderado, solicitó como medida cautelar, el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentran pendientes de pago a favor de la sociedad **CENTURY FARMA S.A.S.**, y a cargo de la EPS, medida que fuere decretada por el despacho y comunicada mediante los Oficios Nos. 127 y 128, los cuales fueron debidamente radicados ante la entidad por el actor y acreditado al proceso.

Dando alcance a la orden de embargo, mediante oficio calendado del 31 de mayo de 2019, la Gerente de Tesorería de **MEDIMAS EPS S.A.**, informa al despacho

*“que el prestador demandado es una entidad que se encuentra habilitado para pagos por Giro Directo directamente a través de la ADRES- La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud; es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.*

*Por la razón expuesta informarnos que Medimas EPS, no interviene directamente en los pagos que se efectúen a la demanda entidad, salvo en el evento en que sea autorizado pago desde las cuentas de la EPS, poniendo a disposición del juzgado los recursos a la medida, sin embargo es pertinente remitir al ADRES para su conocimiento de la presente medida.”*

En virtud a la respuesta emitida por **MEDIMAS EPS S.A.**, es claro que dicha entidad procede al acatamiento y registro de la medida de embargo decretada por el despacho, frente a los recursos que adeuda a favor de la sociedad **CENTURY FARMA S.A.S.**, no obstante, informa que la demanda al encontrarse habilitada para recibir los pagos directos a través del **ADRES**, es pertinente remitir a dicha entidad, para el conocimiento de la presente medida de embargo.

A pesar de haberse notificado de la medida de embargo que recae sobre los recursos destinados para el pago de obligaciones a favor de la sociedad **CENTURY FARMA S.A.S.**, decretados por el despacho mediante Oficio No. 147 del 23 de enero de 2019, la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, no solo desacata la orden proferida por el Juzgado, si no que extralimita en sus funciones de mero administrador de los recursos, solicitando el levantamiento de la medida de embargo.

Frente a esta situación, cabe recalcar al despacho, que los recursos que el **ADRES**, administra, corresponden entre otros, a las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), incluidos los intereses, recaudados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), de manera que su papel dentro del sistema no obedece al de un **ORDENADOR DEL GASTO**, puesto que simplemente se limita al de administrar los recursos asignados a cada una de las EPS para la atención en salud de sus afiliados, y a su vez realizar los giros directos a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o proveedores de tecnologías en salud, indicadas por las mismas EPS, es decir, que la EPS autoriza al **ADRES**, para que los recursos no le ingresen a la entidad, sino que por el contrario, sean girados directamente a sus prestadores de servicios de salud, en los términos del artículo 29 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 10 de la Ley 1608 de 2013, cuya finalidad es la agilizar el flujo de los recursos hacia los prestadores, con el fin de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud.

Para nuestro caso en particular, **MEDIMAS EPS S.A.**, acata la medida de embargo decretada por el despacho, al igual que solicita, se le informe a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, para que proceda al cumplimiento de igual manera del embargo de los recursos que se encuentren a favor de la sociedad **CENTURY FARMA S.A.S.**, toda vez que dicha entidad es la que administra los recursos de la EPS y a su vez es la encargada de realizar los giros directos a los prestadores.

De otra parte y frente a los argumentos esbozados por la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, frente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, es preciso señalar y como se indicó anteriormente, dicha entidad no solo administra los recursos que por compensaciones recaudan las EPS, sino que también administran

varias fuentes de financiación, establecidos en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, por consiguiente, es obligación del **ADRES**, acreditar ante el despacho, que los recursos objeto de la medida cautelar, corresponden a dineros inembargables, demostrando si dichos recursos objeto de la medida de embargo, obedecen a recursos del régimen subsidiado, contributivo o recursos del Sistema General de Participaciones, y por consiguiente, hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cada uno de su orden o en su defecto, obedecen a recursos por compensaciones de las cotizaciones realizadas por los afiliados a la EPS, situación está que para el caso que nos ocupa, no se presenta, en la medida que la entidad simplemente se limita a realizar una transcripción del ordenamiento jurídico que regula el manejo de los recursos destinados para el financiamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud, induciendo en error al despacho, frente a la improcedencia de la medida de embargo, siendo necesario realizar las siguientes precisiones, encaminadas a controvertir los argumentos que sirven de fundamento para desatender la orden judicial, en los siguientes términos:

Los recursos objeto de la medida de embargo, corresponden a los dineros que **MEDIMAS EPS S.A.**, adeuda a la sociedad **CENTURY FARMA S.A.S.**, con ocasión a los contratos de suministro de medicamentos, insumos y dispositivos médicos Pos y Nos Pos, suscritos por las partes.

La sociedad **CENTURY FARMA S.A.S.**, contrario a lo expuesto por la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, no corresponde a una Institución Prestadora de Servicios de Salud, definida en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993, tal y como se indicó anteriormente, su naturaleza jurídica, obedece a un proveedor de tecnologías en salud, quien de igual manera, es sujeto de los giros directos que autorice **MEDIMAS EPS S.A.**

A pesar de que la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, administra los recursos destinados para la atención en salud, una vez recibida la instrucción u orden de pago por parte de las EPS, para la realización de los giros directos a favor de sus prestadores, dichas sumas de dinero pierden la naturaleza de ser dineros públicos, (así provengan de los recursos destinados para la prestación en salud), puesto que dichos recursos, ingresan al patrimonio de la ejecutada, por lo tanto, los créditos que posee a su favor la conminada, al igual que los dineros depositados en sus cuentas bancarias pueden ser objeto de retención y de embargo, pues pese a que deriven de los recursos provenientes de las Entidades Prestadoras de Salud, los mismos ya perdieron la connotación de ser públicos, y se itera, ya son parte del patrimonio de la sociedad accionada.

En ese orden de ideas, y como se ha manifestado en el decurso del presente escrito, la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, en primer lugar, desatiende la orden de embargo decretada por el despacho y en segundo lugar, carece de competencia para determinar la procedencia o improcedencia de una orden judicial, pues dicha actividad es propia de la actividad judicial, toda vez que en tratándose de un proceso de ejecución, el Juez, al determinar la suficiencia o idoneidad del título ejecutivo, libra el correspondiente mandamiento de pago en contra del deudor, decretando las medidas de embargo solicitadas por el actor, ordenando hacer efectivas las mismas, en garantía del crédito a favor del acreedor, conforme lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-379 de 2004, por medio de

la cual define las medidas cautelares como:

*“aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”.*

De igual manera y en el evento de que los recursos objeto de la medida cautelar corresponda a capitales inembargables, dicha condición debe ser acreditada ante el despacho por la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, debiendo aportar la respectiva certificación expedida por la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito, sobre la naturaleza de los recursos y su destinación, de lo contrario, estamos en presencia de una mera suposición por la calidad que ostenta la entidad demandada, por ser un actor dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Por su parte, y conforme con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, los recursos públicos que financian la salud son inembargables y tienen destinación específica, los cuales no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

Tal y como se indicó en el escrito incoativo de la demanda, las pretensiones objeto de la presente demanda ejecutiva, no es más que la solicitud del pago forzado en instancias judiciales, del suministro realizado a la sociedad demandada, requeridos para garantizar la atención en salud de los pacientes afiliados a **MEDIMAS EPS S.A.**, es decir, que se conserva el principio de destinación específica de los recursos perseguidos por el actor con la medida de embargo, puesto que no se desnaturaliza el fin de estos mismos, los cuales precisamente son destinados para el pago de los servicios de salud causados.

De manera que las medidas de embargo solicitadas por la parte demandante, conserva la destinación de los recursos, siendo sujetos a la práctica de la medida de embargo, como se indica a continuación:

**La inembargabilidad de los recursos de salud, NO es un Principio absoluto y comporta la excepción relativa a las obligaciones que provengan directamente de actividades relacionadas con el sector salud, cuyo cobro es precisamente la pretensión principal en el presente proceso ejecutivo**

De conformidad con el Sustento Jurisprudencial emitido tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, en este caso procede el embargo solicitado por la parte demandante, en tanto que la destinación de los recursos sujetos a embargo no es otro, que el pago del suministro de medicamentos e insumos realizado por el actor en cumplimiento de los requerimientos presentados por la sociedad demandada, para la atención en salud de los pacientes afiliados a **MEDIMAS EPS S.A.**, contemplados en el Plan Obligatorio de Salud, necesarios para la recuperación y mejoría de la salud, de manera tal, que sin lugar a

equivoco alguno, para el caso en concreto, se conserva el principio de destinación específica de los recursos perseguidos con la solicitud de embargo, pues no se desnaturaliza el fin de estos mismos.

La Corte Constitucional ha expresado que *"el principio de inembargabilidad de los recursos del Estado no puede ser considerado absoluto, pues solo procede respecto de obligaciones que provengan directamente de actividades relacionadas con el Sector Salud. Lo anterior significa que el pago de obligaciones provenientes de otras actividades de los entes territoriales, no podrá hacerse con cargo a los dineros del Sector Salud."* Sentencia SU 480 de 1997.

Por su parte, y en la misma línea argumentativa, con criterio de autoridad, el Consejo de Estado, mediante providencia de la Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ Santa Fe de Bogotá, D. C., del trece (13) de julio de dos mil (2000). Radicación número: 17.788, ha expresado:

*"El servicio público de seguridad social puede ser prestado directamente por el Estado o por intermedio de personas jurídicas privadas, en condiciones de igualdad a los usuarios o beneficiarios, y costado, en parte, por los recursos parafiscales. Esos recursos son públicos pero no pertenecen al Estado y, por tanto, no ingresan al fisco; no son de libre asignación ni de libre disposición pues por su naturaleza y finalidad tienen destinación específica, determinada por la ley que les dio origen."*

*En Colombia el ordenamiento jurídico también la regula; esa previsión normativa se elevó a rango constitucional en la Carta fundamental de 1991. De lo dispuesto en los artículos 150 numeral 12 y 338 de la Constitución Política y en la Sentencia C-183 de 1997 de la Corte Constitucional, se desprende: "En primer lugar, los recursos provenientes de contribuciones parafiscales no son rentas que se hallen incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; en segundo lugar, por disposición legal los recursos provenientes de contribuciones parafiscales tienen una destinación específica determinada en la misma ley; y, en tercer lugar, las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (no a la entidad que los administra)".*

*Entonces, se concluye, dichos recursos no son inembargables por no estar incluidos en el Presupuesto Nacional pero, por tener destinación específica, sólo pueden ser posibles de medidas cautelares en procesos que se adelanten para el cobro de obligaciones derivadas de fuentes jurídicas que tengan por objeto el desarrollo de esa destinación específica, esto es, la prestación de servicios de salud.*

*La Sala no encuentra que de la Ley 419 de 1997 y del Decreto Reglamentario 712 de 1998, se desprenda que no puedan practicarse medidas cautelares en los procesos ejecutivos que se adelantan contra la entidad demandada, máxime cuando no aparece oferta de pago que haya sido aceptada por el ejecutante.*

*Ahora bien, el artículo 179 de la ley 100 de 1993, autorizó a las entidades promotoras de salud para prestar directamente los servicios de salud a sus afiliados, o a contratarlos con instituciones y profesionales, mediante diversas modalidades. En el presente caso la ejecución se adelanta con fundamento en una obligación surgida de un contrato para la prestación de servicios de salud a los afiliados de la entidad contratante es decir, para el desarrollo del objeto de la destinación específica de los recursos parafiscales embargados. Por tanto, acorde con lo analizado, considera la Sala que, en este evento, pueden embargarse tales recursos, pues si bien no pertenecen a la entidad ejecutada la que solamente los administra, la obligación que se cobra tuvo su origen en la prestación de los servicios de salud a los afiliados a CAPRECOM E.P.S., destinatarios de esos recursos. En conclusión, le asiste razón al recurrente y por lo tanto habrá de revocarse la providencia recurrida que ordenó el desembargo de los dineros parafiscales. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ Santa Fe de Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil (2000). Negrilla propia.*

De otra parte, cabe resaltar el Concepto No. 10240 del 25 de mayo de 2010, emitido por el Ministerio de la Protección Social, sobre la inembargabilidad de los recursos que financian la salud, quien en virtud de la Sentencia 566 de 2003, señala: *“que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educación, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente validos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la Ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que pueda verse comprometidos los recursos de las demás participaciones”*.

En cuanto a la medida cautelar de embargo, sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, conceptúa el Ministerio, que si dicha medida proviene de un crédito de salud que afecta el recurso de las participaciones en el componente de la salud, el embargo sería procedente, y que es menester, dentro de la autonomía y discrecionalidad que envisten a los Jueces de la Republica, estudiar y analizar cada caso en concreto y determinar cuándo es procedente o no una medida de embargo.

No obstante, y a pesar de que la entidad demandada reciba pagos de aquellas corporaciones y que dichas sumas provengan de los recursos destinados para la prestación en salud, lo cierto es que dichos recursos una vez ingresan al patrimonio de la ejecutada, pierden la naturaleza de ser dineros públicos.

Finalmente, los recursos perseguidos por el actor, obedecen a recursos con destinación específica, como lo es el de garantizar una prestación de un servicio de salud, el cual fuere realizado por el actor y cuyo incumplimiento en el pago dio lugar al inicio de la acción ejecutiva que nos ocupa, de manera que respetuosamente solicitó al despacho, no desatender la finalidad del proceso ejecutivo, al igual que la destinación de los recursos, conforme la excepción al principio de inembargabilidad, debiéndose garantizar al demandante el acceso a la justicia y al debido proceso, de lo contrario estaríamos en presencia de una ejecución huérfana, desprovista de cualquier probabilidad de pago, que le brinda la práctica de las medidas cautelares.

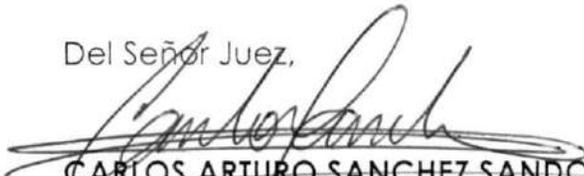
De conformidad con las consideraciones que preceden, respetuosamente solicito al despacho:

#### PETICIÓN

1. Se sirva señor Juez, requerir a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, con el fin de que procedan a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada por el despacho, colocando a disposición del proceso los recursos adeudados a favor de la sociedad **CENTURY FARMA S.A.S.**, cuyo giro directo se encuentra autorizado por **MEDIMAS EPS S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en la comunicación calendada del 31 de mayo de 2019, radicada ante el despacho el día 10 de junio del año en curso.

2. Subsidiariamente, en el evento de negar la presente solicitud, se sirva ordenar a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, el registro del embargo, limitando la medida hasta la tercera parte de los ingresos percibidos por la demandada, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso, con el fin de que se garantice el pago de las obligaciones aquí demandadas.

Del Señor Juez,

  
**CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL**  
C.C. No. 80.201.021 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 255/439 del C.S.J.

Anexo: Certificación Contrato No. DC-1983-2017  
Certificación Contrato No. DC-1984-2017

---

Artículo 66 Ley 1753 de 2015

743



### CERTIFICA QUE

La sociedad CENTURY FARMA S.A.S., con NIT 901.131.639 - 6 presta sus servicios a MEDIMÁS EPS, con NIT 901.097.473-5, Régimen Contributivo, tal y como se relaciona a continuación:

NÚMERO DE CONTRATO: DC-1983-2017.

FECHA DE INICIACIÓN: Primero (1) de diciembre de 2017.

FECHA DE TERMINACIÓN: Treinta (30) de noviembre de 2022.

OBJETO: Dispensación de **MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS POS Y NO POS BAJO LA MODALIDAD DE SUMINISTRO**, a los afiliados definidos como población objeto del presente Contrato, en los puntos que para tal efecto señale MEDIMÁS EPS a nivel nacional; la dispensación o entrega de medicamentos que se realizará de acuerdo con el **Anexo No. 1** denominado **LISTADO DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS**, que hace parte integral del presente Contrato, así como, de conformidad con las condiciones indicadas en el **Anexo N° 2** Denominado Acuerdo de Nivel de Servicios y la oferta presentada por **EL PRESTADOR** y por las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Plan de Beneficios en Salud vigentes al momento de la prestación del servicio.

MODALIDAD DEL CONTRATO: Suministro

VALOR ESTIMADO ANUAL: DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$264.063.400.764.00).

Esta certificación se expide a solicitud del interesado, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Sin otro en particular,

**Laura Marcela Corredor González**  
Directora de Contratación

Elaboró: Kimberly Quintero Velanda, Profesional de Contratación

744



### CERTIFICA QUE

La sociedad CENTURY FARMA S.A.S., con NIT 901.131.639 - 6 presta sus servicios a MEDIMÁS EPS-S, con NIT 901.097.473-5, Régimen subsidiado, tal y como se relaciona a continuación:

NÚMERO DE CONTRATO: DC-1984-2017.

FECHA DE INICIACIÓN: Primero (1) de diciembre de 2017.

FECHA DE TERMINACIÓN: Treinta (30) de noviembre de 2022.

OBJETO: Dispensación de **MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS POS Y NO POS BAJO LA MODALIDAD DE SUMINISTRO**, a los afiliados definidos como población objeto del presente Contrato, en los puntos que para tal efecto señale **MEDIMÁS EPS** a nivel nacional; la dispensación o entrega de medicamentos que se realizará de acuerdo con el **Anexo No. 1** denominado **LISTADO DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS**, que hace parte integral del presente Contrato, así como, de conformidad con las condiciones indicadas en el **Anexo N° 2** Denominado Acuerdo de Nivel de Servicios y la oferta presentada por **EL PRESTADOR** y por las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Plan de Beneficios en Salud vigentes al momento de la prestación del servicio.

MODALIDAD DEL CONTRATO: Suministro

VALOR ESTIMADO ANUAL: VEINTICUATRO MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000.000.00).

Esta certificación se expide a solicitud del interesado, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Sin otro en particular,

**Laura Marcela Corredor González**  
Directora de Contratación

Elaboró: Kimberly Quintero Velandía. Profesional de Contratación

**INFORME SECRETARIAL.-**

PROCESO No. 2018-00612

29 de julio de 2019, en la fecha al Despacho de la señora Juez con el anterior escrito y dos anexos, solicitud de requerimiento a la entidad ADRES. Sírvase proveer.

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario



(6)

746



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**

Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá  
Carrera 9 No.11-45 piso 2, torre central Edificio El Virrey  
E-mail: [ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) Telefax: 2820164

2019 JUN 28 CIVIL CTO

67733 4-JUL-19 11:39

Bogotá D.C., 25 de junio de 2019  
OFICIO No. 1492

Señor (a)  
Juez Veintiocho Civil del Circuito  
Ciudad

REF. Ejecutivo Singular N°110013103016201900041 de Health Net S.A.S.  
Nit.900.082.911-0 contra Century Farma S.A.S. Nit.901.131.639-6.

Comedidamente me permito comunicarle que mediante auto del 23 de mayo de 2019 proferido dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Singular No.2018-00612 de RAFAEL ANTONIO SALAMANCA contra la aquí demandada, que cursa en ese Juzgado. Se limita la medida a la suma de \$2.700'000.000,00.

Lo anterior de conformidad con el inciso 1° del Art.466 del C. G. del P.

Atentamente,

Luis Germán Arenas Escobar  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.-**

PROCESO No. 2018-00612

29 de julio de 2019, en la fecha al Despacho de la señora Juez con el anterior oficio, solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer.

  
LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

(6)



748

Bogotá D.C.,

**Sigdea No. 2019-280925.**  
Al contestar favor citar esta referencia

Señor  
**JUEZ VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**  
Calle 12 No. 9-23 piso 5  
Ciudad

Asunto: INTERVENCIÓN  
Rad. 2018-00612  
Demandante: RAFAEL ANTONIO SALAMANCA  
Demandado: CENTURY FARMA S.A.S.

Respetado señor Juez:

**INGRID JOHANNA MANTILLA GÓMEZ**, en mi condición de Procuradora 1 Judicial II para Asuntos Civiles, adscrita a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, en cumplimiento de las responsabilidades atribuidas por el artículo 277 de la Constitución Política a la Procuraduría General de la Nación y conforme a la reglamentación contenida en los artículos 37 y 45 del Decreto 262 de 2000, el artículo 46 del Código General del Proceso y la Circular 014 de 2018 de la Procuraduría General de la Nación, de manera atenta me dirijo a su Despacho, en defensa del orden jurídico, para elevar la siguiente

### 2. PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Con base en los argumentos que más adelante se exponen, respetuosamente solicito que se resuelva la siguiente petición:

- Se pronuncie sobre el memorial radicado en su despacho por la ADRES el 16 de mayo de 2019, atendiendo lo previsto por el artículo 594 del Código General del Proceso.

### 3. INTERVENCIÓN DE MINISTERIO PÚBLICO:

En memorial allegado al proceso el 16 de mayo de 2019, la ADRES en respuesta al



oficio 147 de 23 de enero de 2019, indicó que se abstendría de dar cumplimiento a la medida cautelar, en el marco del deber de debida protección de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por el entonces FOSYGA hoy ADRES, atendiendo la destinación específica y el carácter de inembargable de dichos recursos.

Aduce que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 *“Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”*. Por consiguiente, informa que los recursos que financian la salud y que la ADRES gira a las IPS tienen el carácter de inembargables, dado que según el artículo 185 de la Ley 100 de 1993, las instituciones públicas o privadas son las encargadas de materializar la prestación del servicio y por ello se han diseñado mecanismos para garantizarles el flujo oportuno de los recursos necesarios para dar continuidad a la prestación de los servicios de salud.

### **Fundamentos de derecho:**

La Ley 715 de 2001, *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”*, en su artículo 1, consagra que el Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en dicha ley.

Según el artículo 3º ibídem <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1176 de 2007. El Sistema General de Participación estará conformado así:

*“1. Una participación con destinación específica para el sector educación, que se denominará participación para educación”<sup>[1]</sup>.*

[1] Ley 715 de 2001 **Artículo 15. Destinación.** Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades:

- 15.1. Pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales.
- 15.2. Construcción de la infraestructura, mantenimiento, pago de servicios públicos y funcionamiento de las instituciones educativas.
- 15.3. Provisión de la canasta educativa.
- 15.4. Las destinadas a mantener, evaluar y promover la calidad educativa”.

749



2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.
3. Una participación con destinación específica para el sector agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para agua potable y saneamiento básico.
4. Una participación de propósito general<sup>[2]</sup>.

El artículo 91 de la Ley 715 de 2001 establece que “Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en **cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores**. Igualmente, por su destinación social constitucional, **estos recursos no pueden ser sujetos de embargo**, titularización u otra clase de disposición financiera”.

<sup>[2]</sup> Los artículos 77 y 78 de la Ley 715 de 2001, en su orden señalan los beneficiarios de la participación de propósito general y el destino de estos recursos:

**“ARTÍCULO 77. BENEFICIARIOS DE LA PARTICIPACIÓN DE PROPÓSITO GENERAL.** Los recursos de la participación de propósito general serán asignados a los municipios, distritos, el departamento archipiélago de San Andrés y Providencia, conforme al artículo 310 de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 78. DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA PARTICIPACIÓN DE PROPÓSITO GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1176 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª, podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y dos por ciento (42%) de los recursos que perciban por la Participación de Propósito General.

<Inciso modificado por el artículo 14 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Del total de los recursos de la participación de propósito general asignada a cada distrito o municipio una vez descontada la destinación establecida para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal de que trata el inciso anterior y la asignación correspondiente a los municipios menores de 25.000 habitantes, definida en el inciso 3o del artículo 4o del Acto Legislativo 04 de 2007, cada distrito y municipio destinará el ocho por ciento (8%) para deporte y recreación, el seis por ciento (6%) para cultura y el diez por ciento (10%) para el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet.

Los recursos restantes deben ser destinados a inversión, en desarrollo de las competencias asignadas por la ley.

**PARÁGRAFO 1o.** Con los recursos de la participación de propósito general podrá cubrirse el servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos de inversión física, adquirida en desarrollo de las competencias de los municipios. Para el desarrollo de los mencionados proyectos se podrán pignorar los recursos de la participación de propósito general.

**PARÁGRAFO 2o.** Con cargo a los recursos de libre inversión de la participación de propósito general y en desarrollo de la competencia de atención a grupos vulnerables de que trata el numeral 11 del artículo 76 de la Ley 715 de 2001, los distritos y municipios podrán cofinanciar los gastos que se requieran para realizar el acompañamiento directo a las familias en el marco de los programas diseñados por el Gobierno Nacional para la superación de la pobreza extrema”.

Identificador: 8bpt d3v9 duFb P19a OV5w Zpc4 J3g= (Válido indefinidamente)  
 URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



Por su parte, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 dispone:

**“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD.** <Artículo **CONDICIONALMENTE** **exequible**> *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales **se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta** (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)”.*

La Corte Constitucional, en sentencia C-354/97 se había pronunciado en torno al tema, al declarar la exequibilidad del Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la Ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que constaran en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, debían ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos fueran exigibles, era posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se tratara de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Posteriormente, en sentencia C-566/03 declaró condicionalmente exequible la expresión “*estos recursos no pueden ser sujetos de embargo*” contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, “**en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.**

750



Así mismo en el entendido que en el caso de los recursos de la Participación de Propósito General que, de acuerdo con el primer inciso del artículo 78 de la Ley 715 de 2001, los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª destinen al financiamiento de la infraestructura de agua potable y saneamiento básico y mientras mantengan esa destinación, los créditos que se asuman por los municipios respecto de dichos recursos estarán sometidos a las mismas reglas señaladas en el párrafo anterior, sin que puedan verse afectados con embargo los demás recursos de la participación de propósito general cuya destinación está fijada por el Legislador, ni de las participaciones en educación y salud”

En la sentencia T-873/12 la Corte Constitucional se ocupó de hacer un análisis sobre las excepciones en que es posible embargar recursos públicos, pero afianzó el carácter de la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones a la luz de la normativa vigente y advirtió sobre un giro jurisprudencial en relación con la imposibilidad de cautelar tales dineros a partir de la expedición del Decreto 028 de 2008<sup>[3]</sup>. Al respecto, sostuvo:

“La sentencia C-566 de 2003, reafirmó la jurisprudencia en esta materia<sup>[23]</sup>, y bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001 precisó que,

“Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo” contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o

<sup>[3]</sup> DECRETO 028 DE 2008 “**Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.**

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes”.

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1154 de 2008, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma y si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.**



en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones”.

Así las cosas, de acuerdo con la regla jurisprudencial establecida bajo la vigencia del Acto Legislativo n. 1 de 2001, las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos comprendía: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justa; (ii) la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencia; y (iii) el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible[24].

4.4. Sin embargo, con el Decreto 28 de 2008 expedido en ejercicio de las facultades especiales otorgadas por el artículo 3 del Acto Legislativo No.4 de 2007, que adicionó el artículo 356 de la Constitución Política, se efectuó un giro jurisprudencial en relación con la posibilidad de embargar recursos del Sistema General de Participaciones.

La sentencia C-1154 de 2008 al analizar la constitucionalidad del artículo 21 (parcial) del Decreto 28 de 2008[25], señaló que el Acto Legislativo n. 4 de 2007 modificó aspectos del Sistema General de Participaciones como resultado de una mayor preocupación de parte del Constituyente “por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”, por lo cual se incorporaron medidas en la Constitución tendentes a adoptar mecanismos de control y seguimiento al gasto ejecutado con dichos recursos, y asegurar el cumplimiento de las metas de cobertura y calidad en los sectores de educación, salud, saneamiento básico y agua potable. Lo anterior cambió la noción sobre la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones de modo que solo de manera excepcional se permitió la adopción de medidas cautelares. De acuerdo con lo anterior se estimó que:

“A juicio de la Corte, la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la

757



reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos”.

En este sentido, la sentencia C-1154 de 2008 condicionó la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 a que se pudieran decretar medidas cautelares para “el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”, sobre recursos de libre destinación y excepcionalmente sobre los recursos de destinación específica. Sin embargo, no se contemplaron otros casos excepcionales que sí habían sido admitidos por la jurisprudencia anterior.

4.5. De lo anterior se desprende que, acorde con la normatividad vigente y la jurisprudencia en la materia, la regla reconocida por las sentencias más recientes de la Corte Constitucional establece que no es posible embargar recursos del Sistema General de Participaciones para hacer efectivas las obligaciones de las entidades territoriales”.

Finalmente, bajo la vigencia del artículo 594<sup>[4]</sup> del Código General del Proceso, que incluso es norma posterior, no existe ninguna duda sobre la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en el párrafo de dicho precepto se establece lo siguiente:

**“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.**

**Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá**

<sup>[4]</sup> **ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. **Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.**

(...)

Identificador 8bpt d3v9 duFb Pj9a OVsw Zpc4 J3g= (Válido indefinidamente)  
 URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



***abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.***

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.*

Sobre este tópico, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL11986-2018, con ponencia del Dr. Jorge Luís Quiroz Alemán, precisó:

*“En ese orden se debe precisar, que esta Corporación en múltiples pronunciamientos (STL3033-2017, STL13218-2017, STL16607-2017), ha reiterado sobre el principio de inembargabilidad lo siguiente:*

*«En ese orden debe indicarse que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1101 del 3 de abril de 2007, que reglamenta el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 y los artículos 1 y 91 de la Ley 715 de 2001, los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo; tal disposición contiene los parámetros que debe seguir el servidor público en el caso de recibir una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace a las Entidades Territoriales por concepto de participación para educación, para la salud y para la participación de propósito general».*

*«Así las cosas debe tenerse en cuenta que el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, pues permite que los recursos financieros del Estado, sean destinados a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de los intereses de la comunidad en temas específicos».*



«Aun cuando, frente al principio de la inembargabilidad establecido para los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional en Sentencia C-1154 de 2008, precisó las excepciones al principio de inembargabilidad, esta Sala en reciente pronunciamiento, radicación 38767 del 26 de junio de 2012, señaló que la práctica de medidas cautelares sobre recursos que gozan de tal atributo, bien puede constituirse en una decisión cuestionable si no se concilia con los derechos fundamentales de la colectividad que eventualmente pueda verse afectada por la prevalencia e imposición de un interés particular[...].»

La Sala de Casación Civil de esta Corte, ha reiterado esta postura en casos similares donde se cuestiona el embargo de cuentas maestras, indicando que:

«Al respecto se advierte que invocando normativa pertinente al caso y la certificación puesta de presente por la entidad oficial competente, se expusieron criterios sobre el carácter inembargable de los recursos afectados con las cautelas, la legitimación de la Dirección de Administración de Fondos del Ministerio de la Protección Social y la inaplicabilidad al caso de las excepciones jurisprudenciales al principio de inembargabilidad, dada la naturaleza jurídica de la ejecutada, en tanto las mismas **refieren puntualmente a acreencias de cargo de entidades del Estado, pues desde esa perspectiva se ha abordado el análisis de dicha regla**».

[...]

«Lo anterior por cuanto, se insiste, para adoptar la decisión, tuvo en cuenta la solicitud de levantamiento de la medida de embargo respecto de las cuentas maestras administradas por Coomeva EPS y las certificaciones de inembargabilidad expedidas por la **Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social de Ministerio de Salud y Protección Social, en su calidad de ordenador del gasto y en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 37 de la Ley 1769 de 2015, el Decreto 4107 de 2001, artículos 35 y 36, y en las Circulares Externas No 002 de 16 de enero de 2015 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y la No. 0024 de 25 de abril de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social**». (CSJ STC 6382-2018)».

En el caso concreto, el juzgado no hizo ningún pronunciamiento en torno al memorial presentado por la ADRES, aun cuando le puso de presente la naturaleza inembargable de los recursos desde el 16 de mayo de 2019 y pidió el levantamiento de la medida cautelar. Tampoco emitió una decisión en la oportunidad consagrada en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso; sin embargo, mediante proveído de 30 de mayo de 2019 decretó nuevas medidas cautelares según lo solicitado a folio 1 por el ejecutante, en atención a la acumulación de demanda.



Identificador 8ppt d3v9 duFb P19e OYsW Zpc4 J3g= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



Por tal razón, respetuosamente le pido que se pronuncie sobre el memorial radicado por la ADRES el 16 de mayo de 2019; y, en las providencias que dicte sobre medidas cautelares, haga las prevenciones del caso, esto es, que se advierta que las medidas no pueden recaer sobre recursos que sean para la atención en salud (art. 25 Ley 1751 de 2015), ora del régimen contributivo, ora del régimen subsidiado; las cuentas del sistema general de participación y recursos de la Seguridad Social (ART. 594 CGP, Decreto 1101 de 2007, art. 6 de la Ley 179 de 1994, art. 19 del Decreto 111 de 1996), recursos del régimen subsidiado (Art. 275 de la Ley 1450 de 2011 y art. 8 del Decreto 050 de 2003) o recursos que tengan el carácter de parafiscales de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencias SU- 480/97, dada su inembargabilidad, incluso hasta llegar a su destinatario final<sup>[5]</sup>.

### PETICIÓN ESPECIAL

Respetuosamente solicito que la decisión que resuelva esta petición sea comunicada al Ministerio Público por **correo electrónico**.

### NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 5 No. 15-80, Piso 17 de Bogotá, D.C., correo [imantilla@procuraduria.gov.co](mailto:imantilla@procuraduria.gov.co).

Atentamente,

**INGRID JOHANNA MANTILLA GÓMEZ**  
Procuradora 1 Judicial II Asuntos Civiles de Bogotá

Firmado digitalmente por: INGRID JOHANNA MANTILLA GOMEZ

PROCURADOR JUDICIAL II

PROC 1 JUDICIAL II ASUNTOS CIVILES BOGOTA

<sup>[5]</sup> Concepto 8568, 28 de Abril de 2011, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

"En consecuencia, no es posible efectuar la retención de los recursos pertenecientes al sector salud, pues como se definió anteriormente los dineros del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pasan por diferentes instancias hasta llegar a su destinatario final, Nación - Municipio - Operador - EPS - PSS - usuario, no perdiendo su destinación específica, conservando su característica de INEMBARGABLE".

**INFORME SECRETARIAL.-**

PROCESO No. 2018-00612

29 de julio de 2019, en la fecha al Despacho de la señora Juez con el anterior escrito presentado por la Procuraduría General de la Nación, solicitud de resolver escrito presentado por ADRES el 16 de mayo del presente año (folio 65). Sírvase proveer.

  
LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

(6)

754

Servicios | Finalidad | Regístrese | Legislación | Costos del Registro |

Detalle de la Garantía

## Formulario Registral de Inscripción Inicial

Folio  
Electronico**20180615000075000**Fecha de  
Inscripción**15/06/2018**  
**8:44 p.m.**Fecha de  
inscripción inicial**15/06/2018**  
**8:44:27 p.m.**

DEUDORES Y GARANTES

### Deudor o garante

Razón Social o Nombre	<b>Century Farma S.A.S.</b>	<b>DEUDOR</b>
Tipo Identificación	<b>NIT</b>	Telefono
Número de Identificación	<b>901131639</b>	Celular
Dígito De Verificación	<b>6</b>	Correo Electrónico
Ciudad	<b>BOGOTA</b>	Genero
Dirección		Tamaño de la empresa <b>GRANDE</b>
		Bien para uso
Sectores	<b>Q Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social.</b>	

ACREEDORES GARANTIZADOS

### Acreedor

Razón Social o Nombre	<b>Genfar S.A.</b>	Dirección
Tipo Identificación	<b>NIT</b>	Telefono
Número de Identificación	<b>817001644</b>	Celular
Dígito De Verificación	<b>1</b>	Correo Electrónico 1
Ciudad	<b>BOGOTA</b>	Correo Electrónico 2
Porcentaje de participación	<b>0,00%</b>	

BIENES GARANTIZADOS

Descripción de los Bienes en Garantía

**Cualquier crédito, derecho crediticio o cuenta por cobrar presente o futuro que tenga el garante como acreedor en virtud de sus relaciones comerciales con terceros deudores, terceros deudores, se encuentren instrumentados o no en títulos ejecutivos o títulos valores se encuentre identificados o no en el contrato.**

Tipo de Bien

	<b>Tipo de Bien</b>
Cuentas por cobrar	

Bienes Garantizados (Por serial)

No existen información para presentar



chatee con nos...

BIENES INMUEBLES (Adhesión o Destinación)

No existen información para presentar

INFORMACIÓN GENERAL

Prioritaria de Adquisición **No**  
 Tipo Garantía **Garantía Mobiliaria**  
 Fecha Finalización **6/06/2028 11:59:59 p.m.** Dato de referencia (OPCIONAL)  
 Monto Máximo de la obligación garantizada **\$ 15.000.000.000** Tipo de Moneda **Peso colombiano**  
 Fecha de inscripción en el registro especial o de celebración del contrato.  
 Garantía Inscrita en un Registro Especial

Histórico del Folio Electrónico: 20180615000075000

	Operación	Fecha de inscripción (dd/mm/aaaa hh:mm:ss)
1	Formulario Registral de Inscripción Inicial	2018-06-15 20:44:27

Confecámaras

Bogotá D.C., 20 de junio de 2019

Señores

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

87417 28-JUN-19 15:51

JUZGADO 28 CIVIL CTO

**Ref. SOLICITUD DE MEDIDAS DE EMBARGO**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD: 11001310302820180061200**

**ACTOR: RAFAEL ANTONIO SALAMANCA Y/O DEPOSITO DE DROGAS BOYACA**

**DEMANDADO: CENTURY FARMA S.A.S.**

Respetado Señor Juez:

**CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.201.021 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 255.439 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial del señor **RAFAEL ANTONIO SALAMANCA**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.068.260, propietario del establecimiento de comercio denominado **DEPOSITO DE DROGAS BOYACA**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en virtud a la negativa de las medidas cautelares decretadas y practicas dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por medio de la presente, respetuosamente a Usted solicito se sirva decretar las siguientes medidas de embargo, con el fin de garantizar el pago de las obligaciones objeto de la presente ejecución, a saber:

1. El Embargo y retención de los depósitos y/o títulos judiciales que se encuentran depositadas en las cuenta de depósitos judiciales a órdenes de los Juzgados que a continuación se detalla, correspondiente a los procesos judiciales adelantados por la sociedad **CENTURY FARMA S.A.S.**, identificada con el NIT 901.131.639-6, de conformidad con el numeral 5 del artículo 593 dela Ley 1562 de 2012, a saber:

DEMANDADO	JUZGADO DONDE CURSA EL PROCESO	NUMERO DE PROCESO
RADIOTERAPIA ONCOLOGIA MARLY S.A.	JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	11001310300720190024300
ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.	JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	11001310304420190001200
ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.	JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	11001310304420190033700

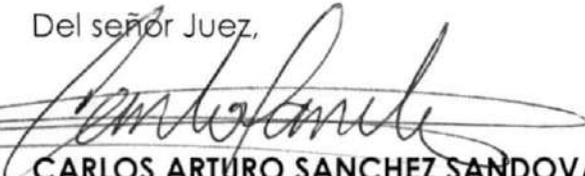
Sírvase señor Juez librar los correspondientes oficios a los citados Juzgados, ordenando, consignar a órdenes del Juzgado las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la sociedad demandada en la cuenta de depósitos judiciales previniéndoles en los términos del numeral 5º del Artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

2. El Embargo y retención de las sumas de dinero **COMO REMANENTES**, que se encuentren dentro de la Garantía Mobiliaria, suscrita por la sociedad **CENTURY FARMA S.A.S.**, identificada con el NIT 901.131.639-6, constituida a favor de la sociedad **GENFAR S.A.**, identificada con el NIT 817.001.644-1, debidamente registrada ante **CONFECAMARAS**, anexa a la presente, en los términos del numeral 3 del artículo 70 de la Ley 1676 de 2013.

Sírvase señor Juez, librar el oficio correspondiente, con el fin de notificar a **CONFECAMARAS**, de la medida cautelar, previéndole en los términos el numeral 4º del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

Es de anotar que los recursos cuya retención y embargo solicito, bajo la gravedad de juramento los denuncié de titularidad de los demandados.

Del señor Juez,



CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL  
C.C. No. 80.201.021 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 255.439 del C.S.J.

**INFORME SECRETARIAL.-**

PROCESO No. 2018-00612

29 de julio de 2019, en la fecha al Despacho de la señora Juez con el anterior escrito, solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

(6)

158

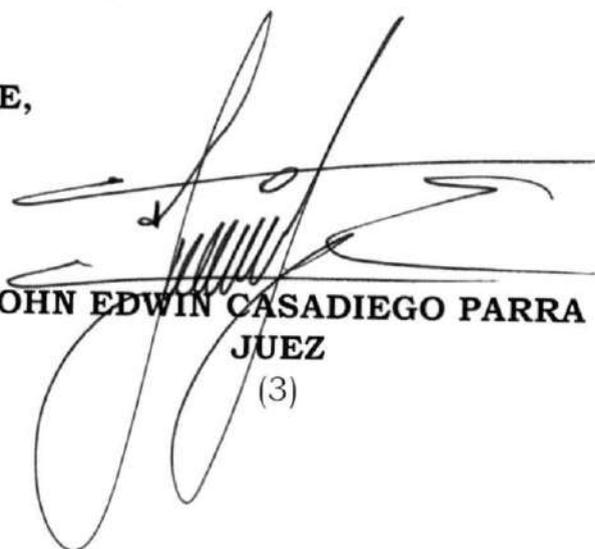
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D. C                      13 AGO 2019

**Proceso N° 2018-612**

En atención a las solicitudes elevadas por el **ADRES** (fl 65-67), por la parte ejecutante (fl 135-142) y por la **Procuraduría General de la Nación** (fl. 148-152) el despacho considera necesario que previo a proferir un pronunciamiento de fondo, se oficie al **ADRES** para que se sirva allegar certificación expedida por la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito, en donde se vislumbre que los dineros que le debe la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a la ejecutada, correspondan a capitales inembargables. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE,**



**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**  
(3)

A.D

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO  
No. 097  
Fijado hoy 14 AGO 2019

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario



21- Agosto - 2019  
oficio 3239



0105 004 81

1 4 2019

759

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D. C 13 AGO 2019

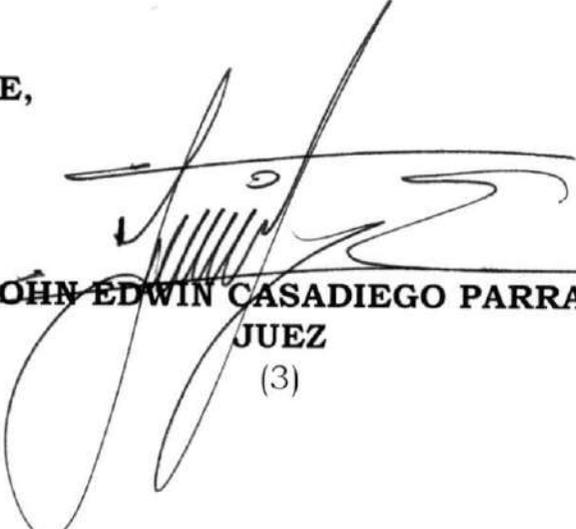
Proceso N° 2018-612

Obre en autos el oficio que antecede, remitido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá (fl. 146), mediante el cual ordena el embargo de remanentes de este proceso, el que será tenido en cuenta en el respectivo orden de llegada. Secretaría oficie al remitente, informando la presente decisión.

Ahora bien, en atención a la solicitud incoada por la parte actora, se decreta el embargo y retención de los créditos que tenga o persiga el demandado en los procesos judiciales relacionados a folio 155. Límitese la medida a la suma de \$1.800.000.000,00. Oficiese en la forma establecida en el artículo 593 numeral 5° del Código General del Proceso.

Finalmente, la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero que se encuentren dentro de la garantía mobiliaria suscrita por la ejecutada, se deniega por improcedente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**  
(3)

A.D.

<p>JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.</p> <p><u>Notificación por estado</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>091</u> Fijado hoy <u>14</u> AGO 2019</p> <p><del>LUIS EDUARDO MORENO MOYANO</del> Secretario</p>
---

21-Agosto, 2019  
Oficial # 3228-3231

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

160

RECIBIDO

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 12No. 9-23 piso 5 –Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No. 4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 21 de Agosto de 2019

OFICIO No. 3232

23 AGO. 2019

Señores  
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE  
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-  
Ciudad

*Calle 20 No 69 Torre 1 piso 17*

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL  
ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17068260 contra CENTURY FARMA SAS  
NIT 901131639-6.

Comunico a usted que este Juzgado por auto de TRECE (13) de AGOSTO de  
DOS MIL DIECINUEVE (2019), dictado dentro del proceso de la referencia,  
dispuso oficiarle para que se sirva allegar certificación expedida por la  
Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda  
y Crédito, en donde se vislumbre que los dineros que le debe la Administradora  
de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a la  
ejecutada CENTURY FARMA SAS corresponda a capitales inembargables.

Cordialmente,

*[Handwritten Signature]*  
LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario



zld

**OFICIO No. 3232**

**FAED GADI**

Vie 23/08/2019 11:58 AM

**Para:** notificaciones.judiciales@adres.gov.co <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (257 KB)

ADRES PROCESO No. 2018-612.pdf;

Cordial saludo, por medio de la presente, me permito ponerles en conocimiento el fallo de tutela proferido dentro de la acción constitucional de la referencia.

Atte,

FABIARI GARCIA  
Asistente Judicial  
JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

(COPPA)  
161

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 12No. 9-23 piso 5 –Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No. 4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 21 de Agosto de 2019

OFICIO No. 3229

Señor JUEZ  
SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17068260 contra CENTURY FARMA SAS NIT 901131639-6.

Comunico a usted que este Juzgado por auto de TRECE (13) de AGOSTO de DOS MIL DIECINUEVE (2019), dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETO el EMBARGO y RETENCION de los créditos que tenga o persiga la sociedad aquí ejecutada CENTURY FARMA SAS identificada con NIT No. 901131639-6 dentro del proceso No. 11001310300720190024300 que le sigue en contra de RADIOTERAPIA ONCOLOGIA MARLY S.A., limitando la medida a \$1.800'000.000,00 m.cte.

Sírvase tomar nota y proceder de conformidad, a lo establecido en el numeral 5° del Artículo 593 del Código General del Proceso. Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, por intermedio del Banco Agrario en la cuenta 110012031028.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

zld

Felo  
Comdes/Memby  
23/08/2019



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*COPPA*  
*162*

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 12No. 9-23 piso 5 –Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No. 4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 21 de Agosto de 2019

OFICIO No. 3230

Señor JUEZ  
CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17068260 contra CENTURY FARMA SAS NIT 901131639-6.

Comunico a usted que este Juzgado por auto de TRECE (13) de AGOSTO de DOS MIL DIECINUEVE (2019), dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETO el EMBARGO y RETENCION de los créditos que tenga o persiga la sociedad aquí ejecutada CENTURY FARMA SAS identificada con NIT No. 901131639-6 dentro del proceso No. 11001310304420190001200 que le sigue en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. limitando la medida a \$1.800'000.000,00 m.cte.

Sírvase tomar nota y proceder de conformidad, a lo establecido en el numeral 5° del Artículo 593 del Código General del Proceso. Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, por intermedio del Banco Agrario en la cuenta 110012031028.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

zld

*Fdo*  
*Century Farma*  
*23/08/2019*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*(0000)*  
*163*

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 12No. 9-23 piso 5 –Torre Norte- Complejo Kaysser Edificio No. 4  
Teléfono 3422161

Bogotá D.C., 21 de Agosto de 2019

OFICIO No. 3231

Señor JUEZ  
CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17068260 contra CENTURY FARMA SAS NIT 901131639-6.

Comunico a usted que este Juzgado por auto de TRECE (13) de AGOSTO de DOS MIL DIECINUEVE (2019), dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETO el EMBARGO y RETENCION de los créditos que tenga o persiga la sociedad aquí ejecutada CENTURY FARMA SAS identificada con NIT No. 901131639-6 dentro del proceso No. 11001310304420190033700 que le sigue en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., limitando la medida a \$1.800'000.000,00 m.cte.

Sírvase tomar nota y proceder de conformidad, a lo establecido en el numeral 5° del Artículo 593 del Código General del Proceso. Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, por intermedio del Banco Agrario en la cuenta 110012031028.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

zld

*Edy*  
*Century Farma*  
*23/08/2019*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

COPIA  
2/164

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Calle 12 No. 9-23 Piso 5º. Torre Norte- Kaysser Edificio No. 4  
Teléfono: 3422161

Bogotá D.C., 21 de Agosto de 2019

OFICIO No. 3228

JUZ 16 CIVIL CTO BTA.

Señor

JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. *DMDF*  
Ciudad AUG 27 '19 AM 10:13

REF: PROCESO No. 110013103028201800612 00 EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C. 17068260 contra CENTURY FARMA SAS NIT 901131639-6.

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto de TRECE (13) de AGOSTO de DOS MIL DIECINUEVE (2019), dictado en el proceso de la referencia, dispuso tener en cuenta en el orden de llegada, el embargo de remanentes solicitado en su oficio No. 1492 de 25 de junio de 2019.

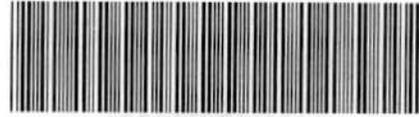
Lo anterior es para que obre dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 110013103016201900041 DE HEALTH NET S.A.S. NIT 900.082.911-0 contra CENTRUY FARMA S.A.S. NIT 901.131.639-6, que cursa en dicho estrado judicial.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

965

GERENCIA DE OPERACIÓN BANCARIA



IQ002000466604

Bogotá D.C., 10 de Mayo de 2019

Señor(a)

68587 2-AUG-'19 15:37

JUZGADO 28 CIVIL CTO

**LUIS EDUARDO MORENO MOYANO**

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

CALLE 12 NO 9 23 PISO 5 TORRE NORTE COMPLEJO KAYSSER EDIFICIO NO 4

BOGOTÁ, D.C.- Bogotá,D.C

En respuesta a su(s) **Oficio(s) o Acto(s)** No.(s) **PROCESO N° 11001310302820180061200 OFICIO N° 153**, les informamos que las Personas Jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) **NO POSEE(N)** cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha.

Cordial Saludo,



**Jairo Alfonso Salazar Moreno**

Director Casa Matriz

IQ

766



S11310280819034657S000030631000

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000306310

Fecha: 28/08/2019

Página 1 de 3

Bogotá D.C

JUZGADO 28 CIVIL CTO

Doctor

**LUIS EDUARDO MORENO MOYANO**

Secretario

Juzgado Veintiocho Civil del Circuito

Ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 12 No. 9 - 23, piso 5, Torre Norte, complejo Kaysser, edificio No. 4

Bogotá D.C.

69265 3-SEP-'19 11:44

**Asunto:** Certificación de Inembargabilidad Cuentas  
**Expediente No.** 11001310302820180061200  
**Demandante:** RAFAEL ANTONIO SALAMANCA  
**Demandado:** CENTURY FARMA S.A.S  
**Radicado Interno:** E11910230819034819E000030631000

La Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en desarrollo de lo establecido en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 1815 de 2016<sup>1</sup> y conforme a la delegación contenida en el artículo 3 de la Resolución 101 de 2017, certifica que los recursos públicos fiscales y parafiscales destinados a financiar la salud, administrados por la ADRES y que en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y en el Decreto 1429 de 2016 le corresponde girar a la Cuenta Bancaria corriente No. 621048016 del Banco de Bogotá habilitada por la IPS CENTURY FARMA S.A.S identificada con el NIT 901131639-6, son inembargables conforme a lo previsto en las normas constitucionales y legales.

La anterior certificación se expide con fundamento en la cláusula general de inembargabilidad establecida en el artículo 63 de la Constitución Política y la destinación específica que de los mismos consagra el inciso 3 del artículo 48 ibídem y el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, en virtud de los cuales se establece que "(...) No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella" y en los artículos 5 y 25 de la Ley 1751 de 2015 - Estatutaria de Salud - que le imponen al Estado el deber de abstenerse de adoptar decisiones que puedan afectar la prestación del servicio y la garantía del derecho fundamental a la salud, tomando todas las medidas necesarias para su protección, reiterando el carácter inembargable de los recursos públicos fiscales y parafiscales que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines distintos a los previstos constitucional y legalmente.

<sup>1</sup> ARTICULO 40: (...) PARAGRAFO. En los mismos términos el Representante Legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.

48



S11310280819034657S000030631000

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000306310

Fecha: 28/08/2019

Página 2 de 3

Aunado a los argumentos antes expuestos, la inembargabilidad de los recursos que le corresponde girar a la ADRES a la referida cuenta bancaria habilitada por la IPS CENTURY FARMA S.A.S, se desprende de lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley 1751 de 2015 que le imponen la obligación del Estado de destinar recursos necesarios para la cumplir la finalidad de proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud de manera racional, progresiva y a largo plazo,<sup>2</sup> que rigen en concordancia con los mandatos superiores y con la jurisprudencia constitucional, en virtud de los cuales, la sostenibilidad financiera del Sistema debe ser un criterio orientador de la política pública en salud.<sup>3</sup>

En desarrollo de lo anterior, los recursos de la Nación y de las entidades territoriales administrados por la ADRES y que le corresponde girar a favor de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud a través del mecanismo de giro directo<sup>4</sup> de que trata el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011 para la financiación del Régimen Subsidiado son inembargables, de conformidad con lo establecido en parágrafo 2 del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016. Igualmente son inembargables los que le corresponde a la ADRES girar directamente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1608 de 2013, cuando las Entidades Promotoras de Salud se encuentren en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación, así como, los recursos destinados a la compra de cartera a que refiere el artículo 9 de la Ley 1608 de 2013.<sup>5</sup>

El deber de protección de los recursos públicos administrados por la ADRES independientemente del mecanismo por el cual deban ser girados a los diferentes actores del Sistema, encuentra su fundamento en el carácter inembargable de los mismos y en la necesidad de garantizar el flujo oportuno de recursos para que los prestadores cuenten con los medios y liquidez necesaria para la prestación oportuna, continua y eficaz de servicios de salud, salvaguardando el derecho fundamental a la salud, razón por la cual, por tratarse de rentas fiscales y parafiscales con destinación específica indispensables para cumplir con el mandato constitucional de universalizar y optimizar el servicio de seguridad social en salud, el cual depende de la garantía del flujo de caja hacia las IPS aspecto determinante en la protección de los derechos fundamentales de los usuarios no deben decretarse ni aplicarse medidas de embargo, toda vez que se requiere que los recursos existan y que no sean destinados a fines distintos a los constitucional y legalmente establecidos.

2 El artículo 5 de la Ley 1751 de 2015 consagra que el Estado es el responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y que para ello deberá entre otros: "i) Adoptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades de salud de la población". En el mismo sentido, el artículo 6 ibidem, consagró como principio del derecho fundamental de la salud, el de "sostenibilidad", en virtud del cual corresponde al Estado disponer, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho a la salud.

3 Al ejercer el control previo de constitucionalidad sobre el literal "1" del artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, la Corte declaró su exequibilidad bajo el entendido que la sostenibilidad financiera a que este alude no puede comprender la negación a prestar eficiente y oportunamente todos los servicios de salud debidos a cualquier usuario.

4 Giro directo a las EPS e IPS de los recursos del Régimen Subsidiado y para el Régimen Contributivo aplica a las EPS del dicho régimen que se encuentren en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación, quienes girarán como mínimo el 80% de las UPC reconocidas, a las IPS directamente desde el FOSYGA o desde el mecanismo de recaudo o giro creado en desarrollo del artículo 31 de la Ley 1438 de 2011, buscando proteger y agilizar el flujo de recursos hacia los prestadores y así garantizar la continuidad en la prestación de servicios de salud.

5 Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud.

Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 17 y Torre 3 Oficina 901

Centro Empresarial Elemento - Bogotá D.C - Código Postal 111071

Línea gratuita Nacional: 01 8000 423 737 - Teléfono: (57-1) 4322760

www.adres.gov.co



767



S11310280819034657S000030631000

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000306310

Fecha: 28/08/2019

Página 3 de 3

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-760 del 31 de julio de 2008, en la que se recalcó la necesidad de establecer condiciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud que garanticen el flujo efectivo de los recursos, en aras de propiciar la mejora en las condiciones y calidad de los servicios que se prestan a los usuarios y a través del Auto de Seguimiento No. 263 de 2012 a la Sentencia T-760 de 2008<sup>6</sup>, el cual fijó como regla que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre y que, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado que debe ser investigada por los entes de control y judiciales competentes.

La presente certificación de inembargabilidad se predica sobre los recursos públicos fiscales y parafiscales de destinación específica administrados por la ADRES y que le corresponde girar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, destinados en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud a garantizar el derecho fundamental a la salud y la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad, accesibilidad, oportunidad e integralidad, sin que la misma se entienda que aplica sobre las demás fuentes de ingreso de libre destinación<sup>7</sup> de tales Instituciones originadas en otros conceptos y que de acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional<sup>8</sup> deben llevarse en contabilidad separada, que permita distinguir los unos de los otros.

Por último, mediante la Circular 014 del 08 de junio de 2018, el Procurador General de la Nación insta para que los Procuradores Delegados se hagan parte en aquellos procesos en los que se decreten medidas cautelares en contra de los recursos del SGSSS, esto con el fin de salvaguardar los recursos con destinación específica.

Dentro de la citada Circular, el Ministerio Público exhorta a los jueces de la República para que se abstengan de ordenar y decretar medidas cautelares sobre los recursos del SGSSS, so pena de las acciones disciplinarias que puedan adelantarse por trasgredir el principio de inembargabilidad.

Cordialmente,

**MARCELA BRUN VERGARA**

Directora de Gestión de los Recursos Financieros de Salud

Elaboró: DSalazar

<sup>6</sup> En la sentencia T-760 de 2008 esta Corporación impartió una serie de decisiones dirigidas a las autoridades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de que tomaran las medidas necesarias para corregir las fallas de regulación identificadas a partir del análisis de los casos concretos acumulados en dicha providencia.

<sup>7</sup> Sentencia C - 1154 de 2008

<sup>8</sup> Sentencia C - 828 de 2001. "las IPS deben llevar una contabilidad separada en la que se diferencien los recursos por pagos en la prestación de los servicios del POS y los recursos obtenidos por otros servicios complementarios o suplementarios."

**INFORME SECRETARIAL.-**

PROCESO No. 2018-00612

5 de septiembre de 2019, en la fecha al Despacho del señor Juez con el anterior escrito, con certificación de inembargabilidad cuentas. Sírvase proveer.



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

(5)



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 Piso 5°

ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono No. 3376309

JUZGADO 28 CIVIL CTO

69954 1=OCT-'19 14:27

Bogotá D.C. Septiembre 24 de 2019

Oficio No. 2.534

Señor (a) (es)

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad

REF. Ejecutivo No. 11001310300720190024300

DE: CENTURY FARMA S.A.S. (NIT N° 901.131.639-6)

CONTRA: RADIOTERAPIA ONCOLOGÍA MARLY S.A. (NIT N° 800.067.908-2)

(Al contestar cite la anterior referencia)

Comedidamente me permito informarle (s) que este juzgado mediante auto de fecha Septiembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019), ordenó oficiarles con el fin de informarles que hemos tomado atenta nota del embargo de los créditos solicitado respecto de la entidad aquí demandante (oficio N° 3229 de agosto 21/2019), y que el mismo será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Lo anterior para que haga parte dentro del proceso **EJECUTIVO N° 11001310302820180061200 de RAFAEL ANTONIO SALAMANCA** (C.C. N° 17'068.260) Contra **CENTURY FARMA S.A.S.** (NIT N° 901131639-6).

Cordialmente,

  
JOSÉ ELADIO NIETO GALEANO  
Secretario

Bogotá D.C., 31 de Enero de 2020

Señores

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**Ref. SOLICITUD REQUERIMIENTO CUMPLIMIENTO MEDIDA DE EMBARGO – ADRES**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD: 11001310302820180061200**

**ACTOR: RAFAEL ANTONIO SALAMANCA Y/O DEPOSITO DE DROGAS BOYACA**

**DEMANDADO: CENTURY FARMA S.A.S.**

**ORIGEN: JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Respetado Señor Juez:

OF. EJECUCION CIVIL CTO

48487 28-FEB-20 14:52

Fl 2 Joz

**CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.201.021 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 255.439 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial del señor **RAFAEL ANTONIO SALAMANCA**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.068.260, propietario del establecimiento de comercio denominado **DEPOSITO DE DROGAS BOYACA**, parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente me permito solicitar al despacho, se sirva dar alcance a la solicitud de requerimiento a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, vista a folios 135 al 142, con el fin de que proceda a registrar la medida de embargo decretada por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C., la cual se encuentra pendiente de resolver, según informe secretarial visto a folio 168 del Cuaderno 2 de medidas cautelares.

De igual manera, reitero los argumentos esbozados por la parte actora, respecto de la procedencia de la medida cautelar en contra de la sociedad demandada **CENTURY PHARMA S.A.S.**, actualmente en liquidación voluntaria, a saber:

Sea lo primero señalar que las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., se han vistos truncadas en razón a la negativa y extralimitación de sus funciones por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-**, al pretender desconocer el cumplimiento de una orden judicial, induciendo en imprecisiones al Juez de Conocimiento.

Y es precisamente esta actuación desplegada por la entidad, la que cercena cualquier posibilidad al acreedor de perseguir los únicos recursos que hacen parte del patrimonio de la sociedad demandada, (teniendo en cuenta su estado de liquidación y cese de actividades), y por ende, obedecen a la prenda general de los acreedores, vulnerando de esta manera, la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, mediante el ejercicio de la acción ejecutiva, la cual se encuentra huérfana y desprovista de cualquier garantía de pago, que le brinda la práctica de las medidas cautelares.

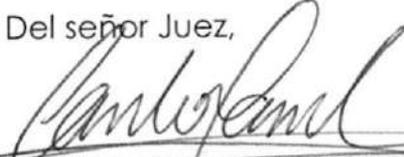
En ese sentido, es menester del acreedor, insistir en la práctica de la medida, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, traducido para nuestro caso en particular, en la pérdida de la oportunidad de recuperar y proteger el patrimonio del actor, el cual no puede verse perjudicado por el actuar irregular del **ADRES**, al pretender desconocer las excepciones legales y jurisprudenciales desarrollados frente al principio de inembargabilidad de los recursos de salud, el cual **NO** absoluto y comporta la excepción relativa a las obligaciones que provengan directamente de actividades relacionadas con el sector salud, premiando de esta manera al deudor para que disponga de dichos recursos a su discrecionalidad, en detrimento del acreedor, quien finalmente quedará a la deriva y sin más mecanismos jurídicos para exigir el pago de dichas obligaciones.

Bajo esta perspectiva, nos encontraríamos frente a un escenario de un enriquecimiento sin justa causa, cuya consumación en principio sería la vía judicial de un proceso civil ordinario, sin embargo, para nuestro caso en particular, este medio de defensa no es el más idóneo y mucho menos expedito, en la medida que dicha acción obligaría al afectado iniciar un proceso declarativo, perdiendo la finalidad del proceso ejecutivo, y como se indicó anteriormente, la posibilidad de perseguir los bienes del deudor, quien para la fecha de la emisión de dicho fallo, seguramente ya se encuentre insolventado y sin ninguna voluntad de pago, situación que resulta contrario a los principios de efectividad de los derechos fundamentales y de economía, eficacia y celeridad de la administración de justicia, los cuales pueden ser garantizados por el señor de conocimiento.

De otra parte y frente a la procedencia de la medida cautelar solicitada por el actor, es amplia la jurisprudencia desarrollada frente al principio de inembargabilidad de los recursos con destinación específica, la cual, pretende desconocer la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, frente a la exigencia de la aplicación de la medida cautelar.

De igual manera, el acreedor se encuentra en una situación de inferioridad e indefensión, en razón a la posición predominante ejercida por el **ADRES**, quien incurre en un abuso del derecho y en un desconocimiento de los derechos que le asisten al actor, quien de buena fe y a solicitud de la sociedad demandada, suministro medicamentos e insumos médicos, requeridos para garantizar la prestación de un servicio de salud a los afiliados de **MEDIMAS EPS**, negándole la posibilidad de practicar medidas cautelares frente a los recursos cuya destinación específica, es precisamente para garantizar la prestación de un servicio de salud, conservando de esta manera la finalidad de los recursos.

Del señor Juez,



**CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL**  
C.C. No. 80.201.021 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 255.439 del C.S.J.

SECRETARIA DE ECONOMIA  
SECRETARIA DE ECONOMIA  
SECRETARIA DE ECONOMIA  
SECRETARIA DE ECONOMIA

24 FEB. 2020

El(la) Secretar... Solicitar dar trámite  
a Solicitud



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 9 JUL 2020

Proceso No. -28-2018-00612

Se niega la solicitud que antecede, como quiera que la Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, sustento en debida forma la inembargabilidad de los dineros respecto de los cuales, se decreto la medida de embargo.

**NOTIFÍQUESE;**

*[Handwritten signature]*

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS.**

**JUEZ**

(1/3)

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **notificación en ESTADO**  
No. **34** firmado hoy 10 JUL 2020 a las 08:00 AM

*[Handwritten signature]*

**Diana Carolina Orbezo López**

Bogotá D.C., 10 de Julio de 2020

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD: 11001310302820180061200  
ACTOR: RAFAEL ANTONIO SALAMANCA Y/O DEPOSITO DE DROGAS BOYACA  
DEMANDADO: CENTURY FARMA S.A.S.  
ORIGEN: JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Respetado Señor Juez:

**CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.201.021 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 255.439 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial del señor **RAFAEL ANTONIO SALAMANCA**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.068.260, propietario del establecimiento de comercio denominado **DEPOSITO DE DROGAS BOYACA**, parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto proferido el despacho, el día 09 de julio de 2020, por medio del cual, niega la solicitud de requerimiento a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, con el fin de que proceda al registro de la medida de embargo decretada por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C., al considerar que se encuentra debidamente sustentada la inembargabilidad de los dineros, decisión esta, que resulta lesiva para el acreedor, al igual que la misma es carente de motivación e interpretación de las disposiciones normativas, además que no se realiza una valoración de los argumentos esbozados por el actor, que sirvieron precisamente de sustento para insistir en la práctica de la medida cautelar decretada, en contra de la sociedad aquí demandada, dando lugar a la interposición del presente recurso en los términos del artículos 318 y el numeral 8 del artículo 320 de la Ley 1564 de 2012, el cual se fundamenta conforme los siguientes antecedentes y consideraciones:

#### ANTECEDENTES

1. El actor por intermedio del suscrito apoderado judicial, solicitó ante el Juzgado de Conocimiento, el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentran pendientes de pago a favor de la sociedad **CENTURY FARMA S.A.S.**, identificada con el NIT 901.131.639-6, por cualquier concepto y vigencia, con o sin contrato, Acuerdos de Pago, Contratos de Transacción Extrajudicial, Conciliaciones Prejudiciales, Actas de Liquidación de Contratos, que se hayan realizado o se estén ejecutando o los futuros, incluyendo los Derechos Económicos derivados de las actuales contrataciones, títulos valores, pendientes de pago, y en general todas aquellas obligaciones pendientes de pago, que se deriven o no de las actividades desarrolladas en cumplimiento de su objeto social y a cargo de **MEDIMAS EPS S.A.**, al igual que el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentran pendientes de pago por concepto de recobros,

compensaciones, y demás Derechos Económicos pendientes de pago y que correspondan a cualquier vigencia, a cargo de **ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, anteriormente **FOSYGA**.

2. En atención a la precitada solicitud, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., libra los oficios No. **127** y **128** de fecha 23 de enero de 2019, dirigidos al señor Gerente de **MEDIMAS EPS S.A.**, con el fin de comunicarle que ese despacho "*DECRETO el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto adeude o llegue a adeudar a la sociedad (los) ejecutada (s) CENTURY FARMA SAS identificado(s) con NIT No. 901.131.639-6*", limitando la medida a la suma de **(\$1.800.000.000,00)**.
3. De igual manera, el despacho mediante oficio No. **147**, comunicó a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES -**, sobre el decreto de la anterior medida de embargo sobre los recursos que se encuentren a favor de la sociedad **CENTURY FARMA SAS**, limitando la medida a la suma de **(\$1.800.000.000)**.
4. Dando alcance a los oficios de embargo No. **127** y **128** de fecha 23 de enero de 2019, mediante oficio calendado del 31 de mayo de 2019, la Gerente de Tesorería de **MEDIMAS EPS S.A.**, informa al despacho "*que el prestador demandado es una entidad que se encuentra habilitado para pagos por Giro Directo directamente a través de la ADRES- La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud; es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.*  
  
*Por la razón expuesta informarnos que Medimas EPS, no interviene directamente en los pagos que se efectúen a la demanda entidad, salvo en el evento en que sea autorizado pago desde las cuentas de la EPS, poniendo a disposición del juzgado los recursos a la medida, sin embargo es pertinente remitir al ADRES para su conocimiento de la presente medida.*"
5. En virtud a la respuesta emitida por **MEDIMAS EPS S.A.**, es claro que dicha entidad procede al acatamiento y registro de la medida de embargo decretada por el despacho, frente a los recursos que adeuda a favor de la sociedad **CENTURY FARMA S.A.S.**, no obstante, informa que la demanda al encontrarse habilitada para recibir los pagos directos a través del **ADRES**, es pertinente remitir a dicha entidad, para el conocimiento de la presente medida de embargo.
6. Por su parte y en atención a la medida de embargo decretada por el despacho, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, mediante oficio No. **S11910090519073937S000024999600** del 09 de mayo de 2019, solicita al despacho que "*se decrete el levantamiento de la medida cautelar de embargo, decretada por su honorable despacho, frente a los recursos de la entidad CENTURY FARMA S.A.S., por recaer sobre recursos públicos con destinación específica, los cuales ostentan la calidad de INEMBARGABLES por estar destinados en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud a garantizar el derecho fundamental a la salud*".
7. A pesar de haberse notificado de la medida de embargo que recae sobre los recursos destinados para el pago de obligaciones a favor de la sociedad **CENTURY FARMA S.A.S.**, decretados por el despacho mediante Oficio No. **147** del 23 de enero de 2019, la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, no solo desacata la orden proferida por el Juzgado, si no que extralimita en sus funciones de mero administrador de los recursos, solicitando el levantamiento de la medida de embargo.

175  
89

8. Ante la respuesta recibida por parte de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, el suscrito apoderado, mediante memorial radicado el día 13 de junio de 2019, solicita al despacho, se sirviera requerir nuevamente a la entidad, con el fin de que proceda con el registro de la medida de embargo decretada, exponiendo los argumentos que fundamentando la solicitud.
9. El Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., en atención a la respuesta emitida por el **ADRES**, requirió al Ministerio Público, con el fin de que se pronuncie frente a la abstención de dar cumplimiento a la medida cautelar decretada por el despacho.
10. Mediante oficio **Sigdea No. 2019-280925** del 12 de junio de 2019, la Procuradora 1 Judicial II Asuntos Civiles de Bogotá D.C., procede a dar respuesta al requerimiento realizado por el despacho, limitándose a hacer mención frente a las normas que regulan la inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, (Ley 1176 de 2007; Ley 1751 de 2015), y posteriormente hace referencia a las Sentencia C-354/97; C-566/03; T-873/12 y C-1155/2008, proferidas por la Corte Constitucional, finalmente dispone:

*“Por tal razón respetuosamente le pido que se pronuncie sobre el memorial radicado por la ADRES el 16 de mayo de 2019; y en las providencias que dicte sobre medidas cautelares, haga las prevenciones del caso, esto es, que se advierta que las medidas no pueden recaer sobre recursos que sean para la atención en salud (art. 25 Ley 1751 de 2015), ora del régimen contributivo, ora del régimen subsidiado; las cuentas del sistema general de participación y recursos de la Seguridad Social (ART. 594 CGP, Decreto 1101 de 2007, art. 6 de la Ley 179 de 1994, art. 19 del Decreto 111 de 1996), recursos del régimen subsidiado (Art. 275 de la Ley 1450 de 2011 y art. 8 del Decreto 050 de 2003) o recursos que tengan el carácter de parafiscales de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencias SU-480/97, dada su inembargabilidad, incluso hasta llegar a su destinatario final.”*

11. Posteriormente y en razón a la demanda ejecutiva acumulada por el **DEPOSITO DE DROGAS BOYACA**, en contra de la sociedad **CENTURY FARMA S.A.S.**, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., libro mandamiento de pago en contra de la deudora, al igual que decreto la medida de embargo por valor de **(\$1.600.000.000)**, según oficio 2133 del 12 de junio de 2019, dirigido a **MEDIMAS EPS**, quien mediante oficio No. **PQR-MEDICON-554417**, reiterando *“que el prestador demandado es una entidad que se encuentra habilitado para pagos por Giro Directo directamente a través de la ADRES- La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud; es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.*

*Por la razón expuesta informarnos que Medimas EPS, no interviene directamente en los pagos que se efectúen a la demanda entidad, salvo en el evento en que sea autorizado pago desde las cuentas de la EPS, poniendo a disposición del juzgado los recursos a la medida, sin embargo es pertinente remitir al ADRES para su conocimiento de la presente medida.”*

12. En atención a las solicitudes elevadas por el **ADRES**, la parte ejecutante y la Procuraduría General de la Nación, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto del 13 de agosto de 2019, dispone *“el despacho considera necesario que previo a proferir un pronunciamiento de fondo, se oficie al ADRES para que se sirva llegar certificación expedida por la Dirección General de Presupuesto Público*

*Nacional de Ministerio de Hacienda y Crédito en donde se vislumbre que los dineros debe la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a la ejecutada correspondan a capitales inembargables."*

13. Mediante oficio No. **3232** del 21 de agosto de 2019, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., dispuso oficiar al **ADRES**, para que sirviera allegar la certificación expedida por la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito, en donde se vislumbre que los dineros que le debe la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud a la ejecutada **CENTURY FARMA SAS** corresponde a capitales inembargables.
14. Dando alcance al anterior requerimiento, la Directora de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES-**, mediante oficio No. **S11310280819034657S000030631000** del 28 de agosto de 2019, certifica que a la entidad *"le corresponde girar a la Cuenta Bancaria corriente No. 621048016 del Banco de Bogotá habilitada por la IPS CENTURY FARMA S.A.S. identificada con el NIT 901131639-6, son inembargables conforme a lo previsto en las normas constitucionales y legales..."*.
15. Posteriormente, el día 19 de octubre de 2019, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., remite el proceso de la referencia, a la oficina de apoyo de ejecución de sentencias, asignado el conocimiento del proceso al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, sin proveer sobre el requerimiento presentado frente a la insistencia de la medida cautelar que recae sobre el la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES-**, y **MEDIMAS EPS S.A.**
16. En atención a la respuesta emitida por parte de **MEDIMAS EPS S.A.**, frente a la orden de embargo decretada por el despacho, al informar que la entidad no interviene directamente en los pagos que se efectúan a la entidad demandada, en razón a que la sociedad **CENTURY FARMA S.A.S.**, se encuentra habilitado para pagos por Giro Directo directamente a través de la **ADRES- La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud**; al igual que señala que *"sin embargo es pertinente remitir al ADRES para su conocimiento de la presente medida."*, mediante comunicación del 27 de enero de 2020, el suscrito solicita al despacho de ejecución, se sirva requerir al representante legal de **MEDIMAS EPS S.A.**, a fin de dar cumplimiento a las medidas de embargo decretadas, en los términos del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, so pena de imponer la sanción de la que trata el parágrafo segundo del artículo en mención.
17. Dando alcance a la precitada solicitud, el despacho mediante auto calendarado del 07 de febrero de 2020, indica al memorialista *"según lo comunicado por MEDIMAS EPS, por secretaria póngase en conocimiento de la medida de embargo ordenada en el numeral 1º del auto del 30 de mayo de 2019, (fl. 4), a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, tal y como lo expuso MEDIMAS EPS. Remítase copia del folio 17."*
18. Seguidamente, el suscrito mediante escrito radicado ante el despacho el día 20 de febrero de 2020, solicita al despacho se sirva dar alcance al requerimiento de insistencia de la medida cautelar presentado ante el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el cual se encontraba pendiente de resolver

179

al momento de la remisión del proceso, reiterando los argumentos que sirvieron de sustento para su reclamación e insistiendo sobre la procedencia de la medida cautelar.

19. Finalmente, mediante auto proferido el día 09 de julio del año en curso, pone en conocimiento de las partes, la comunicación presentada por la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES**; al igual que niega la solicitud de insistencia del embargo, al considerar que se sustentó en debida forma la inembargabilidad de los dineros respecto de los cuales se decretó la medida de embargo, dando lugar a la interposición del presente recurso que nos ocupa.

Conforme las actuaciones en comento, el presente recurso encuentra su fundamenta en las consideraciones a continuación paso a exponer:

El ad quo, niega la solicitud de insistencia de la medida cautelar, al determinar que se encuentra debidamente sustentada la inembargabilidad de los recursos perseguidos por el actor dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa, no obstante, se advierte por parte del recurrente, que dicha decisión además de resultar adversa para el acreedor, la misma carece de motivación alguna, al igual que no se evidencia un ejercicio argumentativo y de interpretación de las disposiciones normativas, emitidas precisamente para determinar la procedencia o no de las medidas cautelares, respecto de las bienes inembargables, y que constituyen los elementos de convicción, formulados dentro del ejercicio argumentativo realizado por el memorialista, incurriendo de cierto modo en un defecto factico y sustantivo, situación que conlleva a la lesión del derecho genérico al debido proceso.

Sea lo primero, traer acotación la naturaleza jurídica de las entidades involucradas en el presente asunto, la cual resulta de vital importancia para nuestro caso en particular, precisamente para determinar la procedencia de la medida de embargo solicitada por el actor.

En ese sentido, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, es una entidad creada mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, la cual hace parte del SGSSS y se encuentra adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles los de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Dentro de las funciones principales se encuentran, las Administrar los recursos del SGSSS y del FONSAET; efectuar reconocimiento y pago de la UPC- Unidad de Pago por Capitación del aseguramiento obligatorio en salud y realizar pagos, efectuar giros directos a los prestadores y proveedores de tecnologías en salud y transferencias a los agentes del sistema que optimice el flujo de los recursos. (Subrayado y negrilla propio).

Por su parte, frente a la naturaleza jurídica de la sociedad **CENTURY FARMA S.A.S.**, (actualmente en estado de disolución y liquidación voluntaria), obedece a una

17870

persona jurídica de carácter privado, constituida como una Sociedad de Acciones Simplificada, cuya actividad económica, es la comercialización al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocado, al igual que el comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, conforme lo dispuesto en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

Ahora bien, para nuestro caso en concreto, la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, (en adelante ADRES), desconoce los preceptos legales y jurisprudenciales establecidos por el ordenamiento jurídico, en cuanto al desarrollo del principio de inembargabilidad de los recursos de la salud, al igual que se extralimitó en sus funciones, en la medida que se negó a acatar una orden judicial proferida por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., del embargo y retención de recursos decretada en contra de la sociedad **CENTURY FARMA S.A.S.**, induciendo en error al despacho, al declinar la medida cautelar.

Cabe destacar, que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar de la parte ejecutada, ante sede jurisdiccional, el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor, elementos estos que al encontrar reunidos, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., procedió a librar mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada, al igual que decreto las medidas de embargo solicitadas por el actor, las cuales no pueden ser truncadas por el **ADRES**, puesto que carece de competencia para determinar la procedencia o improcedencia de una orden judicial, pues dicha actividad es propia de la actividad judicial.

Para nuestro caso en concreto, el señor Juez de conocimiento, al determinar la suficiencia o idoneidad del título ejecutivo, además de librar el correspondiente mandamiento de pago en contra del deudor, ordeno seguir adelante con la ejecución, y ante la falta de pago por parte de la sociedad demandada, **CENTURY FARMA S.A.**, fue necesario insistir con la práctica de las medidas cautelares decretadas por el despacho, puesto que de lo contrario, estaríamos frente a un proceso huérfano, desprovisto de garantías para el cumplimiento de las obligaciones dinerarias a cargo de la deudora y a favor del acreedor.

Respecto de las medidas cautelares, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-379 de 2004, las define de la siguiente manera:

*“aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”.*

179

De manera que es necesario refutar los argumentos esbozados por el **ADRES**, que dieron lugar precisamente a desatender la medida de embargo, así como emitir una certificación de inembargabilidad de los recursos que administra.

Respecto de la naturaleza jurídica de la sociedad **CENTURY FARMA S.A.S.**, tal y como se indicó anteriormente, obedece a una persona jurídica de carácter privado, constituida como una Sociedad de Acciones Simplificada, cuya actividad económica, es la comercialización al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocado, al igual que el comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, la cual, actualmente se encuentra en estado de disolución y liquidación voluntaria, conforme lo dispuesto en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., anexo a la presente.

La anterior precisión se realiza con el fin de increpar los argumentos realizados por el **ADRES**, en la medida que no le es dado incurrir en imprecisiones que inducen en error al despacho, en la medida que la sociedad **CENTURY FARMA S.A.S.**, contrario a lo dispuesto por el **ADRES**, no ostenta la calidad de ser una IPS (Institución Prestadora de Servicios de Salud, encargada de prestar los servicios de salud en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la Ley), en los términos del literal i del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, el cual las define de la manera que sigue:

*"i. Las Instituciones Prestadoras de Salud son entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de las Entidades Promotoras de Salud o fuera de ellas. El Estado podrá establecer mecanismos para el fomento de estas organizaciones y abrir líneas de crédito para la organización de grupos de práctica profesional y para las Instituciones Prestadoras de Servicios de tipo comunitario y Solidario;"*

Igualmente, es necesario recalcar que la sociedad **CENTURY FARMA S.A.S.**, tampoco ostenta la calidad de una EPS (Entidad Promotora de Salud), las cuales por su naturaleza, si son objeto de protección de inembargabilidad de los recursos, precisamente por su destinación específica para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, por consiguiente, las medidas de embargo formuladas con esta clase de entidades no so procedentes, toda vez que el **ADRES**, NO puede retener recursos provenientes de giros directos o por concepto de cotizaciones de los usuarios del sistema, administrados por la entidad (artículo 63 Ley 1753 de 2015).

Conforme lo anterior, es claro que la sociedad demandada **CENTURY FARMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA**, no ostenta la calidad de IPS, ni mucho menos de EPS, dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud, de manera que los recursos objeto de la medida cautelar decretada inicialmente por el despacho, **NO** corresponden a los recursos destinados para la **EPS**, los cuales gozan de protección de la inembargabilidad de los recursos del SGSSS, toda vez que los recursos objeto de la medida cautelar, obedecen a los recursos destinados por las EPS, para el pago de las acreencias que eventualmente se adeudan a **TERCEROS** prestadores de servicios de salud o proveedores de tecnologías en salud, como es el caso de la sociedad demandada.

Bajo esta óptica y en atención con la respuesta emitida por **MEDIMAS EPS**, frente a la orden de embargo decretado, es claro al informarle al despacho, *"que el prestador demandado es una entidad que se encuentra habilitado para pagos por Giro Directo directamente a través de la ADRES- La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud; (...) Por la razón expuesta informarnos que Medimas EPS, no interviene directamente en los pagos que se efectúen a la demanda entidad, salvo en el evento en que sea autorizado pago desde las cuentas de la EPS, poniendo a disposición del juzgado los recursos a la medida, sin embargo es pertinente remitir al ADRES para su conocimiento de la presente medida"*.

En virtud a la respuesta emitida por **MEDIMAS EPS S.A.**, el suscrito apoderado judicial, mediante escrito radicado el día 29 de enero de 2020, ante el Juzgado de Ejecución, solicita que se requiera al representante legal de la EPS, toda vez que no es clara su respuesta frente a el acatamiento y registro de la medida de embargo decretada por el despacho, frente a los recursos que se encuentren a favor de la sociedad **CENTURY FARMA S.A.S.**, a pesar de informar con anterioridad al despacho, que la demanda al encontrarse habilitada para recibir los pagos directos a través del **ADRES**, es pertinente remitir a dicha entidad, para el conocimiento de la presente medida de embargo, solicitud que fuere resuelta por el despacho mediante auto del 07 de febrero de 2020, disponiendo oficiar al **ADRES**, sobre la medida de embargo decretada mediante auto del 30 de mayo de 2019.

Pese la anterior decisión, la medida de embargo que recae sobre los recursos destinados para el pago de obligaciones a favor de la sociedad **CENTURY FARMA S.A.S.**, se había notificado a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, mediante Oficio No. 147 del 23 de enero de 2019, requerimiento frente al cual, no solo desacata la orden proferida por el Juzgado, si no que extralimita en sus funciones de mero administrador de los recursos, solicitando el levantamiento de la medida de embargo.

Frente a la extralimitación en la que incurre el **ADRES**, la misma se evidencia en la carencia de competencia para determinar sobre la procedencia o no de una medida cautelar, puesto que dicha potestad, recae exclusivamente sobre el señor Juez de conocimiento, quien a su vez, será el encargado de resolver las peticiones de desembargo que formulen única y exclusivamente las partes, al igual que la resolución de los demás actos procesales propios para esta clase de litigio, de manera que la negativa de dar cumplimiento a la orden judicial así como la solicitud de desembargo realizada por la entidad accionada, no solo invade la órbita de la competencia y autonomía del Juez, sino que también resulta un acto de renuencia frente al cumplimiento de una orden judicial, incurriendo en desacato de la misma, siendo acreedor a la sanción de la que trata el parágrafo segundo del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

En cuanto a las funciones de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, las mismas se limitan a la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos del literal d) del artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, el cual reza: *"d) Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos."*, en ese sentido, la entidad no puede intervenir, ni mucho menos decidir respecto de la procedencia de una medida cautelar, ni mucho menos sobre el cumplimiento de

la misma, máxime en el evento en donde la demandada como se indicó anteriormente, no ostenta ninguna calidad de **IPS** o **EPS**.

Frente a esta situación, cabe recalcar que los recursos que el **ADRES**, administra, corresponden entre otros, a las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), incluidos los intereses, recaudados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), de manera que su papel dentro del sistema no obedece al de un **ORDENADOR DEL GASTO**, puesto que simplemente se limita al de administrar los recursos asignados a cada una de las EPS para la atención en salud de sus afiliados, y a su vez realizar los giros directos a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o a los proveedores de tecnologías en salud, indicadas por las mismas EPS, es decir, que la EPS autoriza al **ADRES**, para que los recursos no le ingresen a la entidad, sino que por el contrario, sean girados directamente a sus prestadores de servicios de salud, en los términos del artículo 29 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 10 de la Ley 1608 de 2013, cuya finalidad es la agilizar el flujo de los recursos hacia los prestadores, con el fin de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud.

Para nuestro caso en particular, **MEDIMAS EPS S.A.**, acata la medida de embargo decretada por el despacho, al igual que solicita, se le informe a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, para que proceda al cumplimiento de igual manera del embargo de los recursos que se encuentren a favor de la sociedad **CENTURY FARMA S.A.S.**, toda vez que dicha entidad es la que administra los recursos de la EPS y a su vez es la encargada de realizar los giros directos a los prestadores, situación que fuere desatendida por la entidad, y en su lugar procede a emitir una certificación frente a la inembargabilidad de los recursos, la cual dista de la solicitada por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito, en su oficio No. 3232 del 21 de agosto de 2019.

Frente a la certificación expedida por la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, a pesar que el señor Juez solicitó la certificación expedida por la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito, la entidad no acreditó dicha certificación, haciendo caso omiso al requerimiento realizado por el despacho, sobre la naturaleza de los recursos y su destinación de los recursos objeto de la medida de embargo, limitando su respuesta a la certificación de la cuenta bancaria de titularidad de la sociedad **CENTURY FARMA S.A.S.**, sin hacer pronunciarse de fondo frente al requerimiento realizado, y sin escalear si dicho recursos corresponden o no a dineros inembargables, en razón a que obedecen a recursos del régimen subsidiado, contributivo o recursos del Sistema General de Participaciones, y por consiguiente, hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cada uno de su orden o si en su defecto, obedecen a recursos por compensaciones de las cotizaciones realizadas por los afiliados a la EPS, situación está que para el caso que nos ocupa, no se presenta, toda vez que la entidad simplemente se limita a realizar una transcripción del ordenamiento jurídico que regula el manejo de los recursos destinados para el financiamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud, induciendo en error al despacho, frente a la improcedencia de la medida de embargo, siendo necesario insistir en la procedencia de la misma, que permita garantizar al demandante, el acceso a la justicia y el debido proceso.

1. The purpose of this document is to provide information regarding the activities of the Central Intelligence Agency (CIA) in the area of [redacted].

2. The information contained herein is classified as [redacted] and is intended for the use of [redacted].

3. The information contained herein is classified as [redacted] and is intended for the use of [redacted].

4. The information contained herein is classified as [redacted] and is intended for the use of [redacted].

5. The information contained herein is classified as [redacted] and is intended for the use of [redacted].

13244

Cabe reiterar, que los recursos objeto de la medida de embargo, corresponden a los dineros que **MEDIMAS EPS S.A.**, adeuda a la sociedad **CENTURY FARMA S.A.S.**, con ocasión a los contratos de suministro de medicamentos, insumos y dispositivos médicos Pos y Nos Pos, suscritos por las partes, situación que es contraria a lo expuesto por la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, en el sentido que la demandada no corresponde a una Institución Prestadora de Servicios de Salud, definida en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993, tal y como se indicó anteriormente, su naturaleza jurídica, obedece a un proveedor de tecnologías en salud, quien de igual manera, es sujeto de los giros directos que autorice **MEDIMAS EPS S.A.**

A pesar de que el **ADRES**, administra los recursos destinados para la atención en salud, una vez recibida la instrucción u orden de pago por parte de las EPS (**MEDIMAS EPS**), para la realización de los giros directos a favor de sus prestadores, dichas sumas de dinero pierden la naturaleza de ser dineros públicos, (**así provengan de los recursos destinados para la prestación en salud**), puesto que dichos recursos, ingresan al patrimonio de la ejecutada, por lo tanto, los créditos que posee a su favor la conminada, la sociedad **CENTURY FARMA S.A.S.**, al igual que los dineros depositados en sus cuentas bancarias pueden ser objeto de retención y de embargo, pues pese a que deriven de los recursos provenientes de las Entidades Prestadoras de Salud, los mismos ya perdieron la connotación de ser públicos, y se itera, ya son parte del patrimonio de la sociedad ejecutada.

Por su parte, y conforme con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, los recursos públicos que financian la salud son inembargables y tienen destinación específica, los cuales no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

En ese orden de ideas, el **ADRES** no puede pretender desconocer, que las pretensiones objeto de la presente demanda ejecutiva que nos ocupa, no es más que la solicitud del pago forzado en instancias judiciales, del suministro realizado por el **DEPOSITO DE DROGAS BOYACA**, a la sociedad demandada, (**CENTURY FARMA S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA**), requeridos para garantizar la atención en salud de los pacientes afiliados a **MEDIMAS EPS S.A.**, es decir, que se conserva el principio de destinación específica de los recursos perseguidos por el actor con la medida de embargo, puesto que no se desnaturaliza el fin de estos mismos, los cuales precisamente son destinados para el pago de los servicios de salud causados.

De manera que las medidas de embargo solicitadas por la parte demandante, conserva la destinación específica de los recursos, siendo sujetos a la práctica de la medida de embargo, por consiguiente, la falta de análisis de las excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros del Sistema General de Participaciones, por parte de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, no es más que una violación directa al derecho fundamental del debido proceso, como se indica a continuación:

**La inembargabilidad de los recursos de salud, NO es un Principio absoluto y comporta la excepción relativa a las obligaciones que provengan directamente de actividades relacionadas con el sector salud, cuyo cobro es precisamente la pretensión principal en el presente proceso ejecutivo**



De conformidad con el Sustento Jurisprudencial emitido tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, en este caso procede el embargo solicitado por la parte demandante, en tanto que la destinación de los recursos sujetos a embargo no es otro, que el pago del suministro de medicamentos e insumos realizado por el actor en cumplimiento de los requerimientos presentados por la sociedad demandada, para la atención en salud de los pacientes afiliados a **MEDIMAS EPS S.A.**, contemplados en el Plan Obligatorio de Salud, necesarios para la recuperación y mejoría de la salud, de manera tal, que sin lugar a equívoco alguno, para el caso en concreto, se conserva el principio de destinación específica de los recursos perseguidos con la solicitud de embargo, pues no se desnaturaliza el fin de estos mismos.

La Corte Constitucional ha expresado que *"el principio de inembargabilidad de los recursos del Estado no puede ser considerado absoluto, pues solo procede respecto de obligaciones que provengan directamente de actividades relacionadas con el Sector Salud. Lo anterior significa que el pago de obligaciones provenientes de otras actividades de los entes territoriales, no podrá hacerse con cargo a los dineros del Sector Salud."* Sentencia SU 480 de 1997.

Por su parte, y en la misma línea argumentativa, con criterio de autoridad, el Consejo de Estado, mediante providencia de la Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ Santa Fe de Bogotá, D. C., del trece (13) de julio de dos mil (2000). Radicación número: 17.788, ha expresado:

*"El servicio público de seguridad social puede ser prestado directamente por el Estado o por intermedio de personas jurídicas privadas, en condiciones de igualdad a los usuarios o beneficiarios, y costado, en parte, por los recursos parafiscales. Esos recursos son públicos pero no pertenecen al Estado y, por tanto, no ingresan al fisco; no son de libre asignación ni de libre disposición pues por su naturaleza y finalidad tienen destinación específica, determinada por la ley que les dio origen."*

*En Colombia el ordenamiento jurídico también la regula; esa previsión normativa se elevó a rango constitucional en la Carta fundamental de 1991. De lo dispuesto en los artículos 150 numeral 12 y 338 de la Constitución Política y en la Sentencia C-183 de 1997 de la Corte Constitucional, se desprende: "En primer lugar, los recursos provenientes de contribuciones parafiscales no son rentas que se hallen incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; en segundo lugar, por disposición legal los recursos provenientes de contribuciones parafiscales tienen una destinación específica determinada en la misma ley; y, en tercer lugar, las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (no a la entidad que los administra)".*

*Entonces, se concluye, dichos recursos no son inembargables por no estar incluidos en el Presupuesto Nacional pero, por tener destinación específica, sólo pueden ser posibles de medidas cautelares en procesos que se adelanten para el cobro de obligaciones derivadas de fuentes jurídicas que tengan por objeto el desarrollo de esa destinación específica, esto es, la prestación de servicios de salud.*

*La Sala no encuentra que de la Ley 419 de 1997 y del Decreto Reglamentario 712 de 1998, se desprenda que no puedan practicarse medidas cautelares en los procesos ejecutivos que se adelantan contra la entidad demandada, máxime cuando no aparece oferta de pago que haya sido aceptada por el ejecutante.*

*Ahora bien, el artículo 179 de la ley 100 de 1993, autorizó a las entidades promotoras de salud para prestar directamente los servicios de salud a sus afiliados, o a contratarlos con*

*instituciones y profesionales, mediante diversas modalidades. En el presente caso la ejecución se adelanta con fundamento en una obligación surgida de un contrato para la prestación de servicios de salud a los afiliados de la entidad contratante es decir, para el desarrollo del objeto de la destinación específica de los recursos parafiscales embargados. Por tanto, acorde con lo analizado, considera la Sala que, en este evento, pueden embargarse tales recursos, pues si bien no pertenecen a la entidad ejecutada la que solamente los administra, la obligación que se cobra tuvo su origen en la prestación de los servicios de salud a los afiliados a CAPRECOM E.P.S., destinatarios de esos recursos. En conclusión, le asiste razón al recurrente y por lo tanto habrá de revocarse la providencia recurrida que ordenó el desembargo de los dineros parafiscales. **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ** Santa Fe de Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil (2000). Negrilla propia.*

De otra parte, cabe resaltar el Concepto No. 10240 del 25 de mayo de 2010, emitido por el Ministerio de la Protección Social, sobre la inembargabilidad de los recursos que financian la salud, quien en virtud de la Sentencia 566 de 2003, señala: “que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educación, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente validos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la Ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que pueda verse comprometidos los recursos de las demás participaciones”.

En cuanto a la medida cautelar de embargo, sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, conceptúa el Ministerio, que si dicha medida proviene de un crédito de salud que afecta el recurso de las participaciones en el componente de la salud, el embargo sería procedente, y que es menester, dentro de la autonomía y discrecionalidad que envisten a los Jueces de la Republica, estudiar y analizar cada caso en concreto y determinar cuándo es procedente o no una medida de embargo.

No obstante, y a pesar de que la entidad demandada reciba pagos de aquellas corporaciones y que dichas sumas provengan de los recursos destinados para la prestación en salud, lo cierto es que dichos recursos una vez ingresan al patrimonio de la ejecutada, pierden la naturaleza de ser dineros públicos.

Los recursos perseguidos por el actor, obedecen a recursos con destinación específica, como lo es el de garantizar una prestación de un servicio de salud, el cual fuere realizado por el actor y cuyo incumplimiento en el pago dio lugar al inicio de la acción ejecutiva que nos ocupa, situación está que fuere desatendida por la entidad accionada, la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, puesto que no tiene en cuenta tanto la finalidad del proceso ejecutivo, al igual que la destinación de los recursos, conforme la excepción al principio de inembargabilidad, debiéndose garantizar al demandante el acceso a la justicia y al debido proceso, de lo contrario estaríamos en presencia de una ejecución huérfana, desprovista de cualquier probabilidad de pago, que le brinda la práctica de las medidas cautelares.

De otra parte y en relación con el principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, que por disposición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, aplica para los recursos del Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, entre otras, la C-546/02, C-354/97, C-566/03, recogiendo en la Sentencia C-1154 de 20082 la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, fijando al respecto algunas excepciones o dicha inembargabilidad, para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

Tremos a colación algunos apartes de las consideraciones expresadas en esta sentencia, así:

"Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008: En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos.

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuesta es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. (...)

4.3. — En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo". (...)

4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la

Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. )" (resaltado fuera de texto)

De lo anteriormente expuesto se colige.

1. El principio de inembargabilidad no es absoluto sino relativo
2. Procedería el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones únicamente para obtener la cancelación de obligaciones laborales contenidas en sentencias o en títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y exigible siempre y cuando haya transcurrido el término previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.
3. Para que proceda el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, las obligaciones laborales insolutas deben haberse causado en el sector respectivo; es decir, si se pretende el embargo de recursos de salud, sólo procedería en el caso de obligaciones laborales causadas en este sector, si se pretende el embargo de recursos del sector educación o de propósito general, sólo procedería el embargo de los recursos de cada uno de estos sectores para perseguir el pago de obligaciones de docentes o de obligaciones laborales financiadas con recursos de propósito general.
4. El embargo decretado debe dirigirse en primera instancia a los recursos propios de la entidad territorial apropiados en el rubro de sentencias y conciliaciones y si estos no son suficientes sólo pueden embargarse los dineros del sector al cual pertenezca la obligación insoluta, sin afectar los recursos de los demás sectores. "

Así mismo, sobre la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte en la Sentencia transcrita, precisó que en las Sentencias C-354/97, C-546/02, C-793 de 2002, C-566/03 proferidas todas antes de 2007, ya había dejado en claro lo siguiente:

"El principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución". En tal virtud, la Corte había señalado que "las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, en Auto AP4267- 2015, radicación n° 44031 del 29 de julio de 2015, mediante el cual se confirmó la decisión que declaró la Preclusión de la Investigación Penal seguida contra los señores NOHORA

*EUGENIA GARCIA PACHECO y HECTOR IVAN MATTAR GAITAN, Jueces Segundo y Séptimo Civiles del Circuito de Cartagena, respectivamente, investigados - en fase de indagación — por Prevaricato por Acción, re refirió al tema de la siguiente manera:*

*5.1. Si bien es cierto en la providencia C-539 de 2010 la Corte Constitucional indicó haber condicionado en la sentencia C-1154 de 2008 la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 sólo al pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también en la misma dispuso "estarse a lo resuelto en la sentencia C-1154 de 2008", de cuyo contenido no se advierte que se hubiesen retirado las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en las sentencias C-732 de 2002 y C-566 de 2003; todo lo contrario, veamos:*

*Destacó la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino que debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta política.*

*Explicó que "la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros".*

*Que si bien la "regla general" adoptada por el legislador era la "inembargabilidad" de los recursos públicos del presupuesto general de la nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*En este orden de ideas, la Sala no advierte manifiestamente contrario al Ordenamiento los embargos objeto de la indagación, más aún se observan razonablemente ajustados a la Constitución."*

Finalmente, es del caso resaltar que la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, incurre en un abuso del derecho y en un desconocimiento de los derechos del acreedor, quien de buena fe y a solicitud de la sociedad demandada, suministro medicamentos e insumos médicos, requeridos para garantizar la prestación de un servicio de salud a los afiliados de **MEDIMAS EPS**, negando al actor, la posibilidad de acudir en sede judicial, con el fin de procurar el pago de las obligaciones dinerarias a cargo del deudor y solicitar el embargo de los recursos que hacen parte del patrimonio de la sociedad demandada y por ende hacen parte de la prenda general de los acreedores, de presentarse una situación contraria, estaríamos en presencia de un absurdo, en donde ninguna persona tiene la posibilidad de deprecar medidas cautelares en contra de una IPS o EPS, en el marco de un proceso ejecutivo, instaurado precisamente para exigir el pago de las obligaciones adeudadas.

De otra parte, los deudores no pueden ampararse en el principio de la inembargabilidad, so pretexto de evadir la obligación de pagar los servicios de salud prestados y recibidos a satisfacción, por medio de los cuales, se garantizó el derecho fundamental como lo es la salud por conexidad con la vida e integridad de las personas, al igual, que está prohibido, realizar actos dilatorios que atenten con la lealtad procesal, situación que es vulneradora del debido proceso y el acceso a la



justicia, resultando entonces en un proceso ejecutivo huérfano, desprovisto de cualquier garantía de pago, que le brinda la práctica de las medidas cautelares.

Freten a lo dispuesto en la Circular 14 del 08 de junio de 2018, para nuestro caso en concreto, la medida cautelar decretada por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., no infringe la misma, bajo el entendido, que si bien es cierto, se precisó que los recursos del SGP, no son inembargables, per se, para tal efecto, se cita el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia STC7397-2018, del 07 de junio de 2018:

*“Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S -girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo: Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.*

*Lo contrario -es decir, entender que el “principio de inembargabilidad” cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados”».*

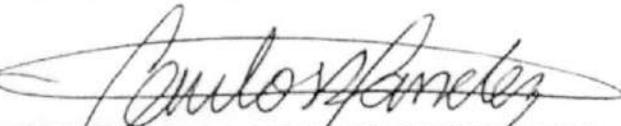
Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, respetuosamente solicito al señor Juez, con el fin de que se sirva analizar los fundamentos facticos y jurisprudenciales formulados por el actor, al igual que las disposiciones contempladas en el numeral 3 del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, el cual dispone el embargo de hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje, bajo el entendido que los recursos y bienes de propiedad de la entidad particular que presta un servicio público, no hace relación a los recursos del SGSSS.

Por consiguiente, es labor del Juez de cada caso en particular, quien debe estudiar o establecer conforme lo dispuesto por el legislador y la jurisprudencia la procedencia de las medidas cautelares, teniendo en cuenta las excepciones contempladas frente al principio de inembargabilidad y ejecutar a la entidad deudora.

PETICIÓN

1. Se sirva revocar el auto proferido el día 07 de julio de 2020, y en su lugar, ordene a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, proceder con el cumplimiento de la medida cautelar decretada por el despacho, decretando el embargo de la tercera parte de los ingresos, en los términos del numeral tercero del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012.
2. Se sirva requerir nuevamente al representante legal de **MEDIMAS EPS S.A.**, con el fin de que se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo decretada por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicada mediante los oficios Nos. 127, 128 y 147 del 23 de enero de 2019, por medio de los cuales, *“DECRETO el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto adeude o lleguen adeudar a la sociedad (los) ejecutada (s) CENTURY FARMA SAS identificado(s) con NIT No. 901.131.639-6”*, limitando la medida a la suma de (\$1.800'000.000,00), al igual que el oficio No. 2133 del 12 de junio de 2019, decretado dentro de la demanda acumulada, en contra de *“CENTURY FARMA SAS identificado(s) con NIT No. 901.131.639-6”*, limitando la medida a la suma de (\$1.600'000.000,00).
3. En el evento de confirmar el auto recurrido, se sirva conceder el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 320 de la Ley 1564 de 2012.

Del señor Juez,



CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL  
C. C. No. 80.201.021 de Bogotá D.C.  
T. P. No. 255.439 del C.S.J.

RV: Recurso de Reposición y Subsidio Apelación Rad 2018-00612-00

Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/07/2020 16:30

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (509 KB)

Recurso DDB vs CENTURY EJECUCIÓN.pdf;

Atentamente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Carmen Elena Gutiérrez Bustos

Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

De: carlos arturo sanchez sandoval <csanchez2108@yahoo.es>

Enviado: lunes, 13 de julio de 2020 16:14

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.  
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Reposición y Subsidio Apelación Rad 2018-00612-00

Bogotá D.C., 13 de Julio de 2020

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD: 11001310302820180061200

ACTOR: RAFAEL ANTONIO SALAMANCA Y/O DEPOSITO DE DROGAS BOYACA

DEMANDADO: CENTURY FARMA S.A.S.

ORIGEN: JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Respetado Señor Juez:

**CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.201.021 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 255.439 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente adjunto el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto en contra el auto proferido el despacho, el día 09 de julio de 2020.

Agradezco su atención prestada.

Atte:

**CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL**

Abogado

Cel: 321 271 00 33



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Circuito de Bogotá D. C.

**TRASLADO ART. 110 C. G. P.**

En la fecha 25 09 20, se fija el presente traslado  
 conforme a lo dispuesto en el Art. 29 del  
 C. G. P. el cual corre a partir del 28 09 20  
 y vence en: 30 09 20  
 El secretario FL



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Apoyo para los Juzgados  
 Civiles del Circuito de Ejecución  
 Civil de Bogotá D. C.

**ENVIADA AL DESPACHO**

14 OCT. 2020

En la fecha  
 Autorizo al Jefe de Despacho con el anterior escrito  
T. Varela



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Rad. 28-2018-00612-00**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 9 de julio de 2020 (fol. 172), por el cual se negó la solicitud de requerir a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Afirma el recurrente que la decisión atacada resulta lesiva para el acreedor, al igual que la misma es carente de motivación e interpretación de las disposiciones normativas. Además, que no se realiza una valoración de los argumentos esbozados por el actor, que sirvieron precisamente de sustento para insistir en la práctica de la medida cautelar decretada (fls 173 a 190).

**CONSIDERACIONES**

Por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra, y a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco conceptual y legal, analizaremos el caso actual para tomar a determinación que el derecho imponga.

De entrada, se debe decir que el recurso esta llamado al fracaso, por la potísima razón de que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, en respuesta allegada al despacho a folios 62 a 67, explicó de manera puntual las razones legales por las cuales los recursos que financian la salud y que el ADRES gira a las IPS, tiene el carácter de inembargables, por lo que no hay lugar a realizar un requerimiento como lo pretende el actor.

El administrador de justicia, de conformidad con lo señalado en los artículos 43 y 44 del C. G. del P. (poderes de ordenación y correccionales), está facultado para requerir a las autoridades o a los particulares cuando estos guarden silencio frente a las solicitudes del juez o no den cabal cumplimiento a las órdenes impartidas por este; lo que no sucede en el sub examine, toda vez que, se reitera, la entidad dio respuesta a la orden embargo dada por el Despacho, argumentando su posición legal de abstenerse de dar cumplimiento a la orden impartida en auto del 14 de noviembre de 2018, apegándose a la jurisprudencia que legisla a esa clase de entidades, respuesta que, aunque no resultó ser positiva para el apoderado actor, es razón más que suficiente para negar el requerimiento solicitado.

Ahora bien, en gracia de discusión, en torno a la inembargabilidad de los recursos destinados para la salud, es un tema que ha sido decantado en varias oportunidades por la Corte Constitucional, entre ellas, la sentencia C-1154 de 2008, que analizó el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008

que preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyó la Sala que:

*"(...) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...)"*

Incluso, la misma Colegiatura en sentencia 566 de 2003, señaló que los recursos de salud tienen una excepción de embargabilidad, que procede cuando las obligaciones tienen como fuente las actividades que la Ley 715 de 2001 fija como destino de dichas participaciones. Con el principio de inembargabilidad presupuestal se pretende preservar y proteger los recursos financieros, destinados por definición en un Estado Social de Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

Así las cosas, volviendo al caso, considera esta juzgadora que la decisión recurrida se ajusta a derecho, no habiendo lugar a su revocación. Negándose el recurso de alzada impetrado, por no encontrarse la decisión atacada enlistada en alguno de los numerales del artículo 321 del C. G. del P., ni norma especial que así lo contemple.

Por lo anterior, y sin más explicaciones, por no ser ellas necesarias el Despacho se dispone:

**Primero:** No reponer el auto adiado 9 de julio de 2020 (fl 172), por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

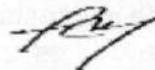
**Segundo:** Negar el recurso de apelación por las razones anteriormente expuestas en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS  
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO  
Nº **066** fijado hoy **26 DE NOVIEMBRE DE 2020** a  
las 08:00 AM



**Lorena Beatriz Manjarrés Vera  
Profesional Universitario Grado 12**

Firmado Por:

**CARMEN ELENA GUTIERREZ BUSTOS**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 DE CIRCUITO EJECUCIÓN SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83568a56f4fbd06b66e34d57245e712b34e676fe3b3e4668944b327e0968dff**

Documento generado en 25/11/2020 12:36:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C., 01 de Diciembre de 2020

Señores

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.**

**Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD: 11001310302820180061200**

**ACTOR: RAFAEL ANTONIO SALAMANCA Y/O DEPOSITO DE DROGAS BOYACA**

**DEMANDADO: CENTURY FARMA S.A.S.**

**ORIGEN: JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Respetado Señor Juez:

**CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.201.021 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 255.439 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial del señor **RAFAEL ANTONIO SALAMANCA**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.068.260, propietario del establecimiento de comercio denominado **DEPOSITO DE DROGAS BOYACA**, parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio queja, en los términos del artículo 352 y siguiente de la Ley 1564 de 2012, contra el auto proferido el despacho, el día 25 de noviembre de 2020, por medio del cual, niega el recurso de apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto calendarado del 09 de julio de 2020, por medio del cual se solicitó requerir a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, con el fin de que proceda al registro de la medida de embargo decretada por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

El ad quo considera que se encuentra debidamente sustentada por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, la respuesta allegada al despacho, referente a la inembargabilidad de los dineros, que se llegaren a encontrar a favor de la sociedad demandada **CENTURY FARMA S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN**, señalando que la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual, no hay lugar a revocar el auto recurrido por el actor.

En cuanto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por el suscrito apoderado de la parte actora, el despacho considera que el mismo, no es procedente, en razón a que dicha decisión no se encuentra enlistada en alguno de los numerales establecidos en el artículo 321 del C.G. del P., ni en norma especial que así lo contemple.

Conforme lo anterior, y contrario lo dispuesto por el despacho, el recurso de apelación se fundamentó en los términos establecidos en el numeral 8 del artículo en mención, es cual señala son apelables los autos que *“resuelven una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla”*.

Carlos Arturo Sánchez

de la Dirección de...

del Poder Judicial de la Federación

En ese sentido, el recurso se presentó en razón a la respuesta emitida por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, frente a la medida cautelar decretada por el Juzgado de Conocimiento, al negando el cumplimiento de la misma.

Ahora bien, el auto objeto del recurso de apelación, es precisamente el que resuelve la medida de embargo solicitada por el actor, respecto de los recursos que se llegaren a encontrar a favor de la sociedad demandada, a órdenes del **ADRES**, conforme lo dispuesto por **MEDIMAS EPS S.A.**, quien en respuesta a la orden de embargo, informa que se debe notificar a dicha Entidad, con el fin de acatar la orden judicial.

Por consiguiente, el auto objeto de apelación, se encuentra inmerso en los autos susceptibles del recurso de alzada, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 321 del C.G. del P., el cual fuere negado por el ad quo, siendo necesario acudir a la interposición del presente recurso de queja, en los términos del artículo 352 y siguiente ibídem.

Teniendo en cuenta las circunstancias fácticas del caso, solicito al señor juez se sirva revocar el numeral segundo del auto proferido el día 25 de noviembre de 2020, por medio del cual dispone negar el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte actora, en razón a que dicha providencia objeto del recurso es susceptible de apelación, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del C. G. del P.

En este punto es preciso recalcar, la finalidad de las normas procesales de garantizar la efectividad de los derechos que le asisten a la partes, especialmente el de impugnar las providencias judiciales.

#### PETICIÓN

1. Se sirva revocar el numeral segundo del auto proferido el día 25 de noviembre de 2020, y en su lugar, conceda el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto calendado del 09 de julio de 2020.
2. En el evento de no reponer el auto recurrido, se sirva dar trámite al recurso de queja, de conformidad con lo establecido en los artículos 352 y 353 del C. G. del P.

Del señor Juez,

  
**CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL**  
C. C. No. 80.201.021 de Bogotá D.C.  
T. P. No. 255.439 del C.S.J.

**RE: Recurso de Reposición y Subsidio Queja Rad 2018-00612-00**

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 02/12/2020 12:32

Para: carlos arturo sanchez sandoval &lt;csanchez2108@yahoo.es&gt;

**ANOTACION**

Radicado No. 4732-2020, Entidad o Señor(a): CARLOS SANCHEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION

5-

---

**De:** carlos arturo sanchez sandoval <csanchez2108@yahoo.es>**Enviado:** martes, 1 de diciembre de 2020 15:44**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

&lt;j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** Recurso de Reposición y Subsidio Queja Rad 2018-00612-00

Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2020

**Señores****JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.****E. S. D.****Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA****PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD: 11001310302820180061200****ACTOR: RAFAEL ANTONIO SALAMANCA Y/O DEPOSITO DE DROGAS BOYACA****DEMANDADO: CENTURY FARMA S.A.S.****ORIGEN: JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Respetado Señor Juez:

**CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.201.021 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 255.439 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente adjunto el recurso de reposición y en subsidio queja, interpuesto en contra el auto proferido el despacho, el día 25 de noviembre de 2020.

Agradezco su atención prestada.

Atte:

**CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL****Abogado****Cel: 321 271 00 33**

211


 Poder Judicial de la Federación  
 Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo  
 Circuito de Quintana Roo

**TRASLADO ART. 110 C. G. P.**  
 En la fecha 07-12-2020  
 conforme a lo dispuesto en el artículo 319  
 C. G. P. el cual corre a partir de 09-12-2020  
 y vence en: 11-12-2020  
 El secretario \_\_\_\_\_ \*

**ENTRADA AL DESPACHO**  
 En la fecha: 14 DIC. 2020  
 Pasó por el Despacho al Despacho anterior en el no.  
 (del) Secretario: T. V. Recursos Reposición



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 28-2018-00612-00**

Se decide el recurso de REPOSICIÓN y lo concerniente al de QUEJA formulados por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de fecha 25 de noviembre de 2020 (fls. 191 y 192), por el cual se resolvió un recurso de reposición y se decidió negar el recurso de apelación incoado contra el auto proferido 9 de julio de 2020 (fl 172).

Para el efecto el Juzgado, **C O N S I D E R A:**

El artículo 318 del C.G.P., establece que la providencia que resuelve un recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso a menos que contenga puntos no decididos en el anterior.

Pues bien, la providencia impugnada efectivamente contempla un punto nuevo, cual es la negación del recurso subsidiario de apelación y, en consecuencia, a dicha circunstancia se hace el análisis subsiguiente.

En materia de apelaciones nuestra legislación se orienta por el principio de la taxatividad o especificidad, según el cual sólo son apelables aquellas providencias enlistadas concretamente en el artículo 321 de la citada norma, o en cualquier otra norma especial que lo autorice. En el presente caso, ni en el anotado artículo 321 ibidem ni en norma especial, se prevé la procedencia del recurso de apelación para dicho proveído, de donde se sigue, que lo argumentado no tiene cabida dentro de los supuestos que consagra el referido mandato.

Viene de lo anterior, que la decisión acusada por estar ajustada a derecho se ha de mantener.

Por lo expuesto, que es suficiente, se **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NO REVOCAR el auto de fecha 25 de noviembre de 2020, objeto de censura.

**SEGUNDO:** ORDENAR que, por secretaría, se expida copia de la totalidad del cuaderno 2 de medidas cautelares, incluyendo el presente auto, a fin de que se recurra en QUEJA ante el Superior, debiendo el apelante en el término de cinco (5) días cancelar los emolumentos necesarios para la expedición de dichas copias, so pena de ser declarado desierto el recurso. Para el efecto, téngase en cuenta el término contemplado en el artículo 353 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS**  
**JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. **014** fijado hoy **26 DE FEBRERO DE 2021** a las  
08:00 AM.



**Lorena Beatriz Manjarres Vera  
Profesional Universitario Grado 12**

**CARMEN ELENA GUTIERREZ BUSTOS**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 DE CIRCUITO EJECUCIÓN SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme  
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

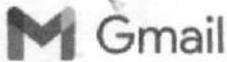
Código de verificación:

**35fcb4bef969e60ced0d8e1620323ea6277ddc2201394a7d82ec0862a7c3b7b7**

Documento generado en 25/02/2021 03:34:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Publicdictos &lt;publicdictos08@gmail.com&gt;

**Rv: CITAS MASIVAS 10/03/2021 JUZGADO 5° EJECUCIÓN**

1 mensaje

carlos arturo sanchez sandoval <csanchez2108@yahoo.es>  
 Responder a: carlos arturo sanchez sandoval <csanchez2108@yahoo.es>  
 Para: Publicdictos <publicdictos08@gmail.com>

10 de marzo de 2021, 13:02

Enviado desde Yahoo Mail para Android

----- Mensaje reenviado -----

**De:** "Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C." <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Para:** "Jaime Ballesteros Beltrán" <jbjuridicofamiliar@outlook.com>, "navas talero romero serrano" <navastalero-romeroserrano@hotmail.com>, "DEICY LONDOÑO ROJAS" <dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com>, "DEICY LONDOÑO ROJAS" <dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com>, "mlabogadosasociados" <mlabogadosasociados@hotmail.com>, "sansecantando@gmail.com" <sansecantando@gmail.com>, "edgarmunevar@munevarabogados.com" <edgarmunevar@munevarabogados.com>, "edgarmunevar@munevarabogados.com" <edgarmunevar@munevarabogados.com>, "Ingrid Johanna Mantilla Gomez" <imantilla@procuraduria.gov.co>, "csanchez2108@yahoo.es" <csanchez2108@yahoo.es>, "catalinarodriguez@rodriguezarango" <catalinarodriguez@rodriguezarango>, "jgargaez@cobranzasbeta.com.co" <jgargaez@cobranzasbeta.com.co>

**Cc:****Enviado:** lun., 8 de mar. de 2021 a la(s) 2:07 p. m.**Asunto:** CITAS MASIVAS 10/03/2021 JUZGADO 5° EJECUCIÓN

Buen día,

Señor(a) Usuario(a)

Conforme a su solicitud, se le asignara la siguiente cita, Favor leer completo este correo.

Sírvase comparecer a la sede judicial de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá (Carrera 10 #14-30 Piso 2 Edificio Jaramillo Montoya), el día **10 MARZO DEL 2021, EN EL HORARIO DE 1:00 A 3:00**

**Juzgado 05° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**  
**Expedientes**

ID	Expediente	Demandante	Demandado
1152	11001 031 030 40 2010 00244 01	BANCO BBVA	GLORIA GUTIERREZ RAMOS
1153	23-1993-8061	Banco Central Hipotecario B.H.C En Liquidación	Martha Elena Navía De Canal
1160	25-2009-442	DAVIVIENDA	HIFO
1161	37-2016-476	ASEGURADORA SOLIDARIA	AUTOSZONE
1163	021-2010-00385-00	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BAUTISTA & LEON CIA. LIMITADA
1169	11001310302020110065200	FINANZAUTO S.A.	Carlos Orlando Parra Romero y Elizabeth Delgado Barreto
1173	19-2017-353	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HELMUT PEREZ
1175	019-2017-359	BANCO DE OCCIDENTE	HELMUT PEREZ ESPINOSA
1179	Expediente: 10013103004-2016-00-855-00	sin dato	sin dato
1188	11001310302820180061200	RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	CENTURY FARMA S.A.S.
1191	2018-00521	Banco caja social	Magali Londoño Davila, Mauricio Alejandro Castro Ramirez
1194	010-2009-00387-00	Banco Davivienda	MARTINEZ TURMEQUE LUZ MERY

LISTA DE CITAS PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

General - PREGUNTAS MAS AL 1000201 JUZGADO 2 EJECUCION

El presente documento...

Se informa a los señores...

Se informa a los señores...

Conforme a lo solicitado...

Se informa a la sede judicial de la Oficina de Ejecución de Sentencias de Bogotá...

En el día de la fecha...

1194	010-100300388-00	Banco Davivienda	MARTINEZ TURKOUTIS MARY
1193	2018-00221	Banco Davivienda	MARTINEZ TURKOUTIS MARY
1188	4100110003850180081-010	PARAFANTONIO SALAMANCA	CENURY FABIAN A S
1179	Expediente: 1002210004501-00-822-00	sin dato	sin dato
1178	019-2017-329	BANCO DE OCCIDENTE	HELMUT PEREZ ESPINOSA
1173	19-1017-329	BANCO DE OCCIDENTE SA	HELMUT PEREZ
1169	1100101010002011002200	FINANZALTO S A	Expansión Crédito Bancario Carlos Orlando Farfán Romo y Expansión Crédito Bancario
1168	021-2019-01982-00	MULTIBANCA COLOMBIANA S A	BANCA COLOMBIANA S A
1161	17-2012-476	ASERJURADORA S A	ASERJURADORA S A
1155	22-2009-442	DAVIVIENDA	PHO
1151	23-1002-002	Banco Davivienda	MARTINEZ TURKOUTIS MARY
1150	1100110003850180081-010	BANCO DE OCCIDENTE SA	GRINIA GUTIERREZ RAMOS

198

Es importante tener en cuenta:

### TRAER IMPRESA CITACION

1. Solo ingresa una persona a la sede Judicial.
2. Si es Dependiente Judicial deberá acreditar la autorización actualizada, en físico, Original, Expresa, autenticada y no mayor a 3 meses.
3. Deberá cumplir con la hora asignada ya que hay más usuarios citados y no podrán ingresar más de tres personas.
4. Tenga en cuenta que si va a revisar el proceso cuenta con el tiempo de 15 minutos, si va a retirar oficios cuenta con 10 minutos, es importante que lo tenga en cuenta ya que son varios usuarios los que están citados para el día y no puede haber más 3 personas en la sala, muchas gracias por su comprensión.
5. Si no puede cumplir con la hora asignada, deberá pedir nuevamente la cita en el link. SOLICITUD CITA.
6. Si el tramite realzar es solicitud de copias auténticas y/o expedición de certificaciones favor traer original y copia del arancel judicial
7. Conforme a la circular PCSJC20-17 se establecen los parámetros para reclamar directamente en el Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales autorizados ya por el portal transaccional.

Absténgase de venir en un horario diferente al indicado inicialmente.

**\*\*\*\*NO RESPONDA ESTE CORREO\*\*\*\***

Gracias

Cordialmente,

**Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., 11 de Marzo de 2021

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

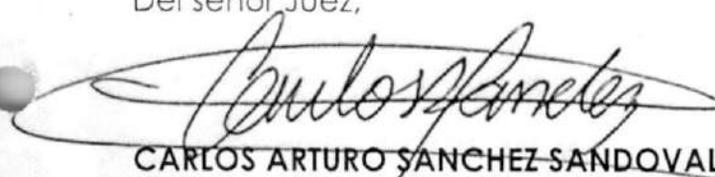
Ref. ACREDITA PAGO DE ARANCEL JUDICIAL Y COPIAS

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD: 11001310302820180061200  
ACTOR: RAFAEL ANTONIO SALAMANCA Y/O DEPOSITO DE DROGAS BOYACA  
DEMANDADO: CENTURY FARMA S.A.S.  
ORIGEN: JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Respetado Señor Juez:

**CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.201.021 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 255.439 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial del señor **RAFAEL ANTONIO SALAMANCA**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 17.068.260, propietario del establecimiento de comercio denominado **DEPOSITO DE DROGAS BOYACA**, parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito acreditar ante el despacho, el pago de las copias requeridas para el trámite del recurso de queja, presentado por el memorialista, por valor de (\$34.200), correspondiente a 228 folios del cuaderno No. 02 de Medidas Cautelares, al igual que el pago del arancel judicial por valor de (\$6.200).

Del señor Juez,

  
**CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL**  
C. C. No. 80.201.021 de Bogotá D.C.  
T. P. No. 255.439 del C.S.J.

250  
OF. EJECUCION CIVIL CT

85798 12-MAR-'21 15:12

85798 12-MAR-'21 15:12

Anexo: Copias del Arancel



# Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

10/03/2021 14:23:32 Cajero: lincorte

Oficina: 9623 - CB REVAL BOGOTA CARRERA 7

Terminal: GYX2T13

Operación: 719101

**Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS**

<b>Valor:</b>	<b>\$6,800.00</b>
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 17068260

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



# Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

10/03/2021 14:23:22 Cajero: lincorte

Oficina: 9623 - CB REVAL BOGOTA CARRERA 7  
Terminal: GYX2T13 Operación: 719063

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$34,200.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO  
Ref 1: 17068260

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



220

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA  
D.C.

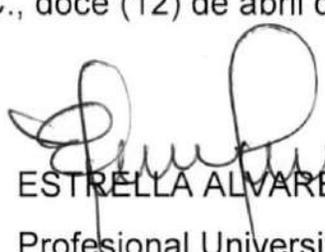
PROCESO EJECUTIVO No. 28-2018-0612

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- las presentes copias fotostáticas son auténticas y fueron canceladas por la parte dentro del término concedido, consta del cuaderno No.2 con 202 Folios las cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de **RAFAEL ANTONIO SALAMANCA** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **DEPÓSITO DE DROGA BOYACÁ** Contra **CENTURY FIRMAS SAS** proveniente del juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente de la referencia que se tuvo a la vista.

Se expiden a costa de la parte interesada QUIEN CANCELO LAS EXPENSAS DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 352 DEL C.G.P. para ser remitidas a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a fin de que se surta el recurso de **QUEJA** concedido por auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecucion de sentencias avoco conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

  
ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ  
Profesional Universitario grado 17





PROCESO: 28-2018-0612

**CERTIFICACIÓN**

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogota, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso de QUEJA concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

  
ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ  
Profesional Universitario grado 17.  


202



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.**

Oficio No. OCCES2021-ND1839  
14 DE ABRIL DE 2021

Señor:  
Secretario Sala Civil  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
Ciudad

**RADICACIÓN DEL PROCESO : (11001310302820180061200)**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO**

**CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**CLASE DE RECURSO: QUEJA**

**CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO**

**FECHA DE LA PROVIDENCIA: 9 DE JULIO DE 2020 ( FL. 172 ) Y 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 ( FL. 191 Y 192 )**

**NUMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: 1 CUADERNO CONTENTIVO DE 202 FOLIOS (PDF)**

**PARTE DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO SALAMANCA C.C.17.068.260**

**APODERADO PARTE DEMANDANTE: CARLOS ARTURO SÁNCHEZ SANDOVAL C.C.80.201.021 Y T.P 255.439 DEL CSJ**

**PARTE DEMANDADA: CENTURY FARMA S.A.S NIT. 901.131.639.6**

**APODERADO PARTE DEMANDADO: JULIÁN ALEJANDRO RIOS RAMOS C.C. 1.098.774.601 Y T.PT 317.771 CSJ**

**JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO  
Profesional Universitario Grado 14**



**OBSERVACIONES:** SE REMITE POR PRIMERA VEZ EL PROCESO DE LA REFERENCIA A ESA CORPORACIÓN.

**ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL**

**RECIBIDO EN LA FECHA:** \_\_\_\_\_

**FIRMA Y SELLO RESPONSABLE:** \_\_\_\_\_